



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Programa del Posgrado en Derecho

Facultad de Estudios Superiores Acatlán

**EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. UNA PERSPECTIVA
SISTÉMICA Y CIBERNÉTICA**

TESIS

Que para optar por el grado de

Doctora en Derecho

P R E S E N T A

Bianca Lilia Saavedra Deciga

TUTOR PRINCIPAL:

Dr. Salomón Augusto Sánchez Sandoval

Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, noviembre de 2017.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, por permitirme cursar mis estudios de doctorado.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por su apoyo durante el doctorado.

A mi asesor de tesis Doctor Augusto Sánchez Sandoval, por sus grandes enseñanzas y asesoramiento en esta tesis.

Al Doctor José Antonio Álvarez León por su gran apoyo metodológico en la elaboración de esta tesis.

A los sinodales: Doctor Jorge Antonio Mirón Reyes, Doctor Klaus Mueller Uhlenbrock y Doctora Iris Rocío Santillán Ramírez, por su apoyo, sus observaciones y por el tiempo dedicado en la revisión de este trabajo.

A mis padres: por estar siempre conmigo en todos mis proyectos, por su ayuda incondicional.

A la DGAPA-UNAM en el marco del proyecto PAPIIT IN300413: Los avances científicos y su impacto en las Ciencias Sociales.

A Francisco, por su amistad incondicional.

A mis amigos y a todas aquellas personas que me ayudaron en la elaboración de esta tesis.

ÍNDICE

ÍNDICE	i
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE TABLAS	viii
INTRODUCCIÓN	x
 CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO	
1.1. El procedimiento penal en la época de los aztecas	3
1.2. El procedimiento penal en los Estados Unidos de América	6
1.2.1 <i>Adversarial System</i>	6
1.2.1.1 Características del <i>Adversarial System</i> de los Estados Unidos de América	7
1.2.1.2 La constitucionalización de los principios del proceso penal	11
1.3. El procedimiento penal en República de Chile	16
1.3.1 La constitucionalización de los principios del proceso penal	16
1.3.2 Etapas del procedimiento en el sistema procesal penal chileno y mexicano	22
1.4. El procedimiento penal en Colombia	28
1.5. Toma de postura del capítulo primero	37

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPARATIVA DE CÓDIGOS PROCEDIMENTALES PENALES	42
2.1. Introducción	43
2.2. Objeto del Código	45
2.3. Principios y derechos en el procedimiento.....	50
2.4. Facultad de atracción en los delitos cometidos contra la libertad de atracción	56
2.5. Impedimentos.....	56
2.6. Oralidad en las actuaciones	57
2.7. Medidas de protección y medidas cautelares	59
2.8. Requisitos para solicitar una orden de aprehensión	62
2.9. Desistimiento de la acción penal	67
2.10. Medidas cautelares	68
2.11. Soluciones alternas	76
2.12. Suspensión condicional del proceso	80
2.13. Cadena de custodia	84
2.14. Prueba pericial	85

CAPÍTULO TERCERO

TEORÍA GENERAL DE LOS SISTEMAS	88
3.1. Introducción a la teoría general de los sistemas	89
3.2. Conceptos básicos en la teoría general de los sistemas	93
3.3. Fritjof Capra y el pensamiento sistémico	98
3.3.1 Criterios del pensamiento sistémico	100
3.4. Norbert Wiener y la cibernética.....	102

3.5. La posición crítica de Ludwing Von Bertalanffy	107
3.6. Niklas Luhmann y la teoría de los sistemas sociales	112
3.6.1 Conceptos básicos de la teoría de Luhmann	117
3.7. Toma de postura del capítulo tercero	121

CAPÍTULO CUARTO

ESTRUCTURA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO	124
4.1. Sujetos procesales en el sistema procesal penal acusatorio	125
4.1.1. Víctima del delito	128
4.1.2. Asesor jurídico de la víctima	130
4.1.3. Imputado	131
4.1.1. Defensor	133
4.1.2. Ministerio Público	134
4.1.3. Órgano jurisdiccional	136
4.2. Procedimiento penal en el sistema acusatorio mexicano	139
4.2.1. Etapa de investigación	139
4.2.1. Etapa intermedia	144
4.2.3. Etapa de juicio	147
4.3. Análisis de las nuevas figuras procedimentales que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales	149
4.3.1. Introducción	149

4.3.2. Clasificación.....	151
4.3.3. Delitos que ameritan prisión preventiva	167
4.3.4. Estadísticas	169
4.3.5. Conclusiones del subtema.....	182
4.4. Toma de postura del capítulo cuarto.....	182

CAPÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DE LA SISTÉMICA Y LA CIBERNÉTICA AL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO.....	184
5.1. Nociones básicas de sistémica y cibernética.....	185
5.2. Del sistema jurídico tradicional al sistema jurídico posmoderno...	192
5.2.1 Visión cibernética del Derecho.....	190
5.2.2 La teoría pura del derecho de Hans Kelsen.....	193
5.2.3. Alf Ross y la eficacia de las normas	195
5.2.4. Una nueva visión sistémica-cibernética del Derecho.....	196
5.3. El sistema jurídico posmoderno.....	199
5.3.1. Reformas constitucionales y legales sobre procuración y administración de justicia relacionadas con el sistema procesal penal acusatorio	199
5.4. El sistema jurídico penal y su relación con el entorno social.....	210
5.5. Aplicación de la sistémica y la cibernética en el sistema procesal penal acusatorio	218
5.5.1. Subsistemas del sistema procesal penal acusatorio.....	228

5.5.2. Input en el sistema procesal penal acusatorio	228
5.5.3. Equifinalidad en el sistema procesal penal acusatorio.....	235
5.5.4. Aplicación de la sistémica y la cibernética en los subsistemas del proceso penal acusatorio.....	238
5.5.4.1. Acuerdos reparatorios.....	238
5.5.4.2. La suspensión condicional del proceso	242
5.5.4.3. El procedimiento abreviado.....	249
5.5.5. Aplicación de la sistemática y la cibernética en los procedimientos especiales	255
5.5.5.1. Pueblos y comunidades indígenas	255
5.5.5.2. Personas jurídicas.....	260
5.5.5.3. Acción penal por particular.....	264
5.6. Toma de postura del capítulo quinto.....	268
CONCLUSIONES	305
BIBLIOGRAFÍA.....	309

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Etapas del procedimiento de conformidad con el Código Procesal Penal de República de Chile	23
Figura 2. Etapas del procedimiento de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en México	23
Figura 3. Etapas del procedimiento de conformidad con el Código de Procedimiento Penal colombiano.....	33
Figura 4. Impedimentos no previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales	57
Figura 5. Medidas de protección	59
Figura 6. Contenido de la resolución de las medidas de protección que debe contemplar el Código Nacional de Procedimientos Penales	61
Figura 7. Cambio de esquemas de objetos a relaciones	101
Figura 8. Sistemas sociales y sociedad	115
Figura 9. Fases de la etapa intermedia	146
Figura 10. Etapas del procedimiento.....	150
Figura 11. Etapa en que procede la facultad de abstenerse de investigar.....	152
Figura 12. Etapa en que procede el archivo temporal.....	153
Figura 13. Etapa en que procede el no ejercicio de la acción penal	154
Figura 14. Etapa en que proceden los criterios de oportunidad	155
Figura 15. Etapa en que procede el procedimiento abreviado	160
Figura 16. Etapas en las que proceden los acuerdos reparatorios	164
Figura 17. Gráfica de datos estadísticos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal	172
Figura 18. Pirámide de Kelsen	194
Figura 19. Reformas en procuración y administración de Justicia relacionadas con el sistema acusatorio	205
Figura 20. Elementos indispensables del Derecho	211

Figura 21. Relación existente entre sinergia y recursividad en los subsistemas de terminación de conflictos del sistema procesal penal acusatorio y oral	222
Figura 22. El sobreseimiento, un caso de sinergia y recursividad en el sistema procesal penal.....	226
Figura 23. <i>Input</i> en el sistema acusatorio y oral para dar inicio a la investigación de los delitos	229
Figura 24. <i>Input</i> en el sistema acusatorio y oral mexicano en la etapa de investigación inicial	230
Figura 25. <i>Input</i> en el sistema procesal penal acusatorio en las etapas del procedimiento.....	232
Figura 26. Sistema procesal penal acusatorio y su relación con el sistema jurídico	233
Figura 27. Mapeo del proceso penal acusatorio sistémico y cibernético	234
Figura 28. Equifinalidad de la defensa del imputado en el sistema procesal penal acusatorio.....	236
Figura 29. Equifinalidad del Ministerio Público en el sistema procesal penal acusatorio.....	237
Figura 30. Los acuerdos reparatorios y su entorno.....	241
Figura 31. Relación de la suspensión condicional del proceso y su entorno	247
Figura 32. Relación del procedimiento abreviado y su entorno.....	254
Figura 33. Procedimiento de pueblos y comunidades indígenas y su entorno ...	258
Figura 34. Procedimiento para personas jurídicas y su entorno	263
Figura 35. Procedimiento de acción penal por particular y su entorno.....	267

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características del <i>Adversarial System</i> de los Estados Unidos de América que comparte el sistema adversarial mexicano en el proceso penal	9
Tabla 2. Constitucionalización de los principios del proceso penal norteamericano y mexicano	12
Tabla 3. Constitucionalización de los principios del proceso penal chileno y mexicano	17
Tabla 4. Comparativa de figuras procedimentales entre Chile y México en la etapa de investigación	25
Tabla 5. Constitucionalización de los principios del proceso penal colombiano y mexicano	29
Tabla 6. Comparativa de figuras procedimentales entre Colombia y México en la etapa de investigación	35
Tabla 7. Objeto del proceso penal acusatorio en México	48
Tabla 8. Derechos del debido proceso previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos	53
Tabla 9. Requisitos para la emisión de una orden de aprehensión	64
Tabla 10. Tipos de medidas cautelares	68
Tabla 11. Casos de procedencia de los acuerdos reparatorios	78
Tabla 12. Requisitos para la procedencia de la suspensión condicional	82
Tabla 13. Catálogo de delitos establecidos en el Código Penal Federal en los cuales se puede aplicar un criterio de oportunidad	156
Tabla 14. Catálogo de delitos establecidos en el Código Penal Federal en los cuales se puede aplicar un acuerdo reparatorio	164
Tabla 15. Datos estadísticos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal	170

Tabla 16. Relación de delitos federales que ameritan prisión preventiva respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal	173
Tabla 17. Relación de delitos federales en los que se puede aplicar un criterio de oportunidad respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal	177
Tabla 18. Relación de delitos federales en los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal	179
Tabla 19. Tiempo de un procedimiento ordinario	285

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis se aplica la teoría general de los sistemas al Derecho procesal penal acusatorio y oral mexicano, se esquematizan las estructuras complejas del sistema y se especifican las interrelaciones con sus subsistemas con el fin de entender al proceso penal desde la perspectiva sistémica y cibernética.

El sistema de justicia penal acusatorio es nuevo en nuestro país y se implementó con deficiencias en las principales figuras jurídicas, por lo que, se realiza un estudio de éstas con el objetivo de evaluar los retos del sistema de justicia penal.

La problemática a que nos enfrentamos es que, si no aplicamos la teoría general de los sistemas al proceso penal acusatorio y oral mexicano, entonces, no se podrá comprender al sistema procesal penal desde una nueva perspectiva teórica que esquematice las estructuras complejas del sistema e identifique las interrelaciones con sus elementos y con ello diagnosticar problemas y soluciones en beneficio de la sociedad.

Se valora la aplicación de las principales figuras jurídicas del sistema con el propósito de realizar un estudio explicativo del sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral desde una perspectiva sistémica y cibernética.

Se hace énfasis a los cambios que deben ser acordes con las nuevas figuras procedimentales para que haya una verdadera eficiencia en la justicia. El sistema de justicia enfrenta transformaciones considerables no sólo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sino en las instituciones, los operadores jurídicos y el ordenamiento penal.

En el capítulo primero se explican los antecedentes legales e históricos del proceso penal acusatorio y oral mexicano, a su vez, se realiza una comparación de éste con los sistemas acusatorios de Estados Unidos de América, República de Chile y República de Colombia, con el propósito de comprender el surgimiento del sistema a partir de las causas que motivaron su implementación.

En el capítulo segundo se realiza un estudio comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales con los códigos de procedimientos penales del sistema procesal penal acusatorio de los estados de la república mexicana que precedieron a aquél, a fin de comprender los antecedentes legislativos del código procedimental vigente.

En el capítulo tercero se identifican y explican las diversas corrientes teóricas que dan origen a la teoría general de los sistemas, con el objetivo de que se opte por una de ellas, para ser aplicada al proceso penal acusatorio y oral mexicano.

En el capítulo cuarto se determina la estructura y desarrollo del proceso penal acusatorio de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales con la finalidad de evaluar las ventajas y desventajas del proceso penal acusatorio en México, con base en lo previsto en la legislación adjetiva.

En el capítulo quinto se aplica un enfoque sistémico y cibernético al Derecho procesal penal a través de la teoría general de los sistemas, a fin de comprender al sistema procesal acusatorio desde una nueva perspectiva teórica que esquematiza las estructuras complejas del sistema, igualmente, se identifican las interrelaciones con sus elementos y con ello se diagnostican problemas y soluciones.

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y DERECHO COMPARADO

En México, el sistema procesal penal que rige actualmente es el acusatorio y oral, a partir de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, en la que se instauró un cambio en los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, de igual manera, se establecieron los principios rectores del proceso y las estructuras legales, con la finalidad de trascender de un sistema inquisitivo a un sistema predominantemente acusatorio y oral.

El cambio de sistema de justicia procesal penal en México tiene como antecedente la implementación del sistema procesal penal acusatorio en América Latina y en los Estados Unidos de América, en efecto, parte de la estructura del sistema procesal penal acusatorio en aquellos países influyó en la organización y en las figuras jurídicas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto, se deben estudiar los antecedentes que dieron origen al actual código de procedimientos con el fin de conocer la historia legislativa, y con ello se eviten errores procesales.

Los juicios orales se caracterizan por la rapidez y la transparencia en la resolución de casos, de hecho, países como Estados Unidos, Chile y Colombia desde hace unos lustros, resuelven mediante la oralidad sus juicios. México es históricamente diferente a otros países, sin embargo, algunos códigos latinoamericanos han servido de base para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este capítulo, a través de un método comparativo, se evaluará el sistema procesal penal que rige en Estados Unidos de América, en República de Chile y en República de Colombia, para conocer su influencia en la organización del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, advertiremos cómo en nuestro país existieron los denominados juicios orales en la época de los aztecas, con la finalidad de conocer la historia procesal penal mexicana de nuestros antepasados.

1.1 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA ÉPOCA DE LOS AZTECAS

Desde la época de los aztecas ya existían los denominados juicios orales; primero, señalaremos las características del procedimiento penal en los aztecas y finalmente lo compararemos con el actual procedimiento penal acusatorio.

Características del procedimiento penal en la época de los aztecas:

- 1) El procedimiento penal en los aztecas era predominantemente oral. 2) Existía un escribano o *amatlacuilo* que redactaba la querrela en forma figurada y dejaba constancia de las declaraciones de los testigos y de los fallos. 3) El procedimiento se daba entre el juez y las partes. 4) En la audiencia se recibían las pruebas y en algunas ocasiones podía haber confrontaciones entre las partes para alguna explicación mutua. 5) Entre las pruebas se cuentan la testimonial, la confesional, los indicios y las llamadas pruebas del Derecho sagrado, que consistían en el juramento de decir verdad ante los dioses. 6) Una vez presentadas las pruebas se resolvía. La sentencia podía apelarse una sola vez ante el superior. 7) La duración del procedimiento no podía exceder de cuatro meses mexicanos, o sea ochenta días. 8) Poseían una administración de justicia institucionalizada, donde el Estado poseía estructura y organización funcional, para la aplicación del Derecho a las personas, con procedimientos, fueros, competencias y jueces específicos. 9) Existía la compensación del daño.¹

Enseguida, se realizará una comparación del sistema procesal penal en los aztecas con el sistema procesal penal que rige actualmente en México.

¹ Cfr. Sánchez Sandoval, Augusto, *Control Social Económico Penal en México, Teorías y Procesos de Control Social. Un enfoque interdisciplinario*, México, Plaza y Valdés, 2007.

El procedimiento penal acusatorio actual en México al igual que el de la época de los aztecas es básicamente oral, no obstante, la denuncia, querrela o requisito de procedibilidad se recaba en forma oral, escrita, por medio de denuncia anónima, o a través de medios digitales. En el sistema actual, al igual que en el sistema procesal azteca, las pruebas se reciben en audiencia, específicamente en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una prueba anticipada.²

El procedimiento penal actual es como el procedimiento de los aztecas un proceso de partes, por esta razón, el órgano jurisdiccional velará para que se respeten los Derechos tanto de la víctima u ofendido como del imputado, además, será conductor del proceso.

Las pruebas que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales son: prueba testimonial, pericial, confesional, documental y material, sin embargo, el Código también prevé que puede utilizarse cualquier tipo de prueba siempre y cuando no se contravengan Derechos fundamentales, por lo que las pruebas que no se contemplan y que sí se permitían en la época de los aztecas son las de Derecho sagrado.

Al igual que en la época de los aztecas, en el proceso penal acusatorio mexicano también se resuelve el asunto después de recibir las pruebas, pues en la audiencia de juicio, que es cuando se desahogan las pruebas, el juez deberá deliberar y emitir un fallo.

² El artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales instituye respecto a la audiencia anticipada lo siguiente: hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que sea practicada ante el Juez de control; II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

La duración de la prisión preventiva no puede exceder de un año a diferencia del proceso penal en la época de los aztecas en que el procedimiento penal no podía exceder de cuatro meses.

En la época de los aztecas existían las figuras del perdón del ofendido y la compensación del daño, las cuales se asemejan a la figura de los acuerdos reparatorios en el actual proceso penal.³

En el Derecho procesal penal azteca “el perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, como sucedía con el adulterio y el asesinato.”⁴ En cambio en el actual sistema procesal penal de corte acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla que el perdón del ofendido es motivo de causa de extinción de la acción penal en los delitos que se persiguen por querrela, pues así lo dispone su artículo 485 al referir: “causas de extinción de la acción penal (...) IV. perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente”.⁵

Una vez establecido uno de los antecedentes del proceso penal acusatorio y oral en México se abordará el estudio del procedimiento penal en los Estados Unidos de América, el cual se sustenta en un sistema adversarial puro, por lo tanto, cabe compararlo con el proceso penal mexicano para identificar sus similitudes y sus diferencias.

³ Los acuerdos reparatorios son los que celebra la víctima y el imputado en los que éste último efectúa el pago de la reparación del daño y que deben ser aprobados por el Ministerio Público o por el juez de control para extinguir la acción penal.

⁴ “El Derecho de los aztecas”, *Revista de Derecho notarial mexicano*, México, núm. 35, 1969, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechonotarial/article/viewFile/6111/5437>. Consultado el 10 de abril de 2017.

⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, art. 485.

1.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

1.2.1 *Adversarial System*⁶

El proceso penal en los Estados Unidos de Norteamérica descansa en un sistema básico denominado *Adversarial System*. Este sistema cumple con características y significado propios de un sistema adversarial puro, al contrario del sistema adversarial mexicano, el cual únicamente recoge determinadas características de aquél.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su primer párrafo: "...el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."⁷

Lo antes expuesto conlleva a realizar las siguientes preguntas que más adelante se contestarán: ¿Cómo debemos entender el concepto adversarial a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos de América en comparación con el concepto acusatorio establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?, ¿El sistema procesal penal acusatorio de los Estados Unidos de Norteamérica posee diferentes características en comparación con el sistema procesal actual en México?

El concepto *Adversarial System* se refiere a un sistema de partes, pero el jurado emplea un papel importante en las sentencias debido a lo siguiente:

- 1) Las partes aportarán todas las pruebas relevantes en que funden su acusación ó defensa y que sirvan para determinar la condena o absolución, es

⁶ Sistema adversarial.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, artículo 20.

decir, para convencer al jurado de la culpabilidad o inocencia del acusado; y 2) al no estar el juzgador involucrado ni en los hechos ni en su desarrollo, el sistema adversarial favorece una aproximación a la prueba bastante objetiva, no contaminada, porque carece de prejuicios antes de la decisión.⁸

Al respecto, en el sistema adversarial a que se refiere el artículo 20 constitucional mexicano, a diferencia del sistema norteamericano, las pruebas que fundan la acusación o la defensa no se aportan para convencer al jurado de la culpabilidad o inocencia del acusado, sino que el convencimiento debe hacerse al tribunal de enjuiciamiento, el cual no debe haber conocido del asunto previamente a la etapa del juicio. En el Derecho procesal penal mexicano también se busca que la prueba sea objetiva, y que quien conozca de la misma en la etapa final esté carente de prejuicios para emitir una sentencia.

Para determinar si el concepto acusatorio a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta o no con las mismas características del *adversarial system* previsto en la Constitución de los Estados Unidos de América, se estudiarán las particularidades de cada uno de los sistemas.

1.2.1.1 *Características del Adversarial System de los Estados Unidos de América*

El *adversarial system* cuenta con características institucionales y procesales que se mencionan enseguida:

a) Características institucionales:

⁸ Esparza Leibar, Iñaki. *et. al., Introducción al Procesos Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 84.

1) El jurado es quien delibera y pronuncia el veredicto en todos los delitos castigados con penas superiores a seis meses de prisión, 2) el juez no dirige el proceso, se limita a dirigir el debate entre las partes frente al jurado, 3) el fiscal es el representante del Gobierno en el proceso penal. Esto trae como consecuencia directa y principal que el Ministerio Público norteamericano goce de monopolio de la acción penal y dirija formalmente la investigación del delito, lo que significa entre otras cosas que en los Estados Unidos de Norteamérica la víctima no puede ser parte del proceso penal, 4) el abogado defensor defiende al acusado en un papel muy activo, rol que caracteriza de manera muy clara el proceso penal norteamericano como proceso penal de partes.⁹

2) Características procesales:

El sistema adversarial estadounidense posee diversos principios procesales fundamentales: “el proceso debe estar sujeto a principios que se correspondan con los propios de un Estado de Derecho, entre los que destacan el proceso debido, la equidad, la igualdad, el Derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación”.¹⁰

Ahora se mencionarán las características institucionales y procesales del sistema adversarial mexicano.

a) Características institucionales:

- 1) El juez dirige el debate.
- 2) El proceso penal se rige, entre otros, por el principio de contradicción.
- 3) De conformidad con el artículo 21 constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.
- 4) El ejercicio de la acción penal también corresponde al Ministerio Público.

⁹ Cfr. *Ibíd*em, p. 87.

¹⁰ Cfr. *Ibíd*em, pp.87-88.

- 5) Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, por lo tanto, se trata de un Derecho penal de partes.

b) Características procesales:

El proceso penal mexicano está sujeto a los principios de un Estado de Derecho como son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, principio de igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, principio de presunción de inocencia, principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

De lo anterior se observa que, el sistema acusatorio mexicano contiene la mayoría de las características que posee el *adversarial system* para ser considerado un sistema adversarial, no obstante, carece de algunas, como se apreciará en la siguiente tabla comparativa:

<i>Adversarial System</i> ¹¹	Sistema adversarial mexicano
El jurado es quien delibera y pronuncia el veredicto en todos los delitos castigados con penas superiores a seis meses de prisión.	No existe la figura del jurado, por lo que es el tribunal de enjuiciamiento quien delibera, emite el fallo y la sentencia correspondiente en todos los delitos que se sometan a la etapa de juicio.
El juez no dirige el proceso, se limita a dirigir el debate entre las partes frente al jurado.	El juez dirige el debate entre las partes, sin embargo, no lo hace frente a un jurado. "En el sistema penal de corte acusatorio, predominantemente oral y

¹¹ Confróntese las características del *Adversarial System* especificadas en la tabla número uno con lo previsto en el "capítulo 3. El sistema: "Adversarial System" del libro: Esparza Leibar, Iñaki. *et. al., Introducción al Procesos Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 83-108.

<i>Adversarial System</i> ¹¹	Sistema adversarial mexicano
	sustancialmente adversarial, el juez se constituye básicamente en un moderador o árbitro". ¹²
El fiscal es el representante del Gobierno en el proceso penal. En los Estados Unidos de Norteamérica la víctima no puede ser parte del proceso penal.	El Ministerio Público de la Federación es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. A este corresponde la persecución de los delitos ante los tribunales. Sin embargo, la víctima sí es parte del proceso penal, pues, así lo establece el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
El abogado defensor defiende al acusado en un papel muy activo, rol que caracteriza de manera muy clara el proceso penal norteamericano como proceso penal de partes.	El abogado defensor puede defender al acusado en un rol activo o pasivo, toda vez que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.
El proceso debe estar sujeto a principios que se correspondan con los propios de un Estado de Derecho.	El proceso penal mexicano está sujeto a los principios de un Estado de Derecho como son: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, principio de igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, principio de juicio previo y debido proceso, principio de presunción de inocencia, principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

Tabla 1. Características del *Adversarial System* de los Estados Unidos de América que comparte el sistema adversarial mexicano en el proceso penal.¹³

¹² Morcillo Moguel, Ricardo Alfonso, *El papel del juez nacional en el sistema penal acusatorio*. Revista 36 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, abril de 2014, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Ricardo%20Alfonso%20Morcillo%20Moguel.pdf>

¹³ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En consecuencia, el sistema adversarial mexicano es distinto al *Adversarial System* de los Estados Unidos de Norteamérica, aunque comparte algunas de sus características principales como son: 1) se trata de un Derecho de partes en el que se encuentran debidamente diferenciados los roles del Ministerio Público, defensa y juez, este último únicamente dirige el debate, 2) el sistema adversarial mexicano recoge los principios propios de un Estado de Derecho.

Se comparte la opinión de Luna Castro, al estimar que “el sistema acusatorio penal que se pretende implementar en México es único, con características propias derivadas de su particular desarrollo histórico y judicial.”¹⁴

Lo anterior apunta a la conclusión de que, el proceso penal mexicano adoptó principios constitucionales y procesales propios de un Estado de Derecho. En el siguiente subtema se analizará si estos principios se deben entender de la misma manera que como se prevén en la Constitución de los Estados Unidos de América.

1.2.1.2 *La constitucionalización de los principios del proceso penal*

El proceso penal estadounidense es un proceso que se encuentra sustentado en las enmiendas de la denominada *Bill of Rights*¹⁵, aprobada en 1971.

Comparamos el sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano con el norteamericano toda vez que “los Estados Unidos de América son la primer Nación del mundo democrático que incorpora a su norma máxima un catálogo explícito de Derechos civiles básicos de las personas que se aplican a los imputados y acusados en un proceso penal.”¹⁶

¹⁴ Luna Castro, José Nieves, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2011, pp. 27 y 28.

¹⁵ Declaración de Derechos.

¹⁶ Esparza Leibar, Iñaki. *et. al.*, “*Introducción al Procesos Penal Federal...*”, *op. cit.*, p. 84.

Enseguida se detallarán los Derechos fundamentales que contiene la *Bill of Rights* y se explicará si los mismos se encuentran insertados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de conocer si México tiene o no, un proceso penal acusatorio adversarial constitucionalizado.

PROCESO PENAL NORTEAMERICANO ¹⁷		PROCESO PENAL MEXICANO ¹⁸	
Derecho y/o principio	Enmienda	Derecho y/o principio	Artículo constitucional
<i>Equality before the law</i> (Igualdad ante la ley)	XIV Sección 1 “Ningún Estado...negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad.”	Igualdad ante la ley.	1º. Primera parte. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.
<i>Due Process of Law</i> (Debido proceso legal).	V “...ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún proceso penal, ni será privada de su vida, su libertad o sus bienes sin el debido procedimiento legal...”	Debido proceso legal	14º. segundo párrafo. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

¹⁷ Los derechos y/ o principios y enmiendas que se mencionan en esta columna de la tabla número 2, se consultaron en la *Bill of Rights* de los Estados Unidos de América, 1971.

¹⁸ Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 2, se consultaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.

PROCESO PENAL NORTEAMERICANO ¹⁷		PROCESO PENAL MEXICANO ¹⁸	
			que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”
<p><i>Fairness</i> (Juicio justo)</p> <p><i>Speedy trial</i> (Juicio rápido)</p>	<p>VI</p> <p>“...en todas las causas penales, el acusado gozará del Derecho a un juicio expedito y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en el cual haya sido cometido el delito, distrito que será previamente fijado de acuerdo a la ley...”</p>	<p>Juicio justo e imparcial.</p>	<p>17 segunda parte:</p> <p>“Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”</p>
<p><i>Right to Present Defense</i> (Derecho de defensa).</p>	<p>VI</p> <p>“En todas las causas penales, el acusado gozará del Derecho...y a contar con la asistencia de un abogado para su defensa.”</p>	<p>Derecho de defensa</p>	<p>Artículo 20...</p> <p>“B. De los Derechos de toda persona imputada: ...</p> <p>VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un</p>

PROCESO PENAL NORTEAMERICANO ¹⁷		PROCESO PENAL MEXICANO ¹⁸	
			defensor público. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”
Presunción de inocencia.	El principio de la presunción de inocencia “data del <i>Common Law</i> , cuyo contenido y alcance ha sido desarrollado por la jurisprudencia, aunque el mismo no fue reconocido de forma expresa en la Constitución Federal. En la práctica se materializa como una garantía del acusado, correspondiendo al Estado, por medio del Fiscal, demostrar más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad de aquél”. ¹⁹	Presunción de inocencia	Artículo 20... “B. De los Derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”
<i>Proof beyond a Reasonable Doubt</i> (Prueba más allá de cualquier duda razonable).	“No existe precepto constitucional que disponga la intensidad que se requiere respecto a la prueba para poder considerarla eficaz o válida para, tras destruir la presunción de inocencia del acusado, suponer la condena de éste. Se deja en manos del jurado	Prueba más allá de toda duda razonable	Tampoco existe precepto constitucional que disponga la intensidad que se requiere respecto a la prueba para poder considerarla eficaz o válida, el artículo 20 fracción V constitucional únicamente dispone que “...la carga de la prueba para demostrar la

¹⁹ Samaha, J. *Criminal Procedure*, 4^a. ed., Belmont, CA, West/Wadsworth, 1999, p. 8.

PROCESO PENAL NORTEAMERICANO ¹⁷		PROCESO PENAL MEXICANO ¹⁸	
	exclusivamente la cuantificación de la prueba necesaria para satisfacer la carga, es decir, la consideración de si persiste o se ha despejado la duda razonable”. ²⁰		culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. La fracción VIII del mismo artículo dispone: El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado...” Sin embargo, en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales sí se establece expresamente tal principio: “Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable...La duda siempre favorece al acusado”.
<i>Confrontation Clause-Right to be Present</i> (Derecho a estar presente en las actuaciones judiciales).	VI. “...En todas las causas penales el acusado gozará del Derecho a carearse con los testigos en su contra...”	Derecho a estar presente en las actuaciones judiciales.	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 53 dispone: “El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio

²⁰ Esparza Leibar, Iñaki. *et. al.*, “Introducción al Procesos Penal Federal...”, *op. cit.*, p. 95.

PROCESO PENAL NORTEAMERICANO ¹⁷		PROCESO PENAL MEXICANO ¹⁸	
			sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente...”
Derecho a comparecer a la sala de audiencias con dignidad.	“El Tribunal Supremo Federal, alegando el <i>Due Process of Law</i> y sus garantías, prohíbe la comparecencia del acusado vistiendo ropas de prisionero. Asimismo, la proscripción del uso de esposas o grilletes en la sala de visitas.” ²¹	Protección de la dignidad del imputado	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 4º. dispone: “En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

Tabla 2. Constitucionalización de los principios del proceso penal norteamericano y mexicano.²²

En conclusión, la mayoría de los principios que prevé la *Bill of Rights* en el sistema procesal penal norteamericano están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a excepción, de los siguientes: prueba más allá de toda duda razonable; Derecho a estar presente en las actuaciones judiciales y la protección de la dignidad del imputado, que únicamente los prevé expresamente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.3 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN REPÚBLICA DE CHILE

1.3.1 La constitucionalización de los principios del proceso penal

²¹ *Ibidem*, p.102.

²² Realizado por la autora en el marco de la investigación.

El proceso penal chileno es un proceso que se encuentra sustentado en la Constitución Política de la República de Chile vigente. Comparamos el sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano con el chileno toda vez que este último es un antecedente que sirvió de base para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales en México. “Colombia y Chile son dos de los modelos mayormente comparados y en algunos casos prácticamente imitados en cierto modo, con motivo del proceso de conformación del nuevo sistema mexicano.”²³ De ahí que el modelo mexicano tenga muchas similitudes con los principios y Derechos que se establecen en el sistema acusatorio chileno.

A continuación, se analizarán los Derechos fundamentales que contiene la Constitución Política de la República de Chile vigente para saber si los mismos se encuentran insertados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de conocer si México tiene o no un proceso penal acusatorio adversarial constitucionalizado en comparación con la República de Chile.

PROCESO PENAL CHILENO ²⁴		PROCESO PENAL MEXICANO ²⁵	
Derecho y/o principio	Artículo de la Constitución Política de la República de Chile	Derecho y/o principio	Artículo constitucional

²³ Luna Castro, José Nieves, “Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, módulo 8, 2008, p.11, consultado el 10 de abril de 2017. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf).

²⁴ Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 3, se consultaron en la Constitución Política de la República de Chile, 1980.

²⁵ Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 3, se consultaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.

PROCESO PENAL CHILENO ²⁴		PROCESO PENAL MEXICANO ²⁵	
Igualdad ante la ley.	1°. "...Las personas nacen libres e iguales en dignidad y Derechos". "Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:(...) 2° La igualdad ante la ley..."	Igualdad ante la ley.	1°. Primera parte. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección..."
Debido proceso legal.	19. (...) 3°. (...) "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. La ley no podrá presumir de Derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella (...)"	Debido proceso legal.	14°. segundo párrafo. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."
Juicio justo.	19. (...) 3°. (...) "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación	Juicio justo e imparcial.	17 segunda parte: "Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla

PROCESO PENAL CHILENO ²⁴		PROCESO PENAL MEXICANO ²⁵	
	racionales y justos.”		en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”
Derecho de defensa.	19. (...) 3º. (...) “Toda persona tiene Derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”	Derecho de defensa.	Artículo 20... “B. De los Derechos de toda persona imputada: ... VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”
Presunción de inocencia.	“Ministerio Público. Artículo 80 A. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del	Presunción de inocencia.	Artículo 20... “B. De los Derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”

PROCESO PENAL CHILENO ²⁴		PROCESO PENAL MEXICANO ²⁵	
	imputado.”		
Prueba más allá de cualquier duda razonable.	No existe precepto constitucional que disponga que la prueba debe ir más allá de cualquier duda razonable, sin embargo, el Código Procesal Penal Chileno dispone en su artículo 340.- “Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”	Prueba más allá de toda duda razonable.	Tampoco existe precepto constitucional que disponga la intensidad que se requiere respecto a la prueba para poder considerarla eficaz o válida, el artículo 20 fracción V constitucional únicamente dispone que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. La fracción VIII del mismo artículo dispone: El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.” No obstante, en el artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales sí se establece expresamente tal principio: Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable...La duda siempre favorece al acusado.
Derecho del imputado a estar presente en las actuaciones judiciales.	No existe precepto constitucional que disponga el Derecho del imputado a estar presente en las actuaciones judiciales, sin embargo, el Código Procesal Penal Chileno dispone en su artículo 285.- “Presencia del	Derecho del imputado a estar presente en las actuaciones judiciales.	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 53 dispone: “El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda

PROCESO PENAL CHILENO ²⁴		PROCESO PENAL MEXICANO ²⁵	
	<p>acusado en el juicio oral. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia. El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima. Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden. En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado. El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingrese a la sala de audiencia”.</p>		<p>persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente...”</p>
Derecho a comparecer a la sala de audiencias con dignidad.	No se prevé al respecto.	Protección de la dignidad del imputado.	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 4º. dispone: “En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

Tabla 3. Constitucionalización de los principios del proceso penal chileno y mexicano.²⁶

²⁶ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

Los Derechos fundamentales y principios analizados con antelación tienen un gran valor normativo al encontrarse estipulados en las Constituciones tanto de México como de la República de Chile, por ende, las autoridades en los respectivos ámbitos de gobierno están obligadas a respetar y hacer respetar lo previsto en la Constitución.

Se advierten muchas similitudes en cuanto a los principios y Derechos del sistema acusatorio que contempla la República de Chile en su Constitución y los que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir del cambio de sistema inquisitivo a sistema acusatorio.

1.3.2 Etapas del procedimiento en el sistema procesal penal chileno y mexicano

El proceso penal mexicano es muy similar al proceso penal chileno en lo que atañe a la organización interna del procedimiento, las principales figuras jurídicas y los sujetos procesales. Se desprende que una de las principales particularidades del sistema procesal penal mexicano con respecto al chileno es en cuanto a las etapas del procedimiento que prevén sus respectivos códigos procesales, en seguida, se harán dos esquemas en los que se mostrarán las similitudes y diferencias de ambos sistemas en la tónica de fases procedimentales.



Figura 1. Etapas del procedimiento de conformidad con el Código Procesal Penal de República de Chile.²⁷



Figura 2. Etapas del procedimiento de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en México.²⁸

²⁷ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

De los esquemas anteriores podemos deducir que, las etapas que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales en México son las mismas que contempla el Código Procesal Penal de la República de Chile, no obstante, se aprecian algunas variantes.

En el código procesal de Chile se le llama formalización de la investigación a la fase dentro de la etapa de investigación, que inicia cuando el fiscal hace la comunicación al imputado de que se desarrolla una investigación en su contra, respecto de uno o más delitos determinados, lo que se realiza en presencia del juez de garantías. En el código procesal de México a esta fase dentro de la etapa de investigación se le denomina de investigación complementaria, la cual, también se agota con el cierre de investigación.

En el Código Procesal Penal de la República de Chile se observa una variante en la etapa de investigación, pues el fiscal puede solicitar al juez de garantías que pasen directamente a la etapa de juicio oral, en consecuencia, la fase de preparación a juicio oral no es obligatoria, como en el caso de México (la denominada fase intermedia).

En lo referente a la etapa de preparación a juicio oral, o también denominada en México, etapa intermedia, tenemos que es una etapa muy similar en ambos países, sin embargo, en Chile hay una figura denominada conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral. En los dos países en estudio, la etapa de preparación a juicio concluye con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

Respecto a la etapa de juicio oral, ésta se presenta de manera casi igual tanto en Chile como en México.

²⁸ *Ibidem*.

En seguida, se analizarán las principales figuras que contempla tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales en México como las previstas en el Código Procesal Penal de la República de Chile, ello con el fin de identificar si las figuras procedimentales del Código Chileno también fueron adoptadas por nuestro país.

Código de Procesal Penal de la República de Chile	Código Nacional de Procedimientos Penales
Ejercicio de la acción penal	Ejercicio de la acción penal
Archivo provisional	Archivo temporal
Facultad para no iniciar investigación	Facultad de abstenerse de investigar
Control judicial	Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control
Principio de oportunidad	Criterios de oportunidad
Cuestiones prejudiciales civiles	No prevé
Anticipación de prueba	Prueba anticipada
Formalización de la investigación	Investigación complementaria
Juicio inmediato	No prevé
Suspensión condicional del procedimiento	Suspensión condicional del proceso
Acuerdos reparatorios	Acuerdos reparatorios
Sobreseimiento definitivo	Desistimiento de la acción penal
Prisión preventiva	Prisión preventiva
Acción privada	Acción penal por particular

Tabla 4. Comparativa de figuras procedimentales entre Chile y México en la etapa de investigación.²⁹

De la tabla anterior se puede apreciar, que, efectivamente el sistema procesal penal de la República de Chile constituyó un antecedente importante del sistema procesal penal mexicano, puesto que la mayoría de las figuras

²⁹ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

procedimentales que establece el Código de Chile se acogieron por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las figuras que no contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales son el juicio inmediato y las cuestiones prejudiciales civiles, las demás figuras tienen un nombre similar o idéntico al que establece el Código Procesal de Chile.

1.3.3 *Sujetos procesales*

El Código Procesal Penal de la República de Chile contempla los siguientes sujetos procesales:

- a. El tribunal
- b. El Juez de garantía
- c. El Tribunal de juicio oral en lo penal
- d. El Ministerio Público
- e. La policía
- f. El imputado
- g. La defensa
- h. La víctima
- i. El querellante

En cambio, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

1. La víctima u ofendido;
2. El Asesor jurídico;
3. El imputado;
4. El Defensor;
5. El Ministerio Público;

6. La Policía;
7. El Órgano jurisdiccional, y
8. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tiene la calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales son: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Un aspecto importante del procedimiento penal en Chile es que se cuenta con un juez de garantías para pronunciarse sobre las autorizaciones judiciales previas, la etapa de investigación formalizada, y la etapa de preparación al juicio oral, en tanto que en México se cuenta con un juez de control también para emitir pronunciamiento respecto a actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control, para la etapa de investigación complementaria y la intermedia. Para la etapa de juicio oral en Chile se cuenta con el tribunal de juicio oral y en México con el denominado tribunal de enjuiciamiento.

En el código de Chile no se contempla al asesor jurídico de la víctima como sujeto procesal, sin embargo, si se hace distinción entre la figura de la víctima y del querellante. Asimismo, el código chileno no contempla al sujeto procesal denominado autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Podemos advertir que los sujetos procesales mencionados en el código procedimental de Chile son casi los mismos que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo ese aspecto también es un antecedente en nuestra legislación mexicana.

1.4 EL PROCEDIMIENTO PENAL EN COLOMBIA

Con motivo de la conformación del sistema procesal penal acusatorio en México, uno de los sistemas con los que se frecuentemente se compara a nuestro sistema es con el colombiano. “Tanto el modelo colombiano como el chileno cuentan con varias similitudes, sobre todo en cuanto a la captación y desarrollo de los principios característicos del llamado nuevo sistema acusatorio”³⁰.

Estableceremos las similitudes y las diferencias entre el proceso penal en México y el proceso penal en Colombia, para diferenciar cuáles fueron los principios, las figuras jurídicas y los rasgos particulares del proceso penal colombiano que influyeron en la conformación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso colombiano la fiscalía y el Ministerio Público son órganos diversos con actividad de sujetos procesales igualmente distintas, uno ejercita la acción penal y se convierte en acusador público y el otro supervisa y tutela la debida legalidad en la actuación de la autoridad en defensa de los intereses superiores de justicia; además, otro factor diferenciador sería el concerniente a que en ninguno de los dos países en mención el reconocimiento de los Derechos de la víctima no tiene el desarrollo que ha alcanzado en México como sujeto interviniente en el proceso penal y con atribuciones de “parte” en el sistema ordinario y en el medio de impugnación autónomo que constituye el juicio de amparo en materia de control de constitucionalidad.³¹

A continuación, se analizarán los Derechos fundamentales que contienen la Constitución Política de Colombia vigente, con el fin de determinar si los mismos se encuentran insertados en la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁰ Luna Castro, José Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*, op. cit., p.11.

³¹ *Ibidem*, pp. 11-12.

Mexicanos, para conocer si México tiene o no un proceso penal acusatorio adversarial constitucionalizado en comparación con Colombia.

PROCESO PENAL COLOMBIANO ³²		PROCESO PENAL MEXICANO ³³	
Derecho y/o principio	Artículo de la Constitución Política de Colombia	Derecho y/o principio	Artículo constitucional mexicano
Igualdad ante la ley.	Artículo 13. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.”	Igualdad ante la ley.	1°. Primera parte. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.”
Debido proceso legal.	Artículo 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de	Debido proceso legal.	14°. segundo párrafo. “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al

³² Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 5, se consultaron en la Constitución Política de Colombia, 1991.

³³ Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 5, se consultaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 y, en su caso, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014.

PROCESO PENAL COLOMBIANO ³²		PROCESO PENAL MEXICANO ³³	
	preferencia a la restrictiva o desfavorable.”		hecho.”
Juicio justo.	No prevé, sin embargo, el juicio justo sí está previsto en el Artículo 18 del Código de Procedimiento Penal Colombiano al establecer: “... Derecho del acusado a un juicio justo...”	Juicio justo e imparcial.	17 segunda parte: “Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”
Derecho de defensa.	Artículo 29 “Quien sea sindicado tiene Derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas...”	Derecho de defensa.	Artículo 20, apartado “B. De los Derechos de toda persona imputada, fracción VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en

PROCESO PENAL COLOMBIANO ³²		PROCESO PENAL MEXICANO ³³	
			todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”
Presunción de inocencia.	Artículo 29. “...Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”	Presunción de inocencia.	Artículo 20, apartado “B. De los Derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”
Prueba más allá de cualquier duda razonable.	No existe precepto constitucional que disponga que la prueba debe ir más allá de cualquier duda razonable, sin embargo, el Código de Procedimiento Penal Colombiano lo dispone en sus artículos 7, 101, 372 y 381.	Prueba más allá de toda duda razonable.	Tampoco existe precepto constitucional que disponga la intensidad que se requiere respecto a la prueba para poder considerarla eficaz o válida, el artículo 20 fracción V constitucional únicamente dispone que “...la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. La fracción VIII del mismo artículo dispone: El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado...”. Sin embargo, en el artículo 402 del

PROCESO PENAL COLOMBIANO ³²		PROCESO PENAL MEXICANO ³³	
			Código Federal de Procedimientos Penales sí se establece expresamente tal principio: “Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable...La duda siempre favorece al acusado...”
Derecho del imputado a estar presente en las actuaciones judiciales.	No existe precepto constitucional que disponga el Derecho del imputado a estar presente en las actuaciones judiciales.	Derecho del imputado a estar presente en las actuaciones judiciales.	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 53 dispone: “El orden en las audiencias estará a cargo del Órgano jurisdiccional. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias y su puesta a disposición de la autoridad competente...”
Derecho a comparecer en la sala de audiencias con dignidad.	No se prevé disposición al respecto, sin embargo, el artículo 1 de este Código prevé en su artículo 1º. que “...los intervinientes serán tratados con	Protección de la dignidad del imputado.	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 4º. dispone: “En todo momento,

PROCESO PENAL COLOMBIANO ³²		PROCESO PENAL MEXICANO ³³	
	dignidad...”		las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

Tabla 5. Constitucionalización de los principios del proceso penal colombiano y mexicano.³⁴

Una de las principales características del sistema procesal penal mexicano con respecto al colombiano es en lo concerniente a las etapas del procedimiento que prevén sus respectivos códigos procesales, ahora, se hará un esquema en el que se muestre las similitudes y diferencias de ambos sistemas en cuanto a las fases procedimentales que manejan.



Figura 3. Etapas del procedimiento de conformidad con el código de procedimiento penal colombiano.³⁵

³⁴ Realizado por la autora en el marco de la investigación.



Figura 2. Etapas del procedimiento de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en México.³⁶

De la comparación de las figuras anteriores, podemos concluir que, las etapas que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales en México son similares a las que establece el Código de Procedimiento Penal colombiano, y se aprecian algunas variantes.

La etapa de investigación e indagación en el código colombiano es muy parecida a la etapa de investigación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero en México, a la fase que inicia con la noticia criminal se le denomina investigación inicial y en Colombia se le llama indagación asimismo, en nuestro país, a la fase que se encuentra dentro de la etapa de investigación que inicia con la imputación se le denomina investigación complementaria y en Colombia únicamente se le llama investigación.

³⁵ Se inserta nuevamente la figura número 2 para compararse con la figura número 3.

³⁶ *Ibidem*.

En el procedimiento penal mexicano se prevé una etapa intermedia, sin embargo, en Colombia no se le denomina expresamente de esa manera, aunque si se advierte esta fase en las audiencias previas al juicio como son: la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria.

La etapa de juicio oral es muy similar en ambos países pues inicia con alegatos de apertura, se deshago la prueba ante el Juez de juicio oral, se finaliza la audiencia con alegatos de clausura, se delibera, y se dicta sentencia.

Ahora se confrontarán las principales figuras que contempla tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales en México como las previstas en el Código de Procedimiento Penal colombiano, con el propósito de identificar si las figuras procedimentales del código colombiano también fueron adoptadas por el Código Nacional.

Código de Procedimiento Penal Colombiano	Código Nacional de Procedimientos Penales
Ejercicio de la acción penal	Ejercicio de la acción penal
No prevé	Archivo temporal
No prevé	Facultad de abstenerse de investigar
Actuaciones que requieren autorización judicial previa para su realización	Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control
Principio de oportunidad	Criterios de oportunidad
Prueba anticipada	Prueba anticipada
Formulación de la imputación	Investigación complementaria
Suspensión del procedimiento a prueba	Suspensión condicional del proceso
Preacuerdos	Acuerdos reparatorios
Preclusión	Desistimiento de la acción penal
Detención preventiva	Prisión preventiva
No prevé	Acción penal por particular

Tabla 6. Comparativa de figuras procedimentales entre Colombia y México en la etapa de investigación.³⁷

³⁷ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

De la tabla anterior, es dable llegar a la conclusión de que el sistema procesal penal de Colombia constituyó un antecedente importante del sistema procesal penal mexicano, toda vez que muchas de las figuras procedimentales que establece el Código de Colombia se adoptaron por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La mayoría de las figuras jurídicas que contempla el Código colombiano tienen un nombre similar o idéntico al que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en el procedimiento penal colombiano no se prevé el archivo temporal, la facultad del fiscal de abstenerse de investigar o la acción penal por particular.

El Código de Procedimiento Penal colombiano contempla como formas de terminación anticipada de la investigación únicamente la preclusión y la aplicación del principio de oportunidad. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé cuatro formas anticipadas de terminación de la investigación: 1) no ejercicio de la acción penal 2) archivo temporal 3) criterios de oportunidad 4) facultad de abstenerse de investigar, además, contempla otras formas de terminación de la investigación como son el sobreseimiento y el desistimiento de la acción penal.

Una vez que hemos detallado los antecedentes legislativos e históricos del proceso penal acusatorio con base en las legislaciones de diversos países, en el siguiente capítulo procedemos a realizar un estudio comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales con los Códigos de Procedimientos Penales del sistema procesal penal acusatorio de los estados de la república mexicana que precedieron a aquél, para comprender los antecedentes legislativos en el Estado mexicano.

1.5 TOMA DE POSTURA DEL CAPÍTULO PRIMERO

De los antecedentes y el Derecho comparado realizado en este capítulo puedo advertir que en el proceso penal acusatorio en México vigente no existe la institución del jurado como en el *Adversarial System* de los Estados Unidos de Norteamérica, ello en virtud de que el Estado mexicano sigue la tradición latinoamericana de no establecer en sus legislaciones la institución de un jurado popular.

Considero que es correcto que México no cuente en su sistema acusatorio con el jurado popular porque el instaurar éste sin tener las condiciones para su funcionamiento pudiera incidir en la condena a un inocente o en la absolución a un culpable.

También creo que el no tener la figura jurídica del jurado popular en el nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio mexicano puede ser resultado de las múltiples deficiencias que se presentaron cuando se instituyó en anteriores legislaciones mexicanas³⁸ ello en virtud de que ésta figura no tuvo buenos resultados ni en México ni en algunos países de Latinoamérica, por ende, al seguir ahora con un modelo de justicia basado principalmente en el proceso penal de la República de Chile, el cual tampoco cuenta con un jurado popular, se hace innecesaria ésta figura.

La génesis del jurado en países en los que se ha implementado se basa en la conciencia que emite apartándose de las leyes, sin embargo, esto queda subsanado con la figura del juez de enjuiciamiento quien argumentará su sentencia conforme a la lógica y máximas de la experiencia y no únicamente conforme a una argumentación gramatical.

³⁸ Véase: _ “Los antecedentes del jurado popular en México”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, [Fecha de consulta: 07 de agosto de 2017] consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3157/4.pdf>.

Por tanto, considero que a pesar de que en México no exista la institución del jurado popular, ello no repercute en el funcionamiento de un proceso penal acusatorio de corte adversarial.

El hecho de que en México no se cuente con la figura del jurado implica que la dirección del proceso penal y del debate entre las partes está a cargo del Juez, por ende, en la práctica observamos que el Juez no solamente da el uso de la voz a las partes a fin de que ejerzan su Derecho de contradecir al oponente, sino que además, define la dirección del proceso.

Por ejemplo, si nos encontramos en la etapa de investigación complementaria, específicamente en la audiencia inicial y toca el turno del Ministerio Público para realizar manifestaciones respecto al control de legalidad de la detención y en lugar de hacer lo conducente empieza a enumerar las pruebas para acreditar la vinculación a proceso del imputado, el juez puede interrumpir al Ministerio Público y le aclarará que aún no es su turno de manifestarse respecto a la vinculación a proceso sino que se le da el uso de la voz para pronunciarse únicamente del control de legalidad de la detención.

Así, creo correcto, que el Juez dirija el proceso penal, respecto a exigir a las partes se pronuncien en cuanto a la etapa en que se encuentran y pidiendo que las manifestaciones se realicen en el momento procesal oportuno³⁹.

Considero que el hecho de que la víctima sea considerada parte del proceso penal en México a diferencia del sistema procesal penal norteamericano en el cual

³⁹ Véase el siguiente video en el cual se advierte que la juez de control dirige el proceso al aclarar al defensor que se encuentran en la etapa de control de la detención decretada en contra de su representada y no en contra del hecho delictuoso, consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=t6e7UqSRBws>

no es considerada parte del proceso penal por existir la figura del Fiscal constituye un logro en la protección de los Derechos las víctimas, sin embargo, también considero que la función de la víctima y su asesor jurídico debe potencializarse en la etapa de investigación inicial porque es en ésta fase cuando la víctima no tiene como asesor jurídico exclusivo al Ministerio Público, se explica:

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el párrafo segundo del artículo 128 instituye el deber de lealtad y prevé expresamente:

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones⁴⁰.

Además, el artículo 129 en su párrafo primero establece el deber de objetividad y debida diligencia: “la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los Derechos de las partes y el debido proceso”⁴¹.

Lo expuesto significa que el Ministerio Público en la investigación debe considerar todos los elementos de cargo y descargo y no únicamente los que favorezcan a la víctima, lo que implica que la víctima no tiene expresamente una defensa, por ende, considero que se justifica la figura del asesor jurídico como defensa de esta parte procesal para estar en igualdad de circunstancias que su contraparte, es decir, el imputado.

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, art. 128.

⁴¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, art. 129

No obstante, una vez concluida la investigación, considero que la víctima cuenta con la defensa del Ministerio Público y con la del asesor jurídico, lo que ya ocasiona un desequilibrio procesal, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales da mayor relevancia a la figura del asesor jurídico en etapas posteriores a la investigación, que es precisamente cuando la víctima ya cuenta con dos defensas, pues es posterior a la acusación cuando la víctima o el ofendido podrán constituirse como coadyuvantes, de conformidad con el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior considero que es en la etapa de investigación cuando la víctima forzosamente debe contar un asesor jurídico, pues en esta etapa el Ministerio Público no es precisamente un defensor de la víctima al fungir como director de la investigación y al tener que actuar de manera imparcial por la prohibición legal de ocultar elementos de prueba que favorezcan al inculpado, pero el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 17 únicamente regula al asesor jurídico como un Derecho de la víctima u ofendido, es decir, es opcional, en cambio para el imputado el contar con una defensa es algo irrenunciable.

Respecto a la comparación entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal de la República de Chile estimo importante enfatizar que en el caso mexicano no se cuenta con la opción de que una vez concluida la etapa de investigación se esté en posibilidad de solicitar que se pase directamente a la etapa de juicio oral y creo que debería existir esa opción para que los procesos sean más ágiles.

El proceso penal acusatorio mexicano tiene muchos términos que si los sumamos conllevan a que el imputado tenga un proceso de larga duración, por lo que el hecho de que en la República de Chile se cuente con la alternativa de “saltarse” la etapa intermedia puede incidir positivamente en los Derechos del

imputado a una justicia pronta. En cambio, en México, si se desea contar con una justicia rápida una de las alternativas por las que normalmente optan los imputados es acudir a un procedimiento abreviado, con la consigna de admitir la responsabilidad en los hechos que le atribuye el Ministerio Público.

Lo anterior, repercute en el principio de presunción de inocencia, pues, por ejemplo, una persona que se considera inocente en la comisión de un delito, pero, está involucrada en un proceso penal en la calidad de imputada y no quiere pasar mucho tiempo vinculada a un proceso penal y privada de su libertad puede optar por aceptar un procedimiento abreviado en el que se dicte una sentencia condenatoria de manera rápida y alcance algún beneficio y con ello se finalice el procedimiento. De otra manera, aunque se considere inocente, tendría que esperar los plazos marcados por el Código Nacional de Procedimientos Penales para poder demostrar su inocencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
COMPARATIVA DE CÓDIGOS
PROCEDIMENTALES PENALES

CAPÍTULO SEGUNDO

COMPARATIVA DE CÓDIGOS PROCEDIMENTALES PENALES⁴²

2.1 INTRODUCCIÓN

El Código Nacional de Procedimientos Penales⁴³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de dos mil catorce, cuyas disposiciones son de observancia general para toda la República Mexicana, de ahí que se cuenta con un solo Código en lugar de treinta y tres que ya existían en el país en materia de procesos penales, este Código reglamenta el nuevo paradigma de la justicia penal.

Entonces, resulta importante hacer referencia al origen constitucional de su creación que es el artículo 73 fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concerniente a las facultades del Congreso de la Unión, en el que se establece:

De las facultades del Congreso. artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXI. Para expedir: c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común...

Lo que resultó de la reforma al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional, fue que se facultó al Congreso para expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de la instauración del sistema acusatorio en nuestro país que inició a partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en la que se estableció un plazo de ocho años para la entrada en vigor de las reformas que dieron origen al sistema acusatorio actual en México.

⁴³ En esta tesis se le puede denominar Código Nacional de Procedimientos Penales (nombre correcto) CNPP (abreviación) o Código Nacional.

En seguida se hará un estudio comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales con los códigos de procedimientos penales del sistema acusatorio en México que dieron origen a aquél, con la finalidad de comprender los antecedentes legislativos nacionales. Estudiar el Derecho de un país es aprender a conocer, a través de las normas jurídicas a que está sometido, la manera en que afronta sus problemáticas.

El objetivo de este capítulo consiste en comparar los aspectos principales del contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales con los aspectos que contemplan los principales códigos de procedimientos estatales⁴⁴ que inicialmente instituyeron un procedimiento acusatorio en México, a fin de comprender los antecedentes legislativos del código procedimental vigente, para interpretar las similitudes y las diferencias de los procedimientos penales estatales que implicaron la entrada en vigor del CNPP, y con ello de aportar un conocimiento nuevo que permita mejorar y comprender el nuevo sistema de justicia procesal penal.

Por lo que en este capítulo se estudiará el Código Nacional de Procedimientos Penales, en comparación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los códigos procedimentales que tuvieron vigor en los estados de: México, Durango, Chihuahua y Baja California⁴⁵.

⁴⁴ En la presente tesis por códigos procedimentales penales o códigos procedimentales estatales se deberán entender los siguientes: Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código Procesal Penal del Estado de Durango, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

⁴⁵ Los Códigos procedimentales estatales de México, Durango, Chihuahua y Baja California fueron abrogados cuando entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales que es vigente en México, dicho Código entró en vigor en cada una de las entidades federativas de manera paulatina, entre el 18 de junio de 2008 y el 18 de junio de 2016, en los términos que estableció la Declaratoria emitida por el órgano legislativo correspondiente. Sin embargo, los códigos procedimentales estatales siguen siendo aplicables para los procedimientos penales que se iniciaron antes de la entrada en vigor del CNPP.

2.2 OBJETO DEL CÓDIGO

El objeto de un procedimiento penal es la finalidad que tiene el mismo proceso, es decir, la justificación de los motivos de su creación, lo cual permite conocer el para qué de un proceso penal, los objetivos deben estar acordes con los principios de un sistema acusatorio, es decir, deben involucrar los Derechos y garantías de la víctima u ofendido y del imputado, además son el reflejo de un acceso efectivo a la justicia y de la forma en que se resuelven los conflictos, en consecuencia, los objetivos de un procedimiento nos permiten conocer hacia dónde está orientado y determinar si cumple con las características de un sistema acusatorio.

Ahora analizaremos el objeto del procedimiento penal establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en comparación con los códigos procedimentales que tuvieron vigor en los estados de: México, Durango, Chihuahua, Baja California, también se hará una comparativa con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 2°, establece como objeto:

Artículo 2o. Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en el artículo 1º, establece:

Finalidad del proceso. Artículo 1. El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los Derechos fundamentales de las personas.

En tanto que el Código Procesal Penal del Estado de Durango en el artículo 1º, refiere:

Artículo 1.- Características y finalidad del proceso. El proceso penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del Derecho y contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los Derechos fundamentales de las personas. Se entenderá por Derechos fundamentales de las personas a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.⁴⁶

De acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua la finalidad del proceso es la siguiente:

Artículo 1. Finalidad del proceso. El proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas, en un marco de respeto irrestricto a los Derechos fundamentales de las personas. Se entenderá por Derechos fundamentales a los reconocidos en las

⁴⁶ Código Procesal Penal del Estado de Durango, artículo 1.

Constituciones Federal y Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquellas emanen.⁴⁷

Así el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California a la letra dice:

Artículo 1. Finalidad del procedimiento. El procedimiento penal tiene por objeto que las controversias penales se resuelvan en un marco de respeto de los Derechos fundamentales, reconocidos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en este Código⁴⁸.

Veamos ahora lo que consagra la Constitución Federal, en el artículo 20:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...

De lo antes expresado, es dable establecer que los anteriores artículos previstos en cada uno de los códigos estatales, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se analizan en el presente capítulo, plantean el objeto del proceso penal acusatorio en México de manera diversa, unos más completa que otros, como se verá a continuación:

⁴⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, artículo 1.

⁴⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, artículo 1.

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos					
Esclarecer los hechos	Conocimiento de los hechos	El esclarecimiento de los hechos			Esclarecimiento de los hechos
Proteger al inocente		Proteger al inocente			Proteger al inocente
Procurar que el culpable no quede impune		Procurar que el culpable no quede impune			Procurar que el culpable no quede impune
Que se repare el daño		Que los daños causados por el delito se reparen			Que los daños causados por el delito se reparen
Contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del Derecho	Garantizar la justicia en la aplicación del Derecho	Garantizar la justicia en la aplicación del Derecho	Garantizar la justicia en la aplicación del Derecho		
Resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito	Resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito		Resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito		
Lo anterior en un marco de respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte	En un marco de respeto irrestricto a los Derechos fundamentales de las personas	En un marco de respeto irrestricto a los Derechos fundamentales de las personas	En un marco de respeto irrestricto a los Derechos fundamentales de las personas.	Que las controversias penales se resuelvan en un marco de respeto de los Derechos fundamentales, reconocidos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado	

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
				Libre y Soberano de Baja California, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en este Código	
	Establecer la verdad histórica		Establecer la verdad histórica		
	Contribuir a restaurar una armonía social entre sus protagonistas	Contribuir a restaurar la armonía social	Contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas		

Tabla 7. Objeto del proceso penal acusatorio en México.⁴⁹

De la tabla realizada con antelación se observa de manera clara el objeto del proceso penal en cada Código, así como en la Constitución Federal, de lo que se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales instituye un concepto más amplio, más integral y completo del objeto del procedimiento, acorde con lo previsto en los códigos estatales y en la Carta Magna, por ende, se muestra acorde con la finalidad que debe revestir un sistema acusatorio y oral, ello en virtud de que refleja el principio de contradicción, la solución de conflictos y el respeto a los Derechos humanos, no obstante, en comparación con las demás legislaciones, es necesario añadir como objeto del Código los siguientes puntos:

- Establecer la verdad histórica y
- Contribuir a restaurar una armonía social entre sus protagonistas.

⁴⁹ Realizado por la autora en el marco de la investigación, para la elaboración de la presente tabla se consultaron las siguientes legislaciones: Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código Procesal Penal del Estado de Durango, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Ahora veamos los principios en el procedimiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en “el proceso penal acusatorio y oral se observarán los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.”⁵⁰

Aunado a lo anterior, contempla los principios de: igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento. Adicionalmente prevé los siguientes Derechos: Derecho a la intimidad y a la privacidad, justicia pronta, Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, garantía de ser informado de sus Derechos, Derecho al respeto a la libertad personal.

De modo semejante el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México prevé los siguientes principios: a) publicidad, b) contradicción, c) concentración, d) continuidad, e) inmediación, además de los principios de: presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, defensa técnica, Derecho a recurrir, medidas cautelares, dignidad de la persona, protección de la intimidad, prohibición de la incomunicación y del secreto, justicia pronta, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, única persecución, juez natural, independencia, objetividad y deber de decidir, legalidad de la prueba, valoración de la prueba, saneamiento de defectos formales, aplicación de garantías del imputado y justicia restaurativa.

⁵⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 4.

En tanto que el Código Procesal Penal del Estado de Durango refiere los siguientes principios: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Además instaure otros principios, Derechos y garantías como son: principio de interpretación general e interpretación restrictiva, principio de presunción de inocencia, Derecho a la defensa, Derecho a la defensa técnica, medidas cautelares, Derecho a recurrir, Derecho a la protección de la intimidad y a la privacidad, deber de protección a la víctima u ofendido, prohibición de la incomunicación del imputado y del secreto del proceso, Derecho a la justicia pronta, principio de igualdad ante la ley, principio de igualdad entre las partes, juzgamiento único, independencia judicial, imparcialidad y deber de resolver, principio de inmediación, fundamentación y motivación de las decisiones, legalidad de la prueba, valoración de la prueba, aplicación de garantías del imputado o acusado, principio de justicia restaurativa.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala los siguientes principios principales: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. De igual manera contempla los siguientes principios y Derechos secundarios: presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, medidas cautelares, protección de la intimidad, prohibición de la incomunicación y del secreto, justicia pronta, igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, única persecución, juez natural, independencia, objetividad y deber de decidir, fundamentación y motivación de las decisiones, legalidad de la prueba, valoración de la prueba, aplicación de garantías del imputado y Derecho a indemnización.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, en cuanto al tema de los principios rectores menciona los siguientes: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Además, contempla los siguientes principios y Derechos: juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, defensa técnica, medidas cautelares, protección de la intimidad, prohibición de la incomunicación y del secreto, justicia pronta, igualdad ante la ley, juzgamiento único, juez competente, independencia, objetividad y deber de decidir, y por último, fundamentación y motivación de las decisiones.

En ese tenor, la Constitución Federal contempla los siguientes principios: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales no especifica la observación de todos los principios y garantías antes señalados y que son propios de un sistema acusatorio y oral, sin embargo, sí establece claramente los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios, garantías y Derechos previstos deben ser observados en todo proceso, de lo contrario el infractor puede ser castigado con una sanción penal o administrativa, o las partes pueden verse afectadas en sus Derechos, por tanto, es importante que además de los principios y Derechos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales se enumeren con precisión los previstos en los Tratados y en las demás leyes federales y locales.

Establecido lo anterior, podemos concluir que, comparando los principios previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a las demás legislaciones, coinciden en cuanto a los principios rectores, sin embargo, los

códigos de procedimientos estatales sí contemplan un gran número de principios y Derechos que el código procedimental actual no prevé expresamente.

Por último, resulta necesario hacer una comparación entre los Derechos del debido proceso previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ⁵¹		PROCESO PENAL MEXICANO ⁵²	
Derecho y/o principio	Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Derecho y/o principio	Artículo constitucional
Igualdad ante la ley.	24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen Derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.	Igualdad ante la ley.	1º. Primera parte. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección..."
Debido proceso legal.	8. 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de	Debido proceso legal.	14º. segundo párrafo. "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes

⁵¹ Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 8, se consultaron en la Convención Americana de Derechos Humanos, 1981.

⁵² Los derechos y/o principios y artículos que se mencionan en esta columna de la tabla número 8, se consultaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ⁵¹		PROCESO PENAL MEXICANO ⁵²	
	cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus Derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.		expedidas con anterioridad al hecho...”
Juicio justo.	8. 1. Toda persona tiene Derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.	Juicio justo e imparcial.	17 segunda parte: “Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”
Derecho de defensa.	8. 2. c). concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.	Derecho de defensa.	Artículo 20... “B. De los Derechos de toda persona imputada: ... VIII. Tendrá Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS ⁵¹		PROCESO PENAL MEXICANO ⁵²	
			requiera...”
Presunción de inocencia.	8. 1. Toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene Derecho, en plena igualdad (...)	Presunción de inocencia.	Artículo 20... “B. De los Derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”
Derecho a comparecer a la sala de audiencias con dignidad.	11.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene Derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene Derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.	Protección de la dignidad del imputado.	La Constitución Política no lo prevé expresamente, sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 4º. dispone: “En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”

Tabla 8. Derechos del debido proceso previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

De la tabla anterior se advierte que todos los Derechos del imputado relativos al debido proceso que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son acordes con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2.4 FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Código Nacional de Procedimientos Penales a diferencia de los códigos procedimentales estatales contempla la facultad de atracción de los delitos cometidos contra la libertad de expresión al establecer en su artículo 21:

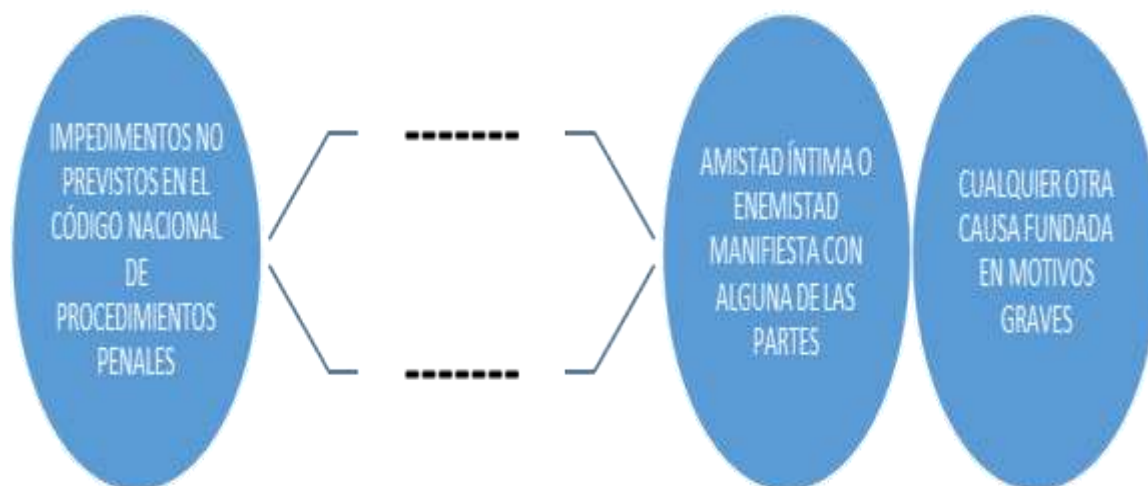
En los casos de delitos del fuero común cometidos contra algún periodista, persona o instalación, que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el Derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, el Ministerio Público de la Federación podrá ejercer la facultad de atracción para conocerlos y perseguirlos, y los Órganos jurisdiccionales federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

Lo anterior no está previsto en los códigos procedimentales estatales toda vez que se trata de una facultad de atracción competencia del Ministerio Público de la Federación, así como de los órganos jurisdiccionales federales.

2.5 IMPEDIMENTOS

Ahora veamos las causas de impedimento de jueces y magistrados para conocer de los asuntos en los que intervengan. Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales establece diversas causales, sin embargo, de conformidad con los códigos de procedimientos penales que tuvieron vigencia en los estados de Durango, Chihuahua y Baja California se contemplan impedimentos que no establece el Código Nacional de Procedimientos Penales como son: la amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, así como cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Por consiguiente, resulta necesario que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se adicionen las causales antes mencionadas, a fin de que no falte ninguna causa que genere parcialidad entre las partes, para cumplir con el principio de igualdad, pues puede ser el caso de que algún juez o magistrado tenga amistad o enemistad con alguna de las partes y no lo manifieste al órgano jurisdiccional competente, y con ello se genere imparcialidad por parte del juzgador.



Impedimentos no previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵³

2.6 ORALIDAD EN LAS ACTUACIONES

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 44 establece lo siguiente:

⁵³ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Por su parte, los códigos procedimentales estatales establecen que la audiencia intermedia se dirige por el juez competente, se desarrolla oralmente y durante su realización no se admite la presentación de escritos.

Entonces se aprecia que el concepto de oralidad es más íntegro en el Código Nacional de Procedimientos Penales al definir la oralidad del juicio, toda vez que dispone que las partes se deben abstener de leer documentos completos o apuntes de actuaciones que evidencien falta de argumentación y desconocimiento del asunto, en consecuencia, solamente se permite leer registros de la investigación para apoyo de memoria y para demostrar o superar contradicciones.

Lo anterior es de suma importancia en virtud de que, en la práctica, en varios estados de la república mexicana, las partes aún siguen leyendo documentos, y no se ha dejado a un lado el proceso escrito, a pesar de que ya no se encuentra funcionando el procedimiento penal establecido en los códigos estatales que antecedieron al Código Nacional, sin embargo, el procedimiento penal acusatorio

debe ser predominantemente oral, para cumplir con las características de este tipo de sistema.

2.7 MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 137 que las medidas de protección serán ordenadas por el Ministerio Público y enumera las siguientes:



Figura 5. Medidas de protección.⁵⁴

⁵⁴ Realizado por la autora en el marco de la investigación, para lo cual se consultó el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, define las reglas para cancelar, ratificar o modificar las medidas de protección mediante la imposición de las medidas cautelares y determina las medidas de apremio que impondrá el Ministerio Público en caso incumplimiento de aquéllas, adicionalmente especifica lo que debe contener una resolución que establece una medida cautelar. Sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales no estipula los lineamientos que se deben seguir para la aplicación de las medidas de protección.

Comparando el Código Nacional con el Código Procesal Penal del Estado de Durango, éste último no enumera las medidas de protección y únicamente establece que, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el juez de control excluiría la prueba que pretendiera rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima u ofendido.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua tampoco enumera las medidas de protección y únicamente determina respecto a los delitos que implicaran violencia contra las mujeres, que el Ministerio Público tendría que aplicar las medidas de protección instauradas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, no enumeraba las medidas de protección y solamente establece que, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de garantía excluiría la prueba que pretendiera rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Respecto a las medidas de protección, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de justificar que estas no vulneran el Derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues el ordenar estas medidas, es conforme con el principio de legalidad y el Derecho a la inviolabilidad del domicilio

previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ende se justifican las medidas de protección cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra, y es de interés público la protección a las mujeres que sufren violencia por el hecho de ser mujeres.

Sin embargo, se considera que a pesar de que las medidas de protección estén contempladas en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales debe contemplar los lineamientos a seguir para la aplicación de las medidas de protección, tales como las previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:



Figura 6. Contenido de la resolución de las medidas de protección que debe contemplar el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁵⁵

⁵⁵ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

2.8 REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA ORDEN DE APREHENSIÓN

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 141 contempla los requisitos para que el Juez de Control ordene a solicitud del Ministerio Público el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión, de la siguiente forma:

Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión. Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial; II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En ese orden de ideas, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México prevé en su artículo 184 los requisitos para librar una orden de aprehensión, como a continuación se verá:

Artículo 184. Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, tuviesen señalada pena privativa de la libertad y se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, ordenará su aprehensión para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Así las cosas, el Código Procesal Penal del Estado de Durango, refiere lo siguiente:

Artículo 172.- Orden de aprehensión. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y además, que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.⁵⁶

De conformidad con el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, los requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión establecidos son:

Artículo 161. Detención por orden judicial. Cuando exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y la comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación⁵⁷.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California estipula:

Artículo 159.- Detención por orden judicial. - Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley

⁵⁶ Código Procesal Penal del Estado de Durango, art. 172 (lo subrayado es propio).

⁵⁷ Lo subrayado es propio.

señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y se trate de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado.⁵⁸

A manera ilustrativa, los requisitos para la emisión de una orden de aprehensión en el Código Nacional de Procedimientos Penales en comparación con los códigos procedimentales estatales se plasmarán en la siguiente tabla comparativa:

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California
Se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito	Exista denuncia o querrela	Preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad	Exista denuncia o querrela, de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad	Exista denuncia o querrela
El Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión	Obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión	Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión	Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión	Obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión
	Tuviesen señalada pena privativa de la libertad			Se trate de delitos que

⁵⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, art. 159.

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California
				tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad
	Se trate de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa			
	Su asistencia a la audiencia de la formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada	Que <u>la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada</u>	<u>La comparecencia del mismo pudiera verse demorada o dificultada</u>	
Exista necesidad de cautela.	<u>El Ministerio Público expresará, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión</u>			

Tabla 9. Requisitos para la emisión de una orden de aprehensión.⁵⁹

De lo anterior, se colige que los códigos estatales prevén mayores requisitos para el libramiento de una orden de una aprehensión que el Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo de suma importancia el requisito

⁵⁹ Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la tabla se consultaron las siguientes legislaciones: Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código Procesal Penal del Estado de Durango, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (se subraya lo que se considera más importante).

relativo a expresión de los motivos por los que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, como lo puntualiza adecuadamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en cambio el Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente habla de la existencia de necesidad de cautela sin exigir expresamente los motivos.

Por lo anterior, se considera que debe reformarse el artículo del Código Nacional referente a los requisitos que exige para ordenar una aprehensión a fin de aumentar la motivación de la necesidad de aprehensión, toda vez que de lo contrario estaría violando Derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con el artículo primero de nuestra Carta Magna se establece el principio de progresividad de forma siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶⁰

Así las cosas, se considera, se debe continuar con el requisito de que el Ministerio Público exprese, en su caso, los motivos por los que considera se dificultaría o demoraría la comparecencia del imputado a la audiencia de formulación de la imputación en caso de ser citado y que hacen necesaria su aprehensión, que preveían algunos códigos estatales, de lo contrario violaría el principio de progresividad que se refiere a que lo consagrado en la Constitución implica una limitante a la actividad de los órganos del poder público del Estado, toda vez que los mismos deben estar subordinados al respeto de los Derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales bajo ningún motivo

⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.

deben ser mutilados, dado que de no contemplar los requisitos ya establecidos en Códigos Estatales, se estaría actuando en perjuicio del imputado, pues para que le libren una orden de aprehensión ahora basta un menor número de requisitos.

2.9 DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL

El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la figura del desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, pero a diferencia de los códigos estatales, en el Código Nacional se requiere que tal solicitud cuente con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone además que:

...el Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento. En caso de desistimiento de la acción penal, la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada...⁶¹

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que el Ministerio Público podía desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada, los demás códigos procedimentales estatales que se analizan no refieren requisito alguno.

⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 144.

En consecuencia, el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales requiera la autorización del Titular de la Procuraduría implica un requisito más para que el Ministerio Público se pueda desistir y un menor número de desistimientos en casos procedentes, así, el agente Ministerio Público se encuentra más limitado en sus funciones, por consiguiente, un mayor número de asuntos se llevarían hasta la etapa de juicio, retardando con ello la impartición de justicia pronta y expedita.

2.10 MEDIDAS CAUTELARES

A manera de ilustración en la siguiente tabla comparativa se establecen los tipos de medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en comparación con las que establecían los códigos procedimentales estatales que son materia de estudio en el presente capítulo, así como las garantías previstas en los artículos constitucionales que en su caso pudieran ser objeto de violación de Derechos Humanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe	La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o el Ministerio Público	La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe	La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe	La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe	
La exhibición de una garantía económica	La exhibición de una garantía económica	La presentación de una garantía económica suficiente	La presentación de una garantía económica suficiente	La presentación de una garantía económica suficiente para la conducta procesal y la reparación del daño	

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
El embargo de bienes					
La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero					
La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez	La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez, sin autorización	La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez	La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez	La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez	Artículo 11. Toda persona tiene Derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia (...)
El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada	La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez	La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados	La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez	La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez	

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
		informarán regularmente al Juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento			
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares	La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares	
La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el Derecho de defensa	La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el Derecho de defensa	La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el Derecho de defensa	La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el Derecho de defensa	La prohibición de acercarse, convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el Derecho de defensa	
La separación inmediata del domicilio	La separación inmediata del domicilio <u>cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida</u>	La separación inmediata del domicilio, <u>cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el</u>	La separación inmediata del domicilio, <u>cuando se trate de delitos de violencia familiar o delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual y cuando la víctima conviva con el imputado</u>	La separación inmediata del domicilio	Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
		<u>imputado</u>			que funde y motive la causa legal del procedimiento
La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos	La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión				Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos
La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral					Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos
La colocación de localizadores electrónicos	La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar	La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o	La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o	La colocación de localizadores electrónicos sin que medie violencia o lesión a la dignidad o	

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida	lesión a la dignidad o integridad física del imputado	integridad física del imputado	integridad física del imputado	
El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga	La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia	El arresto en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga	El arraigo, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga	La prohibición de salir de su domicilio o el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga	
La prisión preventiva	La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad	La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de la libertad	La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad	La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad	Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva
	La suspensión de Derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación	La suspensión de Derechos, cuando existe riesgo fundado de que el imputado reitere la misma conducta	La suspensión de Derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso	La suspensión de Derechos	
	Internamiento	Internamiento	Internamiento en	Internamiento en	

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código Procesal Penal del Estado de Durango	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite	en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite	el centro de salud, centro de atención a adictos u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite	centro de salud o hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite	

Tabla 10. Tipos de medidas cautelares.⁶²

De la tabla comparativa acerca de los tipos de medidas cautelares, se puede notar que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un mayor número de medidas cautelares a comparación de los códigos procedimentales estatales.

Es necesario adecuar lo previsto en el Código Nacional en virtud de que no se establecen claramente los casos y condiciones en que será impuesta cada medida, es decir, el tipo de delitos que podrán ser objeto de aplicación de una medida cautelar en concreto, así como la motivación necesaria para la elección de cada medida cautelar, ya que de no fundar estas condiciones, las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales referentes a medidas cautelares pudieran ser inconstitucionales en algunos puntos, pues como se apreciará a continuación existen ciertos Derechos contenidos en nuestra Carta Magna que se deben tomar en consideración a efecto de asegurar a los ciudadanos sus garantías constitucionales.

⁶² Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la presente tabla se consultaron las siguientes legislaciones: Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código Procesal Penal del Estado de Durango, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (se subraya lo que se considera más importante).

Así, por ejemplo, de no fundar y motivar adecuadamente los casos en que deberá imponerse la medida cautelar consistente en la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, se podría violar las garantías de las personas, previstas en el artículo 11 constitucional, mismo que a la letra dice:

Artículo 11. Toda persona tiene Derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este Derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Si bien es cierto, el mismo artículo 11 constitucional establece que el ejercicio de este Derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal, no menos cierto es que en la etapa procesal en la que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la imposición de las medidas cautelares, el imputado aun no es considerado responsable, esto es, en la etapa de investigación una vez que el imputado es vinculado a proceso (para el caso de las medidas cautelares que se imponen en etapa de investigación complementaria).

Entonces el Código Nacional no va acorde con lo previsto en el artículo 11 constitucional, aunado a lo anterior, se debe atender el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a letra dice:

Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se

declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

En ese tenor, también resulta importante limitar a ciertos casos y condiciones lo establecido en la medida cautelar que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales referente a la separación inmediata del domicilio, dado que como se aprecia en la tabla comparativa de párrafos anteriores es notable que los códigos procedimentales estatales sí establecían esta medida cautelar pero únicamente cuando se tratara de delitos de violencia familiar o delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual y cuando la víctima convivía con el imputado.

Lo anterior implica que existe una omisión en el Código Nacional toda vez que éste no especifica tales circunstancias que sí estaban previstas en los Códigos Estatales, lo que implica que la separación inmediata del domicilio se pudiera solicitar por el Ministerio Público o la víctima u ofendido en todos los casos.

En otro orden de ideas, el Código Nacional refiere como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral, no obstante, dicho código no establece los casos y condiciones en que se pueda aplicar esta medida cautelar al imputado, lo cual pudiera ser violatorio de Derechos humanos contenidos en la Constitución Federal como se lee a continuación:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los Derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título

para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo (...)»⁶³

Por consiguiente, si bien, estas medidas son impuestas mediante resolución judicial, el Código Nacional omite la obligación por parte de la autoridad de expresar las razones por las cuales tal aplicación de medida cautelar no será inconstitucional y no vulnerará la garantía del trabajo.

2.11 SOLUCIONES ALTERNAS

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 184 como soluciones alternas del procedimiento, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, así, expresa: “Soluciones alternas: son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión condicional del proceso.”⁶⁴

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México también estipula tales figuras, el Código Procesal Penal del Estado de Durango no las contempla en su legislación, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece el acuerdo reparatorio y la suspensión del proceso a prueba, en tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California únicamente hace alusión al acuerdo reparatorio.

Respecto a la procedencia de los acuerdos preparatorios el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere:

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5.

⁶⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 184.

Control sobre los acuerdos reparatorios. Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades Federativas.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece en su artículo 17, lo siguiente:

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua indica:

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos imprudenciales; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.⁶⁵

Y, por último, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California dispone lo siguiente:

⁶⁵ *Cfr.* Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

Procederán los acuerdos reparatorios, por la comisión de delitos culposos; en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión.⁶⁶

Sentado lo anterior, en la siguiente tabla comparativa se notarán los casos de procedencia que contempla tanto el Código Nacional como los códigos procedimentales estatales en estudio:

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de procedimientos Penales para el Estado de Baja California
Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida.	Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido.	Aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido.	En los que proceda el perdón de la víctima u ofendido.
Delitos culposos	Delitos culposos.		Delitos culposos.
Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.	Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.	Los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.	En los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas.
	Aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio	Aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años	Aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años

⁶⁶ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, artículo 196.

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de procedimientos Penales para el Estado de Baja California
	aritmético no exceda de cinco años de prisión.	de prisión y carezcan de trascendencia social.	de prisión.
		Delitos imprudenciales.	
		En los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional.	Los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tabla 11. Casos de procedencia de los acuerdos reparatorios.⁶⁷

Se concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé menores casos para la procedencia de acuerdos reparatorios a diferencia de los códigos procedimentales estatales que estipulaban un mayor número de casos, lo cual nos lleva a deducir que esa figura jurídica se encuentra más limitada en el Código Nacional, lo que implica un menoscabo de los Derechos del imputado, quien no podrá contar con tal beneficio en los casos de delitos imprudenciales, en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión y en los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena.

⁶⁷ Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la realización de la presente tabla se consultaron las siguientes legislaciones: Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código Procesal Penal del Estado de Durango, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (se subraya lo que se considera más importante).

Por ende, se estima necesaria la reforma al artículo 187 del Código Nacional a efecto de que se contemplen los casos que ya se contemplaban en las legislaciones estatales, para que el Código Nacional se muestre garantista.

2.12 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La suspensión condicional del proceso de conformidad con el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá entenderse como “el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere.”

El citado código contempla la procedencia de la suspensión condicional del proceso en su artículo 192, que al efecto señala:

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para la procedencia de la suspensión condicional del proceso refiere:

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, cuando se cumplan los siguientes requisitos: I. Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso; II. Que no tenga

o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud; III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación; IV. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público o de la víctima u ofendido; y V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.⁶⁸

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece:

En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito imprudencial, o doloso cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, considerando su tipo básico, sus agravantes o las circunstancias atenuadoras de la conducta según corresponda, el imputado no haya sido condenado por delito doloso, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél. No procederá la suspensión del proceso a prueba en aquellos delitos patrimoniales cometidos con violencia en las personas.⁶⁹

Así, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California indica lo siguiente:

Procedencia.- En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos; no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba; proponga un plan de reparación del daño causado por el delito; y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido; procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.⁷⁰

⁶⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 121.

⁶⁹ *Cfr.* Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

⁷⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, artículo 200.

A manera ilustrativa, los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales como de los códigos procedimentales estatales se muestran en la siguiente tabla:

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de procedimientos Penales para el Estado de Baja California
Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.		Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito imprudencial, o doloso cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, considerando su tipo básico, sus agravantes o las circunstancias atenuadoras de la conducta según corresponda.	El auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años.
Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.	Que no exista Ministerio Público o de la víctima u ofendido.	Que no exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante.	Que no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido.
Que hayan transcurrido cinco años desde el	Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba dentro de los cinco	Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.	Que no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.

Código Nacional de Procedimientos Penales	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código de procedimientos Penales para el Estado de Baja California
cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.	años anteriores al día de la audiencia que resuelva sobre la solicitud.		
	Que pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación.		Que proponga un plan de reparación del daño causado por el delito.
	Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso.	Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso.	Que el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos.
	Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.		

Tabla 12. Requisitos para la procedencia de la suspensión condicional.⁷¹

⁷¹ Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la presente tabla se consultaron las siguientes legislaciones: Código Nacional de Procedimientos Penales, Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California

De la tabla comparativa anterior se desprende que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla un menor número de requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso en comparación con los códigos procedimentales estatales.

2.13 CADENA DE CUSTODIA

La cadena de custodia de conformidad con el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales es “el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.”

Un aspecto importante en el tema de cadena de custodia es lo establecido en el artículo 228 del citado Código, el cual indica:

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior,

con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.⁷²

Lo antes expuesto no está contemplado en los códigos procedimentales estatales, sin embargo, lo previsto en el Código Nacional es de gran relevancia, pues implica que durante el procedimiento de cadena de custodia si los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteran, aun así, no van a perder su valor probatorio, lo que significa un avance en cuanto a las técnicas de investigación y el cumplimiento de los objetivos del proceso.

Por ende, se continuará con la investigación de los delitos, dado que:

El mal manejo de la cadena de custodia ya sea de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito no será suficiente para restarles valor, pues se acepta la posibilidad de que estos puedan ser concatenados con diversos medios de prueba a efecto de demostrar un determinado punto de la investigación.⁷³

2.14 PRUEBA PERICIAL

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece respecto de la prueba pericial en su artículo 368, lo siguiente:

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse

⁷² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 228.

⁷³ Cfr. Betancourt Ruíz, Apolonio, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, México, Editorial: La casa editorial de Durango, 2014.

a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

En cambio, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México únicamente exige que los peritos acrediten tener autorización oficial en la materia relativa al punto a dictaminar y no tener impedimentos para el ejercicio profesional.

El Código Procesal Penal del Estado de Durango también requiere que los peritos cuenten con título oficial y no tener impedimentos para el ejercicio profesional.

De manera similar, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua exige que los peritos posean título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarían y no tener impedimentos para el ejercicio profesional. Por último, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California requiere los mismos requisitos que los anteriores.

De lo anterior se concluye que los códigos procedimentales estatales son coincidentes con el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues éste reconoce que la labor del perito ahora debe realizarse por perito experto que posea título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual va a dictaminar y no únicamente los conocimientos técnicos como era suficiente en el procedimiento inquisitivo. Lo anterior va acorde con los principios del proceso penal acusatorio.

Una vez que hemos realizado un estudio comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales con algunos de los códigos de procedimientos Penales del sistema procesal penal acusatorio de los estados de la república mexicana, que precedieron a aquél, con lo cual se comprendieron los antecedentes legales del actual el proceso penal acusatorio mexicano, en el siguiente capítulo procedemos a identificar y explicar las diversas corrientes

teóricas que dan origen a la teoría general de los sistemas, para más adelante poder aplicar esta teoría al sistema procesal penal acusatorio.

A continuación, se detallará el marco teórico de la presente tesis en el que se comprenderá la teoría general de los sistemas a partir de las corrientes teóricas de autores como Fritjof Capra y el pensamiento sistémico, Norbert Wiener y la cibernética, Ludwig Von Bertalanffy y la teoría general de los sistemas y Niklas Luhman con la teoría de los sistemas sociales.

CAPÍTULO TERCERO
TEORÍA GENERAL DE LOS SISTEMAS

CAPÍTULO TERCERO

TEORÍA GENERAL DE LOS SISTEMAS

3.1 INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA GENERAL DE LOS SISTEMAS

En el presente capítulo se hará una exposición teórica de lo que, los estudiosos de las ciencias han llamado teoría general de los sistemas o teoría de los sistemas, desde disciplinas como la sociológica, jurídica, física y biológica, por lo que se abordarán conceptos básicos relacionados con esta teoría.

Lo anterior, a fin de tener una comprensión de los conceptos generales que nos ayuden a entender cómo funciona la teoría general de los sistemas y cómo puede ser aplicada.

El estudio del sistema procesal penal acusatorio y adversarial, nos lleva a preguntarnos primeramente si ¿es un sistema de conformidad con la teoría general de los sistemas?, ¿qué características posee un sistema?, y ¿cuál es la relación que tiene el sistema procesal penal con el sistema jurídico? Primeramente, definiremos qué es un sistema.

El sistema es una entidad autónoma dotada de una cierta permanencia y constituida por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad gracias a regulaciones internas que le permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico.⁷⁴

⁷⁴ François, Charles, *Diccionario de teoría de sistemas y cibernética*, Buenos Aires, Gesi, 1992, p. 164.

Un sistema, desde esta perspectiva, es un ente independiente compuesto por subsistemas que se relacionan entre sí, con una estructura propia y que se transforma y se adapta a su entorno.

Ernest Grün y Botero exponen las características propias de la teoría sistémico-cibernetica del Derecho, las cuáles enunciaremos a continuación:

1. El sistema jurídico no se agota en el subsistema normativo, 2. El sistema jurídico implica las intenciones y los deseos de conducción de la sociedad, 3. El sistema jurídico no se agota en valoraciones de cómo queremos que sea la sociedad o cómo queremos que sea el Derecho 4. El sistema jurídico no es puro, ni mucho menos puede estudiarse como si lo fuera, en tanto es un sistema abierto al entorno y en continuo movimiento 5. Es casi utópico pensar en una teoría general, clara y sistemática (en términos de jerarquía preconcebida o estática) como la que se pretendía construir en el siglo pasado, 6. El sistema jurídico es dinámico, pero dentro de su dinamismo se generan jerarquías no estáticas, 7. El trialismo (en sus diferentes manifestaciones) dio elementos importantes para entender el Derecho, pero no lo comprende como un sistema (por lo menos no como aquí concebimos un sistema) 8. La teoría sistémica disuelve buena parte de los debates entre iuspositivismo — iusnaturalismo— realismo.⁷⁵

Ahora nos corresponde explicar las anteriores características de la teoría sistémico-cibernetica del Derecho propuestas por los autores Grün y Bottero, para comprender las particularidades de esta teoría.

En cuanto a la primera característica (el sistema jurídico no se agota en el subsistema normativo) significa que el Derecho no se crea solamente en función de normas aisladas a la realidad social, política o económica de un país, tampoco se reproduce de manera independiente a las costumbres de un pueblo, ni se

⁷⁵ Cfr. Botero Bernal, Andrés, Grün, Ernesto, *Hacia una teoría sistémico-cibernetica del derecho* Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho [en línea] 2008, [Fecha de consulta: 15 de abril de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421939996012>> ISSN 2007-4387 pp. 341-356.

elimina por el sistema de normas que lo componen, sino que existen muchos factores que lo determinan como subsistemas, otros sistemas o metasistemas.

La segunda característica (el sistema jurídico implica las intenciones y los deseos de conducción de la sociedad), conlleva a considerar que el sistema jurídico es más que un conjunto de normas, pues lleva consigo cuestiones de tipo social y busca determinados fines y conductas.

La tercera característica (el sistema jurídico no se agota en valoraciones de cómo queremos que sea la sociedad o cómo queremos que sea el Derecho), significa que el Derecho va más allá de lo que se espera del mismo, pues muchas veces la norma existe, es decir la premisa mayor, la conducta existe, esto es, la premisa menor, pero la consecuencia no siempre se da y esto acontece, no por la falta de premisas, sino en muchas ocasiones por falta de nexos que lleven a la consecuencia jurídica.

La cuarta característica (el sistema jurídico no es puro, ni mucho menos puede estudiarse como si lo fuera, en tanto es un sistema abierto al entorno y en continuo movimiento), lleva a considerar al Derecho como algo en movimiento, dinámico, que cambia constantemente dependiendo de su entorno, que está expuesto a factores que lo determinan, que se transforma, que se adapta o se extingue.

La quinta característica (es casi utópico pensar en una teoría general, clara y sistemática como la que se pretendía construir en el siglo pasado), nos indica que ante el panorama actual es difícil la construcción de una teoría sistémica como se planteó hace décadas por filósofos, físicos y biólogos, pues de acuerdo con la transformación de la sociedad, la teoría sistémica cibernética del Derecho también cambiará y se debe plantear acorde con la actualidad.

La sexta característica (el sistema jurídico es dinámico, pero dentro de su dinamismo se generan jerarquías no estáticas), esto nos lleva a deducir que existen diversos criterios de jerarquía normativa que cambian con el paso del tiempo, por ejemplo, anteriormente la Constitución estaba por encima de los tratados internacionales y actualmente se encuentran en un plano de igualdad jerárquica.

La séptima característica (el trialismo dio elementos importantes para entender el Derecho, pero no lo comprende como un sistema), “el trialismo supone que el Derecho es una sumatoria de preconcepciones de la realidad del Derecho, de los valores jurídicos y de las normas.”⁷⁶

Para comprender al Derecho como un sistema es necesario conocer las características de la teoría sistémica cibernética del Derecho para poder estudiarlo desde esta corriente teórica y comprender cómo se interrelaciona con otros subsistemas. La sistémica ve al Derecho de manera más amplia que cualquier otra teoría.

Atienza explica el trialismo de la siguiente forma:

El trialismo trata de ofrecer un panorama del Derecho más completo que el que resulta de cada una de las anteriores perspectivas pero se corre el riesgo de incurrir en una especie de sincretismo jurídico en que la pérdida en cuanto a la nitidez que ofrecían las versiones parciales no resulten compensadas por una visión que verdaderamente vaya más allá, esto es, que sea algo más que una mera yuxtaposición de elementos.⁷⁷

Entonces “el Derecho es un subsistema social, por lo cual su proceso autoconstrucción no es ajeno al entorno social ni al entorno que rodea lo social en

⁷⁶ *Ibidem*, p. 355.

⁷⁷ Atienza, Manuel, *Derecho y argumentación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, pp. 22 - 23.

su sentido más amplio".⁷⁸ El sistema procesal penal acusatorio tiene una relación sistémica con el sistema jurídico, al ser parte de éste y por el hecho de que ambos están determinados por su entorno.

La octava característica (la teoría sistémica disuelve buena parte de los debates entre iuspositivismo —iusnaturalismo— realismo), las corrientes filosóficas citadas reducen al Derecho a un punto de vista, es decir, lo analizan desde una perspectiva, en cambio la sistémica es más amplia, abarca el estudio de interacciones y deja a un lado la descomposición de los objetos.

Coincidimos con Grün y Botero al establecer:

Si se acepta que el Derecho es un sistema con interacción constante entre varios subsistemas y entre éstos con el entorno de lo jurídico, mal se haría en creer que el sistema se termina en una estructura normativa, en función o realidad (ya sea judicial o social) o en unos principios o valores superiores emanados de la razón, de Dios, etcétera.⁷⁹

Una vez establecida la introducción a la teoría general de los sistemas, pasaremos a enunciar los conceptos básicos de la misma teoría, con la finalidad de comprender las posturas teóricas que veremos más adelante.

3.2 CONCEPTOS BÁSICOS EN LA TEORÍA GENERAL DE LOS SISTEMAS

Para poder comprender los temas que se exponen en esta tesis, resulta indispensable exponer, algunos de los conceptos básicos de la teoría general de los sistemas. Por lo que a continuación se definirán algunas nociones básicas de esta teoría.

⁷⁸ Botero Bernal, Andrés, Grün, Ernesto, *Hacia una teoría sistémico... op. cit.*, p. 349

⁷⁹ *Ibidem*, p. 357.

1) Control: Está constituido por los entes encargados de regular el comportamiento de un sistema para aminorar sus fallas. “El control significa en esencia que un sistema que previamente no lo era, puede hacerse asintóticamente estable gracias a la introducción de un controlador que contrarresta la desviación del sistema con respecto al estado estable.”⁸⁰

En el sistema procesal penal la función del juez de control constituye una dirección y control del sistema para verificar que el proceso se lleve a cabo conforme a ciertas pautas y regulaciones y con ello cumplir con los objetivos del sistema.

2) Estabilidad: Un sistema será considerado estable cuando sea capaz de mantener un adecuado funcionamiento en atención a sus objetivos.

Es la respuesta del sistema a una perturbación. El concepto de estabilidad nace de la mecánica “un cuerpo rígido está en equilibrio estable si vuelve a su posición original después de un desplazamiento suficientemente pequeño; un movimiento se dice estable cuando es insensible a pequeñas perturbaciones, y se generaliza a los movimientos de las variables de estado de un sistema.”⁸¹

El sistema inquisitivo en México no fue capaz de mantenerse en equilibrio ya que al no funcionar adecuadamente no cumplió con sus objetivos que lo llevaron a la entropía y en consecuencia a la desaparición.

3) Recursividad: Existe recursividad cuando un sistema que contiene subsistemas posee propiedades en cada subsistema independientes del sistema o de los metasistemas que lo componen.

⁸⁰ Von Bertalanffy, Ludwig. et al., *Tendencias en la teoría general de sistemas*, 2ª. ed., España, Alianza editorial, p. 43.

⁸¹ *Ibidem*, p. 42.

Podemos entender por recursividad el hecho de que un objeto sinérgico, un sistema, esté compuesto de partes con características tales que son a su vez objetos sinérgicos (sistemas). Hablamos entonces de sistemas y subsistemas “o si queremos ser más extensos, de supersistemas, sistemas y subsistemas. Lo importante del caso, y que es lo esencial de la recursividad, es que cada uno de estos objetos, no importando su tamaño, tiene propiedades que lo convierten en una totalidad, es decir, en elemento independiente.”⁸²

El sistema procesal penal presenta recursividad porque posee subsistemas con propiedades que los convierten en totalidad. Por ejemplo, el procedimiento abreviado puede verse como un subsistema del sistema procesal penal acusatorio y oral, es decir, constituye un objeto independiente, que a su vez tiene reglas específicas para la solución de un conflicto, que van a repercutir en la totalidad del sistema pero que tiene propiedades únicas.

4) Sistema: Es la visión que se tiene desde la teoría general de los sistemas al estudiar un ente en relación con subsistemas y metasistemas, que cuenta con corrientes de entrada y de salida, retroalimentaciones, e interrelaciones.

Francois define al sistema como “entidad autónoma dotada de una cierta permanencia y constituida por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad, gracias a regulaciones internas que le permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico.”⁸³

⁸² Johansen, *Introducción a la teoría general de sistemas*, 14ª. ed, México, Limusa, p. 44.

⁸³ Cfr. Francois, Charles, *op. cit.*

También se suele denominar como “conjunto de partes coordinadas para alcanzar ciertos objetivos”⁸⁴. “Un sistema puede definirse como un conjunto de elementos relacionados entre sí y con el medio ambiente.”⁸⁵

Hall, define un sistema como “un conjunto de objetos y sus relaciones, y las relaciones entre los objetos y sus atributos”.⁸⁶

El Derecho procesal penal es un sistema desde la perspectiva de la teoría general de los sistemas, pues es una unidad que posee interacciones con los subsistemas como el procedimiento abreviado, la mediación, la suspensión condicional del proceso, la acción penal por particular, entre otros, y a su vez se relaciona con metasistemas como los sistemas jurídicos, los sistemas sociales, sistemas económicos, sistemas psicológicos, y posee las características de un sistema como son: variedad, controles de entrada y de salida y regulaciones internas.

5) Subsistema: Un subsistema es un ente que pertenece a un sistema y que tiene interrelaciones con él. “Cada una de las partes que encierra un sistema puede ser considerada como subsistema, es decir, un conjunto de partes e interrelaciones que se encuentra estructuralmente y funcionalmente dentro de un sistema mayor, y que posee sus propias características.”⁸⁷

El procedimiento para pueblos y comunidades indígenas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales constituye un subsistema que pertenece al sistema procesal penal acusatorio.

⁸⁴ Johansen, *op. cit.*, p. 41.

⁸⁵ *Ídem*, p. 41.

⁸⁶ *Ídem*.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 56.

6) Complejidad: La complejidad es una característica de los sistemas que poseen un alto grado de interrelaciones y subsistemas. “Un sistema tiende a ser más complejo cuando tanto las interacciones y la variedad aumentan. Entendemos por variedad, el número de estados posibles que puede alcanzar un sistema o componente.”⁸⁸ El sistema procesal penal es complejo porque posee variedad y muchos subsistemas con interrelaciones.

7) Sistema abierto y sistema cerrado: Un sistema abierto es aquel cuya corriente de salida cambiará la corriente de entrada y un sistema es cerrado si la corriente de salida no realiza transformaciones en la corriente de entrada. “Será abierto aquel sistema que interactúa con su medio, importando energía, transformando de alguna forma esa energía y finalmente exportando la energía convertida. Un sistema será cerrado cuando no es capaz de llevar a cabo esa actividad por su cuenta.”⁸⁹

8) Corrientes de entrada: Las corrientes de entrada también se denominan *input*, y son los elementos que dan inicio a un sistema “son los recursos del medio que importan para que un sistema abierto pueda funcionar.”⁹⁰

En el sistema procesal penal las corrientes de entrada son los elementos materiales que “echan a andar la maquinaria jurídica” esto es, la denuncia, la querrela o el requisito de procedibilidad.

9) Corrientes de salida: Las corrientes de salida también se denominan *output* y son el producto en un sistema “equivale a la exportación que el sistema hace al medio.”⁹¹

⁸⁸ *Ibidem*, p. 59.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 69-70.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 71.

⁹¹ *Ibidem*, p. 77.

En el procedimiento abreviado la corriente de salida será la sentencia que dicte el juez.

10) Recursos del sistema. Son los elementos con que cuenta un sistema para mantenerse. “Son los arbitrios de que dispone para llevar a cabo el proceso de conversión y para mantener la estructura interna; en una palabra, para sobrevivir.”⁹²

En el sistema procesal penal las partes procesales son los recursos personales que el proceso requiere para mantener su estructura interna, porque cada parte procesal juega un papel importante en el funcionamiento del sistema.

3.3 FRITJOF CAPRA Y EL PENSAMIENTO SISTÉMICO

Fritjof Capra es un físico austriaco que plantea una nueva visión de la realidad con implicaciones para la sociología, el Derecho, la política, etcétera. Este autor da pautas para entender el pensamiento sistémico. Fritjof Capra denomina al pensamiento sistémico como “una nueva manera de pensar en términos de conectividad, relaciones y contexto.”⁹³

Como premisa principal para entender el pensamiento sistémico Capra adopta una visión que ya mencionaba Aristóteles desde el siglo IV antes de Cristo, esto es: *el todo es más que la suma de sus partes*, lo que revela una diferenciación entre el todo de un sistema y el conjunto de partes “según la visión sistémica, las propiedades esenciales de un organismo o sistema viviente, son propiedades del todo que ninguna de las partes posee.”⁹⁴

⁹² *Ibidem*, p. 156.

⁹³ Capra, Fritjof, *La trama de la vida, Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*, Traducción de David Sempau, Anagrama, Barcelona, 1996, p. 48.

⁹⁴ *Ídem*.

Con la premisa anterior podemos deducir que hay una diferencia entre las propiedades de las partes del sistema de manera individual y las propiedades del todo. Entonces las propiedades de un sistema van a estar determinadas por las interacciones de las partes, por la forma en que se conectan y por la manera en que se organizan.

Esta manera de percibir los sistemas es contraria al método analítico en el que, del todo se hace la desmembración de sus componentes para poder ser observado, por ello “en el planteamiento analítico o reduccionista, las partes mismas no pueden ser analizadas más allá, a no ser que las reduzcamos a partes aún más pequeñas.”⁹⁵

Un ejemplo claro de un análisis por reducción es el átomo, el cual constituye la unidad más pequeña de la materia que ya no se puede dividir, sin embargo, el pensamiento sistémico plantea una forma opuesta de conocer y esto es comprendiendo la forma en que se relacionan las partes de un todo y cómo afectan al sistema, por ello “el gran shock para la ciencia del siglo XX ha sido la constatación de que los sistemas no pueden ser comprendidos por medio del análisis.”⁹⁶

Por lo anterior, la forma de estudiar las partes con respecto al todo ha sido invertida, puesto que, para conocer cómo funciona un sistema, es decir, un todo, ya no basta con dividirlo, sino que se debe estudiar en su conjunto, para poder comprenderlo en su totalidad y conocer sus elementos integrantes y cómo afectan al sistema.

Entonces la visión sistémica será opuesta a la visión analítica en la que para conocer hay que separar, “en el planteamiento sistémico las propiedades de las

⁹⁵ *Ibidem*, p.49.

⁹⁶ *Ídem*.

partes sólo se pueden comprender desde la organización del conjunto, por lo tanto, el pensamiento sistémico no se concentra en los componentes básicos, sino en los principios esenciales de organización.”⁹⁷

3.3.1 Criterios del pensamiento sistémico

Un primer criterio que menciona Capra para el pensamiento sistémico es “el cambio de las partes al todo.”⁹⁸ Este criterio implica que para el estudio de los sistemas estos no se deben dividir en partes aisladas, pues las propiedades sistémicas no podrán encontrarse de manera aislada ya que pertenecen al conjunto, entonces, estas propiedades van a emerger “de las «relaciones organizadoras» entre las partes, es decir, de la configuración de relaciones ordenadas que caracteriza aquella clase específica de organismos o sistemas.”⁹⁹

El segundo criterio es la “habilidad para focalizar la atención alternativamente en distintos niveles sistémicos.”¹⁰⁰ Toda vez que los sistemas están compuestos de niveles de subsistemas, asimismo los sistemas son absorbidos por metasistemas, por ello, la atención respecto a un sistema a observar debe ser a cada nivel, el cual va a tener su propia complejidad, por ejemplo, si aplicamos la teoría general de los sistemas para comprender la figura del Ministerio Público en la etapa de investigación del proceso penal, las interacciones que se den en ése subsistema serán distintas a lo que sucede con la figura del Ministerio Público en la etapa de juicio oral, pues inclusive, en la primera etapa, éste actúa como autoridad, en tanto que en la última etapa del proceso actúa como parte procesal, por ende, la importancia de la focalización a cada nivel sistémico.

⁹⁷ *Ídem.*

⁹⁸ *Ibidem*, p.56.

⁹⁹ *Ídem.*

¹⁰⁰ *Ídem.*

El tercer criterio del pensamiento sistémico es “ninguna de las propiedades de ninguna parte de la red es fundamental.”¹⁰¹ Este criterio significa que ninguna de las propiedades de cada una de las partes del sistema es más importante que otra pues todas se relacionan entre sí y dependen unas de otras.

La siguiente figura nos muestra un esquema realizado por Capra¹⁰² en el que los objetos constituyen redes de relaciones que interactúan y lo importante son las relaciones de los objetos, no los objetos en sí.

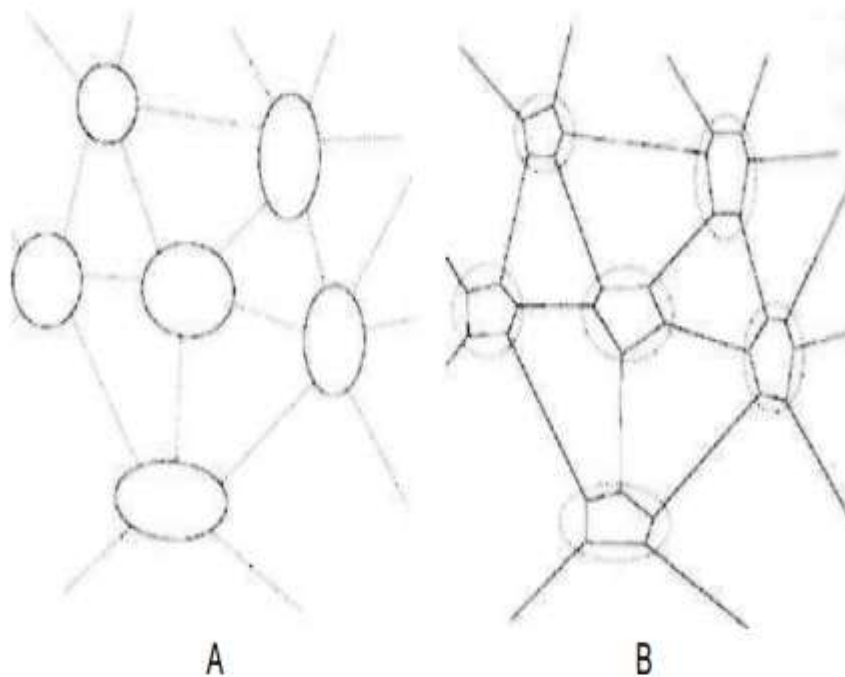


Figura 7. Cambio de esquemas de objetos a relaciones.¹⁰³

Fuente: Capra, Fritjof, *La trama de la vida, Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*, Traducción de David Sempau, Anagrama, Barcelona, 1996, p. 58

¹⁰¹ *Ídem.*

¹⁰² *Ibidem*, p. 58.

¹⁰³ *Ídem.*

3.4 NORBERT WIENER Y LA CIBERNÉTICA

Norbert Wiener es un norteamericano que en el año de 1948 publicó la obra “Cibernética o el control y comunicación en animales y máquinas”, por ello, es conocido como el padre de la cibernética.

Acorde con Wiener, en su libro *Cibernética y sociedad*:

Sólo puede entenderse la sociedad mediante el estudio de los mensajes y de las facilidades de comunicación de que ella dispone y, además, que, en el futuro desempeñarán un papel cada vez más preponderante los mensajes cursados entre hombres y máquinas, entre máquinas y hombres, y entre máquina y máquina.¹⁰⁴

La cibernética tiene relación con la sistémica pues incluso otros autores como Abraham Moles han definido la cibernética como “la ciencia general de los sistemas”.¹⁰⁵

Wiener “funda la cibernética como ciencia de los sistemas dinámicos, es decir, totalidades cuyos elementos se encuentran en relaciones funcionales mutuas y que están referidos al todo, al mismo tiempo que reaccionan, en cuanto miembro del todo, ante los influjos externos.”¹⁰⁶

Wiener propone “un método de estudio que privilegia el análisis de los comportamientos de cualquier fenómeno natural o artificial, es decir, los cambios en que incurre a causa de su relación con el ambiente”¹⁰⁷, por lo que deja a un

¹⁰⁴ Wiener, Norbert, *Cibernética y Sociedad*, Buenos Aires, Sudamericana, 1969, p. 16.

¹⁰⁵ Moles, Abraham, *Teoría de la información y percepción estética*; Madrid, Jucar, 1976, pp. 54-55.

¹⁰⁶ Ramírez, Mario Antonio, Vilorio, Olga Mercedes, Pérez, Maura Elena, “Principios cibernéticos aplicables en la generación de conocimiento organizacional” [en línea] 2010, 5 (Abril-Sin mes): Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78212944004>>

¹⁰⁷ Rosenblueth, A; Wiener, N y Biegelow, J., *Behavior, purpose, and teology* en *Philosophy of Science*, núm. 10, 1943, p.18-24. citado por Siles González, Ignacio, *Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno*, Signo y Pensamiento [en línea] 2007, XXVI (enero-

lado el método científico para enfocarse en un método distinto en el que se estudian los intercambios de información que sostienen los procesos con su medio ambiente, lo que da énfasis al término *feedback*¹⁰⁸.

Por lo tanto, el propósito de la cibernética consiste en “comprender los comportamientos de intercambio de información”¹⁰⁹. Wiener percibe la comunicación como el comportamiento de este intercambio de información de los procesos con su ambiente.

La realimentación es la capacidad de los sistemas de regularse a sí mismos a través de la introducción de sus resultados y de la reestructuración y definición del sistema de acuerdo con los efectos de su actividad. Wiener define la realimentación de la siguiente forma:

Un método para regular sistemas introduciendo en ellos los resultados de su actividad anterior. Si se utilizan esos resultados como simples datos numéricos para corregir el sistema y regularlo, tenemos la sencilla realimentación de la ingeniería que se ha dado en llamar control. Sin embargo, si la información que procede de los mismos actos de la máquina puede cambiar los métodos generales y la forma de actividad, tenemos un fenómeno que puede llamarse de aprendizaje.¹¹⁰

junio) : [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>> ISSN 0120-4823

¹⁰⁸ Retroalimentación o realimentación.

¹⁰⁹ Siles González, Ignacio, Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno, Signo y Pensamiento [en línea] 2007, XXVI (enero-junio) : [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>> ISSN 0120-4823 p. 89.

¹¹⁰ Wiener, N. (1949). *Cybernetics or Control and Communication in the Animal and the Machine*, New York, The Technology Press, 1958, p. 57. Citado por Siles González, Ignacio, Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno, Signo y Pensamiento [en línea] 2007, XXVI (enero-junio) : [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>> ISSN 0120-4823 p. 91.

El concepto de cibernética muestra que la unidad de un sistema procesal penal no son los operadores jurídicos, el procedimiento, el sistema jurídico o las normas internacionales porque la cibernética se centra en la comunicación y los controles que unifican a todos. En el sistema procesal penal acusatorio los controles pueden abarcar una gran variedad de subsistemas, o metasistemas. La perspectiva cibernética va a enfocarse en las pautas de la retroalimentación.

La *recursividad* indica una relación energética circular entre los sujetos-objetos, que a su vez son, objetos-sujetos en la interacción, de tal manera que los observadores están en lo observado, tanto cuanto lo observado está en los observadores, en una interacción recíproca de retroalimentación y auto-corrección que los unifica a todos: *La roca esculpe al escultor, tanto como el escultor a la roca.*¹¹¹

La recursividad está presente en el sistema procesal penal al estar compuesto de información y al construirse a través de esta información que recibe de los subsistemas que lo componen y el medio ambiente que lo rodea. El sistema procesal penal acusatorio y oral está en un ilícito penal tanto el ilícito penal está en el sistema procesal penal.

La cibernética nos permite visualizar al sistema procesal penal acusatorio como un sistema autónomo e interdependiente de otros sistemas como el sistema económico, el sistema político, el sistema social, por lo que en el universo recursivo el sistema procesal penal acusatorio es construido cada día por los sistemas y subsistemas que interactúan con él.

La cibernética nos permite examinar tanto la autonomía como la interdependencia de sistemas totales, ya se trate de los constituidos por el terapeuta y el cliente, o por el hombre y el planeta. Parece irónico, que este examen cabal de la autonomía de la cibernética nos lleve a una concepción de

¹¹¹ Holt, sin más datos, en Mary Catherine. Bateson (1972. P. 249) citado a su vez por Augusto Sánchez Sandoval en "El Derecho penal y la cibernética", Facultad de Estudios Supiores Acatlán, UNAM, 2016, p. 41."

la Mente en la que todos los procesos vivientes resultan interconectados y se nos vuelvan uno. A la inversa, el examen cabal de las pautas más abarcadoras de interconexiones imaginables nos lleva a reconocer la autonomía de una diversidad de sistemas individuales. Estas ironías cuando se las concibe como una doble visión, nos recuerdan una eterna verdad: en un universo recursivo, la tierra entera puede encontrarse en una única célula viva¹¹².

Así, los sistemas procesales penales definen el tratamiento que se debe dar a cada ilícito penal, por ejemplo, al enumerar los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, marcan pautas en la organización del sistema que excluyen de los sistemas sociales e incluyen en los sistemas penales a aquellos que comentan una conducta que encuadre en el listado impuesto por el sistema, a su vez los individuos a los que se les impute alguna conducta de las especificadas en dicho listado podrán ser sujetos a la exclusión social e insertados en el sistema de inclusión carcelaria, con lo cual se produce la realimentación del sistema procesal penal entre los individuos a los que se les impute un delito que amerita prisión preventiva oficiosa y el sistema procesal penal quien definió el catálogo de delitos que ameritan prisión, en su Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para Sánchez Sandoval “el punto de partida de cualquier proceso epistemológico, pensamiento, percepción, decisión o acción, consiste en tomar una pauta consciente o inconscientemente, para hacer distinciones y diferenciaciones, para crear moldes o patrones, que se aplican respecto del universo con el que interactuamos”¹¹³.

Desde el punto de vista de la cibernética esas pautas de distinción se dan en el intercambio de información de la comunicación de los sistemas, por ejemplo, el

¹¹² Keeney, Bradford. “La estética del cambio”. Editorial Paidós, Barcelona, España, 1994, p. 108, citado por Augusto Sánchez Sandoval en “El Derecho penal y la cibernética”, Facultad de Estudios Supiores Acatlán, UNAM, 2016, p. 42.

¹¹³ Sánchez Sandoval, Augusto. “Epistemologías y sociología jurídica del poder”. Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, p. 29.

sistema procesal penal acusatorio genera un universo de exclusión social al definir en sus subsistemas de solución de conflictos en cual tipo de delitos se puede aplicar la forma de terminación de conflictos y en cual no, quedando excluidos del sistema procesal penal benefactor¹¹⁴ y del sistema social los tipos de delitos a los que no se les puede aplicar la terminación de conflictos.

La Cibernética “nace con la Teoría Matemática de la Información con Wiener en 1965, definiéndola como una ciencia transdisciplinar que estudia los sistemas que sólo cambian sus objetivos cuando se les dan nuevas instrucciones”¹¹⁵. En ese sentido, el sistema procesal penal cambia sus objetivos ante nuevas instrucciones, y esto lo podemos ver en las reformas que se hacen constantemente a las leyes. En el capítulo primero analizamos cómo el sistema acusatorio en México es muy similar en cuanto a su estructura a los sistemas procesales penales chileno y colombiano, sin embargo, hoy en día vemos transformaciones que van acorde a objetivos propios del sistema jurídico mexicano.

Ejemplo de lo anterior es la propuesta de reforma al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la que se plantea la incorporación de nuevos tipos penales dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, lo que surge en atención a la realidad social mexicana, pues se pretende incorporar el tipo de delito de armas prohibidas, cuando se advierte que este constituye el tipo de delitos más cometidos en el nuevo sistema acusatorio, por ende, el sistema va cambiando sus objetivos con base en nuevas instrucciones provenientes de otros sistemas de carácter económico, político o social.

¹¹⁴ Definimos sistema procesal penal benefactor aquél en el que se otorga a determinados individuos la solución de conflictos que les permite salir del propio sistema.

¹¹⁵ Viloría, Olga Mercedes, Ramírez, Mario Antonio, Pérez, Maura Elena, *Principios cibernéticos aplicables en la generación de conocimiento organizacional*. Negotium [en línea] 2010, 5 (Abril) : [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78212944004>> p. 71.

3.5 LA POSICIÓN TEÓRICA DE LUDWING VON BERTALANFFY

Ludwing Von Bertalanffy fue un biólogo y filósofo austriaco destacado por sus aportaciones a la Teoría de los Sistemas.

Capra reconoce a Ludwig Von Bertalanffy al establecer que “en el desarrollo del pensamiento sistémico durante la primera mitad del siglo, el aspecto procesal fue enfatizado por primera vez por el biólogo austríaco Ludwig Von Bertalanffy a finales de los años treinta y explorado en mayor escala en la cibernética de los años cuarenta.”¹¹⁶

Ludwin Von Bertalanffy considera la idea de sistema como “algo situable en el contexto de la historia de las ideas”¹¹⁷ y no como una moda o una teoría reciente. En este sentido, aunque la teoría o modelo de sistemas ha tenido su auge en el último siglo, la idea de sistema viene desde la antigüedad.

Bertalanffy ejemplifica la idea de sistema desde la antigüedad con el siguiente ejemplo:

El hombre de los primeros tiempos de cultura, e incluso los hombres primitivos de hoy en día, se sienten arrojados a un mundo hostil, gobernado por caóticas e incompresibles fuerzas demoniacas que, como mucho, podrían ser propiciadas o influidas mediante prácticas mágicas. La filosofía y su descendiente, la ciencia, nacieron cuando los primeros griegos aprendieron a considerar o encontrar, en el mundo empírico, un orden o cosmos inteligible y por ende controlable por el pensamiento y la acción racional.¹¹⁸

Lo anterior, nos lleva a comparar la visión sistémica con la percepción de Aristóteles quien ya expresaba *el todo es más que la suma de sus partes*. La

¹¹⁶ Capra, Fritjof, *op.cit.*, p. 62.

¹¹⁷ Von Bertalanffy, Ludwig, *op. cit.*, p. 29.

¹¹⁸ *Ídem*.

sistémica forma parte del desarrollo de la ciencia, nos aporta una definición que va acorde con el desarrollo de las ideas y deja atrás los mitos existentes en la antigüedad en los que se creía que había fuerzas demoníacas imposibles de comprender.

Como parte de la historia de la teoría general de los sistemas, Bertalanffy cita a Hegel y Marx con la estructura dialéctica del pensamiento y del universo que éste genera, reconoce a Gustavo Fechner por su aportación en las organizaciones supraindividuales de orden superior al de los objetos usuales al de la observación.

Asimismo, enfatiza la caracterización de la revolución industrial de los siglos XVI y XVII al sustituir la concepción descriptivo-metafísica del universo comprendida en la doctrina de Aristóteles por la matemática-positivista o Galileana. Bertalanffy concluye los antecedentes de la teoría general de los sistemas con la teoría de la Gestalt desde la psicología.

De manera que para Bertalanffy la citada teoría consiste, “en el estudio científico de los todos y totalidades que, no mucho tiempo atrás, se consideraban nociones metafísicas que trascendían las fronteras de la ciencia.”¹¹⁹

Bertalanffy ve al sistema como un nuevo paradigma que se opone a planteamientos predominantes. Por lo que no importa que diversos autores tengan otra visión de la teoría general de los sistemas, pues esas nuevas perspectivas complementan la teoría. “La teoría general de sistemas (en el sentido más restringido), la cibernética, teoría de los autómatas, teoría de control, teoría de la información, teorías de conjuntos, grafos y redes, las matemáticas relacionales, las teorías del juego y la decisión, computadoras y simulación y otras, pertenecen todas ellas a planteamientos incluíbles en la teoría de sistemas.”¹²⁰

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 39.

¹²⁰ *Ídem*.

Bertalanffy en la temática de tendencias en la teoría general de los sistemas señala tres aspectos principales:

1) “La ciencia de los sistemas: Comprende la exploración y teoría científica de los sistemas en las distintas ciencias, entre ellas las ciencias sociales, así como la teoría general de sistemas en cuanto conjunto de principios aplicables a todos los sistemas.”¹²¹

El nuevo pensamiento científico implica un cambio de paradigmas en el que no se debe considerar a las disciplinas de manera aislada, como se hacía en la antigüedad. Los fenómenos sociales, la ciencia biológica, la psicología, las matemáticas, la física, entre otras, tienen relación con los sistemas jurídicos y con los subsistemas del Derecho, como es el sistema procesal penal.

Existen interacciones entre muchos elementos de cada sistema y el medio que lo rodea, ello en virtud de que existen similitudes entre el sistema y los metasistemas o subsistemas que lo rodean. “La naturaleza interdisciplinaria de los conceptos, modelos y principios correspondientes a los sistemas constituye un posible acercamiento hacia la unificación de la ciencia.”¹²²

Por lo anterior, como se observa en la realidad, el Derecho se realimenta del medio que lo rodea, entonces, para resolver un problema, se requiere de los peritos en diversas ciencias o técnicas, quienes con su leal saber y entender o con ayuda de los conocimientos científicos, aportan su opinión en el campo de la especialidad que se requiera para dar una visión integral al juez que deba resolver una controversia.

¹²¹ Von Bertalanffy, Ludwig. *et al., op. cit.*, p. 38.

¹²² *Ibidem*, p. 39.

Para comprender cómo opera la teoría general de sistemas en un sistema en particular se tienen que hacer descripciones, hay dos tipos de descripciones, la interna y la externa “la descripción interna es esencialmente estructural porque procura describir la conducta de los sistemas en términos de las variables de estado y de su interdependencia. La descripción externa es funcional; la conducta del sistema se describe en términos de su interacción con el medio ambiente.”¹²³

Entonces, para comprender un sistema primero debemos estudiar la interdependencia que tiene con sus subsistemas y las variables que presenta con éstos. Posteriormente se debe hacer un estudio de la interrelación e interacción del comportamiento del sistema con el medio ambiente.

La forma de hacer las descripciones del sistema se hará por medio de esquemas “las relaciones del sistema con el medio ambiente y otros sistemas se representan gráficamente en diagramas de bloque y flujo. La descripción del sistema se da en términos de *inputs* y *outputs*.”¹²⁴ Se debe revisar las entradas y salidas en cada sistema y en cada subsistema para describirlo.

2) “La tecnología de sistemas, esto es, los problemas tecnológicos que surgen en la tecnología y sociedad modernas.”¹²⁵

La rama de la teoría general de los sistemas denominada tecnología de sistemas conlleva un control en el manejo de los sistemas, ello con la finalidad de evitar problemas a nivel interno, con el control de sistemas se puede prevenir complicaciones en los sistemas que los pueden llevar a la entropía, los sistemas jurídicos tienen problema con las organizaciones formales al relacionarse con la política, la psicología, el control mediático de los medios de comunicación, la

¹²³ *Ibidem*, p. 44

¹²⁴ *Ibidem*, p. 43.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 45.

economía, por consiguiente se requiere del estudio del control y la comunicación planteado por Wiener, en su estudio acerca de la cibernética.

3) “Filosofía de los sistemas, esto es, la reorientación del pensamiento y de la concepción del mundo según el nuevo paradigma científico de sistema (en contraste con el paradigma analítico mecanicista, lineal-causal de la ciencia clásica.”¹²⁶

Para abordar el tema de filosofía de los sistemas Bertalanffy distingue entre sistemas reales y conceptuales:

Los sistemas reales son entidades percibidas mediante la observación o inferidas de ésta, y con una existencia independiente del observador. Los sistemas conceptuales, tales como las matemáticas y la lógica, son esencia construcciones simbólicas, esta categoría contiene como subclase a sistemas abstraídos (la ciencia), esto es, sistemas conceptuales que corresponden a una realidad.¹²⁷

Una vez realizada la distinción entre sistemas reales con sistemas conceptuales, podemos afirmar que el sistema jurídico en sus distintas variables (por ejemplo, sistema procesal penal acusatorio o sistema constitucional) corresponde al tipo de sistemas conceptuales, ya que son construcciones simbólicas que existen debido al constructo social.

Sin embargo, no podemos fiarnos a la percepción que nos otorgan los sistemas reales, como el caso de la luna, que existe independientemente de que la podamos observar, por ello “un objeto (y en particular un sistema) solo es

¹²⁶ *Ibidem*, p. 46.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 47.

definible por su cohesión en sentido amplio, esto es, por las interrelaciones entre los elementos componentes.”¹²⁸

En ese sentido, un sistema jurídico, es tan real como un árbol, o los problemas sociales, “porque las interrelaciones no se ven o perciben nunca directamente; son construcciones conceptuales.”¹²⁹ Por tanto, la Teoría General de los Sistemas constituye una manera diferente de percibir los sistemas.

3.6 NIKLAS LUHMANN Y LA TEORÍA DE LOS SISTEMAS SOCIALES

El punto de partida de Niklas Luhmann al hablar de teoría de los sistemas es que no se ocupa de los objetos, recordemos que así lo manifestó Fritjof Capra, quien enfatizaba la importancia de las interacciones y no tanto de los objetos.

Una premisa fundamental en la teoría de Luhman es que “ningún sistema puede evolucionar a partir de sí mismo”¹³⁰ ello significa que el entorno debe evolucionar para que el sistema evolucione.

Luhmann afirma en cuanto al sistema jurídico que:

La diferenciación de un sistema del Derecho presupone la existencia de un cierto número de acontecimientos controversiales —y de resolución de las controversias— con respecto a los cuales pueden reconocerse las reglas de la praxis ulterior —aunque lo que se recuerda no haya transcurrido de manera alguna en el sentido de una aplicación de las reglas.¹³¹

¹²⁸ *Ídem*.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 48.

¹³⁰ Luhmann, Niklas, “*La sociedad de la sociedad*”, Universidad Iberoamericana, México, 2006, consultable en http://www.multiversidadreal.edu.mx/wp-content/uploads/2015/09/Niklas_Luhmann_La_Sociedad_de_la_sociedadBookFi.org.pdf

¹³¹ *Ídem*.

En ese sentido, los sistemas mejor adaptados al entorno serán los que sobrevivan con independencia de la complejidad de los mismos. Por ende, la sobrevivencia de un sistema no va a depender del grado de evolución que posea sino de su capacidad de adaptación.

Los sistemas jurídicos, en particular el sistema procesal penal, posee cierto grado de complejidad principalmente porque no nace de la evolución del sistema tradicional, sino que surge a partir de cuestiones de política criminal, y de un cambio de sistemas procesales a nivel latinoamericano y acuerdos con otras naciones que orillan al país a la creación de un sistema de corte acusatorio y adversarial.

No obstante, el que nuestro sistema procesal penal actual mexicano no sea producto de una evolución, ello no implica que no pueda funcionar, pues el funcionamiento de un sistema va a depender del grado de adaptación que presente con su entorno.

Tenemos el caso de Chile que contaba con un sistema inquisitivo más alejado que México del respeto a los Derechos Humanos, con el antecedente de un régimen militar muy estricto encabezado por el general Pinochet y en el que la figura del Ministerio Público era casi inexistente, aun así, ha podido conservar su sistema procesal penal de corte acusatorio, que inclusive ha servido de modelo para otros países como México.

Luhmann diferencia tres clases de sistemas: el sistema vivo, el sistema psíquico y el sistema social. En esta tesis nos ocuparemos principalmente del sistema social. "El sistema social se divide en subsistemas: el sistema político, el sistema económico, el sistema científico, el sistema religioso, el sistema artístico,

el sistema mediático, el sistema educativo y el sistema familiar al que añade posteriormente el sistema jurídico.”¹³²

El sistema jurídico es entonces un subsistema que forma parte del sistema social a que hace referencia Niklas Luhmann en su teoría de los sistemas, lo que implica que la sociedad ha alcanzado un mayor nivel de complejidad, pues anteriormente el sistema jurídico no era considerado como tal.

Una sociedad estará organizada en virtud de las formas de diferenciación, “la diferenciación en subsistemas funcionales se comprende a través del modelo de la producción por el sistema de lo que lo constituye y de lo que lo limita.”¹³³ El sistema jurídico estará constituido por el Derecho y limitado por el no Derecho o la ilegalidad al Derecho.

Para sustentar la teoría de los sistemas sociales, Luhmann cita el concepto de sistemas *autopoieticos* de Maturana, “los sistemas *autopoieticos* son aquellos que por sí mismos producen no sólo sus estructuras, sino también los elementos de los que están constituidos —en el entramado de estos mismos elementos”.¹³⁴ Un sistema *autopoietico* va a producir sus elementos a partir de los elementos que lo componen.

Con el principio de *autopoiesis* se afirman cinco características: autonomía, emergencia, clausula operativa, autoestructuración y reproducción *autopoietica*. Con el concepto *autopoiesis* Luhmann enfatiza que “el sistema sólo puede constituir operaciones propias haciendo enlaces con sus operaciones y

¹³² Urteaga Eguzki, “La teoría de sistemas de Niklas Luhmann”, Departamento de Filosofía, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras Campus de Teatinos, Málaga (España), Volúmen XV. 2009, <http://www.uma.es/contrastes/pdfs/015/ContrastesXV-16.pdf>, p. 307.

¹³³ *Ibidem*, p. 308.

¹³⁴ Luhmann, Niklas, “La sociedad de ...”, *op. cit.*, p.44.

anticipando ulteriores operaciones del propio sistema.”¹³⁵ Lo antes expuesto significa que no hay sistemas que producen sus propios componentes.

A continuación, veremos una figura que ejemplifica la organización de los sistemas sociales de Niklas Luhmann.

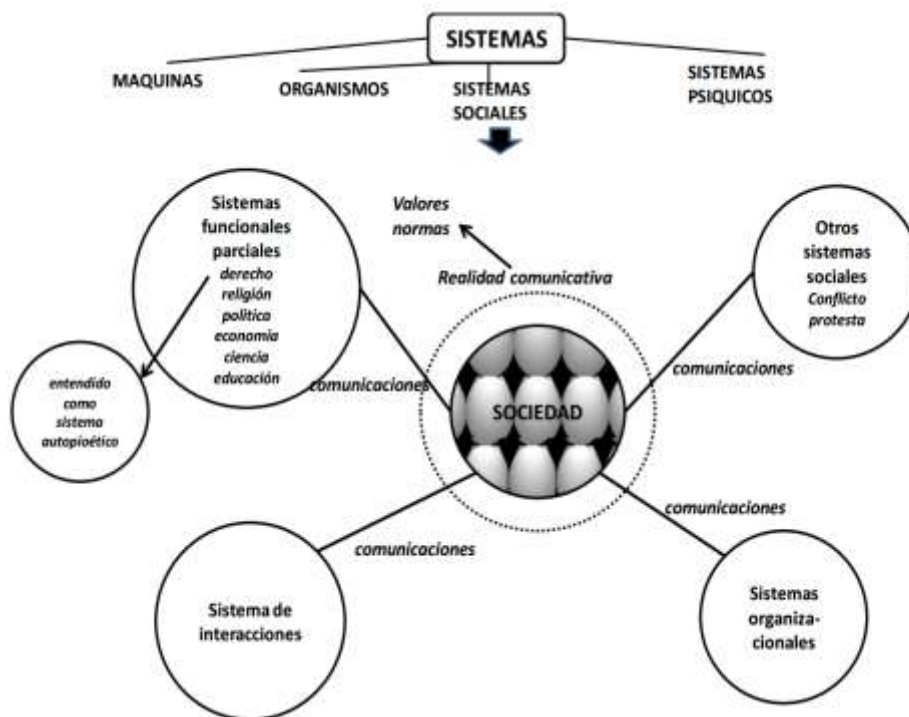


Figura 8. Sistemas sociales y sociedad.¹³⁶

Fuente: De Pont Vidal, Joseph, “Introducción a la teoría de sistemas autoreferenciales y al sistema de derecho en Niklas Luhmann”, 2012, http://www.naea.ufpa.br/meuespaco/pdf_producao.php?id=5, p. 3.

¹³⁵ Ídem, p. 46.

¹³⁶ De Pont Vidal, Joseph, “Introducción a la teoría de sistemas autoreferenciales y al sistema de derecho en Niklas Luhmann”, 2012, http://www.naea.ufpa.br/meuespaco/pdf_producao.php?id=5, p. 3.

De la figura anterior, podemos apreciar que el Derecho es un sistema que pertenece al sistema sociedad, entonces el Derecho va a constituir un subsistema de aquélla.

El sistema procesal penal va a ser entonces un subsistema que forme parte del sistema jurídico y que contiene subcomponentes sistémicos como: las etapas del procedimiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la jurisprudencia, entre otros. Estos componentes van a poseer un carácter *autopoiético* porque tendrán la capacidad de producir los elementos que los compongan y formar su propio entorno, además, estarán interconectados por el Derecho positivo mexicano.

El Derecho es un sistema en constante cambio que “garantiza la aplicación de la ley de forma igual para todos los ciudadanos. Para ser útil a otros sistemas no jurídicos, tiene que revisar constantemente y producir nuevas leyes de acuerdo con los nuevos requerimientos de la sociedad.”¹³⁷

Por lo anterior, el sistema procesal penal al convertirse de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio trajo consigo cambios en los demás sistemas como en: el Derecho constitucional, el amparo, el Derecho penal, la jurisprudencia, entre otros.

La teoría de sistemas propuesta por Niklas Luhmann, instaura una semejanza sistémica entre la sociedad y el Derecho: “el Derecho está obligado a observarse y a describirse como riesgoso simple y sencillamente porque esto mismo es válido para la sociedad moderna.”¹³⁸ Lo anterior porque el Derecho pertenece a la sociedad y al ser ésta riesgosa el Derecho también lo es.

¹³⁷ *Ibidem*, p.6.

¹³⁸ De Pont Vidal, Joseph, “Introducción a la teoría de sistemas autoreferenciales y al sistema de derecho en Niklas Luhmann”, 2012, http://www.naea.ufpa.br/meuespaco/pdf_producao.php?id=5, p. 7 cita a Luhmann, El Derecho de la sociedad, p. 36.

Luhmann define a la sociedad como:

El sistema omnicomprensivo de todas las operaciones sociales - independientemente de cuál sea la manera en la que esto se conciba- la teoría, en nuestros días ya clásica, de los sistemas abiertos considera a la sociedad como un sistema abierto que tiende a la adaptación, provisto de autorregulaciones internas, por ejemplo, de índole cibernética.¹³⁹

En efecto, el sistema jurídico forma parte de la sociedad, una sociedad considerada un sistema abierto que se puede adaptar, y que está prevista de regulaciones internas al igual que el sistema jurídico, pues tanto las sociedades como éste pertenecen al mismo sistema.

3.6.1 *Conceptos básicos en la Teoría de Sistemas de Luhmann*

1) *Autopoiesis*

En la definición de Maturana “*autopoiesis* significa que un sistema sólo puede producir operaciones en la red de sus propias operaciones. La red en la que esas operaciones se llevan a cabo es producida por esas mismas operaciones.”¹⁴⁰ Por autopoiesis se entiende que “el sistema se produce a sí mismo y no sólo a sus estructuras.”¹⁴¹

El sistema procesal penal acusatorio y oral va a producir sus procedimientos que son necesarios para producir más procedimientos, sirviéndose de la red de sus propios procedimientos.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 4.

¹⁴⁰ Luhmann, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, México, Universidad Iberoamericana, 3ª reimpresión, 1995. p. 118.

¹⁴¹ *Ídem*.

Pero la autopoiesis es independiente de la dependencia del sistema al entorno, por ende, un sistema como el Derecho puede ser *autopoietico* y a su vez dependiente de un entorno en la medida que el medio produce efectos en el sistema. “Los sistemas altamente complejos aumentan, al mismo tiempo, la autonomía y la dependencia. Por ello el Derecho es altamente dependiente e independiente con respecto al entorno.”¹⁴²

2) Acoplamiento estructural

El acoplamiento estructural implica la independencia entre el entorno y el sistema, lo cual nos lleva a afirmar la distinción entre sistema/entorno. “El concepto de acoplamiento estructural especifica que no puede haber ninguna aportación del entorno que sirva para mantener el patrimonio de autopoiesis de un sistema. El entorno sólo puede influir causalmente en un sistema en el plano de la destrucción, pero no en el sentido de la determinación de sus estados internos”¹⁴³.

En el acoplamiento estructural “todos los sistemas están adaptados a su entorno (o no existirían), pero hacia el interior del radio de acción que así se les confiere, tienen todas las posibilidades de comportarse de un modo no adaptado.”¹⁴⁴

Por ejemplo, el acoplamiento que el sistema procesal penal acusatorio y oral lleva a cabo con el sistema constitucional lo realiza a través de algunas disposiciones normativas que se encuentran plasmadas en la Constitución, por lo que las posibilidades de contacto con la Constitución están limitadas a los artículos que se refieren a normas penales y a Derechos humanos, y no a toda la gama de artículos.

¹⁴² *Ibidem*, p. 125

¹⁴³ *Ibidem*, p. 129.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 130.

Por tanto, el sistema procesal penal acusatorio no está sobrecargado con las normas constitucionales y puede procesar efectos que llevan al surgimiento de estructuras complejas en su propio sistema. Es decir, entre más reducido esté el sistema procesal penal acusatorio con los metasistemas que lo crearon tendrá una enorme capacidad de estructura hacia adentro.

No obstante, si el sistema procesal penal acusatorio se satura de disposiciones legales como pueden ser las jurisprudencias, entonces se causarán efectos negativos en el sistema, pues al verse recargado de leyes que rodean su entorno, pierde la capacidad de conservar su estructura interna.

3) El observador

En la teoría de Luhmann se advierten dos objetos, observador y observado, el observador va a distinguir y ambos van a formar parte del acto de conocer, pero las distinciones que se generen solo van a poder ser vistas por un observador de segundo orden, esto es, observar al observador observando, pero a su vez este observador no puede observar sus distinciones.

Con lo anterior se puede concluir que al no existir un observador que observe las distinciones de lo observado, ninguno tendrá la verdad absoluta. “El observador es un sistema y un sistema puede tener una capacidad de ubicación flexible: el sistema puede observarse a sí mismo (autoobservación) y puede observar también a otros sistemas (heteroobservación).”¹⁴⁵

Luhmann distingue entre observación de primer orden y observación de segundo orden “en toda nueva disposición de la sociedad de observación de segundo orden, el observador entra dentro de lo que él observa.”¹⁴⁶

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 163.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 176.

4) Complejidad

De acuerdo con la teoría de Luhmann, un sistema no tiene la capacidad de presentar variaciones suficientes en respuesta a todos los estímulos que provienen del entorno, por ello “el sistema desarrolla una especial disposición hacia la complejidad en el sentido de ignorar, rechazar, crear indiferencias, reclirse sobre sí mismo.”¹⁴⁷ Por lo que surge el concepto de reducción de la complejidad.

Luhmann entiende la reducción de la complejidad en dos sentidos:

a) El sistema desarrolla un modelo de reacción igual, frente a datos distintos provenientes de su entorno, y b) a un mismo estímulo proveniente del entorno el sistema puede reaccionar de diversa manera, dependiendo del estado actual en el que se encuentre. Sistema y entorno son dos conceptos diferentes.

La teoría de sistemas parte de la diferencia entre sistema u entorno. El entorno es un momento constitutivo de esta diferencia y, por lo tanto, no es menos importante que el sistema mismo. El entorno puede conservar aspectos que para el sistema pueden ser más importantes que los componentes mismos del sistema, pero también la alternativa contraria es teóricamente comprensible¹⁴⁸. Gracias a la distinción entre sistema y entorno se gana la posibilidad de concebir al hombre como parte del entorno social de manera más compleja, y a la vez libre, que, si se le concibiera como parte de la sociedad, puesto que el entorno, en comparación con el sistema, es el campo de distinción de mayor complejidad y menor orden.¹⁴⁹

Las conceptualizaciones anteriores respecto a sistema y entorno nos conducen a la parte central de la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann, lo que

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 180.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 265.

¹⁴⁹ *Ídem*.

nos permitirá aplicar estas distinciones al sistema procesal penal de corte acusatorio en el capítulo quinto de esta tesis.

3.7. TOMA DE POSTURA DEL CAPÍTULO TERCERO

En este capítulo se realizó una exposición teórica de diversas corrientes que estudian la teoría general de los sistemas, ahora toca tomar postura respecto a la corriente teórica que en específico se utilizará para la comprensión del proceso penal acusatorio y oral que se realizará en el capítulo quinto.

La postura teórica que me parece más adecuada para ser aplicada al sistema procesal penal mexicano es la propuesta por Ludwing Von Bertalanffy porque este autor conjuga diversos conceptos que pueden ser aplicados a las distintas figuras jurídicas del proceso penal.

Considero que la teoría de los sistemas de Ludwing Von Bertalanffy puede ser vista desde un aspecto práctico a las ciencias jurídicas, además distingue varios niveles de complejidad como son el subsistema, sistema, metasistema, los cuales se pueden aplicar al proceso penal acusatorio porque éste puede ser visualizado como un sistema que contiene subsistemas como por ejemplo, el procedimiento abreviado, la acción penal por particular o los acuerdos reparatorios y que se relaciona con metasistemas como el sistema social o el sistema jurídico constitucional.

Una vez que se analizaron los conceptos básicos en la teoría general de los sistemas de Bertalanffy se aprecia que éstos pueden estudiarse en el proceso penal, al ser éste un sistema que cumple con los principios de control, estabilidad, recursividad, complejidad, equifinalidad, realimentación, además cuenta con corrientes de entrada y de salida y posee recursos.

Ludwing Von Bertalanffy fue el primero en postular y nombrar la teoría general de los sistemas y aunque se basó en distintos autores para conjugar esta teoría, considero que su teoría es muy completa y nos da las bases teóricas para ser aplicada en procesos prácticos.

Bertalanffy realiza la teoría general de los sistemas en un sentido amplio y por ello realiza una doctrina de principios aplicables a todos los sistemas como el jurídico, en concreto puede ser perfectamente aplicable al procesal penal acusatorio.

Con la aplicación de la filosofía de los sistemas que realiza Bertalanffy se creará un nuevo paradigma científico en el campo del proceso penal acusatorio para visualizar problemas en las interrelaciones que presenta, fallas en los recursos y poder encontrar otros caminos para solución de problemas.

Estimo que fenómenos jurídicos deben ser considerados en términos de sistemas a través del cumulo de principios que presenta la teoría general de los sistemas de Bertalanffy, las partes que componen un sistema, definiendo el tipo de sistema, sus características principales para evaluarla de modo significativo.

El Derecho al ser una ciencia que se caracteriza por su creciente especialización como el auge que ha tenido en el ámbito del proceso penal cuenta con mucha información que conlleva a infinidad de problemas procesales, sociales, jurídicos o económicos, en los sujetos relacionados, en sus instituciones y a nivel procesal y sistémico, a su vez dentro de las nuevas figuras jurídicas que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales se dan éste tipo de problemas, lo que vuelve complejo el estudio del Derecho procesal penal y los elementos que lo componen.

El enfoque sistémico cibernético de la teoría general de los sistemas al ser válido para cualquier tipo de sistema puede ser aplicado a cualquier sistema independientemente de su naturaleza, esto es, se estudiará al proceso penal acusatorio no desde el Derecho en sí, sino desde una perspectiva que cuenta con propiedades generales aplicables a todo tipo de sistema y que funciona tanto si se aplica en ámbitos biológicos, sociológicos o jurídicos como en el caso en concreto.

La teoría general de los sistemas constituye un enfoque útil para distintos campos de la ciencia, lo cual no significa que sea el único modo de comprender al sistema procesal penal, pero si constituye un enfoque distinto a los que comúnmente se han aplicado al Derecho procesal penal para su estudio o análisis, lo que puede traer resultados distintos.

Una vez expuestas las principales corrientes teóricas y los conceptos fundamentales que forman parte de la teoría general de los sistemas, en el siguiente capítulo se determinará la estructura, los principios y el desarrollo del proceso penal acusatorio de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO CUARTO
ESTRUCTURA Y DESARROLLO DEL
PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

CAPÍTULO CUARTO

ESTRUCTURA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

4.1 SUJETOS PROCESALES EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

En el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral actúan diversos sujetos, tanto principales como auxiliares, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuáles son los sujetos del procedimiento penal:

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son: el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Del análisis del artículo anterior se desprende que los sujetos procesales se dividen en: 1) los que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y 2) los que no tendrán la calidad de parte en los procedimientos mencionados; siendo los primeros: el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico; y los segundos: la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos procesales son “aquéllos cuya presencia es indispensable para llevar a cabo el principio de inmediación y que el propio ordenamiento legal

establece en forma taxativa sus Derechos y deberes”.¹⁵⁰ Barragán Salvatierra, plantea que la “teoría de los sujetos procesales, en términos de Florian, se enlaza con la concepción del proceso como relación jurídica formal: son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica”.¹⁵¹ (sic).

De los conceptos expresados con antelación podemos diferenciar a los sujetos procesales, de las partes en el proceso. Los sujetos procesales serán aquellos que intervengan en el proceso ya sea de manera principal o accesoria. Las partes en el proceso serán aquellos cuya intervención además de ser indispensable, intervienen de manera principal en la secuela procesal, y son afectados de manera directa o indirecta en las determinaciones del órgano jurisdiccional y en los actos jurídicos que dieron origen al proceso.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵² se concatena con lo expuesto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley General de Víctimas, al advertir la intervención en el procedimiento penal tanto de la víctima como de su asesor jurídico, artículo que dice:

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes Derechos: IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su Derecho a elegir libremente a su representante legal.

En ese sentido el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales también se relaciona con lo previsto en el artículo 17 del Código Nacional

¹⁵⁰ Bardales Lazcano, Erika, *Guía para el estudio del Sistema Acusatorio en México*, México, Magíster, 2010, p. 105.

¹⁵¹ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho procesal penal*, 2ª. ed., México, Mc-Graw-Hill, 2004, p.104.

¹⁵² Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La víctima u ofendido (...)

de Procedimientos Penales, en el que se colige que tanto el imputado como la víctima tienen Derecho a una defensa adecuada, precepto que establece:

Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. La defensa es un Derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Por su parte, el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia a la forma en que procederá el órgano jurisdiccional ante la ausencia de las partes procesales, ello a fin de garantizar que las partes comparezcan en juicio, el precepto en mención prevé lo siguiente:

Ausencia de las partes. En el caso de que estuvieren asignados varios Defensores o varios Ministerios Públicos, la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrar la audiencia respectiva. El Defensor no podrá renunciar a su cargo conferido ni durante las audiencias ni una vez notificado de ellas. Si el Defensor no comparece a la audiencia, o se ausenta de la misma sin causa justificada, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo con la mayor prontitud por el Defensor público que le sea designado, salvo que el imputado designe de inmediato otro Defensor. Si el Ministerio Público no comparece a la audiencia o se ausenta de la misma, se procederá a su reemplazo dentro de la misma audiencia. Para tal efecto se notificará por cualquier medio a su superior jerárquico para que lo designe de inmediato (...)

Del precepto citado con antelación podemos extraer los supuestos establecidos para el caso de que las partes se ausenten de las audiencias en el juicio o que no comparezcan al mismo, con ello se protege la garantía de una adecuada defensa para el inculcado, así como una correcta asesoría jurídica para

la víctima y la correspondiente representación de la sociedad por parte del Ministerio Público, existiendo así un equilibrio procesal entre las partes.

4.1.1 *Víctima del Delito*

El artículo 108 del multicitado Código Nacional menciona lo que se debe entender por víctima y ofendido en un proceso criminal, por lo que establece la siguiente definición:

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los Derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

Del concepto anterior podemos dilucidar que víctima del delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva (verbigracia, la persona a la que desapoderan de un bien mueble en el delito de robo), en tanto que ofendido será la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito o los parientes establecidos por la ley (por ejemplo, el cónyuge supérstite en un delito de homicidio).

La víctima de un delito es “quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del Derecho dañado o puesto en peligro.”¹⁵³

Se consideran víctimas “tanto a los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima directa, que mantengan dependencia económicamente de ésta, o que resulten afectados, como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización”.¹⁵⁴

Para Elías Neuman, víctima es “el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normatividad penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etcétera, por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos, naturales como ocurre en los accidentes del trabajo.”¹⁵⁵

Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo cuarto adopta una postura más amplia conceptualizando a las víctimas directas, indirectas y potenciales, pero las limita a la acreditación del daño o menoscabo de sus Derechos, de la siguiente manera:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o Derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus Derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales

¹⁵³ Cruz y Cruz, Elba, *Teoría de la ley penal y del delito*, México, Iure editores, 2006, p.65.

¹⁵⁴ Islas Colín, Alfredo. et. al., *Juicios orales en México*, Tomo 1, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 323,

¹⁵⁵ Neuman, Elías, *Victimología: el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Buenos Aires, Universidad, 2001, p. 28.

las personas físicas cuya integridad física o Derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de Derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los Derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus Derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de Derechos.

Lo expuesto autoriza a concluir que víctima directa es aquella que sufre en su persona el daño o perjuicio por la comisión de un ilícito, o que resiente directamente la afectación en su esfera jurídica, víctima indirecta será la persona que sufra por la comisión del delito y dependa de aquella, aunque no lo resienta directamente y víctima potencial la persona que pelagra por ayudar a las víctimas.

4.1.2 Asesor jurídico de la víctima

En cuanto a la parte procesal denominada asesor jurídico de la víctima, el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como funciones principales del asesor jurídico la orientación, asesoría e intervención legal en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, el artículo en mención prevé lo siguiente:

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá Derecho a uno de oficio. Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención

del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido (...)

De lo que se sigue que, la víctima u ofendido, al igual que el imputado, tiene Derecho a una defensa adecuada, realizada por un asesor jurídico de la víctima, esta defensa contribuye a salvaguardar sus Derechos y garantías en el proceso penal acusatorio, entonces, la figura del asesor jurídico tiene la finalidad de que exista una igualdad procesal entre las partes.

El asesor jurídico es una parte procesal importante en el proceso penal acusatorio “al igual que ocurre en la relación entre el (presunto) sujeto activo del delito y su defensor, el asesor jurídico o defensor del ofendido o víctima, quien es sujeto procesal, concretamente parte formal dentro del proceso, no puede resentir consecuencia alguna, positiva o negativa, derivada del sentido de la resolución que ponga fin al proceso penal, de ahí que exista una clara distinción entre sujeto pasivo del delito y asesor jurídico o defensor”.¹⁵⁶

Será asesor jurídico de la víctima el licenciado en Derecho o abogado titulado, designado por la víctima, o en caso de que no se designe por el particular, será aquel que el Estado designe como de oficio, encargado de representar a la víctima u ofendido y velar por sus intereses, principalmente en lo tocante a la reparación del daño.

4.1.3 *Imputado*

El artículo 112 del referido Código Nacional establece la definición de imputado, en lo conducente dice:

¹⁵⁶ Román Pinzón Edmundo, *La víctima del delito en el Sistema Acusatorio y oral*, México, Flores editor y Distribuidor, 2012, p. 87.

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme.

De la anterior definición se concluye que el Código Nacional de Procedimientos Penales define al sujeto activo del delito como imputado, acusado o sentenciado, dependiendo de la situación jurídica en que se encuentre, siendo que se denominará imputado cuando sea posible autor o partícipe que la ley señale como delito, se denominará acusado cuando se haya formulado una acusación en su contra por parte del Ministerio Público y será llamado sentenciado cuando haya recaído sobre él una sentencia.

Para López Betancourt, “es el individuo acusado de un delito que debe conocer fehacientemente sus Derechos; de tal manera, a quien tenga esa característica se le precisará su Derecho a guardad silencio; más aún no se le obligará a declarar si no se encuentra asistido por su defensa”.¹⁵⁷

Hernández Pliego opina que “el inculpado no sólo es un sujeto indispensable de la relación procesal penal, sino que es el principal actor de él, naciendo el carácter de inculpado cuando alguien le atribuye, en la denuncia o querrela, intervención en la realización del hecho punible.”¹⁵⁸

Definimos al imputado como aquel sujeto que es parte en una relación procesal a quien se le imputa en las distintas etapas procesales el intervenir en la comisión o posible comisión de un delito que se tiene conocimiento por parte de las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

¹⁵⁷ López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Lure editores, 2011, p. 66.

¹⁵⁸ Hernández Pliego, Julio Antonio, *El proceso Penal mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2003, p. 110.

4.1.4 Defensor

Examinemos ahora la figura jurídica del defensor, el artículo 115 del Código Nacional refiere que el defensor tiene que ser licenciado en Derecho con cédula profesional, el artículo prevé:

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda(...)

Para el tratadista Colín Sánchez, “la defensa en su connotación más amplia ha sido considerada como un Derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida: ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse, de tal manera, que dentro del proceso penal es una Institución indispensable.”¹⁵⁹

La defensa es “quien participa en forma activa y efectiva durante todo el juicio para garantizar la presunción de inocencia del imputado. (...) el defensor deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo, y debe asegurar que el imputado goce de todos sus Derechos.”¹⁶⁰

Definimos al defensor como el Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional que es parte en el procedimiento penal acusatorio y que se encarga de vigilar y exigir que se salvaguarden las garantías del imputado, asimismo, se encarga de velar por la garantía de presunción de inocencia del sujeto activo del delito, e interviene de manera directa asesorando al imputado, ofreciendo pruebas, objetando preguntas del Ministerio Público, interviniendo en

¹⁵⁹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1970, p.178.

¹⁶⁰ Islas Colín, Alfredo, *op. cit.*, p.79.

todas las audiencias que se lleven a cabo en el órgano jurisdiccional, interponiendo recursos, solicitando la libertad del inculpado, además de realizar todos aquellos actos tendentes a la defensa del imputado.

4.1.5 *Ministerio Público*

Corresponde ahora analizar la figura del Ministerio Público como parte procesal en el nuevo sistema de justicia acusatorio, quien resulta ser una parte fundamental, toda vez que a éste le corresponde la conducción de la investigación, la coordinación de las policías y servicios periciales durante la investigación, resolver en la etapa de investigación inicial y, en dado caso, la demostración del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, el artículo 127 del Código Nacional señala lo siguiente:

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (...)¹⁶¹

El Ministerio Público, además de las facultades anteriores y de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, durante la fase de investigación podrá:

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable; II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable; III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad

¹⁶¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

aplicable; IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable; V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones; VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumento o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los Derechos humanos y no violente el orden jurídico (...)

El Doctor Héctor Fix Zamudio define al Ministerio Público como “el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas.”¹⁶²

Para Depac Fernández, el Ministerio Público es:

El órgano del estado que se hace cargo de la persecución penal y que tiene sobre sí la fundamental misión de representar el interés de la sociedad afectada por una acción (u omisión) que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido, de modo de dirigir la investigación tendiente a esclarecer el hecho delictuoso y la participación punible, ejerciendo la acción penal en los casos en que ello resulte conforme con las políticas definidas por la institución, y lo recomiende el interés público, adoptando todas las decisiones jurídicamente coherentes con ese fin público, en particular, asegurar el interés de la víctima y proteger los testigos.¹⁶³

Para Román Pinzón el Ministerio Público es:

El encargado de investigar la comisión de delitos, ejercer acción penal y seguir el proceso penal ante el órgano jurisdiccional. Cuando realiza la primera de dichas funciones lo hace actuando como autoridad, en tanto que una vez que

¹⁶² Islas Colín Alfredo, *op. cit.*, p.13.

¹⁶³ Decap Fernández, Mauricio, *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el estado de México*, México, Porrúa y universidad Anáhuac, 2010, p. 77.

ha consignado la averiguación previa ante el juzgador penal, toma el papel de parte principal en el proceso, participando activamente en el desahogo de éste. Bajo esta condición de parte, el Ministerio Público es el principal encargado de aportar todos los elementos probatorios tendientes a demostrar la responsabilidad del inculpado y a exigir una sentencia condenatoria para este último, con lo cual busca satisfacer la pretensión del estado, interesado en que se sancione penalmente al presunto responsable del acto delictuoso, como de la víctima u ofendido, quien anhela ver resarcido, jurídicamente, el daño causado por dicho acto.¹⁶⁴

Así, definiremos al Ministerio Público como el órgano del Estado que se encarga de la conducción de la investigación de los delitos, de realizar las diligencias pertinentes para reunir pruebas que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, la acusación del inculpado ante el órgano jurisdiccional, representando en todo momento a la sociedad y velando por la protección de los bienes jurídicamente tutelados por el Estado así como de las víctimas u ofendidos o la sociedad en general.

4.1.6 *Órgano Jurisdiccional*

En el capítulo VII del Código Nacional, artículo 133, se enuncia la competencia jurisdiccional, de la cual se advierte que comprende a los siguientes órganos: 1) Juez de control, 2) Tribunal de enjuiciamiento y 3) Tribunal de Alzada, el artículo en mención establece:

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos: Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁶⁴ Román Pinzón Edmundo, op. cit, p.134.

De lo manifestado podemos establecer que son tres órganos los jurisdiccionales que actúan como sujetos procesales en el sistema de justicia penal acusatorio, quienes tienen competencia en distintas fases del procedimiento; el juez de control en la etapa de investigación e intermedia; el tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio y el tribunal de alzada en todas las etapas en que se presenten apelaciones.

La acepción juez proviene de “las etimologías latinas *jus* y *dex*, esta última, contracción de *vindex*, porque el juez es el vindicador del Derecho o el que declara, dicta o aplica el Derecho o pronuncia lo que es recto o justo. El término juez se refiere al funcionario público que conoce de una controversia y aplica la ley para administrar la justicia (...)”¹⁶⁵

Juez de Control

Para García Vázquez, “es un juez unipersonal cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y Derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público.”¹⁶⁶

Para los autores colombianos Cesar Augusto Bedoya y Francisco Antonio Delgado: “...el juez deberá ponderar el correcto y necesario desenvolvimiento de la función de la justicia penal, con preservación de los hechos y garantías; debe valorar la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los Derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución.”¹⁶⁷

¹⁶⁵ Obregón Heredia, Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, México, Obregón Heredia, p.225.

¹⁶⁶ García Vázquez, Héctor, *Introducción a los juicios orales 2009*, México, edición especial para el Estado de México, p. 188.

¹⁶⁷ Bedoya Bedoya, Augusto y Delgado Builes Antonio, *Control de garantías y principio de proporcionalidad en el sistema penal acusatorio*, Medellín, Colombia, Dike, 2007, p.60.

Definimos al Juez de control como el encargado de autorizar las diligencias que requieren control judicial en la etapa de investigación inicial y que actúa como autoridad en la etapa de investigación complementaria y en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio.

Juez de Ejecución

El Juez de ejecución es el ente dependiente del poder judicial encargado de la vigilancia de penas y medidas de seguridad impuestas al sentenciado por la comisión de un delito.

El Juez de ejecución penal es un funcionario del Poder Judicial que, además de estar dedicado a vigilar que se cumpla el castigo y las medidas de seguridad, controla la actividad penitenciaria para garantizar los Derechos de los internos. Debe ser un especialista en la interpretación del Derecho, en el cumplimiento del proceso, un amplio conocedor de los aspectos criminológicos y penitenciarios, para garantizar que la reforma cumpla su objetivo, este órgano jurisdiccional está llamado a asegurar la aplicación de las penas y controlar las diversas situaciones que pueden presentarse en su cumplimiento, igualmente de las decisiones sobre la ejecución adoptadas por la administración penitenciaria, funciones que un juez penal ordinario no debe atender.¹⁶⁸

Tribunal de alzada

El Tribunal de alzada es aquel órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que siendo del mismo fuero, conocerá y resolverá los medios de impugnación, esto es, se encarga de revisar los actos de sus inferiores jerárquicos por lo que dirime sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación del órgano jurisdiccional de inferior jerarquía.

¹⁶⁸ Islas Colín, Alfredo, *op. cit.*, p.151.

4.2 PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO MEXICANO

El proceso penal acusatorio, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales está conformado principalmente por 3 etapas que son: 1) Etapa de Investigación, 2) Etapa intermedia y 3) Etapa de juicio.

4.2.1 *Etapa de Investigación*

De conformidad con el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “la investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse: por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija”. Asimismo, el Código prevé que el Ministerio Público podrá: aplicar algún criterio de oportunidad cuando se cumplan los requisitos legales o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.

El objeto primordial de la etapa de investigación es el esclarecimiento de los hechos contenidos en la denuncia o querrela y determinar si existen antecedentes de investigación suficientes para iniciar el juicio en contra de quien resulte probable interviniente, siempre y cuando se obtengan datos de prueba suficientes, que en su caso le permitan al Ministerio Público sostener fundadamente la acusación y siempre con el respeto irrestricto a Derecho a la defensa del imputado.¹⁶⁹

De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales en esta etapa, la investigación deberá realizarse de manera “inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posible que permitan allegarse de

¹⁶⁹ Pineda Arzola, Javier, *Prontuario práctico del Proceso penal oral mexicano*, México, editorial Ubijus, 2010, p. 137.

datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.”¹⁷⁰

Lo antes expuesto está vinculado con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se prohíbe la discriminación por cualquier condición que atente contra la dignidad humana o que anule o menoscabe los Derechos y libertades de las personas.

De igual manera la investigación que el Ministerio Público y las policías deben realizar debe ser exhaustiva, lo que significa que éstos deben agotar todos los medios probatorios a su alcance, y contar con un excelente profesionalismo que se demuestre al realizar una investigación de manera íntegra, profesional e imparcial, pues de lo contrario implicaría que el Ministerio Público o los demás sujetos procesales como los peritos o las policías, violen derechos humanos.

En ese tenor, para una correcta investigación de los delitos se deben considerar los derechos de los imputados a que hacen referencia las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como, por ejemplo, la sentencia “Rosendo Radilla Pacheco.”¹⁷¹

¹⁷⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 212.

¹⁷¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia sobre el caso del Señor Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, en su apartado de resolutivos, establece que: “El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 120 a 159 de la presente Sentencia. “El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 160 a 172 de la presente Sentencia. “El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I incisos a), b) y d), IX y XIX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de

Aunado a lo anterior, las autoridades encargadas de desarrollar la investigación se regirán por los principios de “legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respecto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados.”¹⁷²

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece el supuesto de que la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, en este caso, esta autoridad debe iniciar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional, imparcial, libre de estereotipos y de discriminación, y debe explorar todas las líneas de investigación para allegarse de datos que le conduzcan al esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como a la identificación de la persona que lo cometió o participó en su comisión.

El otro supuesto de presentación de denuncia es ante la policía, pero en este caso se deberá informar de manera inmediata al Ministerio Público. Lo anterior implica que la policía tiene facultades para realizar los primeros actos de investigación, es decir, podrán actuar como autoridades, lo que significa que en un primer momento el Ministerio Público no será conductor de la investigación en forma inmediata en cuanto a las diligencias urgentes que se requieran, por ejemplo, éstos podrán determinar a qué personas van a entrevistar sin que cuenten con la orden expresa del Ministerio Público.

En ese orden de ideas, para el inicio de una carpeta de investigación el Código Nacional continúa reconociendo la figura de la querrela, la que deberá

apellidos Radilla Martínez, en los términos de los párrafos 173 a 314 de la presente Sentencia. “El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 315 a 324 de la presente Sentencia.”

¹⁷² Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 214.

contener los mismos requisitos que la denuncia, pero esta será para delitos que se persiguen a petición de parte.

Para el tratadista De la Cruz Agüero, la querella:

Es el relato que hace la persona directamente ofendida a su representante legítimo mediante el cual se manifiesta su aprobación o solicitud expresa para investigar y perseguir el delito y al probable responsable. Constituye un requisito de procedibilidad en los delitos que se persiguen a petición del ofendido o de querrela necesaria. Constituyen una facultad potestativa que la norma jurídica concede a los ofendidos o bien a sus representantes legítimos para acudir ante el Ministerio Público o sus auxiliares y que manifiesten su voluntad de que se persigan determinados delitos en contra de los probables responsables.¹⁷³

Lo anterior nos permite concluir que la denuncia se diferencia de la querrela porque la primera se hará en aquellos casos en que se persigan de oficio, es decir, que no se requiere la petición de la víctima u ofendido para realizar una investigación, y puede ser cualquier persona quien impulse el inicio de una investigación a través del conocimiento que hace a la autoridad de hechos posiblemente constitutivos de delito, en tanto, que la querrela es un requisito *sine quo non* para que el órgano investigador abra una carpeta de investigación en la que realice las actuaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, en aquellos delitos que el Código Penal correspondiente establezca expresamente y será realizada únicamente por la víctima o en su caso la parte ofendida o su legítimo representante.

¹⁷³ De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, p.98.

El artículo 251 del Código Nacional establece las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control, siendo éstas:

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación: I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; III. La inspección de personas; IV. La revisión corporal; V. La inspección de vehículos; VI. El levantamiento e identificación de cadáver; VII. La aportación de comunicaciones entre particulares; VIII. El reconocimiento de personas; IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; X. La entrevista a testigos, y XI. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Al respecto, cabe mencionar que estas actuaciones que no requieren autorización previa del Juez de control, pueden implicar violaciones a derechos humanos, como es el caso del acto de investigación de revisión corporal, y la inspección de vehículos, pues de llevarse a cabo por parte de la autoridad administrativa se contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que dispone: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Consecuentemente al ser llevada a cabo la actuación por una autoridad distinta a la judicial no se justifica el acto de molestia sobre las personas, aunado a que contraviene el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho subjetivo internacional que representa la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deriva del consenso de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, y entró en

vigor internacionalmente hasta el 23 de marzo de 1976. En su artículo 14, apartado 2, señala: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley.”¹⁷⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, apartado 2, refiere: “toda persona inculpada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

En ese sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 punto uno a la letra prevé: “toda persona acusada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

Lo anterior significa que, si la autoridad administrativa llegare a realizar actuaciones de investigación que requieren autorización del Juez de control, como por ejemplo, la revisión corporal y la inspección de vehículos se estaría violando el derecho de legalidad, así como el principio de presunción de inocencia.

4.2.2 Etapa intermedia

La etapa intermedia se compone de una etapa escrita y de la etapa oral, la etapa escrita inicia con el escrito de acusación y comprende todos los actos previos de la celebración de la audiencia intermedia, también se compone de una etapa oral que empieza con la celebración de la audiencia intermedia y concluye con el dictado de auto de apertura a juicio, en la etapa intermedia se ofrecen las pruebas que habrán de desahogarse en la audiencia de juicio oral, comprende los acuerdos probatorios y la exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.

¹⁷⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.

La etapa intermedia tiene como fin la depuración de la teoría del caso de las partes. Es muy importante que tanto el agente del Ministerio Público como la defensa, tengan en ese momento claridad sobre la versión de los hechos que presentarán en la etapa del juicio oral, dado que es en esta etapa intermedia donde se depurarán los medios de prueba que apoyarán dichas versiones. Las partes sólo podrán presentar en juicio aquellos medios de prueba que sean admitidos e incorporados en el auto de apertura de juicio oral. Cualquier otro medio de prueba que deseen presentar en la audiencia de juicio oral tendrá que pasar exitosamente los requisitos de la prueba superviniente. La regla general es que la depuración y la admisión de los medios de prueba – que las partes deseen presentar en la etapa de juicio oral- se realice en la etapa intermedia. La excepción es la prueba superviniente.¹⁷⁵

La etapa intermedia tiene como finalidad principal “determinar el objeto del juicio oral y las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia de juicio oral, que deberán ser admitidas por el Juez de control”.¹⁷⁶ Esta etapa es sumamente importante porque:

La transforman en una fase esencial a pesar de que a primera vista pudiera parecer que sólo persiguiera objetivos secundarios en relación a las finalidades más claras que se pueden identificar, para las etapas de instrucción y de juicio oral. No es así, esta fase intermedia constituye también una etapa esencial para un adecuado resultado final del juicio, que no es otro que el pronunciamiento, por los jueces, de una sentencia informada que satisfaga las expectativas de justicia de la comunidad para lo cual en la actualidad se exige un juicio oral, regido por la inmediación y la concentración, respetuoso de los Derechos fundamentales de las personas, lo que a su vez requiere de una

¹⁷⁵ González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del Juicio Oral*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014, p. 175.

¹⁷⁶ Pineda Arzola Javier, *Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral mexicano*, México, Ubijus, 2014, p. 215.

extensa y compleja preparación, que depende en grado sumo del adecuado desarrollo de esta fase.¹⁷⁷

La etapa intermedia tiene como propósito el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, asimismo la depuración de los hechos controvertidos materia del juicio. El fin principal de esta etapa consiste en preparar y depurar los hechos controvertidos y el material probatorio que ofrezcan las partes para no tener retardos en la audiencia del juicio oral. La audiencia en la etapa intermedia comienza con la presentación de la formal acusación por parte del Ministerio Público al Juez de Control.

A continuación, se ilustrarán las fases de la etapa intermedia:

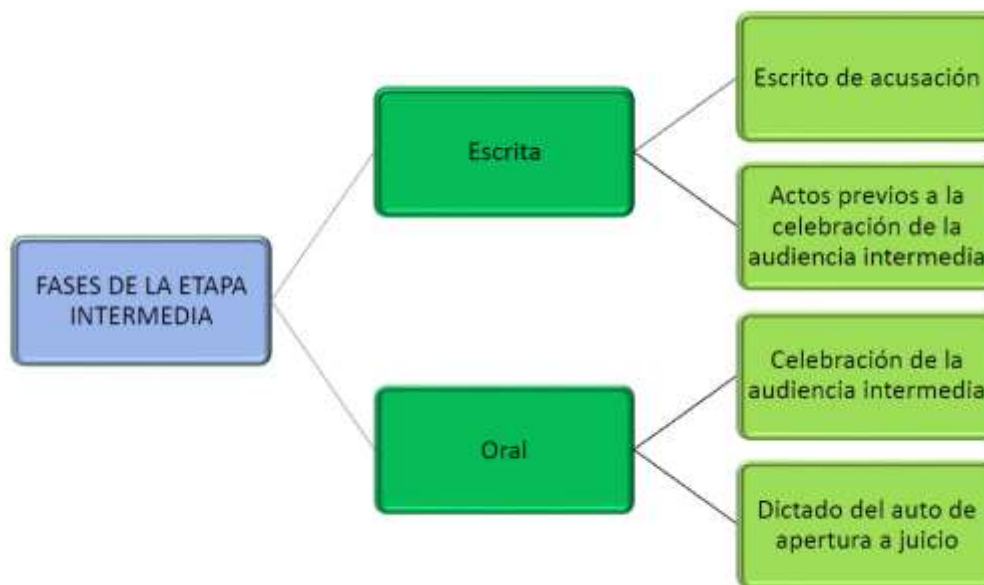


Figura 9. Fases de la etapa intermedia.¹⁷⁸

¹⁷⁷ Casanueva Reguart, Sergio E. *juicio oral. Teoría y práctica*. 2ª. ed., México, Porrúa, 2008, p.109.

¹⁷⁸ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

Constantino menciona que el Juez de control podrá desechar las pruebas en los siguientes términos:

a) Por tratarse de pruebas (cualquiera que sea su naturaleza) manifiestamente impertinentes, esto es, que no tienen relación con el objeto del juicio. b) Por tratarse de pruebas que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, esto es, sucesos de la naturaleza por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y, en general, todos aquellos hechos los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas o sobre los que ellas se pueden informar en fuentes informales y c) Por estimar que es superabundante y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancia con la materia del juicio y produzcan en él efectos puramente dilatorios.¹⁷⁹

4.2.3 *Etapa del juicio*

La etapa de juicio oral es la última etapa del procedimiento penal en la que se desahogan los medios de prueba, y se dicta sentencia. En esta etapa, se reconoce la posibilidad de que los hechos o circunstancias aportados para la solución del caso se podrán probar por cualquier medio pertinente, que se haya incorporado de manera debida en la etapa intermedia.

El juicio oral constituye una de las principales innovaciones y la etapa central del procedimiento penal contemplado en el proyecto de reforma procesal penal. Está constituido por una o más audiencias continuas y públicas en las cuales oralmente se debe formular la acusación por parte del fiscal, plantearse la defensa por parte del acusado y su defensor y producirse y controvertirse la prueba a ser valorada por el tribunal que ha percibido directa y de manera

¹⁷⁹ Cfr. Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del procedimiento penal acusatorio*, 5ª. ed., México, Flores editor y distribuidor, 2010.

inmediata los argumentos y las pruebas presentados por los distintos intervinientes.¹⁸⁰

La etapa de juicio oral es el eje central del procedimiento penal en el sistema de corte acusatorio en México, en esta etapa se deciden las cuestiones esenciales del proceso, y se asegura la contemplación de los principios rectores del proceso como son: publicidad, concentración, contradicción, continuidad e inmediación.

En la etapa de juicio se lleva a cabo el desahogo de la teoría del caso, conforme a las pretensiones de las partes involucradas. Asimismo, se lleva a cabo el interrogatorio y conainterrogatorio de testigos, peritos y acusado, el reinterrogatorio de testigos, se exponen los alegatos de clausura, el tribunal delibera después de concluido el debate y emite un fallo en la misma audiencia en la que se decide respecto de la absolución o condena del imputado.

En ese tenor, se asegura el principio de imparcialidad toda vez que los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento.

Características de la etapa de juicio:

- Es la etapa primordial del procedimiento penal
- Se aplican los principios rectores del nuevo sistema
- Se desahogan los medios de prueba y los alegatos en presencia de las partes.
- Se lleva a cabo ante un tribunal de enjuiciamiento, constituido por uno o tres jueces distintos al juez de control.
- Las pruebas se desahogan en presencia de las partes, por lo que pueden controvertirlas.

¹⁸⁰ Baytelman A., Andrés y Ducé Mauricio, *Litigación penal en juicios orales*, 2ª ed., Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2001, p. 25.

- Se resuelven aquellos casos que no pudieron ser solucionados por medio de una salida alterna o procedimiento abreviado.
- Se emite un fallo absolutorio o condenatorio en la audiencia de debate.

4.3 ANÁLISIS DE LAS NUEVAS FIGURAS PROCEDIMENTALES QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

4.3.1 *Introducción*

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla básicamente tres tipos de nuevas figuras procedimentales: 1) formas de terminación de la investigación, que incluye: a) facultad de abstenerse de investigar, b) archivo temporal, c) no ejercicio de la acción penal y d) criterios de oportunidad; 2) formas de terminación anticipada del proceso, que contempla únicamente al procedimiento abreviado y 3) soluciones alternas, las cuales se dividen en: a) acuerdos reparatorios y b) suspensión condicional del proceso, a su vez los acuerdos reparatorios pueden llevarse a cabo mediante los siguientes mecanismos: mediación, conciliación y junta restaurativa.

Aunado a las anteriores figuras procedimentales, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

A continuación, se especificará la etapa en que es procedente cada una de las figuras procedimentales, asimismo se presentarán estadísticas respecto a los delitos de mayor incidencia que se presentaron con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal federal en relación con el catálogo de delitos a los que: a) se puede aplicar un criterio de oportunidad; b) se puede aplicar un acuerdo reparatorio y c) ameritan prisión preventiva oficiosa.

Previo al análisis de las figuras procedimentales resulta necesario hacer una clasificación de las etapas del procedimiento penal acusatorio y oral para poder ubicar la etapa específica en que se encuentra cada figura, con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Figura 10. Etapas del procedimiento.¹⁸¹

¹⁸¹ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En las anteriores etapas del procedimiento se desarrollan las figuras procedimentales que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en el siguiente apartado se realizará un análisis de dichas figuras de acuerdo con la etapa en que se pueden aplicar en el procedimiento penal.

4.3.2 Clasificación de las figuras procedimentales

Las figuras procedimentales que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales se clasifican en 1) formas de terminación de la investigación, 2) formas de terminación anticipada del proceso y 3) soluciones alternas.

1) Formas de terminación de la investigación

La terminación anticipada es una institución procesal que permite culminar y resolver los conflictos, incluso antes de concluir con la etapa de investigación inicial, sin llegar a etapas posteriores que incluyen el juicio. “La terminación anticipada es un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal.”¹⁸²

En el sistema procesal penal mexicano se contemplan cuatro formas de terminación de la investigación, las cuales son: a) facultad de abstenerse de investigar, b) archivo temporal, c) no ejercicio de la acción penal y d) criterios de oportunidad, como a continuación se definen:

a) *Facultad de abstenerse de investigar.* “El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o

182. Neyra Flores, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*, Lima, Idemsa, 2010. p. 464.

acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado”¹⁸³.

De conformidad con la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales la facultad de abstenerse de investigar es una resolución apelable toda vez que pone fin al procedimiento.

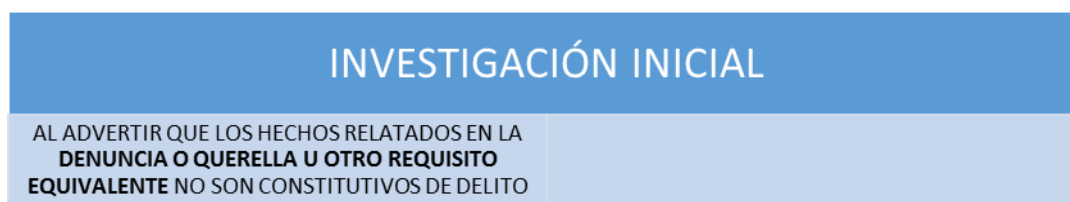


Figura 11. Etapa en que procede la facultad de abstenerse de investigar.¹⁸⁴

b) *Archivo temporal.* Es la determinación que realiza el Ministerio Público en la que “archiva temporalmente las investigaciones en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación”¹⁸⁵, lo cual solo puede realizar en fase inicial del procedimiento.

De conformidad con la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el archivo temporal es una resolución apelable toda vez que suspende el procedimiento.

¹⁸³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 253.

¹⁸⁴ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

¹⁸⁵ Cfr. Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 254.

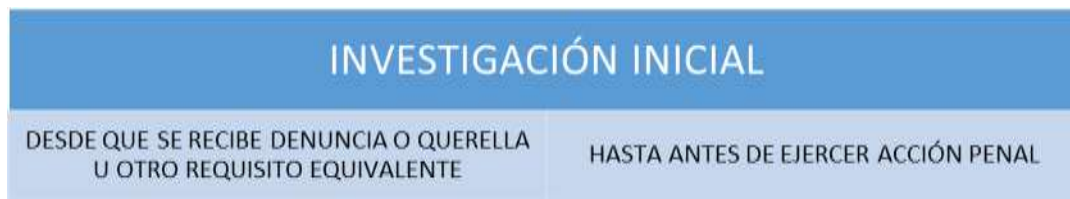


Figura 12. Etapa en que procede el archivo temporal.¹⁸⁶

c) *No ejercicio de la acción penal.* El no ejercicio de la acción penal es una determinación que decreta el Ministerio Público antes de la audiencia inicial, “cuando los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales”¹⁸⁷, y que pueden ser:

Artículo 327. Sobreseimiento (...) El sobreseimiento procederá cuando: I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley.¹⁸⁸

De conformidad con la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales la facultad de abstenerse de investigar es una resolución apelable toda vez que pone fin al procedimiento.

¹⁸⁶ *Ibidem.*

¹⁸⁷ *Cfr.* Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 255.

¹⁸⁸ *Cfr.* Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.

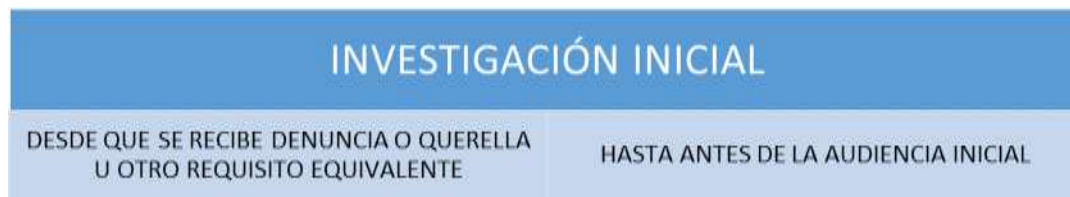


Figura 13. Etapa en que procede el no ejercicio de la acción penal.¹⁸⁹

d) *Criterios de oportunidad.* Es una determinación que emite el Ministerio Público cuando del análisis objetivo de los datos que consten en la investigación se advierte que se han reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación y que procederá en los supuestos que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio.

¹⁸⁹ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante.¹⁹⁰

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

De conformidad con la fracción VI del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales el archivo temporal es una resolución apelable toda vez que suspende el procedimiento.



Figura 14. Etapa en que proceden los criterios de oportunidad.¹⁹¹

De acuerdo con los requisitos establecidos en la ley para la aplicación de los criterios de oportunidad se puede advertir que éstos son procedentes solamente para determinados tipos de delitos, por ejemplo, los previstos en las fracciones I a II del artículo 256 del CNPP, esto es, atendiendo a su punibilidad, si son de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o culposos, por lo que a continuación se realizará un catálogo de los delitos previstos en el Código Penal Federal susceptibles de los criterios de oportunidad, sin olvidar que existen otros supuestos (las fracciones III a VII del artículo 256 del CNPP) a los que se les puede aplicar ésta de forma de terminación de la investigación.

¹⁹⁰ Cfr. Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁹¹ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

DELITO	PUNIBILIDAD
Violación de inmunidad y neutralidad (artículo 148)	Tres días a dos años.
Ataques a las vías de comunicación (artículos 166 y 167, 168 bis)	Quince días a dos años, uno a cinco años y seis meses a dos años de prisión.
Violación de correspondencia (artículo 173)	Tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.
Desobediencia y resistencia de particulares (artículos 178 a 183)	Uno a dos años de prisión y de dos a seis meses de prisión.
Oposición a que se ejecute una obra o trabajo públicos (artículo 185)	Hasta de dos años.
Quebrantamiento de sellos (artículo 187)	Treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.
Ultrajes a las insignias nacionales (artículo 191)	Seis meses a cuatro años de prisión y tres días a un año de prisión.
Peligro de contagio (artículo 199 bis)	Tres días a tres años de prisión.
Emplear a personas menores de dieciocho años de edad en centros de vicio. (201 bis)	Uno a tres años de prisión.
Almacén, compra, arrendamiento de material pornográfico de menores de dieciocho años de edad sin fines de comercialización o distribución. (artículo 202 bis)	Uno a cinco años de prisión.
Provocación pública a cometer un delito si éste no se ejecutare. (artículo 208)	Diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.
Revelación de secretos (artículo 210)	Uno a cinco años de prisión.
Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática en su hipótesis de modificación, destrucción o pérdida de información (artículo 211 bis-1) (artículo 211 bis-2)	Tres meses a un año de prisión y de uno a cuatro años de prisión.
Concusión (artículo 218 párrafo tercero)	Tres meses a dos años de prisión.
Ejercicio abusivo de funciones (artículo 220 quinto párrafo)	Tres meses a dos años de prisión.
Cohecho (artículo 220 párrafo quinto)	Tres meses a dos años de prisión.
Peculado (artículo 223 párrafo sexto)	Tres meses a dos años de prisión.
Enriquecimiento ilícito (artículo 224 párrafo	Tres meses a dos años de prisión.

DELITO	PUNIBILIDAD
quinto)	
Ejercicio indebido del propio Derecho (artículo 226)	Tres meses a un año de prisión.
Responsabilidad profesional (artículo 230)	Tres meses a dos años.
Destrucción de moneda (artículo 235)	Uno a cinco años de prisión.
Falsificación de llaves, sellos de un particular (artículo 242)	Tres meses a tres años.
Variación del nombre o del domicilio ante autoridad judicial	Diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.
Hostigamiento Sexual (artículo 258 bis)	No prevé.
Abuso sexual (artículo 260)	Seis meses a cuatro años de prisión.
Estupro (artículo 262)	Tres meses a cuatro años de prisión.
Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones (artículo 280)	Tres días a dos años de prisión y uno a cinco años de prisión.
Amenazas (artículo 286)	Tres días a un año de prisión.
Allanamiento de morada (artículo 285)	Un mes a dos años de prisión.
Lesiones (artículo 289 y 290)	Cuatro meses a dos años, y dos a cinco años de prisión.
Aborto (artículo 332)	Seis meses a un año de prisión.
Abandono de personas (artículo 336)	Un mes a cinco años de prisión.
Violencia familiar (343 bis)	Seis meses a cuatro años de prisión.
Robo (artículo 370)	Hasta dos años de prisión.
Abuso de confianza (artículo 382 primer párrafo)	Hasta de un año.
Fraude (artículo 386 fracciones I y II)	Tres días a seis meses y seis meses a tres años de prisión.
Despojo de cosas inmuebles o de aguas (artículo 395 primer párrafo)	Tres meses a cinco años de prisión.
Encubrimiento (artículo 400)	Tres meses a tres años.
Delitos electorales (artículo 403)	Seis meses a tres años.
Contra la gestión ambiental (artículo 420 Quater)	Uno a cuatro años de prisión.

DELITO	MOTIVO
---------------	---------------

DELITO	MOTIVO
Evasión de presos (artículo 159)	Culposo
Ataques a las vías de comunicación (artículo 167 fracción VI)	Culposo
Ataques a las vías de comunicación (artículo 169)	Culposo
Del peligro de contagio (artículo 199 bis)	Culposo
Lesiones (artículo 289 parte segunda)	Culposo
Lesiones (artículo 290)	Culposo
Lesiones (artículo 291)	Culposo
Lesiones (artículo 292)	Culposo
Lesiones (artículo 293)	Culposo
Homicidio culposo (artículo 302)	Culposo
Homicidio simple intencional (artículo 307)	Culposo
Homicidio culposo en razón de parentesco (artículo 323)	Culposo
Daño en propiedad ajena (artículo 397)	Culposo
Daño en propiedad ajena (artículo 399)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 414 primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 415 fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 416)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 420 Y 420 bis)	Culposo
Discriminación (Artículo 149 Ter)	Querella
Violación por correspondencia (Artículo 173)	Querella
Del peligro de contagio (Artículo 199-Bis)	Querella
Delitos contra los Derechos Reproductivos (Artículo 199 Ter y 199 quater)	Querella
Ejercicio indebido del propio Derecho (Artículo 226)	Querella
Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (Artículo 254 bis)	Querella

DELITO	MOTIVO
Violación a esposa o concubina (Artículo 265 bis)	Querella
Amenazas (Artículo 282)	Querella
Lesiones (Artículo 289)	Querella
Daño en propiedad ajena (Artículo 397 a 399 bis)	Querella
Delitos contra la gestión ambiental (Artículo 420 Quater)	Querella
Robo (artículo 367)	Patrimonial
Abuso de confianza (artículo 382)	Patrimonial
Fraude (artículo 386)	Patrimonial

Tabla 13. Catálogo de delitos establecidos en el Código Penal Federal en los cuales se puede aplicar un criterio de oportunidad.¹⁹²

2) Formas de terminación anticipada del proceso.

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

a) Procedimiento abreviado

El Ministerio Público puede solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se emita el auto de vinculación a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. De conformidad con la fracción IX del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales la negativa de abrir el procedimiento abreviado es una resolución apelable.

¹⁹² Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la tabla se consultó el Código Penal Federal.



Figura 15. Etapa en que procede el procedimiento abreviado.¹⁹³

De conformidad con el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su Derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.¹⁹⁴

Respecto a la reducción de la pena en el procedimiento abreviado, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en los párrafos tercero y cuarto del artículo 202 que:

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus

¹⁹³ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

¹⁹⁴ Cfr. Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena deberá observar el Acuerdo A/017/15 de la Procuraduría General de la República publicado en el diario oficial de la Federación el 23 de febrero de dos mil quince que establece los criterios generales y el procedimiento que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la pena en el procedimiento abreviado.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad: I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo segundo del presente Acuerdo, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad: I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o II. Desde un día de la pena máxima, hasta un

tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.¹⁹⁵

3) Soluciones alternas

Las soluciones alternas se dividen en acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, a su vez los acuerdos reparatorios pueden llevarse a cabo mediante los siguientes mecanismos: mediación, conciliación y junta restaurativa.

Las soluciones alternas son vías de terminación del proceso penal, en las que las partes involucradas eligen un mecanismo para llegar a un acuerdo que garantiza la reparación del daño o el imputado se somete a condiciones a cumplir.

Para González Obregón “los mecanismos alternativos o llamados también salidas alternas están diseñados para resolver un conflicto penal con la participación activa de las partes y logrando su reinserción a la sociedad adecuadamente. Se busca asimismo que la reparación del daño se logre de manera más rápida y satisfactoria para víctimas u ofendidos.”¹⁹⁶

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como formas de solución alterna del procedimiento al acuerdo reparatorio, y a la suspensión condicional del proceso.

a) *Acuerdos reparatorios*

Son aquellos pactos celebrados entre los intervinientes de un proceso penal para generar la solución de un conflicto. De conformidad con el Código Nacional

¹⁹⁵ Acuerdos segundo y tercero del acuerdo A/017/15.

¹⁹⁶ González Obregón, Diana Cristal, *tesis doctoral: las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México*, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2015, p.4.

de Procedimientos Penales: “los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.”¹⁹⁷

Los acuerdos reparatorios proceden solamente en algunos casos, y será el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control quienes exhortarán a las partes a que lleguen a acuerdos probatorios.

Casos en los que proceden los acuerdos reparatorios en términos del artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Procedencia

De conformidad con el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

¹⁹⁷ Artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Figura 16. Etapas en las que proceden de los acuerdos reparatorios.¹⁹⁸

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional.

Atendiendo a la procedencia de los acuerdos reparatorios (delitos que se persiguen por querrela, delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas) a continuación se realiza una tabla del catálogo de delitos establecidos en el Código Penal Federal que son susceptibles de la solución alterna denominada acuerdos reparatorios.

DELITO	MOTIVO
Evasión de presos (artículo 159)	Culposo
Ataques a las vías de comunicación (artículo 167 fracción VI)	Culposo
Ataques a las vías de comunicación (artículo 169)	Culposo
Del peligro de contagio (artículo 199 bis)	Culposo
Lesiones (artículo 289 parte segunda)	Culposo

¹⁹⁸ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

DELITO	MOTIVO
Lesiones (artículo 290)	Culposo
Lesiones (artículo 291)	Culposo
Lesiones (artículo 292)	Culposo
Lesiones (artículo 293)	Culposo
Homicidio culposo (artículo 302)	Culposo
Homicidio simple intencional (artículo 307)	Culposo
Homicidio culposo en razón de parentesco (artículo 323)	Culposo
Daño en propiedad ajena (artículo 397)	Culposo
Daño en propiedad ajena (artículo 399)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 414 primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 415 fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 416)	Culposo
Delitos contra el ambiente (artículo 420 Y 420 bis)	Culposo
Discriminación (Artículo 149 Ter)	Querella
Violación por correspondencia (Artículo 173)	Querella
Del peligro de contagio (Artículo 199-Bis)	Querella
Delitos contra los Derechos Reproductivos (Artículo 199 Ter y 199 quater)	Querella
Ejercicio indebido del propio Derecho (Artículo 226)	Querella
Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (Artículo 254 bis)	Querella
Violación a esposa o concubina	Querella

DELITO	MOTIVO
(Artículo 265 bis)	
Amenazas (Artículo 282)	Querella
Lesiones (Artículo 289)	Querella
Daño en propiedad ajena (Artículo 397 a 399 bis)	Querella
Delitos contra la gestión ambiental (Artículo 420 Quater)	Querella
Robo (artículo 367)	Patrimonial
Abuso de confianza (artículo 382)	Patrimonial
Fraude (artículo 386)	Patrimonial

Tabla 14. Catálogo de delitos establecidos en el Código Penal Federal en los cuales se puede aplicar un acuerdo reparatorio.¹⁹⁹

b) Suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso de conformidad con el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá entenderse como:

El planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el Código Nacional, que garanticen una efectiva tutela de los Derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal

El Código Nacional de Procedimientos Penales contempla la procedencia de la suspensión condicional del proceso en su artículo 192, que al efecto señala:

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los

¹⁹⁹ *Ibidem*. Para la elaboración de la tabla se consultó el Código Penal Federal.

requisitos siguientes: I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Definimos a la suspensión condicional del proceso como la solución alterna al procedimiento que puede obtener el imputado una vez vinculado a proceso respecto de algún delito cuya media aritmética de prisión no exceda de cinco años y cuyo pago de reparación del daño esté garantizado a la víctima, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas por el Juez de control y que tiene como efecto la extinción de la acción penal.

4.3.3. *Delitos que ameritan prisión preventiva*

La prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar impuesta por el Juez de control, oficiosamente o a petición del Ministerio Público, la cual se podrá imponer una vez dictado el auto de vinculación a proceso, y tiene como función asegurar la presencia del imputado al proceso privándolo de su libertad y que se justifica al ser aplicada únicamente para los delitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La medida cautelar denominada prisión preventiva es de carácter excepcional al preverse únicamente para los delitos que el Estado considera más reprochables, Cárdenas Rioseco menciona que “la prisión preventiva es una medida cautelar que tiene como función asegurar el normal desarrollo del proceso y es la medida más radical de la actuación del Estado.”²⁰⁰

²⁰⁰ Cárdenas Rioseco, Raúl, *Sistema acusatorio y prueba ilícita en la reforma constitucional del 2008*, México, Porrúa, 2010, p.26.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva, cuando otras medidas cautelares no basten para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, el progreso de la investigación, la protección de la víctima o de los testigos, y cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado anteriormente por haber cometido de un delito doloso.

La Constitución prevé los delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, como son “delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”²⁰¹.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece los mismos delitos que la Constitución prevé ameritan prisión preventiva oficiosa, sin embargo, respecto al Código Penal Federal detalla expresamente los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, siendo los siguientes:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323; II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis; III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis; IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero; VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145; IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el

²⁰¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.

significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter; XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.²⁰²

4.3.4 Estadísticas

A continuación, se presentarán las estadísticas respecto a los delitos de mayor incidencia en el sistema de justicia penal federal.

1) *Delitos de mayor incidencia en el sistema de justicia penal*

El Consejo de la Judicatura Federal publicó en su página <http://www.cjf.gob.mx/reformas> datos estadísticos relativos al porcentaje de los delitos más conocidos en el nuevo sistema de justicia penal, (por parte del Poder Judicial de la Federación) siendo los siguientes:

²⁰² Cfr. Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DELITOS CONOCIDOS EN EL NSJP	
Tipo de delito	Porcentaje
Portación de armas de fuego y otros previstos en la LFAFE	59.50%
Delitos contra la salud previsto en la LGS (NARCOMENUDEO)	12.01%
Robo de Hidrocarburos y otros previstos sobre esta materia	10.85%
Delitos contra la salud previstos en el CPF (NARCOTRÁFICO)	7.03%
Contrabando	1.86%
Delitos contra el medio ambiente	1.65%
Tráfico de personas	1.53%
Delitos Financieros	1.01%
Falsificación de documentos en general	0.47%
Delitos en materia electoral	0.38%
Desobediencia y resistencia de particulares	0.35%
Cohecho	0.33%
Delito fiscal	0.31%
Falsificación, alteración y destrucción de moneda	0.26%
Falsificación de moneda	0.24%
Ataques a las vías de comunicación y correspondencia	0.24%
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	0.21%
Asociaciones delictuosas	0.17%
Secuestro	0.17%
Lesiones	0.14%
Extorsión	0.12%
Intimidación	0.12%
Delitos sobre bienes arqueológicos y conexos	0.12%
Fraude	0.12%
Desaparición forzada de personas	0.09%

DELITOS CONOCIDOS EN EL NSJP	
Tipo de delito	Porcentaje
Usurpación de funciones públicas, profesión y conexos	0.09%
Amenazas	0.07%
Daño en propiedad ajena	0.07%
Delincuencia organizada	0.07%
Terrorismo	0.07%
Delitos en materia de Derecho de autor	0.05%
Delitos contra el consumo y riquezas nacionales	0.05%
Delito contra la administración de justicia	0.05%
Homicidio	0.05%
Delitos cometidos contra funcionarios públicos	0.02%
Piratería	0.02%
Privación ilegal de la libertad	0.02%
Evasión de presos	0.02%
Delitos sobre Bienes Nacionales	0.02%
Abuso de confianza	0.02%
Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad	0.02%

Tabla 15. Datos estadísticos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal.²⁰³

Fuente: Poder Judicial de la Federación, 2016, consultable en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>

A continuación, se muestran en una gráfica los datos anteriores:

²⁰³Implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación junio de 2016, tabla consultable en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>

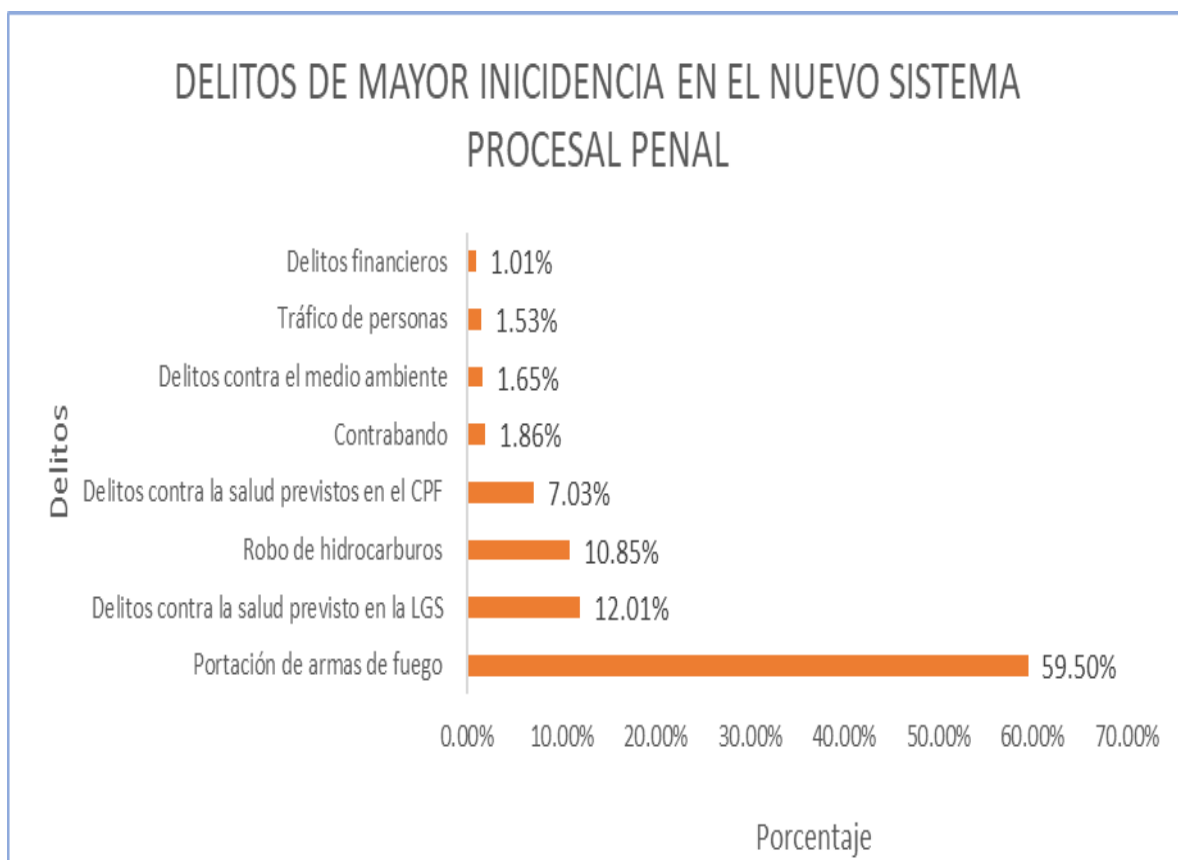


Figura 17. Gráfica de datos estadísticos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema procesal penal.²⁰⁴

De los datos anteriores se advierte lo siguiente:

- El delito de mayor incidencia en el ámbito del Poder Judicial de la Federación es el de Portación de armas de fuego y otros previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con el 59.50% seguido por el de delitos contra la salud previstos en la Ley General de Salud.

²⁰⁴ Realizado por la autora en el marco de la investigación, se tomó en consideración la tabla emitida por el Poder Judicial de la Federación en junio de 2016, consultable en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>

- Los delitos que más se cometen son cuatro, siendo estos: Portación de armas de fuego y otros previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con el 59.50%; delitos contra la salud previsto en la Ley General de Salud (narcomenudeo) con el 12.01%; robo de hidrocarburos y otros previstos sobre esta materia con el 10.85% y delitos contra la salud previstos en el Código Penal Federal (narcotráfico) con el 7.03%.
- Los cuatro tipos de delitos que más se cometen en el sistema de justicia penal representan en total el 89.39% del total de delitos conocidos en el nuevo sistema de justicia penal federal.
- Los demás delitos que se muestran en el listado son de poca incidencia porque se representan con menos del dos por ciento cada uno.

2) Delitos que ameritan prisión preventiva respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal

Una vez establecidos los tipos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal federal se especificarán los tipos de delitos que ameritan prisión preventiva y que se encuentran dentro del catálogo de los tipos de delitos que más se cometieron en el nuevo sistema de justicia penal federal para conocer qué delitos de los que ameritan prisión preventiva oficiosa son de alta incidencia.

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa
Portación de armas de fuego y otros previstos en la LFAFE	
Delitos contra la salud previsto en la LGS (narcomenudeo)	
Robo de Hidrocarburos y otros previstos sobre	

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa
esta materia	
Delitos contra la salud previstos en el CPF (narcotráfico)	Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.
Contrabando	
Delitos contra el medio ambiente	
Tráfico de personas	Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.
Delitos Financieros	
Falsificación de documentos en general	
Delitos en materia electoral	
Desobediencia y resistencia de particulares	
Cohecho	
Delito fiscal	
Falsificación, alteración y destrucción de moneda	
Falsificación de moneda	

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa
Ataques a las vías de comunicación y correspondencia	
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	
Asociaciones delictuosas	
Secuestro	Los establecidos en la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro.
Lesiones	
Extorsión	
Intimidación	
Delitos sobre bienes arqueológicos y conexos	
Fraude	
Desaparición forzada de personas	
Usurpación de funciones públicas, profesión y conexos	
Amenazas	
Daño en propiedad ajena	
Delincuencia organizada	
Terrorismo	Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
Delitos en materia de Derecho de autor	
Delitos contra el consumo y riquezas nacionales	
Delito contra la administración de justicia	
Homicidio	Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis
Delitos cometidos contra funcionarios públicos	

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa
Piratería	
Privación ilegal de la libertad	
Evasión de presos	
Delitos sobre Bienes Nacionales	
Abuso de confianza	
Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad	

Tabla 16. Relación de delitos federales que ameritan prisión preventiva respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal.²⁰⁵

De la tabla anterior podemos concluir que, de los delitos que ameritan prisión preventiva, únicamente el delito contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal es de alta incidencia, en tanto que los demás delitos que ameritan prisión preventiva son de baja incidencia porque no se encuentran en los cuatro primeros tipos de delitos.

3) Relación de delitos federales a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal.

A continuación, se especificarán los tipos de delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad y que se encuentran dentro del catálogo de los tipos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal federal para

²⁰⁵ Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la tabla se consultó: la tabla obtenida en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

conocer cuáles de los tipos de delitos a los que se les puede aplicar un criterio de oportunidad, son de alta incidencia.

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito conocido por el NSJP	Delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad
Portación de armas de fuego y otros previstos en la LFAFE	
Delitos contra la salud previsto en la LGS (NARCOMENUDEO)	
Robo de Hidrocarburos y otros previstos sobre esta materia	
Delitos contra la salud previstos en el CPF (NARCOTRÁFICO)	
Contrabando	
Delitos contra el medio ambiente	
Tráfico de personas	
Delitos Financieros	
Falsificación de documentos en general	
Delitos en materia electoral	
Desobediencia y resistencia de particulares	
Cohecho	Cohecho (artículo 220 párrafo quinto)
Delito fiscal	
Falsificación, alteración y destrucción de moneda	
Falsificación de moneda	
Ataques a las vías de comunicación y correspondencia	
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	
Asociaciones delictuosas	
Secuestro	

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito conocido por el NSJP	Delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad
Lesiones	Lesiones (artículo 289 y 290)
Extorsión	
Intimidación	
Delitos sobre bienes arqueológicos y conexos	
Fraude	Fraude (artículo 386 fracciones I y II) Delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas...
Desaparición forzada de personas	
Usurpación de funciones públicas, profesión y conexos	
Amenazas	Amenazas (artículo 286)
Daño en propiedad ajena	Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares
Delincuencia organizada	
Terrorismo	
Delitos en materia de Derecho de autor	
Delitos contra el consumo y riquezas nacionales	
Delito contra la administración de justicia	
Homicidio	
Delitos cometidos contra funcionarios públicos	
Piratería	
Privación ilegal de la libertad	
Evasión de presos	
Delitos sobre Bienes Nacionales	
Abuso de confianza	Abuso de confianza (artículo 382 primer párrafo)
Falsedad en declaraciones judiciales y en	

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito conocido por el NSJP	Delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad
informes dados a la autoridad	

Tabla 17. Relación de delitos federales en los que se puede aplicar un criterio de oportunidad respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal.²⁰⁶

De la tabla anterior podemos concluir que ninguno de los delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad son de alta incidencia, dado que no se encuentran en los cuatro primeros tipos de delitos.

4) Relación de delitos federales a los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio respecto de los delitos más conocidos en el nuevo sistema de justicia penal.

A continuación, se especificarán los tipos de delitos a los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio y que se encuentran dentro del catálogo de los tipos de delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal federal.

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR UN ACUERDO REPARATORIO RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos en los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio
Portación de armas de fuego y otros previstos en la LFAFE	
Delitos contra la salud previsto en la LGS (NARCOMENUDEO)	

²⁰⁶ Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la tabla se consultó la tabla obtenida en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR UN ACUERDO REPARATORIO RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos en los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio
Robo de Hidrocarburos y otros previstos sobre esta materia	
Delitos contra la salud previstos en el CPF (NARCOTRÁFICO)	
Contrabando	
Delitos contra el medio ambiente	
Tráfico de personas	
Delitos Financieros	
Falsificación de documentos en general	
Delitos en materia electoral	
Desobediencia y resistencia de particulares	
Cohecho	
Delito fiscal	
Falsificación, alteración y destrucción de moneda	
Falsificación de moneda	
Ataques a las vías de comunicación y correspondencia	
Operaciones con recursos de procedencia ilícita	
Asociaciones delictuosas	
Secuestro	
Lesiones	Lesiones (artículo 289 parte segunda) Lesiones (artículo 290) Lesiones (artículo 291) Lesiones (artículo 292) Lesiones (artículo 293)
Extorsión	

RELACIÓN DE DELITOS FEDERALES EN LOS QUE SE PUEDE APLICAR UN ACUERDO REPARATORIO RESPECTO DE LOS DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.	
Tipo de delito más conocido en el NSJP	Delitos en los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio
Intimidación	
Delitos sobre bienes arqueológicos y conexos	
Fraude	Fraude (artículo 386)
Desaparición forzada de personas	
Usurpación de funciones públicas, profesión y conexos	
Amenazas	Amenazas (Artículo 282)
Daño en propiedad ajena	Daño en propiedad ajena (artículo 399)
Delincuencia organizada	
Terrorismo	
Delitos en materia de Derecho de autor	
Delitos contra el consumo y riquezas nacionales	Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales (Artículo 254 bis)
Delito contra la administración de justicia	
Homicidio	Homicidio simple intencional (artículo 307) Homicidio culposo en razón de parentesco (artículo 323)
Delitos cometidos contra funcionarios públicos	
Piratería	
Privación ilegal de la libertad	
Evasión de presos	
Delitos sobre Bienes Nacionales	
Abuso de confianza	Abuso de confianza (artículo 382)
Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad	

Tabla 18. Relación de delitos federales en los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio respecto de los delitos de mayor incidencia en el nuevo sistema de justicia penal.²⁰⁷

²⁰⁷ Realizado por la autora en el marco de la investigación. Para la elaboración de la tabla se consultó la tabla obtenida en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>, el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De la tabla anterior podemos concluir que ninguno de los delitos a los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio es de alta incidencia, dado que no se encuentran en los primeros cuatro tipos de delitos.

4.3.5 Conclusiones del subtema

- El tipo de delito que más se conoce en el ámbito del Poder Judicial de la Federación es el de portación de armas de fuego y otros previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con el 59.50% seguido por el de delitos contra la salud previstos en la Ley General de Salud.
- De los delitos que ameritan prisión preventiva, únicamente el delito contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal es de alta incidencia.
- Ninguno de los delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad en el proceso es de alta incidencia.
- Ninguno de los delitos a los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio en el proceso es de alta incidencia.

4.4. TOMA DE POSTURA DEL CAPÍTULO CUARTO

Respecto a los delitos de mayor incidencia que se consignan ante el Juez de Control solamente tres representan casi el noventa por ciento de los mismos, siendo estos: el delito de portación de armas de fuego previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; delitos contra la salud (previstos en la Ley General de Salud y en el Código Penal Federal) y robo de hidrocarburos. Sin

embargo, estos delitos, a pesar de representar la mayoría de los que se ventilan ante un Juez no representan a los delitos más lesivos en México, ni los delitos que más se cometen (por la cifra negra que no se registra), solamente es un reflejo de que constituyen el mayor número de delitos que se investigaron y posteriormente hubo éxito en la investigación inicial y pasaron al conocimiento del Juez, pero existe otro tipo de delitos que forma parte de la cifra negra de delitos y en los que no precisamente se realiza un procedimiento penal, pues es una minoría de ellos los que llegan al conocimiento del Juez.

Otro aspecto importante que resaltar es que la mayoría de los delitos de mayor no están previstos en el Código Penal Federal, sino en otras leyes especiales como la Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Ley Federal de Hidrocarburos, lo que significa que la mayoría de los delitos que se consignan no se encuentran en el catálogo de delitos previstos en la ley general (Código Penal Federal) sino en leyes especiales.

Una vez determinada la estructura, el desarrollo del proceso penal acusatorio en México y analizadas las principales figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá en el siguiente capítulo a aplicar un enfoque sistémico y cibernético al Derecho procesal penal a través de la teoría general de los sistemas.

**CAPÍTULO QUINTO
APLICACIÓN DE LA SISTÉMICA Y LA
CIBERNÉTICA AL PROCEDIMIENTO PENAL
ACUSATORIO**

CAPÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DE LA SISTÉMICA Y LA CIBERNÉTICA AL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

5.1 NOCIONES BÁSICAS DE SISTÉMICA Y CIBERNÉTICA

a) *Cibernética*

Para comprender un sistema como el sistema procesal penal, se necesitan entender sus mecanismos de control y su organización, así como la forma en que sus elementos se comunican entre sí.

La cibernética es una disciplina dentro de la teoría general de los sistemas que se encarga del control de los sistemas. Rodríguez Delgado la define como “la ciencia que estudia en detalle los mecanismos de control y autocontrol de los sistemas para conseguir objetivos prefijados, que suelen centrarse en el mantenimiento del sistema”.²⁰⁸

La cibernética permite estudiar sistemas jurídicos porque ataca los problemas de control y autocontrol. “Un autor italiano, Losano, ya en 1968 propuso el término de *iuscibernética*, que estudia las aproximaciones entre el Derecho y la cibernética.”²⁰⁹

²⁰⁸ Rodríguez Delgado, Rafael, *Teoría General de sistemas y organización de empresas*, Instituto Andino de Sistemas, Lima, 1994, citado por Grün, Ernesto en: *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, LexisNexis, UNAM, 2006, p. 20.

²⁰⁹ Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, p. 21

El desarrollo de la cibernética aparece en los trabajos de Norbert Wiener, en la época de la Segunda Guerra Mundial, este autor refiere que “el propósito de cibernética es desarrollar lenguaje y técnicas que nos permiten atacar los problemas de control y comunicación en general.”²¹⁰

La cibernética es una disciplina fundamental en la coordinación y funcionamiento de los sistemas complejos, como el sistema procesal penal, porque permite conocer cómo se enfrenta este sistema a otros sistemas y a su ambiente para estabilizarse.

Un punto importante para la comprensión de los sistemas desde el punto de vista de la cibernética es que son sistemas superiores a la suma de los elementos que lo constituyen. Para Schwartzberg, la cibernética es “la ciencia construida por el conjunto de teorías relativas a las comunicaciones y a la regulación de los seres vivos y máquinas.”²¹¹

Un concepto fundamental en el funcionamiento de un sistema es la retroalimentación. “La retroalimentación parte del principio de que todos los elementos de una totalidad sistémica deben comunicarse entre sí para poder desarrollar interrelaciones coherentes. Sin comunicación no hay orden y sin orden no hay totalidad, lo que rige para todo tipo de sistemas incluyendo el jurídico”²¹².

Deutsch afirma que “la cibernética es la ciencia de la comunicación y control que se encarga de estudiar los fenómenos de comunicación dentro de un sistema que le permite establecer sus propias actividades”.²¹³

²¹⁰ *Ibidem*, p. 21.

²¹¹ Cfr. Bello Ramírez, Armando, citado por Alvarez León, José Antonio en la tesis doctoral: “Estudio de la conformación de la agenda penal nacional (1999-2003), en el contexto de regionalización de Norteamérica un acercamiento tópico-cibernético, UNAM, 2005.

²¹² *Ibidem*, p. 22.

²¹³ Cfr. Harryson, Herbert, Lógica cibernética, citado por Alvarez León, José Antonio en la tesis doctoral: “Estudio de la conformación de la agenda penal nacional (1999-2003), en el contexto de regionalización de Norteamérica un acercamiento tópico-cibernético, UNAM, 2005.

Bradford Keeney ubica a la cibernética como “parte de la ciencia general de la pauta y la organización, porque hay una pauta organizadora de los procesos físicos y mentales que se diferencia de cualquier búsqueda de elementos materiales, objetos, fuerzas y energías.”²¹⁴

b) *Sistémica*

El sistema procesal penal es un sistema jurídico posmoderno complejo, por lo tanto, es importante estudiarlo desde el punto de vista sistémico y cibernético para poder comprenderlo. El pensamiento sistémico implica ver al sistema desde una perspectiva orientada a los subsistemas y percibir la forma en los sistemas y los subsistemas se relacionan entre sí, porque una de las formas de entender la realidad es a través del análisis del todo.

Alberto Montbrun señala: “El emergente pensamiento sistémico implica una visión distinta, plantea una teoría del conocimiento que en vez de orientarse hacia las cosas o los objetos se orienta hacia las relaciones, interacciones y procesos. La realidad es percibida como un todo integrado y no como una discontinua colección de partes aisladas.”²¹⁵

Este cambio de paradigma respecto a forma en que se percibe un sistema hace más fácil su comprensión y entendimiento, principalmente de sistemas cambiantes como lo es el sistema jurídico penal, que en la última década ha sufrido distintos cambios estructurales, asimismo, los sistemas que lo rodean y con los que se relaciona directamente han cambiado en su estructura, por ejemplo, el sistema constitucional, el cual se ha transformado en cuanto a la jerarquía de leyes, el Amparo y los Derechos Humanos.

²¹⁴ Spencer-Brown. G. *Laws of form*, New York, Bentan, 1979.

²¹⁵ <http://losandes.com.ar/article/cultura-49164>, consultado el 30 de julio de 2017.

En ese sentido, un sistema es “una entidad autónoma dotada de cierta permanencia y constituida por elementos interrelacionados que forman subsistemas estructurales y funcionales, que se transforma dentro de ciertos límites de estabilidad, gracias a regulaciones internas que le permiten adaptarse a las variaciones de su entorno específico.”²¹⁶

Un sistema como el procesal penal es una entidad organizada que se relaciona con sus subsistemas. “Un sistema es un todo que funciona y que no puede dividirse en partes independientes, sin dejar de existir como entidad organizada.”²¹⁷

La nueva comprensión sistémica del proceso penal hace posible estudiar la relación retroalimentadora que tiene con el entorno social y cultural en que opera. La reorientación del pensamiento en la forma en que vemos el mundo nos lleva a un nuevo paradigma. “El paradigma constituye el trasfondo de toda investigación científica y determina sus alcances. Un cambio de paradigma representa una modificación de la estructura que percibimos el mundo”.²¹⁸

Mediante el cambio de paradigma podemos visualizar un sistema en una forma más cercana a la realidad porque se tomarán en cuenta otros mundos como son el biológico, o el sociológico, que son sistemas complejos que interactúan con el Derecho.

El sistema procesal penal lo estudiaremos a partir de la teoría general de los sistemas, “la sistémica estudia sistemas a partir de su organización interna, sus interrelaciones recíprocas, sus niveles jerárquicos, su capacidad de variación y

²¹⁶ Francois, C., *op. cit.*

²¹⁷ Grün, Ernesto, *op. cit.*

²¹⁸ Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de cultura económica, 1980, p.33.

adaptación, su conservación de identidad, su autonomía, las relaciones entre sus elementos, sus reglas de organización y crecimiento, su desorganización y destrucción.”²¹⁹

Para Bello Ramírez, el sistema se define como “un conjunto de elementos interrelacionados de forma tal que la variación de uno de ellos (de sus elementos) produce la alteración de los otros”.²²⁰ Por ello el sistema jurídico procesal penal se ve alterado con la variación de uno de sus tantos elementos que lo componen.

Un sistema se integra por subsistemas, cuya estructura está definida por interconexiones que se justifican solo por estar dentro de un sistema y por su relación con los demás subsistemas.

Existen dos clases de sistemas:

Sistemas cerrados. Son aquellos que funcionan independientemente de su entorno.

Sistemas abiertos. Son aquéllos que necesitan de las relaciones con su entorno para su funcionamiento.

Desde este punto de vista el Derecho es un sistema abierto porque depende directamente de su entorno para su funcionamiento. Una disciplina que está estrechamente vinculada con la sistémica es la cibernética cuyo objeto de estudio es el control de los sistemas.

²¹⁹ Grün, Ernesto, *op. cit.*, p. 12.

²²⁰ *Cfr.* Bello Ramírez, Armando, citado por Alvarez León, José Antonio en la tesis doctoral: “Estudio de la conformación de la agenda penal nacional (1999-2003), en el contexto de regionalización de Norteamérica un acercamiento tópico-cibernético, UNAM, 2005.

5.2 DEL SISTEMA JURÍDICO TRADICIONAL AL SISTEMA JURÍDICO POSMODERNO

5.2.1 *Visión cibernética del Derecho*

La realidad se puede comprender como un sistema, por ello el Derecho se puede estudiar como un sistema porque el Derecho es un conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas en su entorno y la ciencia jurídica se interrelaciona con los sistemas sociales, políticos económicos y ambientales. Un sistema de Derecho integra subsistemas como por ejemplo el subsistema jurídico penal, el subsistema jurídico civil o el subsistema jurídico administrativo.

Las ramas o materias del Derecho pueden ser consideradas como subsistemas del sistema jurídico nacional. “El conjunto de normas, definiciones, actos o “criterios de decisión” que constituyen en suma al Derecho puede enfocarse como un sistema.”²²¹

El sistema jurídico tradicional ha sido considerado como un sistema jerárquico. “Un sistema jerárquico se caracteriza por la presencia de reguladores, en el caso de los sistemas sociales (humanos), controles que apuntan a la consecución de metas, que en el caso del Derecho podemos verlo principalmente en la actividad de jueces y legisladores.”²²²

Una de las principales funciones del sistema jurídico consiste en regular el sistema social, aunque existen otros sistemas de control social que también regulan el sistema social como la iglesia, la policía, la familia, etcétera.

²²¹ Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, p. 34.

²²² *Ibidem*, p. 35.

El sistema jurídico al estar inserto en un sistema social también tiene conexiones con otros sistemas como el económico, el político, entre otros. El autor Intzessiloglou nos dice que podemos considerar el sistema de Derecho como un sistema cibernético que trata un flujo de informaciones que conciernen a la vida social cotidiana. Señala también que el sistema jurídico actúa en tanto que sistema cibernético porque tiene:

1) *Un objetivo*: la regulación social es la finalidad del sistema jurídico. Se trata de una finalidad cuya persecución se manifiesta en el cumplimiento de funciones tales como la resolución de conflictos, la reproducción de las estructuras jerárquicas sociales, la integración social; 2) *un programa de acción*, que está grabado en su subsistema normativo; 3) *un procedimiento de decisión* formado por dos clases de procesos de decisión: un procedimiento formal, la decisión del juez o, más generalmente, la acción del subsistema judicial, y un procedimiento informal, la decisión de un actor social de comprometerse jurídicamente; 4) *una función de ejecución*: sea la ejecución de decisiones del juez por los órganos administrativos o, más generalmente, la terminación de la acción del subsistema judicial, o mediante la ejecución voluntaria de los compromisos tomados por los sujetos de Derecho; 5) *una función de retroacción*: la regulación social puesta en marcha por el funcionamiento del sistema jurídico y analizado en resolución de conflictos, reproducción de estructuras jerárquicas sociales e integración social, reproduce el sistema jurídico en sí mismo, dándole “estabilidad” y la duración necesaria para su existencia. A la larga este *feed-back* (retroacción) conduce a la evolución del sistema jurídico.²²³

El Derecho se puede ver como una ciencia interdisciplinaria por las conexiones que tiene con las demás ciencias. Ulises Lugano define al Derecho como “un sistema de información obligatorio que tiende a obtener la adecuación de todas las conductas a cada nuevo estado del sistema, según la información que éste brinda.”²²⁴

²²³ Cfr. Grün, Ernesto, *Op. cit.*, p. 37.

²²⁴ *Ibidem*, p. 39.

Por su parte, Norbert Wiener, quien es considerado como padre de la cibernética sostenía que el Derecho puede definirse como “el control ético aplicado al lenguaje como una forma de comunicación, especialmente cuando el aspecto normativo está bajo el control de alguna autoridad lo suficientemente fuerte como para dar a sus decisiones una sanción social efectiva.”²²⁵

La cibernética tiene relación con la ciencia jurídica puesto que es un concepto que tiene relación con el control y el gobierno. Todo sistema cibernético obedece a los siguientes criterios:

1. La adaptación del sistema: Esto implica que el órgano del Estado adapta instituciones para alcanzar un fin social. Su funcionamiento cibernético es el control de la información. *2. La persecución de objetivos:* Consiste en la fijación de atribuciones para cumplir sus fines a través de una función específica, su correspondiente es la asimilación de la información y su procesamiento. *3. La integración de objetivos:* Es la capacidad de respuesta en términos de las funciones que permite que en torno a ella se puedan crear procesos de resolución de conflictos, su correspondencia es el beneficio del sistema. *4. Latencia:* Es la capacidad del sistema para autodefinirse en función de nuevos objetivos y desechamiento de los ya cumplidos o superados, de acuerdo a las existencias del ambiente. Esta función significa la posibilidad del sistema de decidir cuándo se cumplió el objetivo para procesar otro o eliminar el fin cuando no se pueda alcanzar.²²⁶

Con base en los criterios anteriores podemos decir que el Derecho es una ciencia jurídica regulada por instituciones cuyo fin principal es el control social, cuya adaptación se da a través del control de la información, por ende, la persecución de objetivos del Derecho va orientada a la fijación de las atribuciones de los operadores del sistema, como jueces, magistrados, legisladores, etcétera.

²²⁵ *Ídem.*

²²⁶ *Cfr.* Harryson, Herbert en *Lógica cibernética*, citado por Alvarez León, José Antonio en la tesis doctoral: “Estudio de la conformación de la agenda penal nacional (1999-2003), en el contexto de regionalización de Norteamérica un acercamiento tópico-cibernético, UNAM, 2005.

El Derecho crea procesos de resolución de conflictos auto ajustándose a sí mismo, de igual manera, el Derecho se autodefine en función de la creación de objetivos nuevos y al desechar los ya cumplidos, por lo que este cambio de objetivos se da con las transformaciones del sistema jurídico que podemos observar frecuentemente en las jurisprudencias contradictorias o en las reformas constitucionales.

Por lo anterior se puede concluir que efectivamente el sistema jurídico es un sistema cibernético.

5.2.2 *La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen*

El sistema jurídico penal tradicional anterior a las reformas estructurales en materia de procuración de justicia era representado con una estructura jerárquica, por ende, todo el Derecho se encontraba catalogado en un universo cerrado de normas. Kelsen establecía en su teoría general del Derecho y del Estado:

El Derecho no es una regla como a veces se dice. Es un conjunto de reglas que tiene esa clase de unidad que concebimos como un sistema. Es imposible captar la naturaleza del Derecho limitando nuestra atención a la regla aisladamente. Las relaciones que ligan entre sí a las normas particulares de un ordenamiento jurídico son esenciales a la naturaleza del Derecho. Solo sobre la base de la clara comprensión de estas relaciones que constituyen el ordenamiento jurídico se puede entender plenamente la naturaleza del Derecho.²²⁷

Kelsen concebía al Derecho como un sistema, es decir, como una entidad autónoma que no puede dividirse, enfatizaba las relaciones de las normas particulares para poder entender la naturaleza del mismo. “La pirámide de Kelsen era representada de la siguiente manera”:²²⁸

²²⁷ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho y el Estado*, 3ª. ed., México, Universitaria, 1969, p. 3.

²²⁸ Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, p. 152.

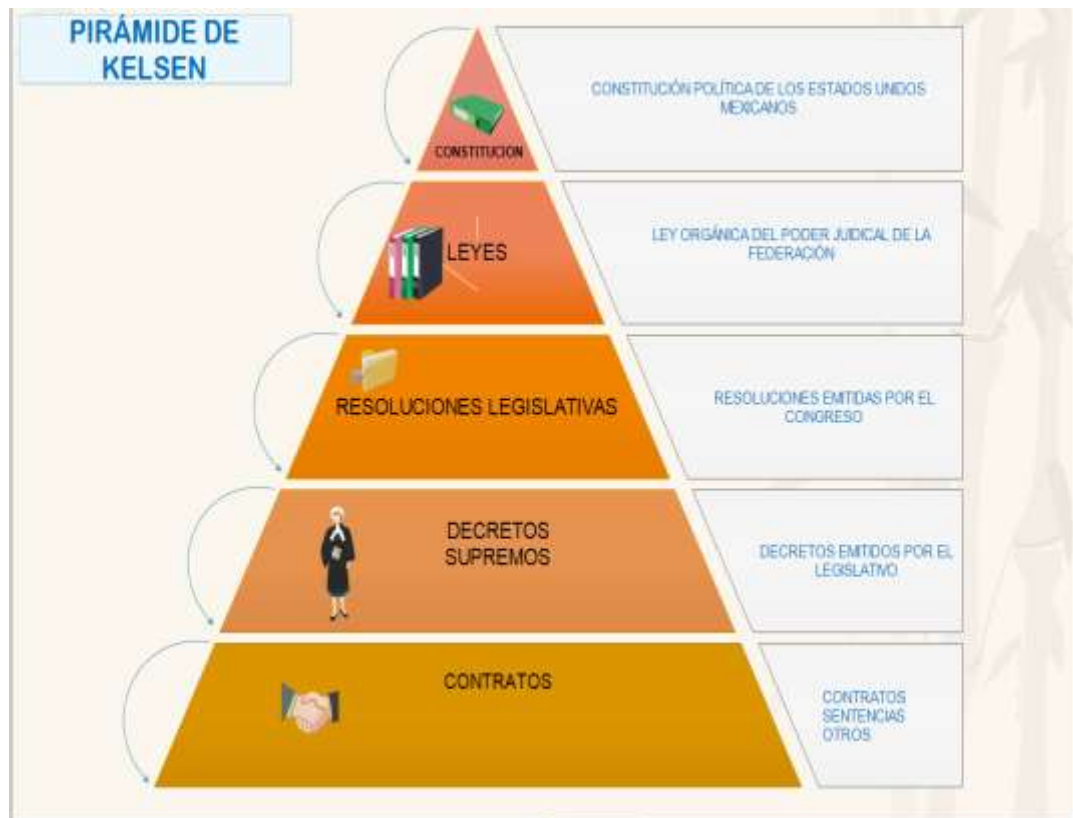


Figura 18. Pirámide de Kelsen.²²⁹

De esa manera, Kelsen establecía la existencia de la norma en su validez formal, esto es, que cada norma particular fuera conforme a la norma superior, que en la pirámide se puede entender visualizando a la Constitución Suprema como la superioridad del conjunto de normas con que cuenta el sistema jurídico.

El sistema kelseniano es entonces, un sistema cerrado, en el que no se reconocen otros sistemas que se relacionan con el sistema jurídico, como son los sistemas sociales, políticos, económicos, y otros. “Al caracterizarse como una doctrina pura con respecto del Derecho lo hace porque quiere obtener solamente

²²⁹ Realizado por la autora en el marco de la investigación con base en la pirámide de Kelsen que se deriva de la teoría pura del derecho de Hans Kelsen.

un conocimiento orientado hacia el Derecho, y porque desearía excluir de ese conocimiento lo que no pertenece al objeto precisamente denominado como jurídico.”²³⁰

Posteriormente, surgen autores con nuevas ideas en las que empiezan a concebir la validez del Derecho de manera distinta a la impuesta por Hans Kelsen, por ejemplo, Alf Ross concibe la validez de las normas en atención a su idoneidad para funcionar en la sociedad y se empieza a dejar de ver al sistema como un conjunto cerrado, en el que fuera del Derecho no hay Derecho y todo el Derecho está inmerso en la pirámide, como lo veía Kelsen.

5.2.3 Alf Ross y la eficacia de las normas

Ross establece la validez de una norma atendiendo a su idoneidad para funcionar como esquema de interpretación.

Un sistema de normas es válido si es idóneo para funcionar como un esquema de interpretación del correspondiente conjunto de acciones sociales, en forma tal que nos sea posible comprender este conjunto como un todo coherente de significados y motivación y que dentro del mismo sea posible dentro de ciertos límites la previsión. Tal idoneidad de las normas para servir de instrumento de interpretación se funda en el hecho que las normas -sean observadas efectivamente, en tanto que sentidas como socialmente obligatorias; un sistema jurídico nacional -considerado como un sistema válido, puede ser definido como aquellas normas que son, efectivamente, operantes en la mente del juez, ya que por él son consideradas como socialmente obligatorias y, por ello, obedecidas.²³¹

²³⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 15 consultable en: http://eva.universidad.edu.uy/pluginfile.php/326696/mod_resource/content/2/Teor%C3%ADa%20pu ra%20del%20Derecho%20%C2%AA%20ed.

²³¹ Cfr. Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963.

Como se advierte, Ross sitúa la validez de las normas con base en su eficacia, es decir, que una norma servirá como instrumento de interpretación siempre que sean observadas como socialmente obligatorias y en consecuencia obedecidas, en tanto que Kelsen situaba la validez de las normas en cuanto a una idónea interpretación conforme con la Constitución que constituye la norma suprema.

5.2.4. Una nueva visión sistémica-cibernetica del Derecho

La visión kelseniana ha pasado a la historia y ahora sólo queda como referente de la manera en que era percibido el Derecho, como un conjunto cerrado de normas cuyo único referente era la norma suprema y que negaba la existencia de otros sistemas jurídicos que influyen directamente en el comportamiento de las normas.

Anteriormente se visualizaba al Derecho como un sistema perfecto que no admitía ningún modelo distinto de interpretación y aplicación de las normas jurídicas y el juzgador era únicamente una figura dedicada a establecer sentencias con base al sistema cerrado de normas sin tomar en consideración la realidad social.

Con el paso del tiempo, el modelo sistémico del Derecho ha sufrido transformaciones, en cuanto a la forma en que es percibido, ha cambiado la perspectiva en que se contemplan las relaciones jurídicas; la realidad social y política de México han exigido cambios en la estructura del sistema y en la forma en que ahora se percibe la validez de las normas.

El modelo sistémico del Derecho que parece responder mejor a las exigencias de la realidad jurídica "socializada" del capitalismo avanzado (capitalismo de grupos económicos y sociales) impone una perspectiva global del fenómeno jurídico en su dimensión social. La adopción de esta perspectiva está plena de

consecuencias políticas, ya que tarde o temprano ella constriñe a los juristas a repensar las relaciones existentes entre el poder de promulgar las normas jurídicas, por una parte, y las condiciones dentro de las cuales los sujetos de Derecho están obligados a obedecerlas.²³²

Los cambios políticos, sociales y económicos que ha tenido México en la última década, las grandes transformaciones en la tecnología y el establecimiento de los tratados internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano, es decir, los sistemas jurídicos supranacionales, han jugado un papel importante en la visión del Derecho, así, poco a poco han ido evolucionando las relaciones entre los sistemas, dando apogeo a un distinto enfoque sistémico-cibernético del Derecho en el que ya no debe ser considerado como un sistema cerrado de normas, sino como un sistema jurídico integral que se interrelaciona con los demás sistemas.

Para comprender el sistema jurídico posmoderno se deben conocer las relaciones entre el sistema jurídico y sus elementos dentro del mismo sistema, así como las relaciones del sistema con otros sistemas que influyen en su comportamiento.

Las relaciones entre los elementos de un sistema y su ambiente son de vital importancia para la comprensión del comportamiento de sistemas. Las relaciones pueden ser recíprocas o unidireccionales. Presentadas en un momento del sistema, las relaciones pueden ser observadas como una red estructurada bajo el esquema *input*²³³/*output*.²³⁴

²³² Cfr. Intzessiloglou, Nikolaos G, citado por Grün, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, LexisNexis, UNAM, 2006.

²³³ Todo sistema abierto requiere de recursos de su ambiente. Se denomina input a la importación de los recursos (energía, materia, información) que se requieren para dar inicio al ciclo de actividades del sistema. Output: se denomina así a las corrientes de salidas de un sistema. Los outputs pueden diferenciarse según su destino en servicios, funciones y retroinputs. Arnold, Marcelo – Osorio, Francisco, *Introducción a los conceptos básicos de la teoría general de los sistemas*, consultable en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10100306>

²³⁴ Arnold, Marcelo – Osorio, Francisco, *Introducción a los conceptos básicos de la teoría general de los sistemas*, consultable en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10100306>

En la actualidad el sistema jurídico posmoderno es un sistema complejo, porque mientras se analizan sus relaciones con otros sistemas, surgen otros sistemas que lo modifican y que están fuera del alcance del legislador y aplicador de la norma, pues los avances tecnológicos que influyen en el sistema van más rápido que la creación y reforma de leyes, lo que genera inestabilidad en el sistema jurídico, pues hace más difícil establecer el conjunto de factores que lo determinan. La complejidad en un sistema jurídico indica lo siguiente:

Por un lado, indica la cantidad de elementos de un sistema (complejidad cuantitativa) y, por el otro, sus potenciales interacciones (conectividad) y el número de estados posibles que se producen a través de éstos (variedad, variabilidad). La complejidad sistémica está en directa proporción con su variedad y variabilidad, por lo tanto, es siempre una medida comparativa. Una versión más sofisticada de la TGS se funda en las nociones de diferencia de complejidad y variedad. Estos fenómenos han sido trabajados por la cibernética y están asociados a los postulados de R. Ashby (1984), en donde se sugiere que el número de estados posibles que puede alcanzar el ambiente es prácticamente infinito. Según esto, no habría sistema capaz de igualar tal variedad, puesto que si así fuera la identidad de ese sistema se diluiría en el ambiente.²³⁵

El surgimiento de sistemas jurídicos complejos hace perder el equilibrio al propio sistema, al respecto Alejandro Piscitelli establece: “Las crisis de los grandes sistemas complejos pueden ser desagradables si el sistema no ha tenido tiempo de hacer madurar dentro de sí una cantidad de controles y equilibrios.”²³⁶

Lo anterior significa que las conexiones que se dan entre el sistema jurídico y otros sistemas influyen el entorno del sistema jurídico de manera tal que, el sistema jurídico se encuentra cada vez más afectado con el surgimiento de nuevas interconexiones de sistemas que no contemplaba; por ello la resolución de

²³⁵ Arnold, Marcelo – Osorio, Francisco, *op. cit.* p. 6.

²³⁶ Cfr. Piscitelli, Alejandro, *Ciberculturas*, Buenos Aires, Paidós, 1995.

casos se torna difícil, pues el juzgador no sabe cómo actuar ante factores que no se contemplan expresamente en las normas jurídicas y que no están reguladas en ningún ordenamiento de su competencia.

Lo antes expuesto da como resultado que el sistema jurídico pierda sus fines, pues al no existir una regulación jurídica que pueda explicar los fenómenos sociales que se corresponden al ámbito jurídico, da como consecuencia el mal funcionamiento del sistema y por ende la pérdida de estabilidad.

5.3 EL SISTEMA JURÍDICO POSMODERNO

5.3.1 Reformas constitucionales y legales sobre procuración y administración de justicia relacionadas con el sistema procesal penal acusatorio.

A partir de la reforma constitucional de seguridad y justicia se han dado importantes transformaciones al sistema jurídico, en materia de procuración y administración de justicia, por ejemplo, en materia constitucional, Amparo, Derechos humanos y Derecho procesal penal, que sientan las bases para un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio.

La reforma constitucional contenida en el decreto publicado el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, en materia de seguridad y justicia penal implicó modificaciones en diversas leyes relacionadas con la materia penal, para que estuvieran acorde con las reglas y principios procesales del sistema acusatorio.

El sistema procesal penal acusatorio se ve robustecido con el cambio de legislaciones con que se relaciona, lo que significa que éstas se han adecuado a los principios rectores y constitucionales del sistema, por ejemplo, para que exista un debido proceso en materia penal se requiere del respeto a los Derechos

humanos, por ello fue necesaria una reforma constitucional en materia de Derechos humanos, asimismo fue necesario reformar el juicio de amparo para que pudiera ajustarse al nuevo sistema penal acusatorio, por ende, se abrogó la Ley de Amparo de 1936 y el 2 de abril de 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo.

En consecuencia, la reforma constitucional en materia penal trajo consigo una serie de reformas en leyes afines a la misma. “La plenitud del sistema procesal penal acusatorio que busca establecer en México la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, representa un verdadero cambio de paradigma en este campo jurídico; sus efectos se traducen también a otros ámbitos del Derecho, por la coyuntura favorable que les ofrece para transitar a la oralidad.”²³⁷

En el presente subtema se establecerán de forma cronológica las principales reformas constitucionales y legales relacionadas con el sistema penal acusatorio y oral que se han implementado a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 en materia de seguridad y justicia penal, asimismo se analizarán las implicaciones que generan al sistema de justicia penal.

1. Reforma constitucional en seguridad y justicia

El dieciocho de junio de dos mil ocho se realizó la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia que trajo como principal consecuencia la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio cuya fecha límite de entrada en vigor fue el pasado 18 de junio de dos mil dieciséis.

²³⁷ Ferrer Mc Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, p. 11, consultable en: <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/JuicioAmparo.pdf>

Esto significó la transformación de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Esta ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero del 2009, es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública “tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.”²³⁸

III. Reforma en materia de amparo

El seis de junio de dos mil once se modificaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política en materia de amparo. Esta reforma “concernió fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los Derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los Derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”²³⁹

Asimismo, trajo como consecuencia “la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de

²³⁸ Cfr. Artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²³⁹ Cfr. Reformas en materia de Amparo y Derechos Humanos, Poder Judicial del Estado de Colima, México, Centro de Estudios Judiciales, 2012, p. 6. Consultable en: http://stj.col.gob.mx/Centro_de_Estudios_Judiciales/assets/docs/folleto/2012/01-2012_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf.

nuevos conceptos en torno a la violación de Derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia por sustitución.”²⁴⁰

IV. Reforma en materia de Derechos humanos

El diez de junio de dos mil once se modificaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Derechos Humanos en México son prerrogativas inherentes al ser humano, reconocidas en sentido amplio por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de esta reforma, e incluyen los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

También trae como consecuencia la implementación del principio *pro persona*, las obligaciones de las autoridades y del Estado en materia de Derechos humanos, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre otros aspectos.

V. Ley General de Víctimas

El nueve de enero de dos mil trece se publicó la Ley General de Víctimas en el Diario Oficial de la Federación. El objeto de esta Ley es “reconocer y garantizar los Derechos de las víctimas del delito y de violaciones a Derechos humanos, el Derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás Derechos consagrados en ella, en la

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 6-7.

Constitución, en los Tratados Internacionales de Derechos humanos y demás instrumentos de Derechos humanos.”²⁴¹

VI. Ley de Amparo

El dos de abril de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los principales cambios a la Ley de amparo fueron: la sustitución del término interés jurídico por interés legítimo; el cambio del término “garantías individuales” por “Derechos humanos”; la transformación de la acepción “leyes” por “normas generales”, la firma electrónica; el concepto “quejoso” en lugar de “agraviado”; el término “tercero interesado” como parte en el juicio de amparo en vez de “tercero perjudicado”, entre otros cambios.

VII. Reforma que faculta al Congreso en expedición de legislaciones únicas en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas

El ocho de octubre de dos mil trece se facultó al Congreso de la Unión a expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en la República en el orden común y federal, por ende, se reformó el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Código Nacional de Procedimientos Penales

El cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ordenamiento que establece las reglas y etapas que regirán

²⁴¹ Cfr. Artículo 2 de la Ley General de Víctimas.

cualquier procedimiento penal en todo el territorio nacional cuando se cometa un delito, ya sea del fuero común o federal.

IX. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce se publica la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias, estos mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad fomentar, la solución de las controversias que surjan entre integrantes de la sociedad en virtud de la presentación de una denuncia o querrela de un hecho delictivo, mediante procedimientos orales.

X. Ley Nacional de Ejecución Penal

La Ley que establece los lineamientos relativos a la ejecución de penas y medidas de seguridad se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

Fecha límite de entrada en vigor del sistema Penal acusatorio

El dieciocho de junio de dos mil dieciséis fue la fecha límite de entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, por lo que en la actualidad este sistema rige en toda la República Mexicana.



Figura 19. Reformas en procuración y administración de justicia relacionadas con el sistema acusatorio.²⁴²

Implicación de las reformas en el sistema procesal penal mexicano

Las reformas antes señaladas tienen un alcance en el sistema procesal penal acusatorio y oral porque surgieron a raíz de la necesidad de armonizar las materias relacionadas con el proceso penal. La reforma constitucional en materia de seguridad y justicia se relaciona con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública porque contempla, entre otros aspectos, el registro administrativo de detenciones, ya que establece que “los agentes policiales que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro

²⁴² Realizado por la autora en el marco de la investigación.

Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.”²⁴³

En ese tenor, también contempla un sistema único de información criminal, “se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.”²⁴⁴

Lo antes expuesto se concatena con el quinto párrafo del artículo dieciséis constitucional, correspondiente a la reforma penal en el cual se establece el registro de detenciones al prever “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

La reforma penal también se relaciona con las reformas en materia de amparo porque “a raíz de aquella reforma fue necesario adecuar el juicio de amparo, para que éste continuara garantizando los Derechos fundamentales de los gobernados en el procedimiento penal, y haya pleno respeto de Derechos con los propósitos del nuevo sistema penal acusatorio.”²⁴⁵

Asimismo, la reforma en materia de amparo y la reforma penal se concatenan con la reforma en materia de Derechos Humanos porque las tres contemplan la visión de prerrogativas de la persona, con el término Derechos humanos en lugar de garantías individuales, también por la presunción de

²⁴³ Cfr. Artículo 112 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁴⁴ Cfr. Artículo 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

²⁴⁵ Cfr. Reformas en materia de Amparo y Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 257.

inocencia del imputado establecida en la Constitución y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas es acorde con la Reforma penal debido a que con las reformas al artículo 20 constitucional se contemplaron específicamente los Derechos de las víctimas en el apartado C del citado precepto, en el que se establece:

Artículo 20 apartado C. De los Derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los Derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los Derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus Derechos, y VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o

suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Lo antes citado se concatena con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas, los cuales son: “dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad, no discriminación, integralidad, indivisibilidad, interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, progresividad y no regresividad, transparencia, trato preferente, etcétera.”²⁴⁶

Los principios antes mencionados de la Ley General de Víctimas son acordes con los derechos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son: derecho a la intimidad y a la privacidad, derecho a una asesoría jurídica adecuada, igualdad de partes.

En ese sentido, la Ley General de Víctimas también es acorde con lo previsto en el tercer párrafo del artículo primero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a raíz de la reforma en materia de Derechos Humanos prevé: “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Lo anterior es así, dado que la Ley General de Víctimas va conforme con el texto del artículo constitucional antes citado al establecer: “La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen

²⁴⁶ Cfr. Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.”²⁴⁷

La Reforma que faculta al Congreso en expedición de legislaciones únicas en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, trajo como consecuencia la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias y de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias se concatena con la fracción X del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: “En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes Derechos: X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.”²⁴⁸

De igual manera esa Ley se concatena con el artículo transitorio de decreto de reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman diversas disposiciones del citado Código.

La Ley Nacional de Ejecución Penal se concatena con el transitorio cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece: “las disposiciones del presente Decreto relativas a la ejecución penal entrarán en vigor una vez que entre en vigor la legislación en la materia prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²⁴⁹

Por último, podemos concluir que todas las reformas constitucionales y legales antes citadas surgieron previo a la fecha límite de entrada en vigor del

²⁴⁷ Párrafo tercero del artículo primero de la Ley General de Víctimas

²⁴⁸ *Cfr.* Fracción X del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴⁹ *Cfr.* Artículo cuarto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

nuevo sistema de justicia penal, es decir, del 18 de junio de dos mil dieciséis, lo que implica que a nivel constitucional y legal el sistema de justicia penal está armonizado.

5.4 EL SISTEMA JURÍDICO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL ENTORNO SOCIAL

Las normas jurídicas son creadas por las autoridades que tienen potestad para realizarlas en una época y lugar determinado y se van modificando o suprimiendo de acuerdo con la realidad de un país o entidad federativa determinada. “Una norma es una orden general, dada por quien tiene autoridad, para regular la conducta de otros”.²⁵⁰

Las normas se crean atendiendo a los fines del Estado, y es indispensable la existencia de una sociedad para que exista el Derecho. “La norma es un fenómeno esencialmente social, ordenador y regulador de las conductas de los miembros de una sociedad de acuerdo con el proyecto social.”²⁵¹

La sociedad es el conjunto organizado de individuos que viven establemente diversos tipos de relación en un tiempo y en un espacio determinados, en donde el Derecho es un aspecto de la sociedad, aunque no equivale a la totalidad de la sociedad, pues existen otro tipo de relaciones (económicas, sociales, políticas, culturales, etcétera), y de normas diferentes a las jurídicas, (religiosas, morales, de trato social y costumbres, entre otras).²⁵²

²⁵⁰ Villoro Toranzo, Miguel, *¿Qué es una norma?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr9.pdf>, p.1.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 858.

²⁵² Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/4.pdf>, p.1.

Del concepto anterior se advierte que para que exista una sociedad, debe haber un conjunto organizado de individuos, esta organización se da desde el momento en que varias personas viven en una época y lugar determinado, asimismo se hace referencia a un conjunto de factores que determinan el Derecho, y no únicamente el aspecto social, sino que el Derecho incluso se ve afectado por normas ajenas a las jurídicas, por consiguiente, el Derecho va a depender de los aspectos que afecten directa o indirectamente las relaciones sociales en una zona determinada en la que sus integrantes tengan situaciones que los identifiquen.

La persona organizada en sociedad, la autoridad o ente que emite la norma y la creación de las leyes son elementos indispensables para que exista el Derecho, los cuales están interrelacionadas para cumplir los fines del Estado.

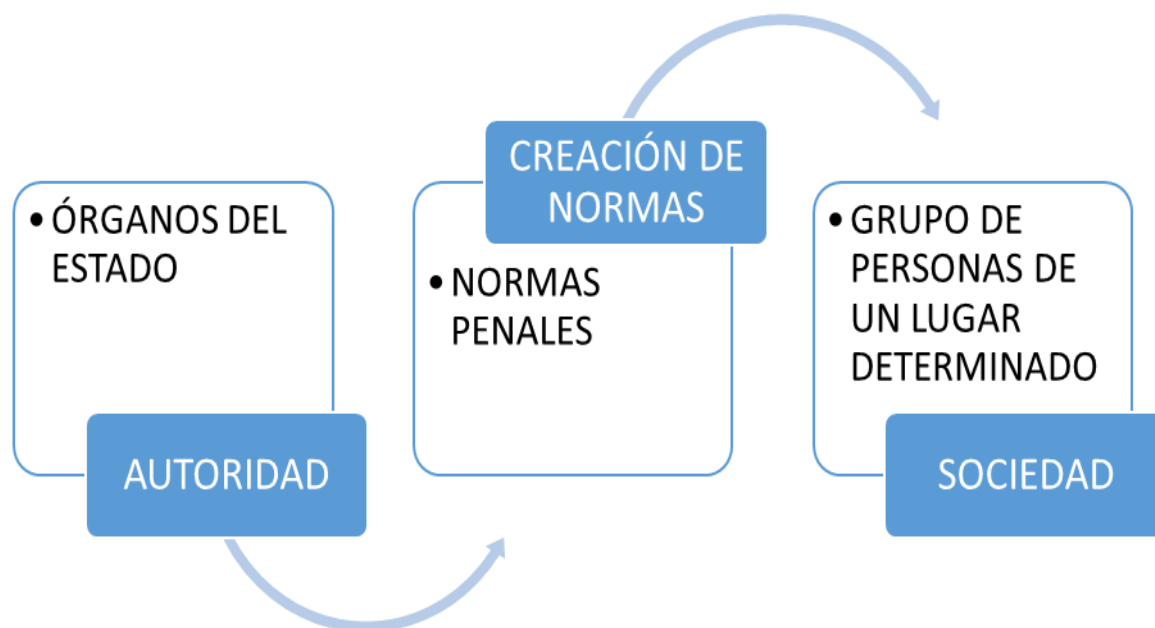


Figura 20. Elementos indispensables del Derecho.²⁵³

²⁵³ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

El Derecho forma parte de elementos culturales, políticos, económicos y sociales de una entidad determinada, en una época específica. “El Derecho se ocupa de la vida humana social, la organiza y establece pautas de comportamiento para la vida humana en sociedad.”²⁵⁴

En el caso de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.”²⁵⁵ Por ello la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión que se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el artículo 71 constitucional se establece la competencia para el inicio de leyes:

El Derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al presidente de la República; II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

El proceso de creación de leyes que determina, entre otros aspectos importantes, los delitos cometidos por las personas en el territorio mexicano, es decidido por los órganos y personas señalados en el párrafo anterior, que se pueden denominar autoridades, porque se trata de un grupo selecto que participa directamente en las decisiones del sistema jurídico y que crean leyes de carácter obligatorio para el pueblo en general.

²⁵⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/4.pdf>, p.1.

²⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.

El Derecho es cambiante, no es realizado de una vez y para siempre, sino que con el paso del tiempo se va adecuando a los cambios propios del desarrollo de una sociedad, el Derecho se vuelve cada vez más complejo porque se va determinando de acuerdo con factores sociales que afectados por aspectos políticos, culturales, económicos, informáticos, entre otros, cambian la realidad de un país.

Un ejemplo de ello, lo vemos en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que, en la época actual expresa: "aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación". El texto anterior rezaba que "aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo."

En la reforma al artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, se puede apreciar que una misma conducta puede o no ser sancionada en un mismo lugar y lo que va a determinarlo es la época en que sea vigente la ley, por lo que la comisión de un delito dependerá de los factores que influyen en la creación o derogación de leyes, por ende, el Derecho se va definiendo con el paso del tiempo.

Por lo antes expuesto, las leyes están relacionadas con el entorno social del individuo, que a su vez es influido por otros subsistemas, ya sean políticos, económicos, religiosos, etcétera, por ello el Derecho debe verse como un sistema que depende para su creación de los factores externos que determinan las relaciones sociales. "Las normas jurídicas no deberán, por tanto, ser interpretadas en forma aislada; forman instituciones, y estas, a su vez, el sistema del Derecho."²⁵⁶

²⁵⁶ Villoro Toranzo, Miguel, *¿Qué es una norma?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr9.pdf>, p. 870.

El desarrollo de la sociedad y, en consecuencia, del Derecho no conlleva necesariamente a la justicia o a la creación de un Derecho más eficaz, porque los factores sociales no siempre evolucionan positivamente, y por ello, la creación de normas no siempre lleva inserta el valor de justicia. “La complejidad y el desarrollo de las sociedades no significa necesariamente que su Derecho sea más justo.”²⁵⁷

En la época contemporánea ni siquiera están definidos los valores más importantes en una sociedad, sino que, el juicio de valor va a depender en muchas ocasiones de las ponderaciones que se realicen al aplicar una norma al caso concreto.

Aunado a lo anterior, actualmente se tiene la concepción de que los Derechos humanos son indivisibles, lo que significa que no hay jerarquía entre ellos, por tanto, conoceremos el valor de un derecho respecto de los derechos de los demás, hasta el momento de una resolución en concreto en el que un juez determine a qué derecho le da más valor.

La indivisibilidad significa que ningún derecho es más valioso que otro y de ninguna forma se puede priorizar respecto de los demás, porque todos tienen un criterio axiológico que los hace ser exigibles en todo momento, también implica que el disfrute de un derecho no deba ser condicionado con la pérdida de otro, por ejemplo, el Estado no debe condicionar el derecho a la educación a cambio del menoscabo del derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, porque éste último es un derecho inviolable al igual que el de la educación.

²⁵⁷ Cárdenas Gracia, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/4.pdf>, p. 24.

La indivisibilidad en los Derechos humanos implica que “los Derechos humanos no deben tomarse como elementos aislados sino en conjunto. La indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquización entre los derechos humanos.”²⁵⁸

El Derecho en la posmodernidad se ve afectado por los intereses de los grupos políticos y económicos que influyen en cambios sociales y a la par conducen a la transformación del Derecho Penal, afectado los bienes jurídicos más importantes a cambio de resguardar los beneficios de grupos particulares.

Una sociedad cuyo modelo de desarrollo supone inevitablemente la creación de riesgos que se asumen como el costo de un determinado modo de vida, vea en el derecho penal la solución para proteger los intereses o bienes jurídicos afectados por actividades funcionales a ese modelo de desarrollo. Se desea y fomenta, por ejemplo, una sociedad altamente industrializada que se sustenta en medios energéticos que afectan o que son potencial y seriamente peligrosos para el medio ambiente, y al mismo tiempo existe la tendencia a proteger el medio ambiente mediante el derecho penal.²⁵⁹

Es así como las minorías poderosas influyen en la creación y transformación del Derecho Penal, cuyo objetivo se orienta en la protección de intereses económicos, políticos, y de determinada clase social, por ende “ya no se trata de proteger los bienes jurídicos clásicos (vida, integridad corporal, salud, libertad, propiedad y algunos pocos más, a veces de carácter colectivo); la protección jurídico penal se extiende a esos nuevos intereses ya mencionados que han surgido como producto del desarrollo tecnológico y económico.”²⁶⁰

²⁵⁸ *Ídem*.

²⁵⁹ Quintero Olivares, Gonzalo, *Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo, en Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, cit., p. 241

²⁶⁰ Paredes Castañón, José Manuel, *Sobre el concepto de derecho penal del riesgo: algunas notas, en Derecho Penal Contemporáneo*. Revista Internacional 4 (Bogotá, Legis, julio-septiembre 2003), p. 113 y ss.

Un ejemplo de ello es la creación de un nuevo concepto de protección de Derechos humanos, que encontramos en el artículo primero constitucional, que consagra:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del concepto antes citado se advierte que, con las reformas al artículo primero constitucional, del diez de junio de dos mil once, se cambió el concepto individuo al concepto persona, lo cual, en un primer momento parece que se trata de adecuar la acepción a un ámbito más protector respecto del individuo de la especie humana, sin embargo, la jurisprudencia interpretó el término en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, otorgando con ello los Derechos humanos a las empresas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.²⁶¹

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece un capítulo dedicado al procedimiento para personas jurídicas, lo que se concatena con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, que refiere:

²⁶¹ Jurisprudencia, Tesis: P./J. 1/2015, décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, constitucional, libro 16, marzo de 2015, Tomo I, 2008584, instancia: pleno, p. 117.

Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.²⁶²

De lo anterior, se colige que, cuando los intereses de un grupo particular inciden en la creación o modificación de alguna ley, como en el caso, la inclusión de las empresas al Derecho penal, el conjunto de ordenamientos se corresponderá para incluir disposiciones en los mismos términos.

El incluir a las personas morales en el ámbito de los Derechos Humanos y del Derecho Penal se contrapone con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Reconociendo que los Derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el Derecho interno de los Estados Americanos. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.²⁶³

Por lo antes expuesto, los términos asumidos por el Estado Mexicano se contraponen con los tratados internacionales de que México es parte, en el caso en concreto, el término persona tiene distintos significados para el ámbito nacional

²⁶² Artículo 27 del Código Penal para el Distrito Federal.

²⁶³ *Cfr.* Preámbulo y artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

que para el ámbito internacional. Claudio Feller define este tipo de fenómenos como “expansión del Derecho penal.”²⁶⁴

La lucha contra las nuevas formas de la criminalidad clásica (organizaciones criminales, criminalidad a través de personas jurídicas o entes colectivos, delincuencia transnacional, etc.) debe ser abordada por el Estado a través de una política criminal y una legislación que junto con ser capaces de captar y responder adecuadamente a esas nuevas formas de aparición de la delincuencia, tenga como barrera infranqueable los Derechos fundamentales de las personas, que sólo se aseguran con el respeto a los principios del “viejo y buen Derecho penal liberal.”²⁶⁵

Otra característica que se presenta en el Derecho penal posmoderno con la expansión del Derecho penal consiste en que el problema de aumento de criminalidad se afronta con el aumento de las penas, “este Derecho penal procura la creación de nuevos tipos penales, conmina penas cada vez más severas y percibe los principios de ese modelo liberal garantista como obstáculos a superar en vistas a la eficiencia del sistema penal en la lucha contra el delito.”²⁶⁶

Una vez estudiado el sistema jurídico penal y su relación con el entorno social se procede a realizar la aplicación de la sistémica y la cibernética al sistema procesal penal, a través de la teoría general de los sistemas.

5.5 APLICACIÓN DE LA SISTÉMICA Y LA CIBERNÉTICA EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL DE CORTE ACUSATORIO

El sistema jurídico procesal penal de corte acusatorio se caracteriza por ser un sistema complejo que no puede ser analizado en partes aisladas, sino que

²⁶⁴ Feller Schleyer, Claudio, *El derecho penal en la sociedad actual: un riesgo para las garantías penales*. Revista de Derecho (Valparaíso) [en línea] 2005, 1 (Sin mes) : [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2016] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173619921002>> ISSN 0716-1883.

²⁶⁵ *Idem*.

²⁶⁶ *Íbidem*, p. 47.

necesita analizarse en relación con todo el sistema procesal penal, esto es, desde el enfoque denominado teoría general de sistemas.

En el sistema procesal penal existe la sinergia, porque para poder explicar lo que sucede en el mismo es necesario estudiarlo de manera conjunta. “Un objeto posee sinergia cuando el examen de una o alguna de sus partes en forma aislada, no puede explicar o predecir la conducta del todo.”²⁶⁷

Si se estudiaran aisladamente los subsistemas del sistema procesal penal, como, por ejemplo, los mecanismos alternativos de solución de controversias, no se comprenderían de la misma forma, pues es necesario entender la relación que existe entre esta salida alterna, las demás salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de la investigación y del proceso, para que la defensa de un imputado pueda decidir la forma de solución de un conflicto que más le convenga.

Por lo anterior, el sistema procesal penal posee sinergia, en consecuencia “si descubrimos que el objeto que estamos estudiando posee, como una de sus características, la sinergia, de inmediato el sistema reduccionista queda eliminado como método para explicar este objeto.”²⁶⁸

Entonces, el examen aislado de alguno de los subsistemas del sistema procesal penal no explica la conducta global de todo el sistema procesal penal. Por ende, es necesario estudiar cada subsistema, establecer cómo se relacionan entre sí y cómo afectan el todo.

El sistema procesal penal para ser estudiado con base en la teoría general de los sistemas necesita presentar recursividad. “Entendemos por recursividad el hecho de que un sistema sinérgico, esté compuesto por partes de características

²⁶⁷ Johansen, *op. cit.*, p. 36.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 38

tales que son a su vez objetos sinérgicos. Hablamos entonces de sistemas y subsistemas.”²⁶⁹

Lo anterior significa que cada subsistema²⁷⁰ posee propiedades de la totalidad del sistema, constituyendo cada subsistema una totalidad. Por lo que los subsistemas no son independientes pues se relacionan entre sí e influyen en la totalidad del sistema.

Para asentar un ejemplo de recursividad, pensemos en el sistema procesal penal como una totalidad y pensemos en sólo tres aspectos del mismo, procedimiento abreviado, acuerdos reparatorios y juicio. Evidentemente, el sistema procesal penal tiene jueces, como el juez de control, que será el encargado de decidir en el procedimiento abreviado respecto de una sentencia absolutoria o condenatoria, en cambio, tratándose de un juicio, el juez encargado de dictar el fallo será un juez de enjuiciamiento, pero cuando se realiza un acuerdo reparatorio se tiene que acudir ante un facilitador.

Lo anterior implica que cada uno de los aspectos indicados nos lleva a la solución del conflicto, pero en cada caso las autoridades encargadas de resolver el problema serán diferentes, asimismo, la etapa en que se resuelvan será distinta y las consecuencias no serán las mismas, sin embargo, cada subsistema posee características básicas, porque todos pertenecen al procedimiento penal acusatorio en México, por lo que cada subsistema afecta la totalidad del sistema.

Por ende, en la presente tesis se estudia cada subsistema en función de la repercusión que tienen en el sistema procesal penal para la solución de conflictos.

²⁶⁹ <https://www.coursehero.com/file/p1a4jhh/En-general-a-las-totalidades-desprovistas-de-sinergia-podemos-llamarlas/>, consultado el 30 de julio de 2017.

²⁷⁰ Ejemplos de subsistemas en el sistema procesal penal son: formas anticipadas de terminación de la investigación, formas anticipadas de terminación del proceso, salidas alternas, juicio.

“La idea de recursividad consiste en analizar las partes en función de un todo.”²⁷¹, por tanto, se estudiarán los subsistemas que pertenecen al sistema procesal penal y que poseen la característica de recursividad. “La recursividad se presenta en torno a ciertas características particulares de diferentes elementos o totalidades de diferentes grados de complejidad.”²⁷²

²⁷¹ Johansen, *op.cit.*, p. 46.

²⁷² *Ibidem*, p. 46.



Figura 21. Relación existente entre sinergia y recursividad en los subsistemas de terminación de conflictos del sistema procesal penal acusatorio y oral.²⁷³

²⁷³ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

La figura anterior muestra la relación sinérgica y recursiva en los subsistemas de terminación de conflictos del sistema procesal penal acusatorio y oral, como se explica a continuación:

Dentro de las formas de terminación de la investigación tenemos las siguientes: facultad de abstenerse de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal y criterios de oportunidad²⁷⁴. Estas formas de solución de conflictos las realiza el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial (a excepción de los criterios de oportunidad los cuales los puede aplicar hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral).

El desistimiento de la acción penal constituye otra forma de solucionar conflictos a cargo del Ministerio Público. El desistimiento lo podrá solicitar únicamente el Ministerio Público en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte sentencia en la segunda instancia, pero tiene como requisitos que lo autorice el Procurador General de la República y que en una audiencia se establezcan las razones del mismo.

En cuanto a las salidas alternas, en el procedimiento penal acusatorio existen dos: acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso²⁷⁵. Estas soluciones alternas al procedimiento se llevan a cabo, en el caso de la primera, ante el Ministerio Público o Juez de Control, y, en el caso de la segunda, ante el Juez de control, una vez que se dicta el auto de vinculación a proceso, en la etapa de investigación complementaria.

²⁷⁴ Las formas de terminación anticipada de la investigación se encuentran comprendidas en el capítulo IV del título III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁷⁵ Las salidas alternas se encuentran comprendidas en los artículos 183 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a las formas de terminación anticipadas del proceso, se cuenta únicamente con el procedimiento abreviado, el cual se podrá llevar a cabo ante Juez de control y se requieren los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Otra forma de solución de conflictos es el sobreseimiento el cual puede ser total o parcial y de conformidad con el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales procederá cuando:

I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En la etapa de juicio se puede concluir el proceso por medio de una sentencia absolutoria o una sentencia condenatoria ante Juez de enjuiciamiento.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria se celebrará aparte una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En caso de que se dicte sentencia absolutoria se levantarán inmediatamente las medidas cautelares y se pondrá al imputado en inmediata libertad.

Existen otras formas de solución de conflictos contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que son: amnistía, perdón del ofendido, reconocimiento de inocencia, anulación de sentencia, indulto y prescripción, las cuales extinguirán la acción penal. El reconocimiento de inocencia y la anulación de sentencia se llevarán a cabo ante el Tribunal de Alzada.

Entonces, las formas de terminación de la investigación, las salidas alternas, las formas de terminación anticipadas del proceso, el desistimiento de la acción penal, el sobreseimiento, el juicio, y las otras formas de solución de conflictos contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, constituyen formas de terminación de conflictos parcial o total en el sistema procesal penal, y cada una de ellas contiene un desglose de diferentes medios de terminación de conflictos que se relacionan entre sí, sinérgica y recursivamente porque todas constituyen corrientes de salida en el sistema.



Figura 22. El sobreseimiento, un caso de sinergia y recursividad en el sistema procesal penal.²⁷⁶

²⁷⁶ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

Un caso de sinergia y recursividad en el sistema procesal penal lo encontramos en la figura del sobreseimiento, el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un catálogo de causas de sobreseimiento, las cuales son:

El sobreseimiento procederá cuando: I. El hecho no se cometió; II. El hecho cometido no constituye delito; III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal; V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; IX. Muerte del imputado, o X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

Sin embargo, a pesar de existir el catálogo antes señalado, del análisis sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que existen otras figuras jurídicas que nos especifican cuándo solicitar el sobreseimiento, en las distintas etapas del procedimiento.

Por ejemplo, una vez cerrada la investigación complementaria el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento total o parcial, asimismo, de conformidad con el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales “si aquél no se pronuncia al respecto una vez cerrada la investigación se dará vista al Procurador para que se pronuncie en el plazo de quince días y si no lo hiciere el Juez ordenará el sobreseimiento”.

Del estudio del Código Nacional de Procedimientos Penales también se advierte que el desistimiento de la acción penal conlleva al sobreseimiento, y este puede tener como efectos la cancelación de garantías y la extinción de la acción

penal, pero tratándose de la etapa anterior a la audiencia inicial se podrá decretar el sobreseimiento si se actualiza alguna causal.

5.5.1 Subsistemas del sistema procesal penal acusatorio

El sistema procesal penal acusatorio y oral, al ser una entidad dotada de permanencia, tiene elementos interrelacionados que forman subsistemas tanto estructurales como funcionales. Se denominan subsistemas porque emergen de otro sistema superior que los contiene.

Algunos de los subsistemas estructurales que forman parte del sistema procesal penal son: etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio, criterios de oportunidad, procedimiento pueblos y comunidades indígenas, procedimiento para personas jurídicas y acción penal por particular.

Algunos de los subsistemas funcionales que forman parte del sistema procesal penal son: I. la víctima u ofendido; II. el Asesor jurídico; III. el imputado; IV. el defensor; V. el ministerio público; VI. la policía; VII. El órgano jurisdiccional, y VIII. la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

5.5.2. Input en el sistema procesal penal acusatorio

El *input* o corrientes de entrada se va a constituir por los elementos que se necesitan para el inicio de la operación del sistema. Los siguientes elementos materiales constituyen el *input* del sistema procesal penal acusatorio:

- Denuncia
- Querrela
- Requisito de procedibilidad

A continuación, se esquematiza la figura del input en el sistema procesal penal mexicano.

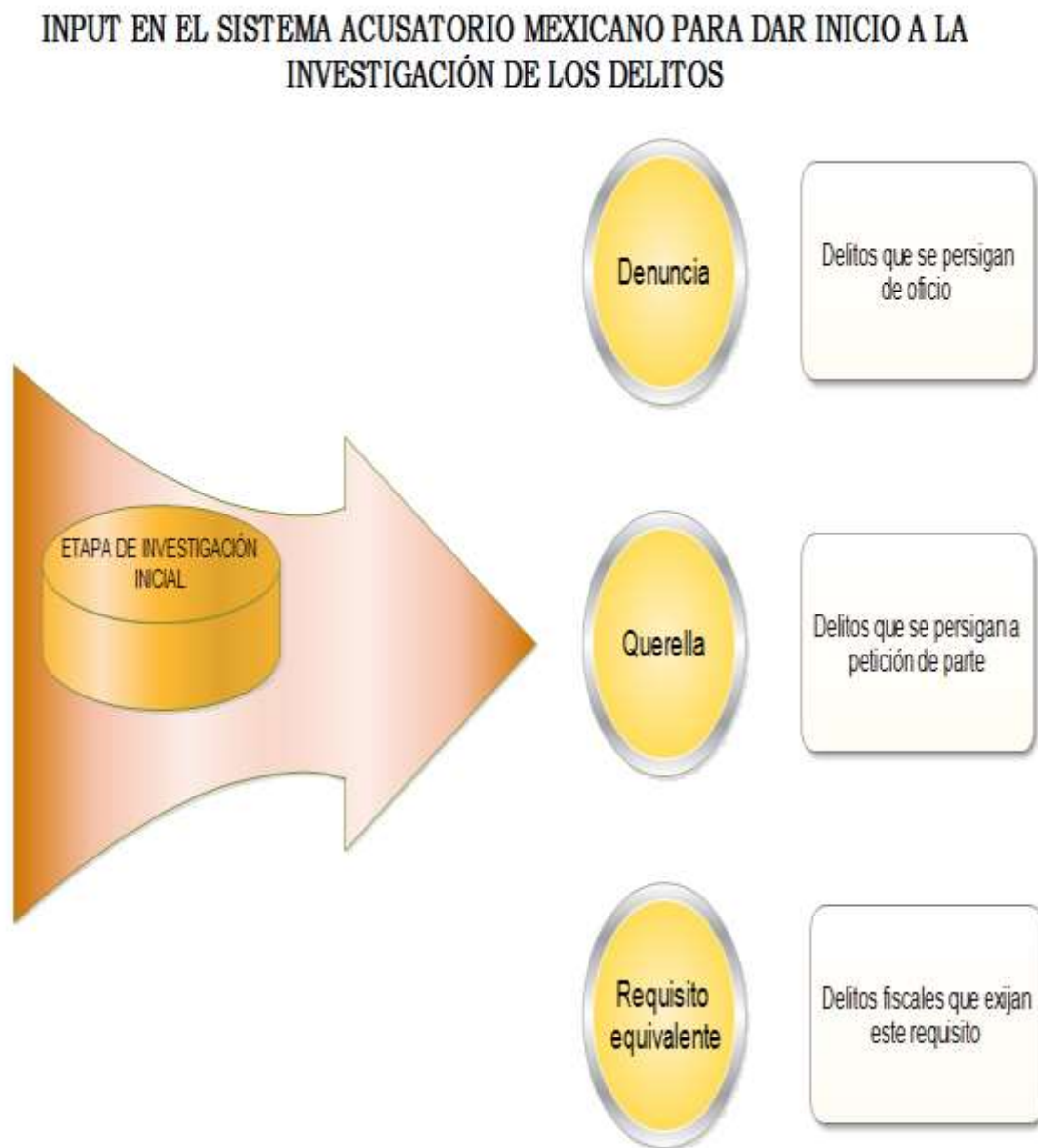


Figura 23. *Input* en el sistema acusatorio y oral para dar inicio a la investigación de los delitos.²⁷⁷

²⁷⁷ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

Del esquema anterior se advierte, que la denuncia, la querrela y el requisito equivalente son los principales elementos materiales que dan entrada a las actividades del sistema procesal penal acusatorio.

También existen otras corrientes de entrada, que proporcionan información al sistema para dar inicio a las actividades, en toda la etapa de investigación inicial.

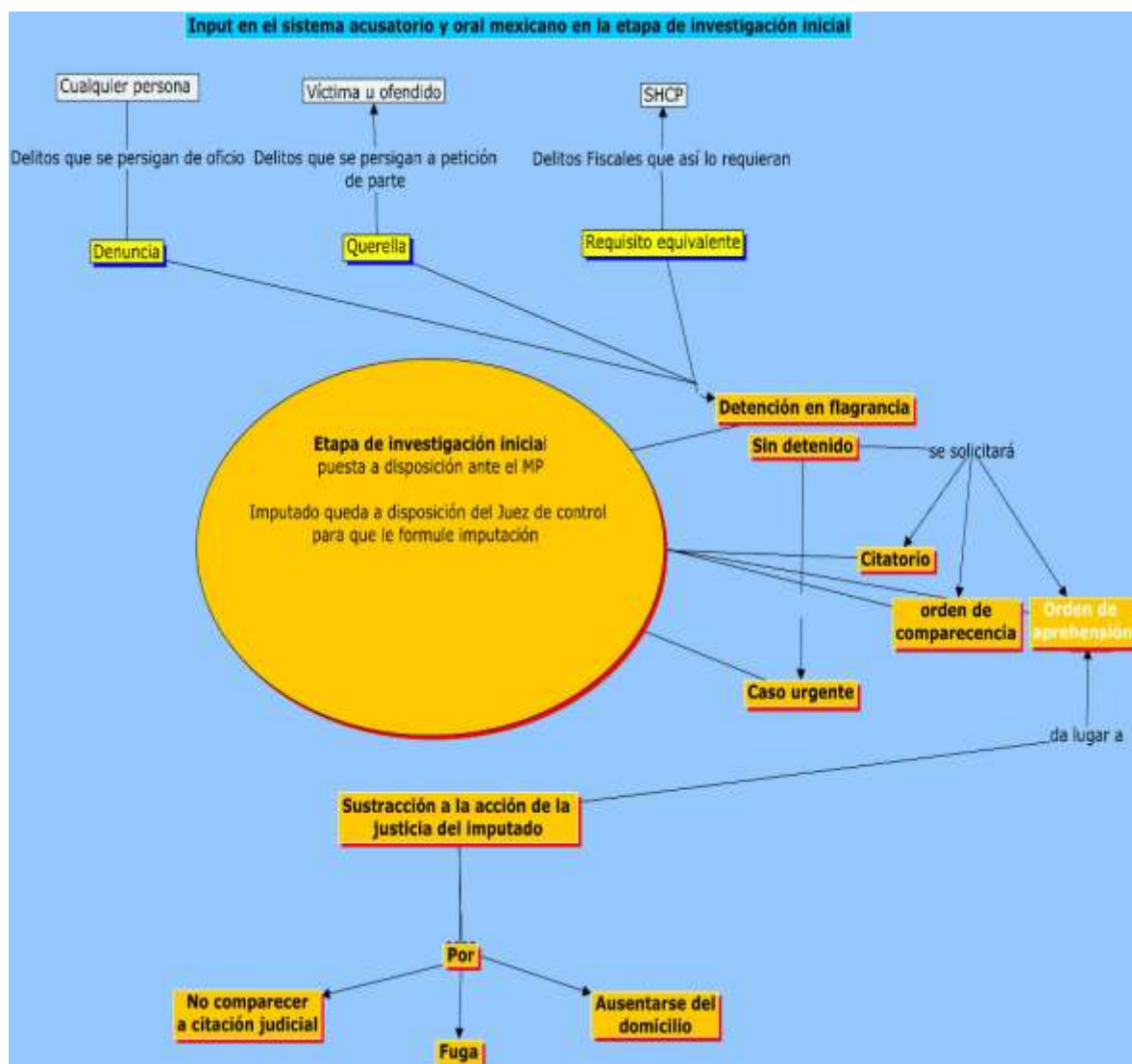


Figura 24. *Input* en el sistema acusatorio y oral mexicano en la etapa de investigación inicial.²⁷⁸

²⁷⁸ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

De la figura anterior se observa que aparte de la denuncia, la querrela y el requisito equivalente, hay otras corrientes de entrada, específicamente en la etapa de investigación inicial como son: el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión en caso de detenciones sin detenido y el caso urgente²⁷⁹ de conformidad con los requisitos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, en la etapa de investigación inicial se puede dar un estado de *entropía*, esto es desorden en el sistema, que conlleve a la sustracción del imputado a la acción de la justicia ya sea por no comparecer a citación judicial, por fuga o por ausentarse del domicilio, lo que dará lugar a obsequiar una orden de aprehensión y con ello se da el concepto de circularidad, al observarse procesos de auto-causación.

El *input* también se presenta en las demás etapas del procedimiento, dado que se requerirá de elementos que den inicio a cada fase, en el caso de la intermedia, el elemento material que sirve como corriente de entrada lo constituye la formulación de la acusación y esto acontece una vez concluida la etapa de investigación complementaria y el cierre de la investigación.

²⁷⁹ De conformidad con el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad y fundando y motivando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos: I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión; II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que, de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

En cuanto a la etapa de juicio, el *input* que se requiere es el auto de apertura a juicio oral que se deberá emitir una vez concluida la etapa intermedia. A continuación, veremos una figura que representa el input en el sistema procesal penal acusatorio en las diferentes etapas del procedimiento.

INPUT EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO EN LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

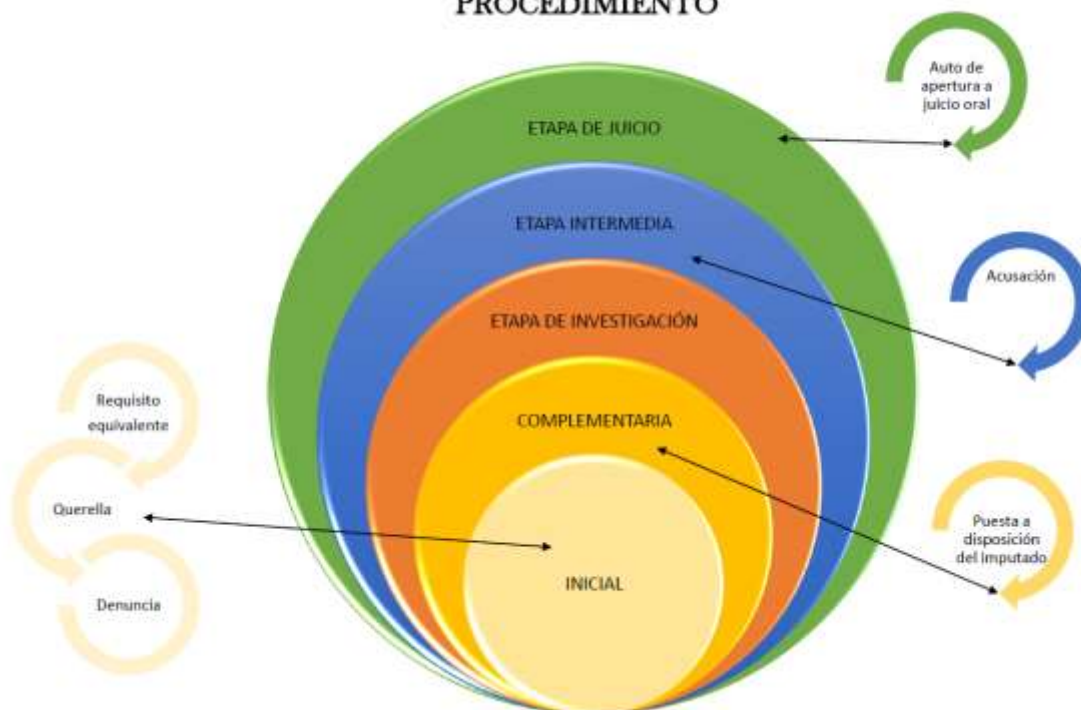


Figura 25. *Input* en el sistema procesal penal acusatorio en las etapas del procedimiento.²⁸⁰

Del esquema anterior, podemos establecer que el *input* que da inicio al proceso se conforma por la denuncia, la querrela o el requisito equivalente. El *input* para la etapa intermedia es la formulación de la acusación y el *input* para la etapa de juicio es el auto de apertura a juicio oral.

²⁸⁰ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

El sistema procesal penal acusatorio tiene relación con otros metasistemas o suprasistemas que lo contienen como es el sistema jurídico, cuyas leyes principales que influyen el sistema procesal penal acusatorio son la Constitución, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal y la jurisprudencia. En seguida observamos un esquema del sistema procesal penal acusatorio y su relación con el sistema jurídico.

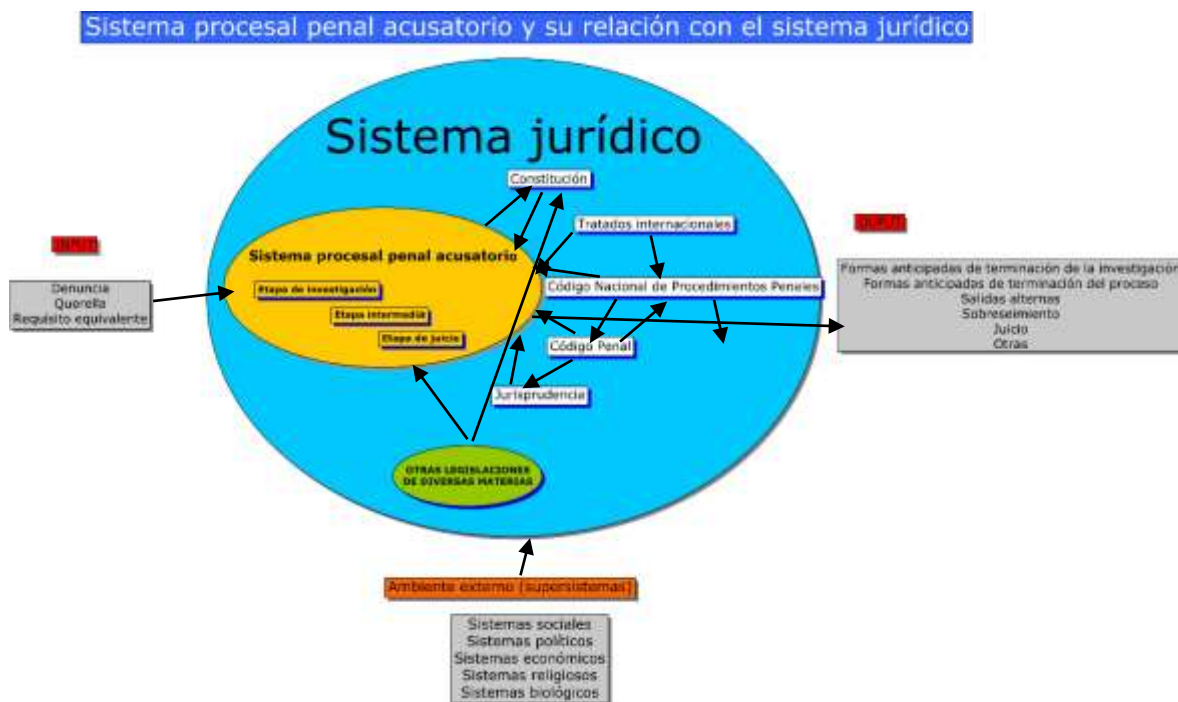


Figura 26. Sistema procesal penal acusatorio y su relación con el sistema jurídico.²⁸¹

De la ilustración anterior se percibe el *input* del sistema procesal penal acusatorio constituido por la denuncia, la querrela y el requisito equivalente, el *output*, o corrientes de salida, que se conforma principalmente por: formas anticipadas de terminación de la investigación, formas anticipadas de terminación del proceso, salidas alternas, sobreseimiento, juicio y otras formas de terminación de conflictos. En el ambiente externo encontramos otros suprasistemas como son los sistemas sociales, políticos, económicos, religiosos y biológicos.

²⁸¹ *Ibidem*.

A continuación, se mostrará una figura que muestra un mapeo del proceso penal acusatorio sistémico y cibernético y que contiene los principales elementos relacionados con el sistema acusatorio en México, como son: los delitos que dan inicio a las corrientes de entrada o *inputs*, las corrientes de salida o *ouputs*, las etapas del proceso y los sujetos del procedimiento penal.



Figura 27. Mapeo del proceso penal acusatorio sistémico y cibernético

5.5.3 Equifinalidad en el sistema procesal penal acusatorio

La equifinalidad la constituyen los distintos caminos y condiciones que llevan a un sistema al mismo fin. Por ejemplo, la defensa (que constituye un subsistema funcional en el sistema procesal acusatorio) va a tener un mismo propósito, dependiendo de la etapa del procedimiento en que se encuentre. En seguida, vemos una figura que ejemplifica la equifinalidad de la defensa del imputado en el sistema procesal penal acusatorio.

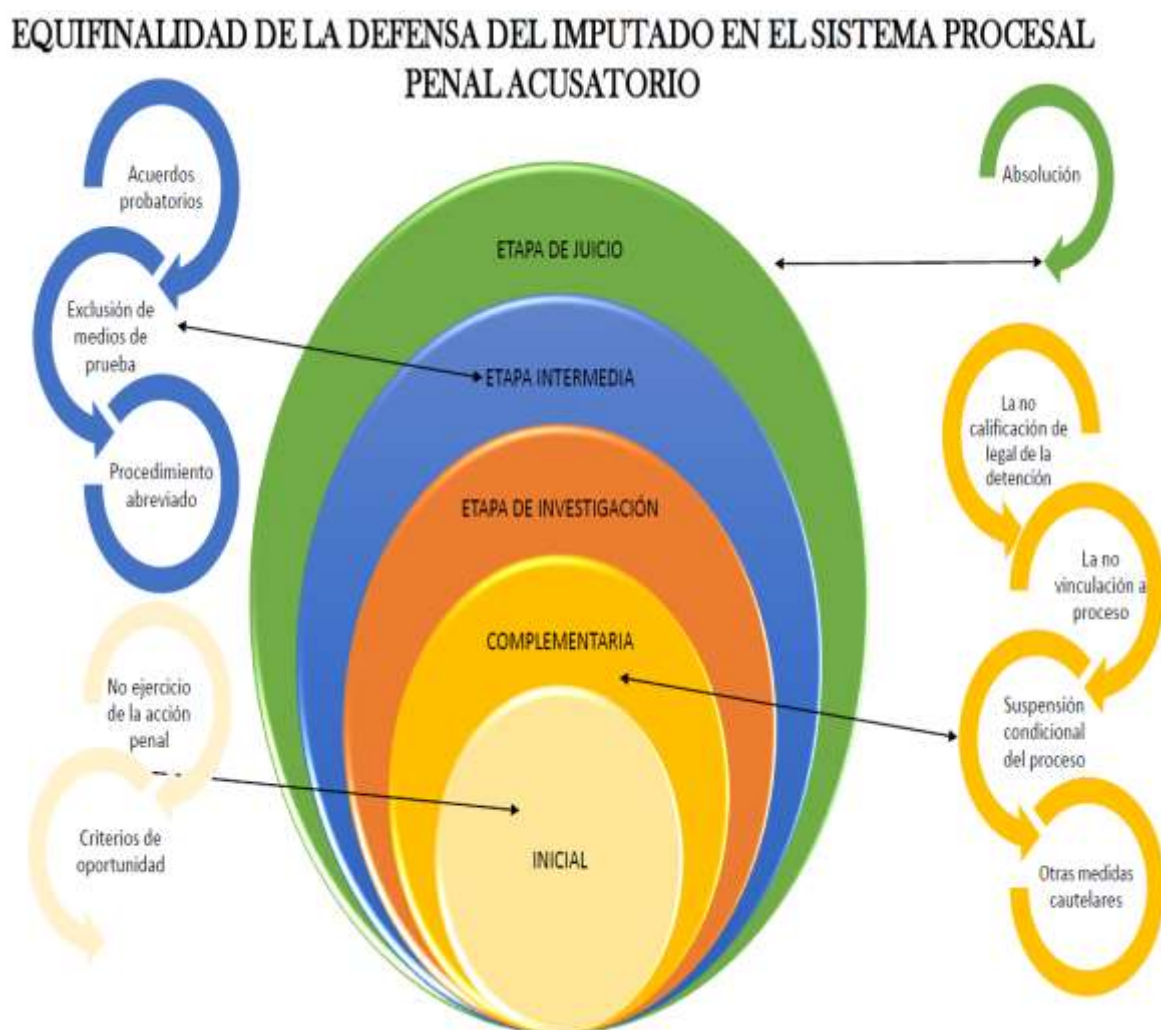


Figura 28. Equifinalidad de la defensa del imputado en el sistema procesal penal acusatorio.²⁸²

²⁸² *Ibíd.*

De la figura anterior se aprecia, que la defensa va a perseguir un fin, dependiendo de la etapa en que se encuentre. Si se encuentra en la etapa de investigación inicial tiene que buscar un no ejercicio de la acción penal o un criterio de oportunidad.

En caso de que la defensa esté a cargo de un proceso que se encuentre en la etapa intermedia, va a buscar llegar a acuerdos probatorios que favorezcan la defensa del imputado, la exclusión de medios de prueba que no le favorezcan o el procedimiento abreviado, en algunos casos. En la etapa de juicio la teoría del caso de la defensa debe estar orientada a la absolución.

Finalmente, se puede establecer que, de manera general, los objetivos de la defensa van a estar orientados a la libertad del imputado o en algunos casos a la reducción de la pena.

El Ministerio Público también constituye un subsistema funcional del sistema procesal penal acusatorio y oral, sus objetivos lo van a llevar a tomar decisiones de conformidad con la etapa del proceso en que se encuentre. De tal manera que no importa el camino que tome, su visión va a estar enfocada en conseguir determinados objetivos, con independencia de las condiciones del sistema.

A continuación, vemos una imagen que representa la equifinalidad del Ministerio Público en el sistema procesal penal acusatorio.

EQUIFINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

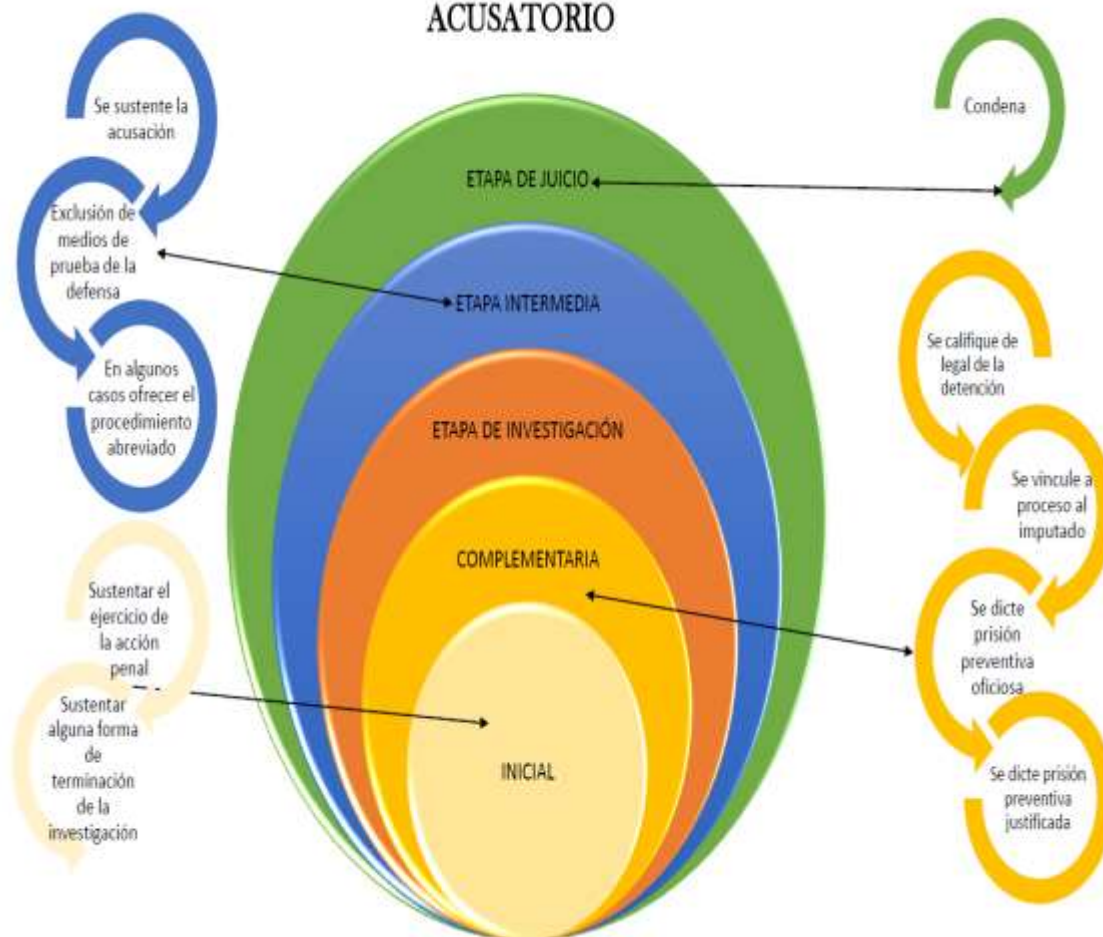


Figura 29. Equifinalidad del Ministerio Público en el sistema procesal penal acusatorio.²⁸³

De la figura anterior podemos advertir, que si el Ministerio Público se encuentra en la etapa de investigación inicial la equifinalidad va a consistir en sustentar el ejercicio de la acción penal o alguna forma de terminación anticipada, aquí el Ministerio Público actúa como autoridad y no como parte en el proceso, por ende, no necesariamente tiene que orientar sus objetivos en conseguir el ejercicio de la acción penal, sino que su objetivo principal va a ser realizar una correcta investigación que lo lleve a emitir una decisión fundada y motivada.

²⁸³ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En la etapa de investigación complementaria el Ministerio Público va a buscar que se califique de legal la detención del imputado, que se le vincule a proceso y que se dicte prisión preventiva, ya sea oficiosa o justificada, en los casos determinados.

En la etapa intermedia sus objetivos van a estar orientados a sustentar una acusación, en caso de que proponga un procedimiento abreviado a lograr que el juez dicte una sentencia condenatoria, y en la etapa de juicio va a realizar una teoría del caso orientada a la condena. De manera general, los objetivos principales del Ministerio Público van a estar encaminados a obtener una condena o, en su caso, una penalidad alta.

5.5.4 La aplicación de la sistémica y la cibernética en los subsistemas del proceso penal acusatorio.

5.5.4.1. Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios forman parte del sistema procesal penal acusatorio, al constituir un subsistema de aquél, siguiendo a Grün²⁸⁴ -quien realiza un estudio de la aplicación sistémica y cibernética en el estudio y empleo de la mediación-, realizaremos un estudio de esta aplicación, pero respecto a la solución alterna del proceso, denominada acuerdos reparatorios prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Los acuerdos reparatorios pueden visualizarse como un sistema, al ser éstos el objeto de estudio.

²⁸⁴ Cfr. Grün, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, LexisNexis, UNAM, 2006, pp. 130-139. Para la aplicación de la sistémica y la cibernética que se realiza en los acuerdos reparatorios, se tomaron en cuenta los elementos que emplea Grün en la obra citada.

Desde la perspectiva sistémica los acuerdos reparatorios configuran un sistema por lo siguiente:

- I. Contienen elementos interconectados (Ministerio Público, imputado, víctima u ofendido, juez de control y medidor o conciliador);
- II. Son dependientes de un metasistema (la sociedad);
- III. Presentan comportamiento global (durante el proceso de mediación, conciliación o junta restaurativa);
- IV. Poseen un tipo reconocible de egresos a partir de ingresos (los ingresos son: I) delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II) delitos culposos, o III) delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, el egreso consiste en el acuerdo reparatorio);
- V. Son capaces de mantener una organización interna durante un tiempo (en tanto dura el proceso de mediación o conciliación).

Desde la perspectiva cibernética se observa que:

- I. Los acuerdos reparatorios se encuentran sometidos a realimentaciones positivas o negativas del medio ambiente, (por ejemplo, las juntas restaurativas);
- II. Poseen variedad interna, (dotada por las distintas propuestas de solución en las sesiones de mecanismos alternativos);
- III. Tienen controles que regulan las interrelaciones entre los elementos de la suspensión condicional (por parte del mediador o el conciliador);
- IV. Gozan de sus propias regulaciones y reservas, lo que les proporciona autonomía frente al entorno (regulación en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias).

Ahora bien, los acuerdos reparatorios también actúan en forma cibernética por las siguientes características:

- I. Tienen un objetivo: lograr un acuerdo que evite la continuación del procedimiento;
- II. Poseen un programa de acción: las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- III. Tienen un procedimiento de decisión (la extinción de la acción penal);
- IV. Poseen una función de ejecución: La obligación de cumplir con el acuerdo reparatorio, de lo contrario se reanudará el proceso;
- V. Tienen una función de retroacción sobre la situación social existente previa al proceso.

A continuación, se presenta un modelo acuerdos reparatorios que permiten visualizar la comunicación intra e inter-sistémicos.

RELACIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS Y SU ENTORNO

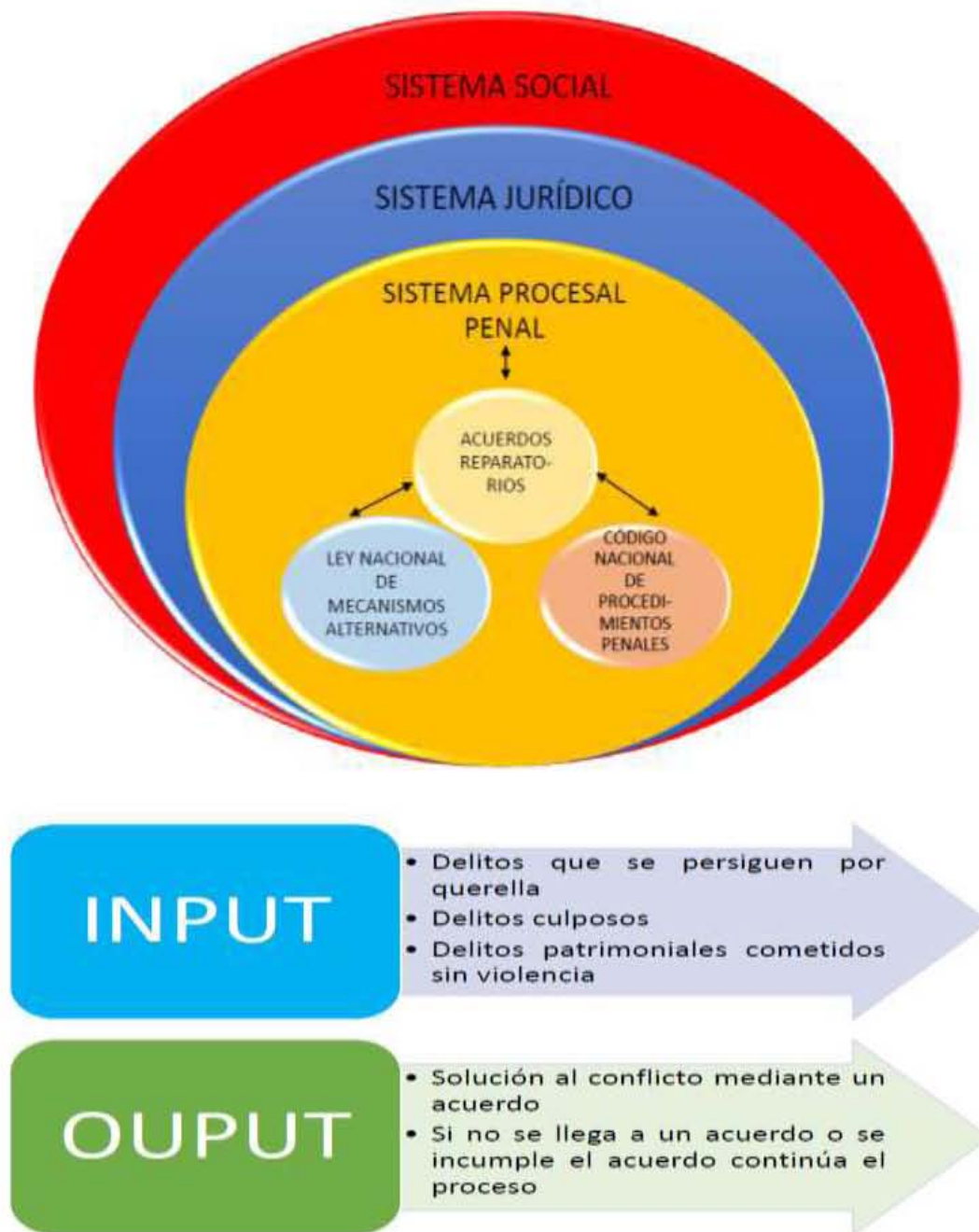


Figura 30. Los acuerdos reparatorios y su entorno.²⁸⁵

²⁸⁵ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

De la imagen anterior se nota que el *input* en los acuerdos reparatorios está constituido por: I) delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II) delitos culposos, o III) delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, pues son los supuestos de procedencia.

El *output* está constituido por la solución al conflicto, sin embargo, se puede presentar el caso que no se llegue a un acuerdo o que, llegándose a éste, se incumpla por parte del imputado, en cuyo caso continuará el proceso.

Los acuerdos reparatorios constituyen un sistema que se encuentra dentro del meta-sistema procesal penal acusatorio y está determinado por los sistemas legales previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

El sistema social es un meta-sistema que va a influir en el sistema jurídico, por ello la creación de esta forma alterna de solución de conflictos.

5.5.4.2. *La suspensión condicional del proceso*

Como se explicó anteriormente, el sistema procesal penal es un sistema, pero éste, dependiendo del medio con que se desenvuelva va a estar relacionado con subsistemas y con meta-sistemas, dependiendo el nivel jerárquico en que se encuentre o la visión que tengamos de él.

En ese orden de ideas, la suspensión condicional del proceso al ser parte del sistema procesal penal constituye un subsistema del mismo, sin embargo, el categorizar como sistema o subsistema a determinado proceso va a depender del objeto de nuestro estudio. En este tema nos enfocaremos en la suspensión condicional del proceso, por ello, lo veremos como un sistema.

Siguiendo a Grün,²⁸⁶ quien realiza un estudio de la aplicación sistémica y cibernética en el estudio y empleo de la mediación, realizaremos un estudio de esta aplicación, pero respecto a la salida alterna del proceso denominada suspensión condicional del proceso.

Desde la perspectiva sistémica la suspensión condicional del proceso configura en un sistema por lo siguiente:

- I. Contiene elementos interconectados (Ministerio Público, imputado, víctima u ofendido, autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso);
- II. Es dependiente de un meta-sistema (la sociedad);
- III. Presenta comportamiento global (durante el proceso de suspensión condicional);
- IV. Presenta un tipo reconocible de egresos a partir de ingresos (los ingresos son un auto de vinculación a proceso del imputado, que se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, el egreso consiste en el cumplimiento de condiciones fijadas y la reparación del daño);
- V. Es capaz de mantener una organización interna durante un tiempo (el tiempo fijado para el cumplimiento de las condiciones).

Desde la perspectiva cibernética podemos darnos cuenta de que:

a) La suspensión condicional del proceso se encuentra sometida a realimentaciones positivas o negativas del medio ambiente, (por ejemplo, la evaluación previa que hace al imputado para determinar las condiciones a que

²⁸⁶ Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, pp. 130-139. Para la aplicación de la sistémica y la cibernética que se realiza en la suspensión condicional del proceso, se tomaron en cuenta los elementos que emplea Grün en la obra citada.

deberá someterse el imputado, la supervisión que realiza la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso);

b) Posee variedad interna, (dotada por las distintas condiciones a que deberá someterse el imputado);

c) Tiene controles que regulan las interrelaciones entre los elementos de la suspensión condicional, (la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la víctima u ofendido, el Ministerio Público);

d) Goza de sus propias regulaciones y reservas, lo que le proporciona autonomía frente al entorno (es una solución al procedimiento con sus reglas propias).

Ahora bien, la suspensión condicional del proceso también actúa en forma cibernética por las siguientes características:

- I. Tiene un objetivo: la extinción de la acción penal en virtud del cumplimiento de condiciones a que se somete un imputado y el pago de la reparación del daño, con lo que se evita la continuación del proceso y que se llegue a juicio.
- II. Posee un programa de acción: las reglas a seguir para fijar las condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso y el seguimiento por parte de la autoridad a la suspensión condicional del proceso.
- III. Asume un procedimiento de decisión (de conformidad con el artículo 199²⁸⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales una vez cumplidas las condiciones el Juez deberá decretar el sobreseimiento).

²⁸⁷ *Cfr.* artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece: Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento

- IV. Observa una función de ejecución: La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, de lo contrario se reanuda el proceso e) una función de retroacción sobre la situación social existente previa al proceso.

Al ser la suspensión condicional del proceso un sistema tiene una estructura y una función. “El sistema como modelo, refleja la naturaleza funcional-dinámica de los sistemas reales. Cumple funciones, carácter funcional que refleja el hecho de que los sistemas reales que representa se manifiestan por el desarrollo de un número de procesos coordinados entre sí y que el aspecto funcional del sistema permite usarlo como modelo básico para la descripción dinámica de sistemas reales.”²⁸⁸

La suspensión condicional del proceso y su entorno

La suspensión condicional del proceso al ser considerada un sistema se encuentra conectada con su entorno, “para un sistema dado, el medio es el conjunto de todos los objetos cuyos atributos al cambiar, afectan al sistema y también aquellos objetos cuyos atributos son modificados por la conducta del sistema.”²⁸⁹

De tal manera que la suspensión condicional del proceso tiene un entorno en la sociedad, pues en el momento en que al imputado le fijan las condiciones²⁹⁰ a

²⁸⁸ *Ibidem*, p. 133.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 134 cita a Watzlawick, P. (coord.), *Teoría de la comunicación humana*, Herder, Barcelona, 1989.

²⁹⁰ Las condiciones a cumplir que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 195 son las siguientes: I. Residir en un lugar determinado; II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones; V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control; VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas; VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia; IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control; X. No

cumplir, tiene que insertarse a la sociedad a realizarlas, por lo que produce un cambio positivo en el mundo exterior, sin embargo, de no cumplir con dichas condiciones afectará el sistema, pues se revocará la suspensión condicional del proceso y se reanudará el procedimiento.

A continuación, se presenta un modelo de suspensión condicional del proceso que permite visualizar la comunicación con su entorno.

poseer ni portar armas; XI. No conducir vehículos; XII. Abstenerse de viajar al extranjero; XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

RELACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y SU ENTORNO

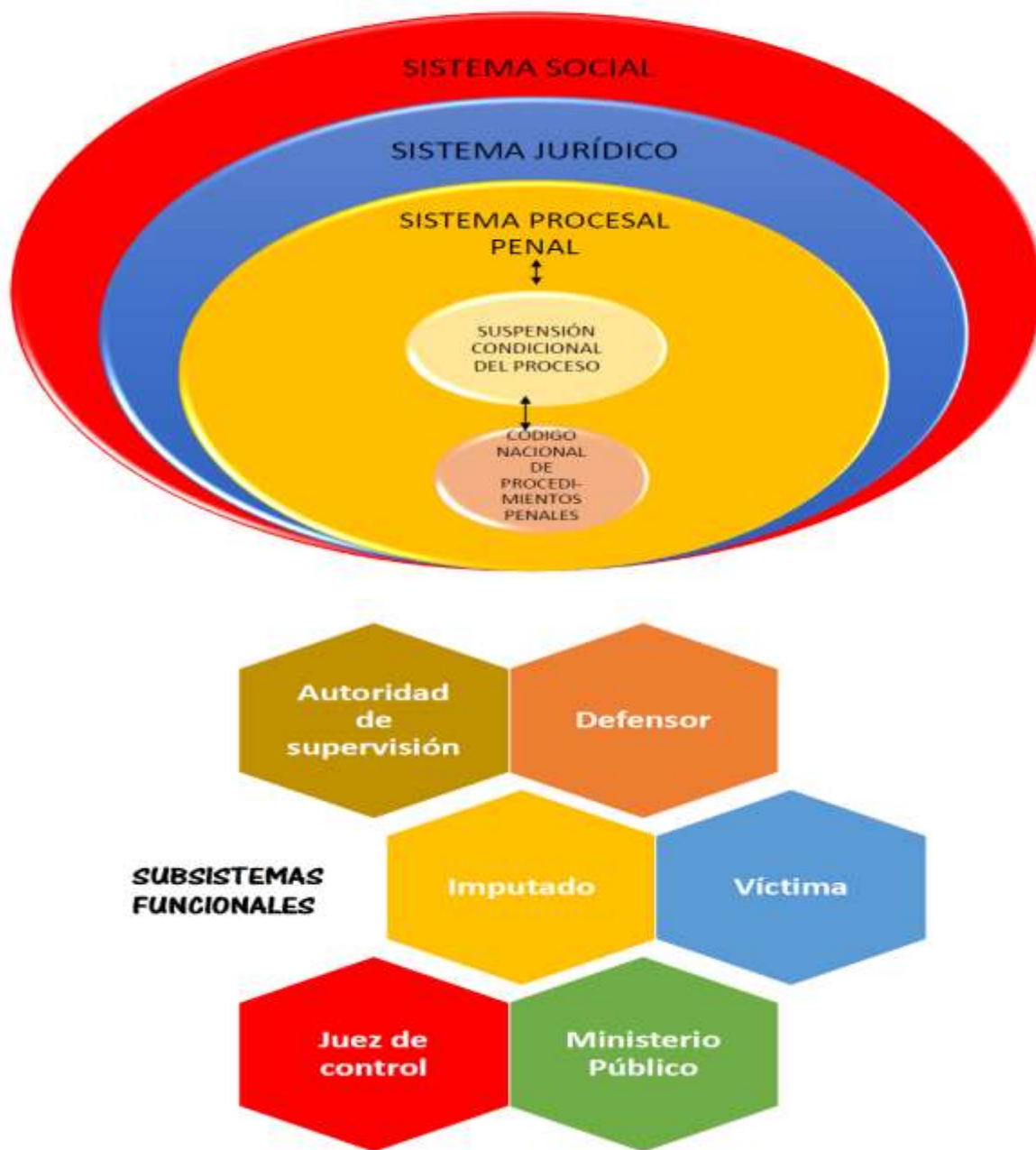


Figura 31. Relación de la suspensión condicional del proceso y su entorno.²⁹¹

²⁹¹ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En la figura anterior percibimos que el sistema está constituido por el proceso de suspensión condicional, el cual tiene subsistemas funcionales como son: la autoridad de supervisión, el imputado, el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

El sistema de proceso de suspensión condicional está determinado por un meta-sistema denominado sistema jurídico, ello porque en términos jerárquicos, el sistema jurídico a través del sistema procesal penal es el que crea el sistema denominado suspensión condicional del proceso, como una salida alterna de solución de conflictos. El meta-sistema denominado sistema jurídico a su vez va a formar parte de otro supra-sistema denominado sistema social al cual pertenece.

Ahora bien, el cumplimiento de condiciones fijadas al imputado va a estar determinado por factores sociales. Un ejemplo de ello es, si a un individuo se le impone como condición el participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones y la prestación de un servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, pero el imputado, tiene que trabajar para conseguir medios de subsistencia y poder tener un modo honesto de vivir, entonces será muy difícil que cumpla con las condiciones impuestas, pues la participación en programas y la prestación de un servicio social requieren de tiempo que muy difícilmente tendrá una persona que trabaja, principalmente si se trata de una persona con educación media superior o inferior a ésta.

La realidad en México es que la mayoría de los empleos para personas con una educación no profesional contemplan una jornada de aproximadamente doce horas diarias, por lo que los empleados realizan traslados a su lugar de trabajo de aproximadamente dos horas, en un horario de lunes a domingo, con un día de descanso entre semana. Por consiguiente, estas condiciones laborales impedirán a la mayoría de los imputados de escasos recursos cumplir con actividades fuera del horario laboral.

El ejemplo antes expuesto convertirá el sistema en *entrópico*, que llevará al caos, debido a fallas del sistema que no contemplan la realidad del país. De ahí la importancia de la influencia del observador respecto de lo observado, pues si se contemplará el sistema social en las condiciones impuestas al imputado, éstas se establecerían de conformidad con su medio social.

5.5.6 *El procedimiento abreviado*

Una vez estudiada la suspensión condicional del proceso, ahora explicaremos el procedimiento abreviado como un sistema, y lo esquematizaremos desde el punto de vista de la teoría general de los sistemas.

Continuando con la guía de Grün²⁹² en la aplicación sistémica y cibernética del Derecho, interpretaremos al sistema procedimiento abreviado,²⁹³ que forma parte del sistema procesal penal acusatorio y oral.

Desde una visión sistémica, el procedimiento abreviado configura en un sistema por las siguientes razones:

- I. Contiene elementos interconectados (Ministerio Público, imputado, víctima u ofendido);
- II. Es dependiente de un metasistema (sistema procesal penal acusatorio y oral);
- III. Muestra un comportamiento global (durante el procedimiento abreviado);

²⁹² Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, pp. 130-139. Para la aplicación de la sistémica y la cibernética que se realiza en el procedimiento abreviado, se tomaron en cuenta los elementos que emplea Grün en la obra citada.

²⁹³ El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que se debe solicitar antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral para evitar que se llegue a la etapa de juicio y poder resolver el conflicto en etapas previas al juicio, con los medios de convicción con que cuenta el Ministerio Público y que no han sido desahogados ante un Tribunal de enjuiciamiento.

IV. Contiene un tipo reconocible de egresos a partir de ingresos.

Los ingresos en el procedimiento abreviado consisten en²⁹⁴: 1) que el Ministerio Público solicite el procedimiento, (debe formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan, y cumplir con el requisito de que la víctima u ofendido no presente oposición); 2) Que el imputado ante el Juez de control: reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresamente renuncie al juicio oral; consienta la aplicación del procedimiento abreviado; admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

El egreso consiste en una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria.

Desde la visión cibernética se observan las siguientes particularidades:

- I. El procedimiento abreviado se encuentra sometido a realimentaciones positivas o negativas del medio ambiente, (por ejemplo, la oposición de la víctima u ofendido puede estar determinada por la falta de pago de la reparación del daño);
- II. Posee variedad interna, (dotada por la distinta reducción de penas que puede solicitar el Ministerio Público);
- III. Tiene controles que regulan las interrelaciones entre los elementos del procedimiento abreviado, (el Juez de control regula la actuación del imputado, la víctima u ofendido y el Ministerio Público, verificando que se cumplan las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- IV. Goza de sus propias regulaciones y reservas, lo que le proporciona autonomía frente al entorno (es una forma de terminación anticipada del

²⁹⁴ Cfr. Artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecen los requisitos de procedencia y verificación del Juez en el procedimiento abreviado.

proceso con sus propias reglas establecidas en los artículos 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

El procedimiento abreviado actúa de manera cibernética por las siguientes características específicas:

- I. Tiene un objetivo: El objetivo principal del procedimiento abreviado consiste en terminar anticipadamente el proceso por medio de una vía rápida, con el acuerdo de las partes y que cumple con el objeto del proceso penal. “La finalidad del procedimiento abreviado, es humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito y propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto.”²⁹⁵
- II. Posee un programa de acción: El procedimiento abreviado cuenta con requisitos de procedencia y verificación, reglas de oportunidad, admisibilidad, trámite del procedimiento, sentencia y disposiciones generales.
- III. Prevé un procedimiento de decisión (de conformidad con el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez debe emitir un fallo en la audiencia de procedimiento abreviado, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración).
- IV. Tiene una función de ejecución: en caso de sentencia condenatoria la autoridad judicial²⁹⁶ vigilará que el imputado cumpla con la pena impuesta.

²⁹⁵ Cfr. Horvitz, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Ed. Jurídica de Chile, 2004.

²⁹⁶ De conformidad con el artículo 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

- V. Cuenta con una función de retroacción sobre la situación social existente previa al proceso.

El procedimiento abreviado y su entorno

El procedimiento abreviado se encuentra condicionado por su entorno, pues al ser un sistema, cualquier cambio en el mundo exterior relacionado con el medio en el que se desenvuelve le afecta de manera positiva o negativa.

A continuación, ilustraremos las interconexiones que se dan entre el procedimiento abreviado y los distintos subsistemas y meta-sistemas con que se relaciona.

RELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU ENTORNO

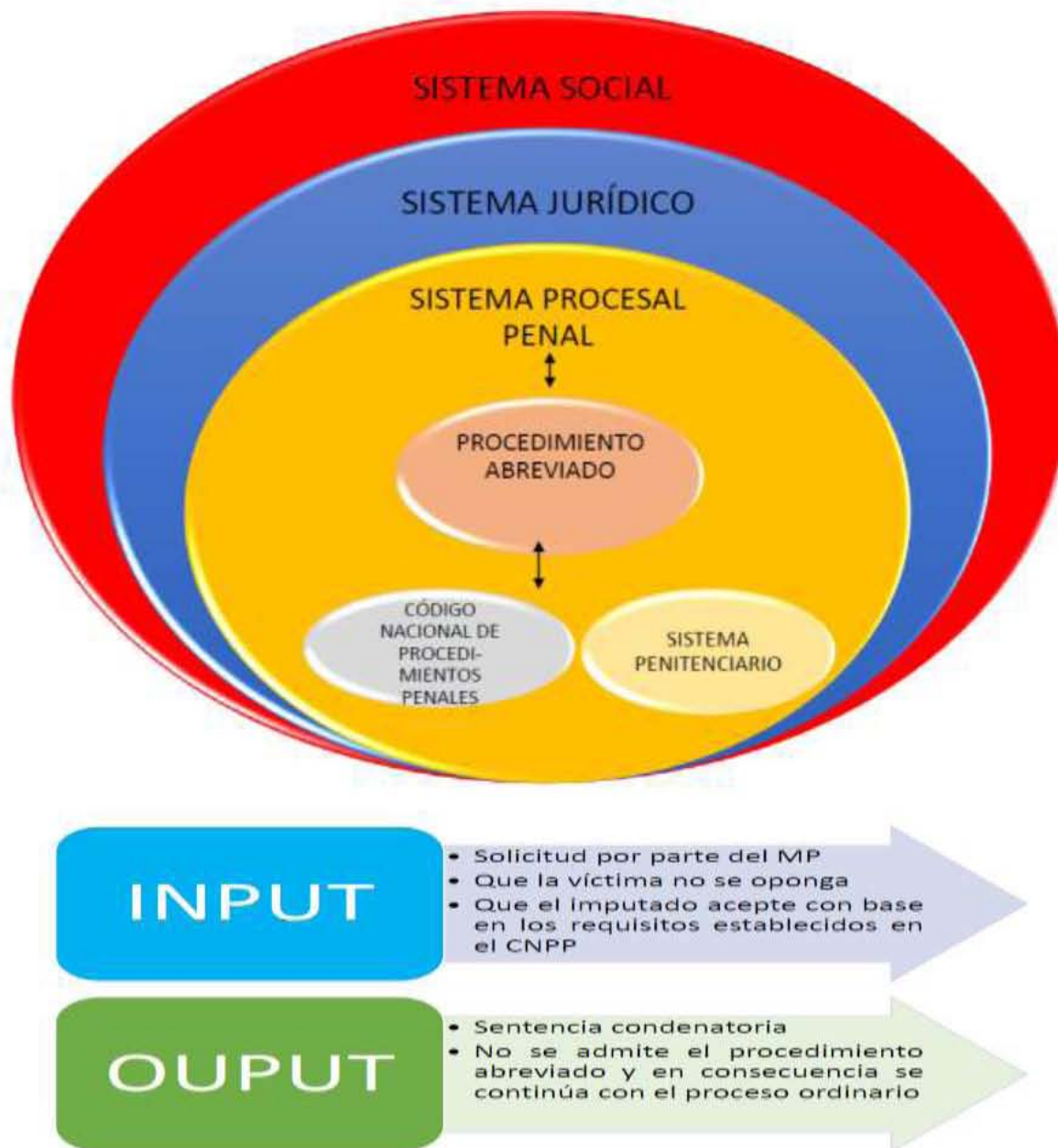


Figura 32. Relación del procedimiento abreviado y su entorno.²⁹⁷

²⁹⁷ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En el esquema anterior se ilustra la relación del procedimiento abreviado con su medio, así, este procedimiento visto desde la perspectiva sistémica y cibernética constituye un sistema que se correlaciona con los meta-sistemas procedimiento penitenciario, sistema procesal penal, sistema jurídico y sistema social.

Los actores que participan en el procedimiento abreviado constituyen subsistemas del mismo, los cuales a su vez van a determinar los cambios que se presenten en el procedimiento, de acuerdo con su función, sus intereses y el medio que los determina.

Por ejemplo, la figura de la víctima u ofendido juega un papel importante en el procedimiento abreviado, pues en caso de presentar oposición fundada, éste último no procederá y ello será vinculante para el pronunciamiento del Juez de Control. Para que la víctima presente una oposición fundada al procedimiento se requiere que no se haya satisfecho el pago de la reparación del daño, para ello el juez deberá analizar los distintos datos de prueba que obren hasta el momento de pronunciarse respecto al procedimiento abreviado.

Entonces la cadena de relaciones se percibe de la siguiente forma: el sistema social crea las pautas para la creación de un sistema jurídico, por la necesidad de regular la conducta de los seres humanos. El sistema jurídico crea un sistema procesal penal acusatorio y oral para establecer una regulación del proceso a seguir en el Derecho Penal. El sistema procesal penal establece el papel de las partes en el procedimiento abreviado y las reglas a cumplir para la procedencia, trámite y conclusión de la terminación anticipada del proceso. El procedimiento abreviado va a estar relacionado con el procedimiento penitenciario en caso de que se dicte una sentencia condenatoria. Las partes procesales que intervienen en el procedimiento abreviado van a desempeñar un rol que determine si se lleva a cabo o no este procedimiento.

5.5.5. Aplicación de la sistémica y cibernética en los procedimientos especiales

5.5.5.1. Pueblos y comunidades indígenas

Continuando con la aplicación sistémica y cibernética que maneja Grün²⁹⁸ interpretaremos al sistema de pueblos y comunidades indígenas,²⁹⁹ que forma parte del sistema procesal penal acusatorio y oral.

Desde una visión sistémica, el procedimiento de pueblos y comunidades indígenas configura en un sistema por las siguientes razones:

- I. Contiene elementos interconectados (pueblos o comunidades indígenas, imputado, víctima u ofendido, Juez);
- II. Es dependiente de un metasistema (sistema procesal penal acusatorio y oral que lo reconoce y el sistema indígena);
- III. Muestra un comportamiento global (durante el procedimiento de pueblos y comunidades indígenas);
- IV. Contiene un tipo reconocible de egresos a partir de ingresos.

Los ingresos en el procedimiento de pueblos y comunidades indígenas son: delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros. El egreso consiste en la solución de conflictos conforme al sistema normativo de la comunidad indígena.

²⁹⁸ Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, p. 130-139. Para la aplicación de la sistémica y la cibernética que se realiza en el procedimiento de pueblos y comunidades indígenas, se replican los elementos que emplea Grün en la obra citada.

²⁹⁹ El procedimiento de pueblos y comunidades indígenas es un procedimiento especial previsto en el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos penales.

Desde la visión cibernética se observan las siguientes particularidades:

- I. El procedimiento de pueblos y comunidades indígenas se encuentra sometido a realimentaciones positivas o negativas del medio ambiente, (por ejemplo, tendrá una realimentación negativa en caso de que se presente una violación a Derechos humanos derivada del sistema normativo indígena),
- II. Posee variedad interna, (dotada por las distintas formas de solución de conflictos que prevé el sistema normativo de la comunidad indígena),
- III. Tiene controles que regulan las interrelaciones entre los elementos del procedimiento de personas y comunidades indígenas, (la ley establece que no será procedente este procedimiento en los siguientes casos: que considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del Derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, además, éste procedimiento se excluye para los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable),
- IV. Goza de sus propias regulaciones y reservas, lo que le proporciona autonomía frente al entorno (el procedimiento penal de pueblos y comunidades indígenas es un procedimiento autónomo del procedimiento penal, ya que cuenta con sus propias regulaciones previstas en el sistema normativo establecido por el pueblo o comunidad indígena).

El procedimiento de personas y comunidades indígenas actúa de manera cibernética por las siguientes características específicas:

- I. Tiene un objetivo: el objetivo principal del procedimiento de personas y comunidades indígenas consiste en la protección del “Derecho de los

pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.”³⁰⁰

- II. Posee un programa de acción: El procedimiento de pueblos y comunidades indígenas cuenta con requisitos de procedencia y trámite y declaración de la extinción de la acción penal;
- III. Contiene un procedimiento de decisión (de conformidad con el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales se declarará la extinción de la acción penal);
- IV. Presenta una función de ejecución: Por parte de la autoridad competente;
- V. Cuenta con una función de retroacción sobre la situación social existente previa al proceso.

Procedimientos de pueblos y comunidades indígenas y su entorno

El procedimiento de pueblos y comunidades indígenas tiene una estrecha vinculación con su entorno, pues para la aplicación de este procedimiento se requiere la existencia de una comunidad indígena y la existencia de algún delito que afecte a los bienes de alguna persona de esa comunidad o bienes jurídicos del pueblo. Ahora se ilustrará la relación entre el procedimiento de pueblos y comunidades indígenas y su entorno.

³⁰⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo segundo, párrafo quinto.

PROCEDIMIENTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU ENTORNO

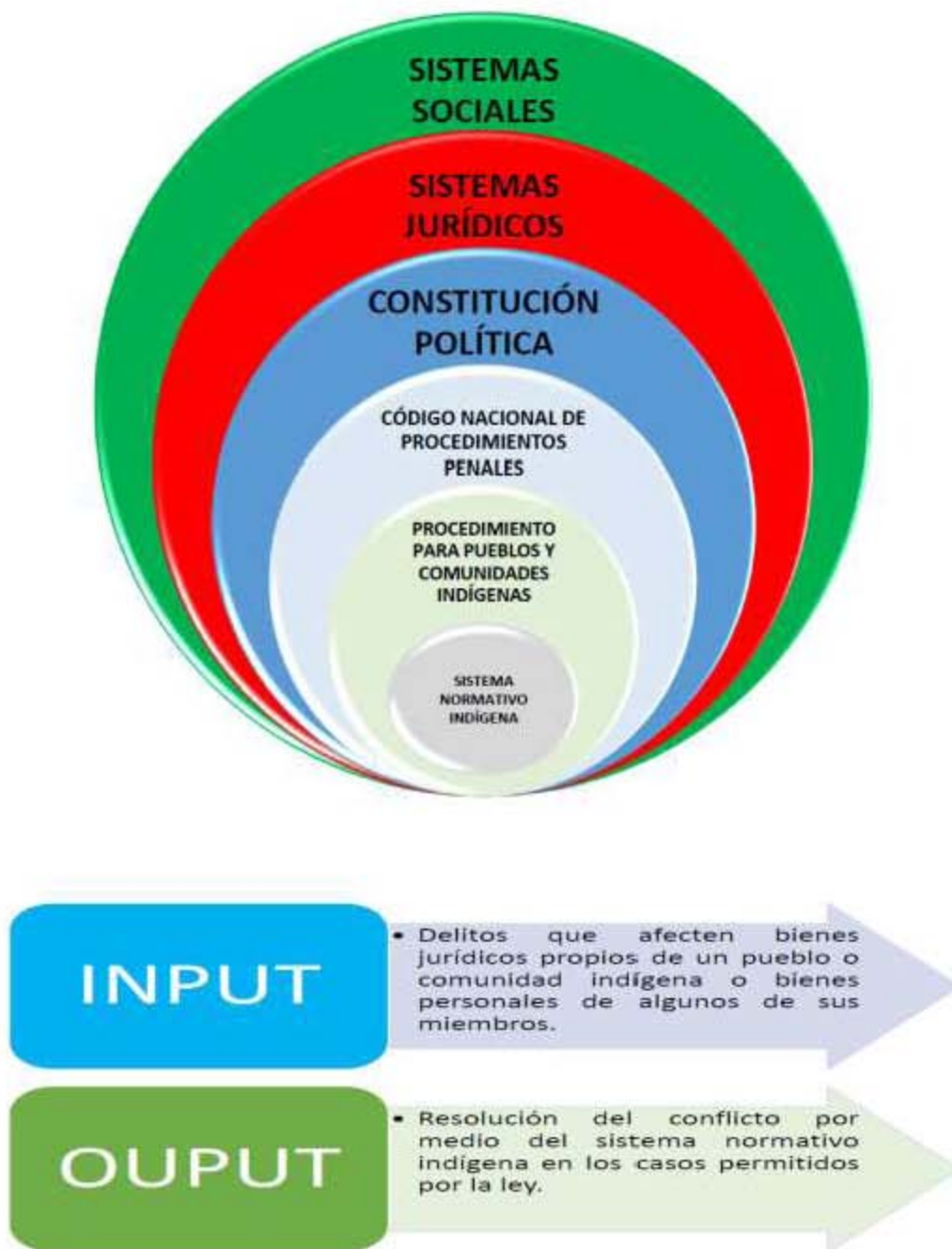


Figura 33. Procedimiento de pueblos y comunidades indígenas y su entorno.³⁰¹

³⁰¹ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

En el esquema anterior se observa que el procedimiento para pueblos y comunidades indígenas previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé como forma de solución de conflictos el sistema normativo indígena, éste se define de la siguiente manera:

La intuición de un orden, enmarcado en un eje cultural propio y materializado en un sistema que regula la vida social (o comunal), con capacidad de adaptación histórica, que es practicado y desarrollado por los pueblos indígenas en donde todas las fuerzas, elementos, energías y razones que existen en la naturaleza son solidarias, y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo.³⁰²

La lengua, la cultura y la autoidentificación son factores fundamentales en la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, cuyo sistema jurídico va a estar compuesto de usos y costumbre además de un derecho consuetudinario indígena.

La solución de conflictos ante un delito que afecte bienes jurídicos de un pueblo o comunidad indígena será por medio del sistema jurídico indígena, siempre y cuando no se afecte la perspectiva de género, la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer, o se trate de los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa, en cuyos casos, los asuntos se retornarán al sistema procesal penal acusatorio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos va a constituir un meta-sistema del sistema procedimiento para pueblos y comunidades indígenas, dado que en su artículo segundo establece el reconocimiento a estos pueblos, y

³⁰² Aragón Andrade, Orlando, *Los sistemas jurídicos indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm.118, enero-abril 2007, p.19 consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>

garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

El sistema jurídico nacional e internacional prevé leyes a favor de los pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, el procedimiento también estará sujeto a estas disposiciones.

El sistema social va a determinar tanto el sistema jurídico en materia de derechos indígenas como las normas que rigen el sistema indígena, retroalimentando ambos sistemas.

5.5.5.2. *El procedimiento para personas jurídicas.*

Siguiendo a Grün³⁰³ interpretaremos al sistema de procedimiento para personas jurídicas. Desde una visión sistémica el procedimiento para personas jurídicas configura en un sistema por las siguientes razones:

- I. Contiene elementos interconectados (miembro o representante de una persona jurídica, persona jurídica, Ministerio Público, defensor, autoridad judicial),
- II. Es dependiente de un metasistema (sistema procesal penal acusatorio y oral que lo reconoce),
- III. Muestra un comportamiento global (durante el procedimiento para personas jurídicas).
- IV. Contiene un tipo reconocible de egresos a partir de ingresos.

El ingreso (*input*) en el procedimiento para personas jurídicas consiste en: un hecho delictivo cometido por algún miembro o representante de una persona

³⁰³ Cfr. Grün, Ernesto, *op. cit.*, pp. 130-139. Para la aplicación de la sistémica y la cibernética que se realiza en el procedimiento para pueblos y comunidades indígenas, se tomaron en cuenta los elementos que emplea Grün en la obra citada.

jurídica con los medios que le proporcione la persona jurídica, cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. El egreso consiste en la sentencia que dicte el Tribunal de enjuiciamiento, en la que debe resolver lo pertinente a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

Desde la visión cibernética se observan las siguientes particularidades:

- I. El procedimiento para personas jurídicas se encuentra sometido a realimentaciones positivas o negativas del medio ambiente, (por ejemplo, tendrá una realimentación negativa en caso de que la sanción en contra de la persona moral tenga como consecuencia la afectación de terceras personas);
- II. Posee variedad interna, (dotada por su propio procedimiento que se prevé en los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- III. Tiene controles que regulan las interrelaciones entre los elementos del procedimiento para personas jurídicas, (el Ministerio Público y la autoridad judicial ejercerán controles para la regulación del procedimiento);
- IV. Goza de sus propias regulaciones y reservas, lo que le proporciona autonomía frente al entorno (es un procedimiento autónomo del procedimiento penal acusatorio que cuenta con sus propias regulaciones previstas en los artículos 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

El procedimiento para personas jurídicas actúa de manera cibernética por las siguientes características específicas:

- I. Tiene un objetivo: el objetivo principal del procedimiento para personas jurídicas consiste en regular con un procedimiento específico los delitos cometidos por los individuos bajo el amparo de una empresa y con ello evitar que utilicen a la persona moral como medio para cometer delitos, y

que en caso de que se cometan delitos bajo el amparo de dicha persona moral ésta sea sancionada.

- II. Posee un programa de acción: el procedimiento para personas jurídicas cuenta con requisitos de trámite y conclusión.
- III. Está dotado de un procedimiento de decisión (de conformidad con el artículo 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente).
- IV. Dispone de una función de ejecución: por parte de la autoridad competente.
- V. Contiene una función de retroacción.

Procedimiento para personas jurídicas y su entorno

El procedimiento de personas jurídicas tiene una estrecha vinculación con su entorno, pues para la aplicación de este procedimiento se requiere la existencia de una persona moral y la existencia de un miembro o representante de una persona jurídica que cometa un delito, con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella.

Ahora se ilustrará la relación entre el procedimiento para personas jurídicas y su entorno.

PROCEDIMIENTO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y SU ENTORNO

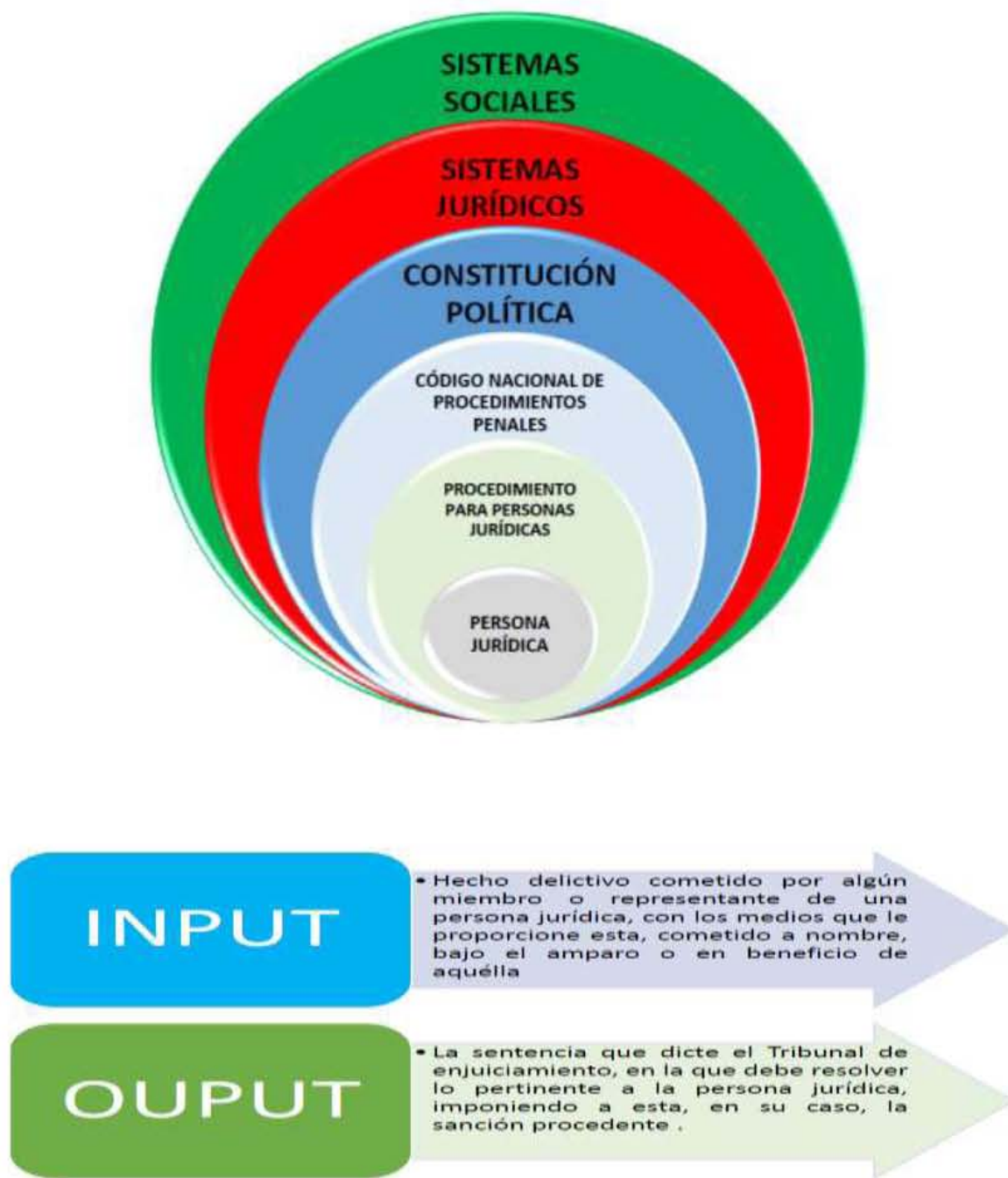


Figura 34. Procedimiento para personas jurídicas y su entorno.³⁰⁴

³⁰⁴ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

De la ilustración anterior podemos advertir que el procedimiento para personas jurídicas constituye un sistema que cuenta con el subsistema de la persona jurídica, a su vez se encuentra un meta-sistema denominado Código Nacional de Procedimientos Penales que va a regular en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario.

Otro meta-sistema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es el ordenamiento jurídico que regula, entre otras cosas, los derechos humanos de las personas.

Los sistemas jurídicos como el mexicano van a estar determinados por el sistema social, pues la conducta de la sociedad determina la formación de los ordenamientos jurídicos.

5.5.5.3. *Acción penal por particular*

Continuando con la aplicación sistémica y cibernética que maneja Grün³⁰⁵ interpretaremos al sistema del procedimiento denominado acción penal por particular, que forma parte del sistema procesal penal acusatorio y oral.

Desde una visión sistémica el procedimiento denominado acción penal por particular configura en un sistema por las siguientes razones:

- I. Contiene elementos interconectados (particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido, Juez de control, Ministerio Público);
- II. Es dependiente de un metasistema (sistema procesal penal acusatorio y oral que lo reconoce);

³⁰⁵ Cfr. Grün, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, LexisNexis, UNAM, 2006, pp. 130-139. Para la aplicación de la sistémica y la cibernética que se realiza el procedimiento de acción penal por particular, se tomaron en cuenta los elementos que emplea Grün en la obra citada.

- III. Muestra un comportamiento global (durante el procedimiento de acción penal por particular);
- IV. Posee un tipo reconocible de egresos a partir de ingresos.

Los ingresos en el procedimiento especial de acción penal por particular consisten en: delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. El egreso consiste en el ejercicio de la acción penal.

Desde la visión cibernética se observan las siguientes particularidades:

- I. El procedimiento de acción penal por particular se encuentra sometido a realimentaciones positivas o negativas del medio ambiente (por ejemplo, tendrá una realimentación negativa en caso de que falten actuaciones que solamente pueda realizar el Ministerio Público y la víctima se encuentre imposibilitada para allegarse de esa información);
- II. Posee variedad interna, (dotada por los diversos supuestos y condiciones para que proceda la acción penal por particular);
- III. Tiene controles que regulan las interrelaciones entre los elementos del procedimiento de acción penal por particular, (cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice; el ejercicio de la acción penal por particular deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control con los requisitos establecidos en el artículo 429 del Código Nacional de Procedimientos Penales);
- IV. Goza de sus propias regulaciones y reservas, lo que le proporciona autonomía frente al entorno (el procedimiento de acción penal por particular es un procedimiento autónomo del procedimiento penal que cuenta con sus propias regulaciones previstas en el capítulo III de los procedimientos

especiales, que prevé el título X del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 426 a 432 de dicho Código).

El procedimiento de acción penal por particular actúa de manera cibernética por las siguientes características específicas:

- I. Tiene un objetivo: el objetivo principal de la acción penal por particular es desmonopolizar el ejercicio de la acción penal a manos del Ministerio Público para que los particulares puedan ejercitar acción penal en aquellos casos en que cumplan con los requisitos para ejercer acción penal y se simplifiquen los procedimientos.
- II. Posee un programa de acción: el procedimiento de acción penal por particular cuenta con requisitos formales y materiales para su admisión y reglas generales.
- III. Cuenta con un procedimiento de decisión (la admisión de la acción penal promovida por el particular).
- IV. Dispone de una función de ejecución: por parte de la autoridad competente.
- V. Cuenta con una función de retroacción sobre la situación social existente previa al proceso.

Procedimiento de acción penal por particular y su entorno

El procedimiento de acción penal por particular tiene una estrecha vinculación con su entorno, pues para la aplicación de este procedimiento se requiere la existencia de un delito perseguible por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

Ahora se ilustrará la relación entre el procedimiento de acción penal por particular y su entorno.

PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR Y SU ENTORNO



Figura 35. Procedimiento de acción penal por particular y su entorno.³⁰⁶

³⁰⁶ Realizado por la autora en el marco de la investigación.

De la ilustración anterior se advierte que el procedimiento denominado acción penal por particular constituye un sistema que cuenta con el subsistema de la figura de la víctima u ofendido.

La acción penal por particular es un procedimiento especial previsto en el meta-sistema Código Nacional de Procedimientos Penales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el ejercicio de la acción penal por particular en el artículo 21 párrafo segundo que dice: “la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”

Los sistemas jurídicos tanto nacionales como internacionales van a regular los derechos de las víctimas u ofendidos que apoyen el ejercicio de la acción penal por parte de particulares. Otro meta-sistema importante es el sistema social, el cual va a influir de manera directa en la creación de leyes a favor de las víctimas u ofendidos para el desarrollo de un procedimiento acorde a sus intereses.

5.6 TOMA DE POSTURA DEL CAPÍTULO QUINTO

Nadie consagrado a pensar sobre la historia y la política puede permanecer ignorante del enorme papel que la violencia ha desempeñado siempre en los asuntos humanos.

Hannah Arendt

El amigo y el enemigo en el Derecho procesal penal

En el presente subtema se realizará una crítica a las principales figuras jurídicas que se estudiaron en el presente capítulo, para ello se especificarán los problemas que se advirtieron en el proceso penal acusatorio mexicano derivado del estudio que se realizó en el presente capítulo y se analizarán desde la teoría de Carl Schmitt.

Carl Schmitt³⁰⁷ en su libro “El concepto de lo político” parte de la premisa de que “el concepto del Estado supone el de lo político. El Estado es el *stauts* político de un pueblo organizado en el interior de unas fronteras territoriales”³⁰⁸. El autor no pretende dar el concepto de Estado, sino vincular lo político al Estado.

Schmitt realiza una distinción de dos conceptos que se encuentran en el ámbito político como son el de amigo y enemigo. “La distinción política específica, aquella a la que pueden reconducirse todas las acciones y motivos políticos, es la distinción de amigo y enemigo”³⁰⁹. Pero al enemigo político no lo identifica como el malo, sino únicamente como el otro.

Considero que estos términos de amigo-enemigo bien pueden ser aplicados al Derecho procesal penal dado que la ciencia jurídica se relaciona intrínsecamente con la política “Desde la distinción amigo-enemigo schmittiana, utilizan el Estado de Derecho a favor de las “eticidades amigas” en contra de los sectores “enemigos” que confrontan su dominación, acudiendo así a una peculiar modalidad de democracia constitucional autoritaria”³¹⁰.

A continuación, se determinará la relación que existe en los conceptos amigo-enemigo con el Derecho procesal penal para conocer si estos conceptos influyen en la creación de las nuevas figuras jurídicas y en la aplicación de este proceso. En efecto veremos si el proceso penal acusatorio que se encuentra plasmado en el Código Nacional de Procedimientos Penales da un tratamiento desigual a las personas y si a partir de ello se puede advertir que existe un amigo y un enemigo a quien se dirige este proceso.

³⁰⁷ Carl Schmitt fue un jurispublicista y filósofo jurídico alemán que escribió la obra “El concepto de lo político” cuyo objeto de estudio es la ciencia política y concretamente la guerra, realiza un análisis del Estado, la Política, y los conceptos políticos.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 49.

³⁰⁹ *Ibidem*, p.56

³¹⁰ *Ibidem*, p. 35.

La teoría del Derecho penal del enemigo ha sido estudiada por diversos autores como Jakobs pero no ha sido enfocada específicamente al proceso penal acusatorio y el término amigo ha sido estudiado por distintos filósofos e historiadores de todas las épocas, pero no le han dado esa visión penalista.

En esta crítica no me detendré a analizar el Derecho penal del enemigo como ha sido estudiado por los juristas y filósofos, sino que, a partir de los conceptos dados por Carl Schmitt, estos se aplicarán directamente al sistema procesal penal acusatorio.

González Mongui advierte que “En cada sociedad y en cada época se identifican las conductas que deben ser objeto de punición y se definen los delitos de acuerdo con sus circunstancias históricas. En ese orden de ideas, cada sociedad, cada régimen o gobierno ha definido e identificado a sus enemigos y han utilizado el Derecho Penal como mecanismo normativo de represión para su persecución, y correlativamente se han identificado a los amigos del Estado, en esa relación indisoluble amigo-enemigo, que permite establecer la presencia del uno donde está el otro”.³¹¹.

De igual forma que la afirmación anterior podemos advertir que en la sociedad mexicana el gobierno también ha identificado a sus enemigos y ha utilizado no solo el Derecho penal sino también el Derecho procesal penal como mecanismo normativo de represión para su persecución y la disminución de derechos, con el fin de someter a sus enemigos y correlativamente también identifica a sus amigos, los cuales poseen privilegios en el proceso penal acusatorio.

³¹¹ Donato, Oscar y González, Pablo (comps.) *Carl Schmitt, Análisis crítico a su obra jurídica, política y filosófica, primera parte: Los conceptos de amigo y enemigo en el Derecho penal*, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2011, p. 96-97.

Lo anterior significa que el proceso penal acusatorio mexicano da un tratamiento distinto a amigos que enemigos anulando o disminuyendo los derechos procesales de un grupo al que considera enemigos y dando privilegios legales y protección a quien considera amigos.

En cada época y derecho procesal determinado el Estado ha definido implícitamente en sus leyes la figura del enemigo y del amigo. “Al Estado en su condición de unidad esencialmente política, le es atribución inherente el *tus belli*, esto es, la posibilidad real de, llegado el caso determinar por propia decisión quien es el enemigo y combatirlo”³¹².

Criterios del procedimiento abreviado:

Una de las figuras procedimentales donde se observa que la decisión de amigo o enemigo depende del superior es en la figura del procedimiento abreviado como se muestra a continuación:

En el punto decimoséptimo de los “Lineamientos por los que se establecen los criterios generales y el procedimiento para la aplicación de los criterios de oportunidad y de la determinación de la pena que el Ministerio Público solicitará al Juez de control en la aplicación del procedimiento abreviado” se advierte lo siguiente:

La solicitud de imposición de la pena en la aplicación de un procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Ministerio Público encargado de dicho procedimiento, quien para tal efecto deberá presentar una propuesta de solicitud de imposición de la pena, siempre y cuando haya verificado que se

³¹² Schmitt, Carl, “El concepto de lo político”, *cit.*, p. 74.

cumplen los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado³¹³.

Del texto anterior se aprecia que la aplicación del procedimiento abreviado deberá contar con la autorización del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Ministerio Público, lo que significa que el procedimiento abreviado no constituye un derecho del imputado ni siquiera el agente del Ministerio Público a cargo del procedimiento que es quien conoce el asunto puede decidir, sino que necesita la autorización de su superior, lo que significa que los funcionarios de mayor jerarquía son quienes deciden acerca de los beneficios con que puede contar el imputado, en este caso, el procedimiento abreviado y por tanto al tener ellos la decisión, fijan quien es el enemigo y quien el enemigo del Estado, no con base a un criterio razonable sino con base a su arbitrariedad.

Esta forma de resolver los conflictos por el superior del Ministerio Público constituye una forma política de manifestación del Estado, en la que se observa la posibilidad de otorgar o no un procedimiento abreviado a favor del imputado, a potestad de una figura de autoridad que no conoce de manera cercana el proceso.

“Es política siempre toda agrupación que se orienta por referencia al caso “decisivo”. Es siempre la agrupación humana que marca la pauta, y de ahí que, siempre que existe una unidad política, ella sea decisiva, y sea soberana en el sentido de que siempre, por necesidad conceptual, posea la competencia para decidir en el caso decisivo, aunque se trate de un caso excepcional”³¹⁴.

Entonces ni el imputado ni su defensor pueden solicitar la aplicación de un procedimiento abreviado, tampoco es facultad del agente del Ministerio Público a cargo del asunto, pues quien tiene la última palabra es la persona que representa

³¹³ Véase: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Lineamientos%20criterios%20de%20oportunidad.pdf

³¹⁴ Schmitt, Carl, “El concepto de lo político”, *cit.*, p. 68.

una jerarquía mayor respecto del agente del Ministerio Público que lleva el asunto dentro de un área administrativa.

Por lo anterior podemos concluir que el amigo y enemigo del Estado en la figura del procedimiento abreviado lo va a establecer el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Ministerio Público, quien determinará a quién se le concede esa forma de terminación anticipada del proceso y a quién no, con base en lineamientos no claros.

Los lineamientos antes mencionados también prevén: “Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio”³¹⁵.

Lo anterior significa que el imputado será sancionado con una pena menor si el procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso, es decir en la etapa inicial del procedimiento y será sancionado con una penal mayor si la apertura de dicho procedimiento se realiza en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio, es decir, en la etapa intermedia.

Por lo que resulta absurdo determinar la pena mayor o menor a un imputado con base en el criterio de la etapa en que se abra el procedimiento, cuando el ofrecimiento de un procedimiento abreviado está a cargo del Ministerio Público, entonces este decidirá en qué momento lo ofrece al imputado, lo que significa que por causas ajenas al imputado y por determinación del Ministerio Público se le fijará una mayor o menor reducción de la pena. Siendo aquí que, quien determina

³¹⁵ Véase el lineamiento décimo quinto consultable en: http://www.pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/Lineamientos%20criterios%20de%20oportunidad.pdf

a quien beneficiar o perjudicar con la penalidad es también el titular de la unidad administrativa.

Otra figura en la que se observa que el titular de una unidad administrativa va a determinar quién es el amigo y quien es el enemigo en el Derecho Procesal Penal es en los criterios de oportunidad.

En el Acuerdo A/001/17 por el que se modifica el diverso A/003/16, se establecen los criterios generales que deberán observar los agentes del Ministerio Público de la Federación, para la aplicación de los criterios de oportunidad.

En el punto décimo del citado acuerdo se establece: “La autorización para la aplicación de un criterio de oportunidad se delega a todos los titulares de unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución que tengan entre sus facultades la investigación y persecución de los delitos”³¹⁶.

De lo anterior se advierte que también queda en manos de los titulares de unidades administrativas la aplicación de esta figura que beneficia al imputado y que ni siquiera lo puede solicitar el propio imputado, aunque cumpla con los demás requisitos establecidos por la ley.

Por ende, quien decide qué persona es el amigo o el enemigo del Estado lo es el titular de una unidad administrativa que no tuvo la función de investigar ni conocer el desarrollo de la carpeta de investigación o causa penal.

Por otra parte, en los puntos décimo segundo y décimo tercero de los “Lineamientos por los que se establecen los criterios generales y el procedimiento para la aplicación de los criterios de oportunidad y de la determinación de la pena

³¹⁶ Véase: http://pgr.gob.mx/que-es-la-pgr/PGR_Normateca_Sustantiva/A-01-17.pdf

que el Ministerio Público solicitará al Juez de control en la aplicación del procedimiento abreviado” se enuncia lo siguiente:

Décimo segundo. Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad: I. Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o II. Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos. Décimo tercero. En los casos que no se ubiquen en el supuesto previsto en el párrafo primero del lineamiento anterior, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes de punibilidad: I. Desde un día la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos culposos, o II. Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

De lo anterior se aprecia, que la reducción de la pena en los casos de procedimiento abreviado empieza desde un día de la pena máxima, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual, únicamente habla de una reducción a partir de la pena mínima como se advierte a continuación:

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual

acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión...

Incluso en los lineamientos para la aplicación de criterios de oportunidad y procedimiento abreviado³¹⁷ que se emitieron en la Conferencia Nacional de Procuración y Justicia, en noviembre de 2014 se estableció:

El procedimiento abreviado no implica que el Ministerio Público por regla general solicite la pena mínima o la reducción según se dispone en el artículo 202 del CNPP. Por lo tanto, el monto de la pena a partir del cual se iniciará la negociación con la defensa se establecerá con base a una proyección que se haga de ésta si el caso llegara a juicio, tomando en cuenta lo relativo a la individualización de sanciones del Código penal respectivo³¹⁸.

Como se advierte, de la anterior política general para la aplicación del procedimiento abreviado, expresamente manifiesta ir en contra de lo previsto en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que viola el principio de legalidad al ir en contra de que se aplique la pena mínima o la reducción inferior a la mínima, y solamente se habla de una negociación con la defensa, lo cual va en perjuicio del imputado, pues las políticas del procedimiento abreviado se enfocan más en el acuerdo que llegue a tener el Ministerio Público con la defensa y no en una reducción de la pena que atienda a parámetros justos.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público tiene que hacer un ejercicio de individualización de sanciones para proyectar qué pena le impondría el Juez al imputado en caso de llegar a juicio, y con base a eso decidir cuánto reduce, lo que implica que el Ministerio Público imagine realizar la función del Juez, lo que

³¹⁷ Véase:

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.31125647.pdf

³¹⁸ Véase:

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.31125647.pdf p. 30

además va en contra de lo dispuesto en el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Entonces, ahora el Ministerio Público es quien decide qué pena se impondrá al imputado, porque una vez que el fiscal llegue a la “negociación” con la defensa, aunque el Juez advierta que la pena es alta o muy por encima de la mínima no podrá cambiarla, pues se encuentra limitado por lo expuesto en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice: “No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado”. Así, el Juez no realiza la individualización de las penas en el procedimiento abreviado, sino que se sujeta únicamente a la pena que solicitó el Ministerio Público.

Lo antes expuesto se puede comparar con lo que acontecía en el sistema inquisitivo mixto mexicano que tuvo lugar antes de la reforma constitucional de 2008³¹⁹ respecto a la valoración de las pruebas, en las que el juzgador tenía que dar valor probatorio pleno en pruebas³²⁰ como la documental pública, inspección, cateos, entre otras, por lo que una vez que el Ministerio Público ejercitaba acción penal y en la averiguación previa se contaba con el tipo de pruebas que se debían valorar plenamente, el Juez, en la mayoría de los casos, no tenía opción más que de emitir una sentencia condenatoria, por lo que a fin de cuentas era el Ministerio Público quien con su investigación determinaba, de manera indirecta la imposición de las penas.

Para Muller, “Una remembranza hacia la historia confirma el esfuerzo conceptual continuo de una nueva definición de lo político porque en el mundo de las transformaciones sociales se escenifican permanentemente procesos de

³¹⁹ Reforma en la que se estableció el procedimiento penal acusatorio y oral en México de manera paulatina y cuya fecha límite de entrada en vigor fue el 16 de junio de 2016.

³²⁰ Véase capítulo IX del título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales.

disolución de las constelaciones establecidas del poder, dando como resultado la reforma de la Constitución política”³²¹.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento abreviado sucede más o menos lo mismo, porque es el Ministerio Público quien realiza el ejercicio de individualización de penas y con base en ello fija una pena que negocia con la defensa y una vez que llegan a la audiencia de procedimiento abreviado el Juez no tiene facultad de disminuir esa pena, aunque sea injusta, por lo que también es el Ministerio Público quien decide aspectos de imposición de penas como la penalidad del sentenciado.

De lo que se colige, que es el Ministerio Público quien decide a quién se otorga mayor o menor penalidad y no el Juez, entonces es el Poder Ejecutivo quien determina quien es el amigo o el enemigo del Estado.

En las políticas generales para la aplicación del procedimiento abreviado también destacan las siguientes:

5. En los delitos de alto impacto SI ES EL CASO, CADA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON BASE A SU POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL DEFINIRÁ CUALES SON, se evaluará si es el caso, la posibilidad de ofrecer una pena que implique la procedencia de un beneficio preliberacional, evitando que se genere en caso de otorgarse, una percepción de impunidad. 6. En los casos iniciados por los delitos de delincuencia organizada, homicidio, secuestro, extorsión y operaciones con recursos de procedencia ilícita SI ES EL CASO, CADA INSTITUCIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON BASE A SU POLÍTICA DE PERSECUCIÓN PENAL

³²¹ Muller, Klaus, “La estrategia de la violencia política y la contraviolencia terrorista”, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1650/28.pdf_p.504.

DEFINIRÁ CUALES SON, se requerirá autorización por parte del servidor público que designe el C. Procurador³²².

De las anteriores líneas, se advierte claramente que la aplicación del procedimiento abreviado está sujeta a las políticas de persecución penal que fije la institución de procuración de justicia, las cuales no son dadas a conocer a los ciudadanos, ni al imputado, sino que dependerá de cada caso en concreto, asimismo ponen un control a los delitos que denominan de alto impacto, sin especificar a qué se refieren con ése término, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente habla de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, prisión preventiva justificada o delitos graves únicamente para el caso urgente pero nunca se habla de delitos de alto impacto.

Asimismo, en el caso de la política número 6 antes citada se refleja que el enemigo del Estado va a ser aquél que cometa los delitos de delincuencia organizada, homicidio, secuestro, extorsión y operaciones con recursos de procedencia ilícita, pero, no establecen ninguna justificación para determinar por qué se engloba únicamente a estos cinco tipos de delitos, que si bien, se encuentran dentro del catálogo de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, dicho catálogo es más amplio.

Llama la atención que en el caso de la política número 6 no se mencione el delito de feminicidio, cuando es sancionado con pena mayor que el homicidio, asimismo, dicho delito tampoco se encuentra el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, (no está previsto en el listado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales).

³²² Véase:

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.31125647.pdf p. 32

Una vez realizado el análisis de quien es el enemigo y el amigo del Estado, en términos del sistema procesal penal se explicarán los principios que se consideran forman parte del Derecho procesal penal posmoderno.

En el Derecho procesal penal se construyen legitimaciones jurídicas que permiten el actuar de la autoridad en contra de los Derechos humanos de los particulares y en contra de los propios principios en que supuestamente descansa el proceso penal acusatorio y oral mexicano.

Con las políticas posmodernas, en el Derecho procesal penal se desarrolla una vigilancia permanente de los ciudadanos a la par que se actúa en contra de ellos, aunque no se demuestre la existencia de un delito. “La posmodernidad político-jurídica consiste en la imposición de reglas de control social internacional que hacen los países centrales, a los Estados periféricos, obligándolos a pasar de la premodernidad en que viven, a la posmodernidad del control legal de facto, extraterritorial”³²³.

Principios del Derecho procesal penal posmoderno:

A. Principio de ampliación del plazo de investigación del Ministerio Público (arraigo disfrazado para cualquier tipo de delito):

Con el sistema procesal penal de corte acusatorio en México el plazo de investigación de los delitos aumenta, pues anteriormente el Fiscal contaba únicamente con cuarenta y ocho horas para realizar la investigación de un delito, ahora cuenta con cuarenta y ocho horas (del plazo de investigación inicial) más el plazo de investigación complementaria que puede ser de dos a seis meses³²⁴.

³²³ Sánchez, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, 1ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 175.

³²⁴ Cfr. Segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, ésta nueva modalidad de plazo de investigación complementaria conlleva a un perjuicio en los Derechos del imputado, pues en el sistema inquisitivo-mixto, el Ministerio Público únicamente investigaba en la etapa de averiguación previa, es decir antes de que el inculpado se presentara ante Juez, en cambio ahora en el proceso penal acusatorio, el Ministerio Público continúa investigando después de que se resuelve la situación jurídica del imputado (posterior a que el imputado es presentado ante el Juez de control).

Lo anterior lo visualizamos como un arraigo disfrazado, por el hecho de que, a una persona sospechosa de cometer un delito se le encarcela por un tiempo que excede de las cuarenta y ocho horas (en el caso de la investigación complementaria se agregan de dos a seis meses) mientras el Ministerio Público investiga.

Con lo que se aumenta el tiempo para investigar y reunir pruebas en contra de un imputado y a favor del Ministerio Público, independientemente del tipo de delito de que se trate, es decir, ésta facultad con que ahora cuenta el Ministerio Público para seguir investigando posterior a la vinculación a proceso del imputado, ni siquiera se limita a cierto tipo de delitos, sino que es aplicable a todos.

El siglo XXI inicia con el endurecimiento de la normatividad penal interna y de la política de seguridad, auspiciado por la nueva “seguridad global”, lo cual ha ampliado el número y fuerza de los enemigos públicos a perseguir y la reacción del aparato público que ha revestido la forma de un régimen penal de excepción. Dicho régimen mezcla del aparato de justicia con el de seguridad pública con los de seguridad nacional: todas las categorías que hacían funcional un modelo democrático de seguridad se encuentran subvertidos. El modelo de seguridad que se ha desplegado en el mundo tras el 9/11 ha asumido una de sus formas más agresivas en México bajo la llamada “guerra contra la delincuencia organizada”.³²⁵

³²⁵ Véase: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf> p. 16.

Cuando los destinatarios del trato diferenciado (los enemigos) sean (...) personas mezcladas y confundidas con el resto de la población y que sólo una investigación policial o judicial, pueda identificar, preguntar por un trato diferenciado para ellos importará interrogarse acerca de la posibilidad de que el estado de Derecho pueda limitar las garantías y libertades de todos los ciudadanos con el objeto de identificar y contener a los enemigos³²⁶.

De lo antes expuesto se observa, que lejos de tratarse de un sistema procesal penal más acorde con los principios y derechos de toda persona imputada, ahora se cuenta con un sistema que permite un arraigo disfrazado para todo tipo de delitos bajo el lema de “investigación complementaria” por lo que lejos de avanzar, se observa un retroceso en las figuras jurídicas que ahora se presentan y si antes el arraigo era únicamente permitido para delitos contra la delincuencia organizada ahora el arraigo es permitido para todo tipo de delitos, al estar legalizado bajo la figura de “plazo complementario para que el Ministerio Público investigue”.

B. Principio de imposición de penas por la autoridad administrativa en los casos de procedimiento abreviado.

Como se analizó con antelación, corresponde al Ministerio Público fijar la pena en el procedimiento abreviado, quien una vez que realice el análisis de individualización de las penas³²⁷ negociará con la defensa y el Juez de Control no

³²⁶ Zaffaroni, E. R. (2007). “*El enemigo en el derecho penal*”, citado por Cantú, Silvano, *et al.*, en “La figura del arraigo penal en México” México, 2012 <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>, p. 16-17.

³²⁷ Cfr.

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.31125647.pdf p. 31.

podrá imponer otra pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público³²⁸, aunque esta pena sea injusta.

- C. Principio de aplicación del procedimiento abreviado con base en la política de persecución penal de las instituciones de procuración de justicia y no en la ley.

Derivado de los criterios de las políticas generales para la aplicación del procedimiento abreviado se deja a un lado lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales para la aplicación del procedimiento abreviado en cualquier caso³²⁹ para sujetarlo a las políticas generales para la aplicación del procedimiento abreviado³³⁰

- D. Principio de reducción de la pena con la admisión de la responsabilidad del imputado.

Uno de los requisitos de procedencia del procedimiento abreviado consiste en que el imputado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa³³¹; lo que conlleva a establecer que independientemente de las pruebas con que cuente el Ministerio Público, es requisito indispensable la admisión de la responsabilidad, lo que en la práctica puede llevar a que muchas personas se declaren culpables por el simple hecho de obtener una sentencia en breve tiempo.

³²⁸ Cfr. Artículo 206 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales: No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

³²⁹ Cfr. Artículo 202 antepenúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé: En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión.

³³⁰ Cfr.

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.31125647.pdf p. 32.

³³¹ Cfr. Artículo 202, fracción III inciso d) del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así, en lugar de esperar una sentencia de juicio oral, los imputados pudieran optar por la aplicación de un procedimiento abreviado, porque independientemente de que cuenten con los medios de prueba favorables que pudieran desahogar en juicio oral y poder comprobar la no responsabilidad penal en el delito que se les imputa, se trata de un proceso largo, y ponderando los tiempos, pudiera ser más beneficioso aceptar un procedimiento abreviado (con la admisión de la responsabilidad) y con ello alcanzar una pena que les otorgue el beneficio de la condena condicional a fin de no estar sometidos a una prisión preventiva en el tiempo que dure el proceso.

Lo anterior, lo considero muy similar a lo que pasaba con la figura de la confesión en el proceso inquisitivo mixto, aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio³³² en el que especifica que no se trata propiamente de una confesión porque es de naturaleza distinta, sin embargo, los efectos son muy similares a los que se tenían en proceso penal inquisitivo mixto³³³ y que consisten en obtener un beneficio de ser sentenciados en un menor tiempo que el del procedimiento ordinario, a cambio de declararse culpables de un delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio señalado en el párrafo anterior emite las diferencias entre confesión y aceptación de la responsabilidad penal con base en que ésta última es forzosamente ante autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y que la

332 Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo II, agosto de 2016, p. 784. "PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO".

333 Cfr. Artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales que establecía: El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos: ... **b)** Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos: **I.-** Que se trate de delito flagrante; **II.-** Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o **III.-** Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa. (lo subrayado es propio).

confesión podía admitir el rango de prueba plena cuando se corroboraba con otros elementos de convicción, mientras que la aceptación de responsabilidad no constituye una prueba, argumentos con los cuales coincidimos, sin embargo tal tesis olvida que la finalidad de la confesión y la aceptación de la responsabilidad penal para el imputado es casi idéntica y consiste en obtener un procedimiento en un menor tiempo que en el procedimiento ordinario y con ello pasar menos tiempo en una prisión.

Así, la Corte concluye con el argumento diciendo que la confesión del inculcado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito, olvidando que constituía un requisito indispensable para poder acceder al procedimiento sumario, y con ello, “salir de la cárcel en un menor tiempo” asimismo dice que la aceptación voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal, en esto último coincido y yo agregaría que también es con el fin de poder obtener una pena que le dé al imputado algún beneficio y con ello, “salir de la cárcel en un menor tiempo”.

A mayor abundamiento, esquematizaré las diferencias entre el tiempo que se puede llevar un procedimiento abreviado y el tiempo que se puede llevar un procedimiento (ordinario) que concluya con juicio oral, para ejemplificar la lógica por la cual muchos imputados pudieran optar por el procedimiento abreviado, independientemente de que sean culpables o no.

Tiempo que se puede llevar un procedimiento de un delito cometido en flagrancia que concluye con juicio oral.	
Tiempo en que la persona se encuentra retenido ante el MP	Cuarenta y ocho horas. (2 días)
Investigación complementaria	Un máximo de <u>seis meses</u> .
Formulación de la acusación	Quince días después de cerrada la investigación.
Citación a audiencia intermedia	Un máximo de cuarenta días a partir de que se presentó acusación.

Diferimiento de audiencia intermedia	Hasta diez días.
Desarrollo de la audiencia intermedia	No se prevé
Fecha de celebración de la audiencia de debate	Un máximo de sesenta días naturales (dos meses) a partir del auto de emisión de emisión de apertura a juicio oral.
Audiencia de juicio	No se prevé
Audiencia de individualización de sanciones	Cinco días
Recurso de apelación	Tres días para interponerse por escrito, más tres días para pronunciamiento de las partes más tres días para adherirse, a partir de que se les corre traslado a las partes, más tres días de correr traslado a las partes respecto a la adhesión, más quince días para la celebración de la audiencia, más cinco días para alegatos aclaratorios de las partes, más tres días para el dictado de la sentencia que resuelva el recurso, da un total de: treinta y cinco días aproximadamente.
Remisión de sentencia a Juez de ejecución	Tres días

Tabla 19. Tiempo de un procedimiento ordinario.

De la tabla anterior se aprecian los principales términos para que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales para un procedimiento abreviado, sin tomar en consideración el tiempo que se pueden llevar cada recurso en contra del auto de vinculación a proceso, o por las pruebas que se admitan o desechen.

Tomando en consideración que los plazos por regla general se consideran hábiles³³⁴, excepto cuando se habla de meses o se hace mención expresa que se trata de días naturales, los términos señalados en la tabla que antecede dan un aproximado de doce meses y medio, sin tomar en consideración el tiempo de la audiencia intermedia y de la audiencia de juicio oral (que son las audiencias de mayor duración e importancia en el proceso) porque el Código no prevé plazos máximos para estas dos audiencias.

De lo anterior se colige que, con el simple cómputo de los plazos que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, una persona podría estar sujeta a

³³⁴ Cfr. Artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

prisión preventiva más de doce meses y medio y tomando en consideración el término máximo que una persona puede estar sujeta a prisión preventiva es de dos años³³⁵, un procedimiento penal que termina en juicio oral duraría en promedio esos dos años.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento abreviado el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: “El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral”, con lo antes citado, podemos advertir que un procedimiento abreviado puede solicitarse desde la audiencia inicial cuando el imputado apenas lleva recluido las cuarenta y ocho horas que estuvo ante el Ministerio Público más el día de la audiencia inicial.

Luego, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé ³³⁶ que el procedimiento abreviado se llevará a cabo en una sola audiencia, y concluido el debate, el Juez de control emitirá el fallo y en un plazo de cuarenta y ocho horas dará la lectura y explicación de la misma.

Lo anterior muestra la gran diferencia entre los plazos que prevé un procedimiento que culmina con juicio oral y un procedimiento abreviado, siendo que éste último puede finalizar a los pocos días de que una persona es vinculada a un proceso, en tanto que el procedimiento ordinario (juicio oral) culmina en un aproximado de dos años.

Por lo que se concluye que, muchos imputados pudieran optar por el procedimiento abreviado independientemente de que sean o no sean culpables, pues resulta menos perjudicial aceptar ser juzgado en breve tiempo, (aunque se

³³⁵ Cfr. Párrafo segundo del artículo 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³³⁶ Cfr. Art. 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

les dicte una sentencia condenatoria, pero, con la posibilidad de alcanzar un beneficio de condena condicional) que el defenderse en la audiencia de debate, con la implicación de permanecer recluido durante un aproximado de dos años de prisión.

E. Principio de pago de reparación del daño para concluir en tiempo breve el procedimiento.

Para que procedan las figuras jurídicas de acuerdos reparatorios, de suspensión condicional del proceso³³⁷ y criterios de oportunidad³³⁸ se tiene que garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, lo que implícitamente significa un reconocimiento de la responsabilidad, porque no tendría lógica que a un imputado se le obligue a pagar un daño cuando éste no lo cometió.

En el caso de la reparación del daño, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal expresa:

Artículo 29. Alcance de la reparación: La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente: I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño.

³³⁷ Véase: Artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

³³⁸ Véase: Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice: Casos en que operan los criterios de oportunidad. Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

De lo que podemos afirmar que, incluso la víctima puede solicitar como parte de la reparación, el reconocimiento de responsabilidad. Lo que significa que éstas figuras novedosas que constituyen salidas alternas al procedimiento y formas anticipadas de terminación de la investigación son benéficas para el imputado porque impiden llegar a un juicio oral, y con ello concluir el asunto en un tiempo breve, sin embargo, solamente funcionan para aquellas personas que aceptan realizar el pago de una reparación del daño, aunque en algunos casos no hayan cometido el delito y sin embargo acepten realizar dicho pago a fin de concluir brevemente el procedimiento, lo que se relaciona con el siguiente principio.

F. Principio de juicio oral para las personas que se consideren inocentes en la comisión de un delito.

Como hemos visto existe una multiplicidad de formas de no llegar a un juicio oral, como por ejemplo los criterios de oportunidad, las salidas alternas que se dividen en acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado que constituye una forma de terminación anticipada del proceso.

Sin embargo, las figuras jurídicas antes citadas y que son novedosas con la instauración del sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano son dirigidas a las personas que cometieron un delito, es decir, constituyen una alternativa para que los imputados que se consideran culpables en la comisión de un delito terminen de manera rápida la solución al conflicto, ya sea mediante una reducción en la pena en el caso del procedimiento abreviado o de una extinción de la acción penal en el caso de los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso.

Se considera que estas figuras son dirigidas a las personas que cometieron un delito porque implican, en el caso del procedimiento abreviado, la admisión de

la responsabilidad penal, y en el caso de las otras figuras (criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso) el pago de una reparación del daño, por lo que, en principio, una persona que se considera inocente no admitiría su responsabilidad en la comisión de un delito, ni tampoco pagaría daños por algo que no cometió.

Por ende, se aprecia que estas figuras novedosas del sistema acusatorio van dirigidas a las personas que cometieron un delito, mientras que la persona que se considera a sí misma inocente en la comisión de un delito no tiene más alternativa que esperar, en algunos casos privada de su libertad, a que se lleve a cabo el juicio oral, lo cual como ya analizamos puede llevar aproximadamente dos años.

En consecuencia, al no existir figuras jurídicas para las personas que se consideran inocentes y para defenderse solamente pueden optar por esperar a que se lleve a cabo un juicio oral, (lo que lleva bastante tiempo) muchos imputados (aunque sean inocentes) optan por solucionar los conflictos a través de las figuras jurídicas que fueron creadas para las personas que se consideraran culpables.

Lo anterior atenta el principio de presunción de inocencia, pues por lógica muchos imputados lejos de esperar a ser juzgados pueden optar por declararse responsables de un delito que no cometieron para así obtener beneficios o pueden pagar una reparación del daño por algún hecho tipificado como delito que no realizaron.

- G. Principio de aplicación de criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público aún en las etapas en que el procedimiento penal se encuentra bajo la jurisdicción del Juez de control.

La naturaleza de los criterios de oportunidad consiste en ser formas de terminación de la investigación, no del proceso, pues así lo marca el propio Código Nacional de Procedimientos Penales³³⁹ y consiste básicamente en que el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

Sin embargo, pese a que se trata de terminar la investigación anticipadamente, el antepenúltimo párrafo del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que “La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio”. Lo que significa que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercer acción penal y de dar por concluida una investigación hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio en etapa intermedia del proceso.

Lo anterior resulta absurdo, puesto que del párrafo quinto del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que acción penal se ejerce con la solicitud orden de aprehensión³⁴⁰, la cual se pide en la etapa de investigación.

Por otra parte, el artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que la acción penal se ejerce con la acusación:

“Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación” (lo subrayado es propio).

³³⁹ Cfr. Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁴⁰ Véase párrafo quinto del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales. “El Ministerio Público podrá solicitar la cancelación de una orden de aprehensión o la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales hubiese ejercido la acción penal, cuando estime su improcedencia por la aparición de nuevos datos”.

Por lo que, resulta ilógico que el Ministerio Público al encontrarse en la etapa intermedia (cuando ya se vinculó a proceso a un imputado o cuando ya se le formuló acusación al imputado) pueda abstenerse de ejercer acción penal y de dar por concluida una investigación, a través de la figura de los criterios de oportunidad, cuando en esa fase procesal ya ejerció acción penal en dos momentos³⁴¹, y no tiene potestad para realizar una resolución que por su naturaleza debió emitirla en la etapa de investigación inicial.

Sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se prevé esa facultad del Ministerio Público de decidir en etapas posteriores a la investigación inicial respecto de una resolución (criterios de oportunidad) que además debe ser autorizada por el Procurador o titular de la unidad administrativa a que pertenezca el Ministerio Público. Con lo que se concluye que, el Ministerio Público sigue siendo autoridad dentro del proceso penal aún después de ejercitar acción penal, lo que va en contra del principio de separación de poderes en el sistema acusatorio.

H. Principio de no aplicación de criterios de oportunidad para los casos de delitos fiscales.

Del análisis de las figuras jurídicas que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte una clara tendencia a excluir a los delitos fiscales, por ende, lo importante para el Estado no es endurecer el Derecho procesal penal respecto de las personas que cometan los delitos más severos que atenten contra la paz, la seguridad y el orden, sino contra aquéllos que atenten contra la protección del patrimonio del Estado.

³⁴¹ Primeramente ejerció acción penal al presentar al imputado ante el Juez de control ya sea por una orden de aprehensión o por un citatorio y posteriormente volvió a ejercer acción penal cuando formuló acusación.

Por tanto, se advierte un Estado represor en contra de aquellos que pudieran atentar contra la economía nacional, fijándose de esa manera quien es el principal enemigo del Estado, y se olvida que la protección de la sociedad debe ser el fin primordial del Derecho Penal.

Así, se advierte que los criterios de oportunidad no son aplicables para los casos de delitos fiscales como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Criterios de oportunidad: Artículo 256 párrafo tercero: “No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público” (lo subrayado es propio).

I. Principio de vinculación a proceso sin la existencia de delito.

Para vincular a proceso a un imputado basta con que el Juez de Control encuadre la conducta a la norma penal, por lo que con el sistema procesal penal acusatorio ya no se requiere la comprobación del cuerpo del delito sino únicamente el establecimiento del hecho que la ley señala como delito, tampoco se requiere de pruebas, sino únicamente de “datos de prueba”.

Para que quedará más claro lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto a que para vincular a proceso a un imputado únicamente se requiere un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE

PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)³⁴².

De lo que se colige, que la Corte determinó que únicamente basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal para vincular a proceso al imputado, porque solamente se requiere identificar el tipo penal aplicable a un imputado. La Suprema Corte justifica este criterio con el argumento de que la acreditación de los elementos objetivos, normativos y subjetivos de la descripción típica del delito solo es exigible para el dictado de la sentencia, además, que la emisión de la vinculación a proceso no va a condicionar la clasificación jurídica del delito porque esta se va a determinar en la acusación.

Entonces, lo indispensable para la vinculación a proceso es solamente identificar el tipo penal aplicable, por ende, se vincula al proceso sin que exista un delito ni siquiera que se comprueben algunos de sus elementos.

“Todas estas innovaciones regresivas en el sistema de justicia penal mexicano, incorporadas en el mismo momento de la reforma constitucional que habría de convertirlo en un sistema moderno, equitativo y controlado por una racionalidad garantista responde a una lógica que choca con los avances que ha tenido México en materia de justicia penal acusatoria, oral y adversarial. Esa lógica antagónica al sistema acusatorio es la del Derecho penal del enemigo, cristalizado en un régimen de excepción (o especial) para delincuencia organizada, con marco constitucional en el artículo 16 párrafo noveno¹⁴ y tentáculos normativos en legislación secundaria preexistente, como la Ley federal contra la delincuencia organizada”³⁴³.

³⁴² Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, viernes 04 de agosto de 2017.

³⁴³ Cantú, Silvano, *et al.*, en “La figura del arraigo penal en México” México, 2012 <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>. p. 19.

La violencia en el sistema procesal penal acusatorio

A continuación, desarrollaremos la relación que existe entre las formas de violencia manifestadas por el Estado mexicano bajo la llamada “guerra contra la delincuencia organizada” y el sistema procesal penal acusatorio y oral mexicano.

En la guía de consulta de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008 emitida por el gobierno mexicano respecto al combate contra la delincuencia organizada establece:

... La delincuencia organizada tiene un gran poder económico y capacidad para operar internacionalmente, evadir la justicia y atacar. Como en todo el mundo, la delincuencia organizada es una seria amenaza para el Estado y la sociedad. En México existe una desconfianza extendida en el aparato de justicia, ya que las instituciones públicas han sido permeadas por la delincuencia (...) 9. Otro aspecto relevante de la reforma es el fortalecimiento en la Constitución del régimen especial para la delincuencia organizada. Se establecen medidas como las que ya existen en otros países democráticos para enfrentar a delincuentes peligrosos, entre ellas el arraigo antes de la sujeción a proceso, la prisión antes y durante el juicio, confidencialidad de datos de víctimas o testigos, intervención de comunicaciones privadas, acceso a información reservada y extinción de dominio de propiedades en favor del Estado, siempre con orden del juez.

De la justificación antes señalada en el texto emitido por el propio Gobierno, se advierte una clara lucha contra quien se considera el enemigo, sin embargo, lejos que el sistema procesal penal se ajuste a los principios de un Estado democrático de Derecho, se generan situaciones de violencia que el Estado ha legalizado en contra de toda la población.

Definimos la violencia institucional como el abuso del poder por parte de las autoridades que limita y transgrede los Derechos de las personas “La violencia

tiene como común denominador el uso o abuso del poder que se tiene sobre los/las otros/as que, al ser utilizado, limita la capacidad de los individuos de actuar y decidir sobre sí mismos”.³⁴⁴

La Organización Mundial de la Salud en 1996, en el documento *Who global consultation on violence and health. Violence: a Public Health Priority*, definía la violencia como: “el uso intencional de la fuerza física o el poder, ya sea de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos y trastornos del desarrollo o privaciones” (Organización Mundial de la Salud, 1996).³⁴⁵

En efecto, el término violencia se relaciona con el poder y este lo entendemos como la facultad que tienen los gobernantes para realizar sus objetivos particulares y cuyas reglas serán acatadas por la clase dominada.

Por lo que la violencia ejercida por los grupos dominantes bajo el amparo de la ley no necesariamente tiene que ser una fuerza física o brutal, sino que ésta puede ser ejercida sin darnos cuenta, a través de las leyes que supuestamente protegen nuestros derechos. Sánchez Sandoval expresa que “la violencia tiene al menos dos caras: aquella ejercida de manera brutal, que es la más expresa por su grado de dramatismo, por tanto, la más difundida por los medios de comunicación; y la violencia difusa, menos expresa, silenciosa pero que trasciende a todas las esferas de la vida”³⁴⁶.

La violencia generada por el Estado a través del sistema procesal penal es legitimada en los códigos, leyes, reglamentos, criterios jurídicos o incluso en la

³⁴⁴ *Ibidem*, p. 234.

³⁴⁵ Ramos, Luciana, y Saucedo Irma, *Agresión y violencia. Cerebro, comportamiento y bioética*, México, 2010, Ed. Herder, p. 321.

³⁴⁶ Sánchez, Augusto (coord.), *La Tanato-política: Dos caras de la violencia en México*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. p. 401

propia Constitución de un país. “El Derecho genera violencia sobre el mundo de lo concreto o el mundo del lenguaje que no está previsto o sujetado por la norma jurídica. Es la violencia legitimada por sí misma, que requiere ser y expresarse para defenderse y permanecer, porque no es legítima”³⁴⁷.

Es así como surgen relaciones de dominación-dominados respecto de gobernante-gobernado. “La violencia está inscrita y modelada en la cultura e internalizada en nuestra subjetividad y objetivada en prácticas sociales, e impacta las vidas personales y colectivas para convertirse en una forma de cultura dominante”³⁴⁸.

En afán de cumplir con los compromisos internacionales es que se dio el cambio de sistema procesal penal inquisitivo mixto al acusatorio adversarial, pero con los parámetros e intervención de países extranjeros.

En la guía de consulta de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia de 2008 emitida por el gobierno mexicano respecto a la adopción de leyes para cumplir con los compromisos internaciones refiere:

3. Los objetivos son ajustar el sistema a los principios de un Estado democrático de Derecho, como defender las garantías de víctimas y acusados y la imparcialidad en los juicios, así como implantar prácticas más eficaces contra la delincuencia organizada y en el funcionamiento de las cárceles. Asimismo, adaptar las leyes penales a compromisos internacionales. (...) Existe una Convención internacional, llamada de Palermo, suscrita por México, en la que se recomiendan medidas como las aprobadas con la reforma.

Sin embargo, como se analizó en el capítulo primero de la presente tesis, los modelos procesales colombiano y chileno son casi idénticos al proceso penal acusatorio mexicano por lo que el sistema adoptado en México constituye una

³⁴⁷ Sánchez, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, cit., p. 22.

³⁴⁸ Ramos Lira Luciana, y Saucedo González Irma, *op. cit.*, p. 239.

réplica de aquellos y no un sistema acusatorio puro o realizado con base en la experiencia mexicana, es decir hubo injerencia de países extranjeros para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Un conflicto extremo sólo puede ser resuelto por los propios implicados; en rigor solo cada uno de ellos puede decidir por sí mismo si la alteridad del extraño representa en el conflicto concreto y actual la negación del propio modo de existencia, y en consecuencia si hay que rechazarlo o combatirlo para preservar la propia forma esencial de vida³⁴⁹.

Lo acordado en la Carta de acuerdo de la iniciativa Mérida ³⁵⁰ firmada por México y Estados Unidos en diciembre de dos mil ocho en la que reconoce la responsabilidad de la violencia ocasionada por la delincuencia organizada y se generan muchos compromisos entre ambos países a fin de combatir el narcotráfico culmina con la generación de violencia al ciudadano. “Si se deja decir por un extraño quien es el enemigo y contra quien debe o no debe combatir, es que ya no es un pueblo políticamente libre, sino que está integrado en o sometido a otro sistema político”³⁵¹.

Por lo que la denominada “guerra contra el narcotráfico” a que México se comprometió está generando violencia en el gobernado al aplicarle los mismos sistemas de control y vigilancia que al *enemigo*. “El Estado, en su condición de unidad política determinante, concentra, en sí una competencia aterradora: la posibilidad de declarar la guerra, y en consecuencia de disponer abiertamente de la vida de las personas”³⁵².

A través del sistema procesal penal acusatorio se genera una universal exclusión hacia el enemigo del Estado y hacia todo aquel que no se ajuste al

³⁴⁹ Schmitt, Carl, “El concepto de lo político”, cit., p. 57.

³⁵⁰ Cfr. <https://mx.usembassy.gov/es/nuestra-relacion/temas-bilaterales/iniciativa-merida/>

³⁵¹ Schmitt, Carl, “El concepto de lo político”, cit., p.79.

³⁵² *Ibidem*, p.75.

prototipo establecido, por lo que se crean figuras jurídicas como el procedimiento abreviado, los criterios de oportunidad o la suspensión condicional del proceso, pero es el Estado quien decide a quién se le aplican y a quién no, en el caso de la suspensión sí establece los supuestos de procedencia, pero en el caso del procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad a pesar de que la ley establezca los criterios de procedencia, se crean lineamientos que contravienen al Código Nacional de Procedimientos Penales³⁵³ y que son obligatorios para el Ministerio Público.

Lo anterior provoca violencia, pues existe un estado de inseguridad jurídica, porque el Estado a través de sus agentes es quien elige a quién se le otorgan ciertos beneficios y a quien no.

La selectividad del Derecho implica que todo es posible a través del Derecho, pero además significa que aquello que es posible, lo es sólo a través del Derecho. Esta razón del universo ciego y cerrado de la inclusión, que provoca violencia contra aquellos sujetos que no se ajusten al prototipo de las instituciones jurídicas³⁵⁴.

Entonces el Derecho, aunque no sea legal, se convierte en obligatorio, en muchas ocasiones las autoridades cambian lo establecido en los códigos y en la propia Constitución, a través de la jurisprudencia o de criterios emitidos por la Procuraduría General de la República.

La razón del sistema sobre lo que se considera “realidad”, construye a todo lo demás ajeno, como “no realidad”; la razón de su “moral”, construye a todo lo demás como inmoral, la razón de lo que considera “Derecho”, construye a todo

³⁵³ Cfr.

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.31125647.pdf

³⁵⁴ Giorgi, Raffaele de, “Filosofía del derecho y sistemas sociales”, citado por Sánchez, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 22.

lo demás como “ilícito”³⁵⁵...es decir, su razón es la razón única, aunque no tenga razón; su “moral” es la única moral, aunque no sea moral y su “Derecho” es el único Derecho, aunque no tenga Derecho.³⁵⁶

Así, se generan situaciones de violencia al ser legitimadas figuras como: la ampliación de la investigación hasta por seis meses, la prisión antes y durante el juicio, la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a información reservada y la extinción de dominio de propiedades en favor del Estado, abusando del poder con que cuenta el Estado para crear leyes, “como poder, el soberano representa la facultad de instaurar una práctica coactiva que corresponde al uso legítimo de la violencia como medio final”³⁵⁷.

El Estado ha subsistido porque las decisiones que toma en la creación, aplicación y ejecución de las leyes las ha apoyado con el discurso de la promesa de una sociedad más justa, que cuente con mayor seguridad, y democracia, sin embargo, en la práctica vemos que no se refleja que esos sean sus fines, sino que prevalecen los fines económicos y políticos.

El estado contemporáneo moderno ha subsistido con relativo éxito, ejerciendo de manera calculada la violencia institucional física y simbólica. Con ello ha conseguido reproducir las relaciones sociales imperantes, sosteniéndolas bajo las premisas de libre mercado, la seguridad y el estado de Derecho.³⁵⁸

Con la violencia legalizada se construye únicamente el Derecho del dominante, al decidir sobre la libertad de las personas dependiendo si son el

³⁵⁵ Sánchez Sandoval, Augusto, “Sistemas ideológicos y control social”, cit., p. 23.

³⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 23.

³⁵⁷ Muller, Klaus, et. al., (coord.), *La política, el derecho y el orden social de la violencia. Análisis multidisciplinario: El orden de violencia, el uso de la fuerza y la función del derecho*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 57.

³⁵⁸ Sánchez, Augusto (coord.), *La Tanato-política: Violencia Política: del Estado moderno al Estado neoliberal*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. p. 449.

amigo o el *enemigo* del Estado. “La posmodernidad político-jurídica, es el arrebató cínico del poder, porque constituye sólo el Derecho del opresor, para quien la vida de los oprimidos no importa”³⁵⁹.

En las figuras jurídicas de procedimiento abreviado y criterios de oportunidad se advierte claramente la desigualdad, al ser aplicadas con base en políticas de persecución penal que fije la institución de procuración de justicia y que ni siquiera dan a conocer a la población, además no se justifican, al no estar reguladas en la ley y al estar fuera de los requisitos que marca el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Derecho en las manos del poder es una ideología ocultadora de la violencia en las relaciones sociales y productivas. Habla de igualdad en un mundo de clases y jerarquías. Se abandera de la justicia para justificar la justicia de los que mandan. Crea imágenes que no existen como la libertad, la seguridad o la democracia³⁶⁰.

De los fines del Estado, el que más prevalece en el sistema procesal penal acusatorio es el de supuesta protección a la sociedad, cuando en realidad está disfrazado por medio de la violencia que se ejerce hacia todo lo que no se adecue a sus determinaciones aun siendo ilegales, y se olvida que también se debe salvaguardar la libertad de las personas.

Ambos fines del estado de Derecho-protección de la sociedad y salvaguarda de la libertad-son de naturaleza antagónica y tienen que encontrar un equilibrio que satisfaga ambos componentes: la prevención general que en sus distintas

³⁵⁹ Sánchez, Augusto (coord.), *La Tanato-política: la Tanato-política, sociedad, biopolítica y bioética*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. p.31

³⁶⁰ *Ibidem*, p.30.

formas de aparición sirve a la afirmación del Derecho y su mantenimiento, tiene que estar siempre limitada por la exigencia de libertad ciudadana³⁶¹.

A pesar de toda la represión que ejerce el Estado en contra de las personas, no se advierte una reducción de los delitos más lesivos, porque “el combate contra la criminalidad organizada es difícil ganarlo a través de la sanción individual del autor; porque la organización fundamental permanece y a menudo se sustrae de la acción persecutoria de la autoridad penal a través de su base de operaciones internacional y su irreconocible estructura”³⁶².

En el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecieron como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los siguientes: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Sin embargo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece un catálogo más detallado de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa³⁶³. “Las penas rigurosas- sobre todo las privativas de libertad- son en verdad imprescindibles para los delitos capitales; pero no son un medio de reacción adecuado en contra de la criminalidad pequeña y mediana, la cual es numéricamente preponderante”³⁶⁴.

Además, se ha demostrado que la pena privativa de libertad no es lo ideal para todo tipo de delitos.

³⁶¹ Roxin, Claus, “La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal”, trad. De Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García Cantizano, Valencia, Tirant lo Blanch, p.32.

³⁶² Roxin, Claus, “Problemas Actuales de la Política Criminal”, Serie ensayos jurídicos, núm. 1, 1ª. reimpr., UNAM, México, p.91. consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23954/21432>.

³⁶³ Cfr. Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

³⁶⁴ Roxin, Claus, “Problemas Actuales de la Política Criminal”, cit., p. 88.

La pena privativa de libertad tiene realmente un efecto múltiple disocializador, ya que durante su aplicación el delincuente es sustraído de su vínculo familiar y de su relación laboral y de este modo se detiene el curso normal de su vida. Así la pena privativa de la libertad puede envolver definitivamente a un delincuente relativamente inofensivo en el ambiente criminal³⁶⁵.

También llama la atención que en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa a pesar de estar supuestamente considerados los delitos más lesivos, no se considere al feminicidio el cual es sancionado con mayor penalidad que el homicidio doloso. Sin embargo, el homicidio si se encuentra establecido en los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

En cuanto a los criterios de oportunidad, estos se crean con la finalidad de no aplicar el poder punitivo del Estado en los delitos menores, sin embargo, por razones de política criminal también están sujetos al arbitrio de la autoridad administrativa.

El principio de oportunidad permite entonces, racionalizar la selectividad intrínseca del sistema penal, dejando fuera de este aquellos hechos en donde aparezca como innecesaria la aplicación del poder punitivo del Estado; con ello, contribuye significativamente a la eficiencia real del sistema, al posibilitar, mediante la exclusión de los hechos de menor entidad, el adecuado tratamiento de aquellos casos que indudablemente requieren la efectiva intervención de la justicia penal³⁶⁶.

La violencia es emitida por la autoridad que detenta la última instancia en las relaciones jerárquicas de poder, por lo que “el orden previo de usos y costumbres

³⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 92-93.

³⁶⁶ Maier, Derecho procesal penal, citado en: Maier, Julio (comp.), *El Ministerio Público en el Proceso Penal*, t. IV., Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993, p. 88.

es desplazado por el ordenamiento jurídico que tiene su explicación en la voluntad de aquella instancia que detenta fácticamente el poder”³⁶⁷.

La violencia genera relaciones de poder-dominación en lugar de poder-colaboración, teniendo como resultado el menoscabo de Derechos humanos y la pérdida de la libertad, porque no existe una relación horizontal, sino una confrontación entre gobernante y gobernado. “Carl Smith menciona que el objetivo del Estado debe ser distinguir-guiar las confrontaciones y no anularlas. El concepto de estado presupone el de “político”. En medio de dicha distinción se presupone una lucha a muerte por la supervivencia”³⁶⁸.

Los fines del Derecho deben ir encaminados hacia la tranquilidad, y libertad de las personas y no únicamente hacia la guerra contra el enemigo.

La aportación de un Estado normal consiste sobre todo en producir dentro del Estado y su territorio una pacificación completa, esto es, en procurar “paz, seguridad y orden” y crear así la situación normal que constituye el presupuesto necesario para que las normas jurídicas puedan tener vigencia en general, ya que toda norma presupone una situación normal y ninguna norma puede tener vigencia en una situación totalmente anómala por referencia a ella³⁶⁹.

Por lo que las normas jurídicas deben estar al servicio de la población y no la población al servicio de las normas jurídicas. “Schmitt citando a Hobbes explica que: Soberanía del Derecho significa únicamente la soberanía de los hombres que imponen las normas jurídicas y se sirven de ellas”³⁷⁰.

³⁶⁷ Muller, Klaus, et. al., (coord.), *La política, el derecho y el orden social de la violencia. Análisis multidisciplinario: El orden de violencia, el uso de la fuerza y la función del derecho*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 58.

³⁶⁸ Sánchez, Augusto (coord.), *La Tanato-política: Violencia Política: del Estado moderno al Estado neoliberal*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. p.458.

³⁶⁹ Schmitt, Carl, “El concepto de lo político”, cit., p.75.

³⁷⁰ *Ibidem*, p.95.

CONCLUSIONES

En la presente tesis se explicaron los antecedentes legales e históricos del proceso penal acusatorio y oral mexicano, a su vez, se realizó una comparación de éste con los sistemas acusatorios de Estados Unidos de América, de República de Chile y República de Colombia, de manera que se pudo comprender el surgimiento del sistema a partir de las causas que motivaron su implementación.

Después se realizó un estudio comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales con los Códigos de Procedimientos Penales del sistema procesal penal acusatorio de los estados de la República Mexicana que precedieron a aquél, entonces, se pudieron comprender los antecedentes legislativos del código procedimental vigente.

Posteriormente, se identificaron y explicaron las diversas corrientes teóricas que dieron origen a la teoría general de los sistemas y se especificaron los conceptos básicos de esta teoría, en consecuencia, se pudieron compilar las principales posturas orientadas al enfoque sistémico y cibernético de un sistema.

Finalmente, se aplicó la teoría general de los sistemas al Derecho procesal penal acusatorio y oral mexicano, se esquematizaron las estructuras complejas del sistema y se especificaron las interrelaciones con sus elementos, por lo tanto, se pudo evaluar al sistema desde una perspectiva cibernética.

La hipótesis de la que se partió se cumplió, toda vez que, con base en el estudio realizado enfocado a la perspectiva sistémica y cibernética, se determinó que sí se podía aplicar la teoría general de los sistemas al proceso penal acusatorio y oral mexicano y con ello, se logró comprender al sistema procesal penal desde esa perspectiva teórica que ayudó a esquematizar las estructuras complejas del sistema, asimismo, se pudieron identificar las interrelaciones con

otros subsistemas, meta-sistemas, y con su entorno, lo que nos permite diagnosticar diversos problemas y soluciones.

De la comparación del sistema procesal penal acusatorio en México con los sistemas acusatorios de Estados Unidos de América, Chile y Colombia se puede concluir que:

- El sistema procesal penal en México es un sistema que no cumple con las características de un sistema procesal penal acusatorio adversarial puro.
- El sistema procesal penal acusatorio en México es diferente a los sistemas acusatorios puros como el estadounidense, y es más afín a los sistemas procesales recientes como el de Chile y el de Colombia.
- El modelo procesal chileno tiene muchas similitudes con los principios, derechos, figuras jurídicas y estructura procedimental que se establecen en el sistema acusatorio mexicano, por ende, constituye un importante antecedente del proceso penal mexicano.
- La mayoría de las figuras jurídicas que contempla el Código colombiano tienen un nombre similar o idéntico al que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en el procedimiento penal colombiano no se prevé el archivo temporal, la facultad del fiscal de abstenerse de investigar o la acción penal por particular.

Del estudio comparativo del Código Nacional de Procedimientos Penales con los códigos de procedimientos penales acusatorios que precedieron a aquél se puede concluir que, existen grandes diferencias entre las figuras jurídicas contempladas en el Código Nacional respecto a las contempladas en los códigos estatales.

En algunos casos las figuras establecidas por los códigos estatales contienen mayores derechos para la víctima o imputado y en otros casos el

Código Nacional de Procedimientos Penales es más acorde con los Derechos humanos.

Tocante al tema de las diversas corrientes teóricas que dieron origen a la teoría general de los sistemas se puede concluir que éstas pueden ser aplicadas a sistemas jurídicos como el sistema procesal penal acusatorio.

Respecto al capítulo relativo a la estructura, y desarrollo del proceso penal acusatorio, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtuvieron los siguientes resultados:

- El tipo de delito que más conoce el Poder Judicial de la Federación en el sistema acusatorio es el de portación de armas de fuego y otros previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, seguido por el de delitos contra la salud previstos en la Ley General de Salud.
- De los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, únicamente el delito contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 bis, 196 ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal, es de alta incidencia.
- Ninguno de los delitos a los que se puede aplicar un criterio de oportunidad en el proceso es de alta incidencia.
- Ninguno de los delitos a los que se puede aplicar un acuerdo reparatorio en el proceso es de alta incidencia.

En cuanto a la aplicación de la teoría general de los sistemas al proceso penal acusatorio se puede concluir que:

- El sistema jurídico procesal penal de corte acusatorio al ser estudiado con el enfoque de la teoría general de los sistemas es un sistema complejo y cibernético.

- El proceso penal acusatorio en México posee las características de sinergia y recursividad, y se puede dividir en subsistemas para su estudio.

- Las figuras jurídicas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales se relacionan entre sí de tal manera que cada una de ellas repercute en la totalidad del sistema, por ello, es importante su estudio conforme a la teoría general de los sistemas, como se hizo en el último capítulo de esta tesis.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ LEÓN, José Antonio, *Estudio de la conformación de la agenda penal nacional (1999-2003), en el contexto de regionalización de Norteamérica un acercamiento tópico-cibernético*, tesis doctoral, México, UNAM, 2005.
- ATIENZA, Manuel, *Derecho y argumentación*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- BARDALES LAZCANO, Erika, *Guía para el estudio del Sistema Acusatorio en México*, México, Magíster, 2010.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, 2ª. ed., México, McGraw-Hill, 2004.
- BAYTELMAN A., Andrés y Ducé Mauricio, *Litigación penal en juicios orales*, 2ª ed., Chile, Ediciones Universidad Diego Portales, 2001.
- BEDOYA BEDOYA, Augusto y Delgado Builes Antonio, *Control de garantías y principio de proporcionalidad en el sistema penal acusatorio*, Medellín, Colombia, Dike, 2007.
- BETANCOURT RUÍZ, Apolonio, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, 1ª. Edición, México, Editorial: La casa editorial de Durango, 2014.
- CAPRA, Fritjof, *La trama de la vida, Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*, Traducción de David Sempau, Anagrama, Barcelona, 1996.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl, *Sistema acusatorio y prueba ilícita en la reforma constitucional del 2008*, México, Porrúa, 2010.

- CASANUEVA REGUART, Sergio E. *Juicio oral. Teoría y práctica*. 2ª. ed., México, Porrúa, 2008.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1970.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al estudio sistemático del procedimiento penal acusatorio*, 5ª. ed., México, Flores editor y distribuidor, 2010.
- CRUZ Y CRUZ, Elba, *Teoría de la ley penal y del delito*, México, Iure editores, 2006.
- DECAP FERNÁNDEZ, Mauricio, *Nuevo Sistema de Justicia Penal para el estado de México*, México, Porrúa y universidad Anáhuac, 2010.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento penal mexicano*, México, Porrúa, 2004.
- DONATO, Oscar y GONZÁLEZ, Pablo (comps.) *Carl Schmitt, Análisis crítico a su obra jurídica, política y filosófica, primera parte: Los conceptos de amigo y enemigo en el Derecho penal*, Colombia, Universidad Libre de Colombia, 2011.
- ESPARZA LEIBAR, Iñaki. *et. al.*, *Introducción al Procesos Penal Federal de los Estados Unidos de Norteamérica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- FRANCOIS, Charles, *Diccionario de teoría de sistemas y cibernética*, Buenos Aires, Gesi, 1992.

GARCÍA VÁZQUEZ, Héctor, *Introducción a los juicios orales*, México, edición especial para el Estado de México, 2009.

GIORGI, Raffaele de, *Filosofía del Derecho y sistemas sociales*, citado por Sánchez, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal, *Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México*, tesis doctoral, México, Facultad de Derecho de la UNAM, 2015.

_____, *Manual práctico del Juicio Oral*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014.

GRÜN, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del Derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, México, LexisNexis, UNAM, 2006.

HERNÁNDEZ, Julio Antonio, *El proceso Penal mexicano*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2003.

HORVITZ, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004.

ISLAS COLÍN, Alfredo. et. al., *Juicios orales en México*, Tomo 1, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.

JOHANSEN, Oscar, *Introducción a la teoría general de sistemas*, 14ª. ed., México, Limusa, 1993.

- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho y el Estado*, 3ª. ed., México, Universitaria, 1969.
- KEENEY, Bradford, *La estética del cambio*, Editorial Paidós, Barcelona, España, 1994.
- KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de cultura económica, 1980.
- LUHMANN, Niklas, *Introducción a la teoría de sistemas*, México, Universidad Iberoamericana, 3ª reimpresión, 1995.
- LUNA CASTRO, José Nieves, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional. Introducción y Características Generales del Nuevo Sistema de Justicia Penal*, Consejo de la Judicatura Federal, 2011.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Iure editores, 2011.
- MAIER, Julio (comp.), *El Ministerio Público en el Proceso Penal*, t. IV., Facultades discrecionales del Ministerio Público e investigación preparatoria: El principio de oportunidad, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993.
- MOLES, Abraham, *Teoría de la información y percepción estética*; Madrid, Jucar, 1976.
- MULLER UHLENBROCK, Klaus, et. al., (coord.), *La política, el Derecho y el orden social de la violencia. Análisis multidisciplinario: El orden de violencia, el uso de la fuerza y la función del Derecho*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2014

NEYRA FLORES, José Antonio, *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*, Lima, Idemsa, 2010.

OBREGÓN HEREDIA Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, México, Obregón Heredia, 1982.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, *Sobre el concepto de Derecho penal del riesgo: algunas notas, en Derecho Penal Contemporáneo*. Revista Internacional 4. Bogotá, Legis, julio-septiembre 2003.

PINEDA ARZOLA, Javier, *Prontuario práctico del Proceso penal oral mexicano*, México, Ubijus, 2010.

PISTICELLI, Alejandro, *Ciberculturas*, Buenos Aires, Paidós, 1995.

RAMOS, Luciana, y SAUCEDO Irma, *Agresión y violencia. Cerebro, comportamiento y bioética*, México, Ed. Herder, 2010.

RODRÍGUEZ, Rafael, *Teoría General de sistemas y organización de empresas*, Instituto Andino de Sistemas, Lima, 1994.

ROMÁN, Edmundo, *La víctima del delito en el Sistema Acusatorio y oral*, México, Flores editor y Distribuidor, 2012.

ROSS, Alf, *Sobre el Derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1963.

ROXIN, Claus, *La evolución de la política criminal, el Derecho penal y el proceso penal*, trad. De Carmen Gómez Rivero y María del Carmen García Cantizano, Valencia, Tirant lo Blanch.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *El Derecho penal y la cibernética*, Facultad de Estudios Supriores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Epistemologías y sociología jurídica del poder*, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto (coord.), *La Tanato-política*, México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, 1ª. ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Control Social Económico Penal en México, Teorías y Procesos de Control Social. Un enfoque interdisciplinario*, México, Plaza y Valdés, 2007.

SCHMITT, Carl, *El concepto de lo político*, 5ª. reimpresión, versión de Rafael Agapito, Madrid, Alianza Editorial, 2009.

SPENCER-BROWN. G. *Laws of form*, New York, Bentan, 1979.

NEUMAN, Elías, *Victimología: el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Buenos Aires, Universidad, 2001.

SAMAHA, J. *Criminal Procedure*, 4ª. ed., Belmont, CA, West/Wadworth, 1999.

VON BERTALANFFY, Ludwig. et al., *Tendencias en la teoría general de sistemas*, 2ª. ed., España, Alianza editorial, 1976.

WATZLAWICK, P. (coord.), *Teoría de la comunicación humana*, Herder, Barcelona, 1989.

WIENER, Norbert, *Cibernética y Sociedad*, Buenos Aires, Sudamericana, 1969.

LEGISGRAFÍA

Código de Procedimiento Penal, 2004, Colombia.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2006, México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, 2007, México.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2008, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.

Código Penal para el Distrito Federal, 2002, México.

Código Procesal Penal Chileno, 2000, Chile.

Código Procesal Penal del Estado de Durango, 2009, México.

Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

Constitución Política de la República de Chile, 1980, Chile.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Costa Rica.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Francia.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2009, México.

Ley General de Víctimas, 2013, México.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, 2012, México.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, Nueva York.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia (Común), Tesis III. 5o. J/10, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, tomo II, marzo de 2014, p. 1358.

Jurisprudencia, Tesis P./J. 1/2015, décima época, *gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, constitucional, libro 16, marzo de 2015, Tomo I, 2008584, instancia: pleno, p. 117.

Tesis II.1o.A.1 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, p. 1752.

Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima época, Tomo II, agosto de 2016, p. 784.

Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, viernes 04 de agosto de 2017.

LIBROS Y ARTÍCULOS ELECTRÓNICOS

ARAGÓN ANDRADE, Orlando, *Los sistemas jurídicos indígenas frente al Derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm.118, enero-abril 2007, p.19 consultable en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>.

ARNOLD, Marcelo – Osorio, Francisco, *Introducción a los conceptos básicos de la teoría general de los sistemas*, consultable en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10100306>.

BOTERO BERNAL, Andrés, Grün, Ernesto, *Hacia una teoría sistémico-cibernética del Derecho* Problema: Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho [en línea] 2008, [Fecha de consulta: 15 de abril de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=421939996012>> ISSN 2007-4387.

CANTÚ, Silvano, *et al.*, *La figura del arraigo penal en México*, México, 2012 <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/4.pdf>.

DE PONT VIDAL, Joseph, *Introducción a la teoría de sistemas autoreferenciales y al sistema de Derecho en Niklas Luhmann*, 2012, http://www.naea.ufpa.br/meuespaco/pdf_producao.php?id=5.

___ “El Derecho de los aztecas”, *Revista de Derecho notarial mexicano*, México, núm. 35, 1969, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/Derecho-notarial/article/viewFile/6111/5437>.

FERRER MC GREGOR, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal, pág. 11, [http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/Juicio Amparo.pdf](http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/JuicioAmparo.pdf).

FELLER SCHLEYER, Claudio, “*El Derecho penal en la sociedad actual: un riesgo para las garantías penales*”, *Revista de Derecho (Valparaíso)* [en línea] 2005, 1 (Sin mes): [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2016] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173619921002>> ISSN 0716-1883.

http://www.fortalecimientomunicipal.org/yahoo_site_admin/assets/docs/Criterios_de_Oportunidad.331125647.pdf.

Implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación junio de 2016, tabla consultable en: <http://www.cjf.gob.mx/reformas/>.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 15 consultable en: http://eva.universidad.edu.uy/pluginfile.php/326696/mod_resource/content/2/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%202%C2%AA%20ed.

Los antecedentes del jurado popular en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, [Fecha de consulta: 07 de agosto de 2017] consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3157/4.pdf>.

LUHMANN, Niklas, *La sociedad de la sociedad*, Universidad Iberoamericana, México, 2006, consultable en http://www.multiversidadreal.edu.mx/wp-content/uploads/2015/09/Niklas_Luhmann_La_Sociedad_de_la_sociedadBookFi.org.pdf

LUNA CASTRO, José Nieves, *Las partes y otras peculiaridades del sistema procesal penal acusatorio mexicano en su proceso de conformación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, módulo 8, 2008, p.11, consultable en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoDerechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20\(Modulo%20VIII\).pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoDerechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf).

MORCILLO MOGUEL, Ricardo Alfonso, *El papel del juez nacional en el sistema penal acusatorio*. Revista 36 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, abril de 2014, consultable en: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Ricardo%20Alfonso%20Morcillo%20Moguel.pdf>

MULLER, Klaus, *La estrategia de la violencia política y la contraviolencia terrorista*, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1650/28.pdf>.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “*Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo*”, en *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, México, Ediciones de la Universidad de Castilla la Mancha, 2003, consultable en: <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/9.pdf>

RAMÍREZ, Mario Antonio, Vitoria, Olga Mercedes, Pérez, Maura Elena, *Principios cibernéticos aplicables en la generación de conocimiento organizacional* [en línea] 2010, 5 (abril-sin mes): Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78212944004>>

___ Reformas en materia de Amparo y Derechos Humanos, Poder Judicial del Estado de Colima, México, Centro de Estudios Judiciales, 2012, pág. 6. Consultable en: http://stj.col.gob.mx/Centro_de_Estudios_Judiciales/assets/docs/folletos/2012/01-2012_Reformas%20Amparo%20y%20Derechos%20Humanos.pdf.

ROSENBLUETH, A; WIENER, N Y BIEGELOW, J., *Behavior, purpose, and teology en Philosophy of Science*, núm. 10, 1943, p.18-24. citado por Siles González, Ignacio, *Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno*, Signo y Pensamiento [en línea] 2007, XXVI (enero-junio) : [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>> ISSN 0120-4823.

ROXIN, Claus, “Problemas Actuales de la Política Criminal”, Serie ensayos jurídicos, núm. 1, 1ª. reimpr., UNAM, México, consultable en: <https://revistas->

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/Derechos-humanos-emx/article/view/23954/21432.

SILES GONZÁLEZ, Ignacio, *Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno, Signo y Pensamiento* [en línea] 2007, XXVI (enero-junio) : [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>> ISSN 0120-4823.

URTEAGA Eguzki, *La teoría de sistemas de Niklas Luhmann*, Departamento de Filosofía, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras Campus de Teatinos, Málaga (España), Volumen XV. 2009, <http://www.uma.es/contrastes/pdfs/015/ContrastesXV-16.pdf>.

VILORIA, Olga Mercedes, RAMÍREZ, Mario Antonio, PÉREZ, Maura Elena, *Principios cibernéticos aplicables en la generación de conocimiento organizacional*. *Negotium* [en línea] 2010, 5 (abril): [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2017] disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78212944004>>

VILLORO TORANZO, Miguel, *¿Qué es una norma?*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/111/dtr/dtr9.pdf>.

WIENER, N. (1949). *Cybernetics or Control and Communication in the Animal and the Machine*, New York, The Technology Press, 1958, p. 57. Citado por Siles González, Ignacio, *Cibernética y sociedad de la información: el retorno de un sueño eterno, Signo y Pensamiento* [en línea] 2007, XXVI (enero-junio) : [Fecha

de consulta: 9 de octubre de 2017] disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86005007>> ISSN 0120-4823.

ZAFFARONI, E. R. (2007). *El enemigo en el Derecho penal*, citado por Cantú, Silvano, *et al.*, en *La figura del arraigo penal en México*, México, 2012, consultable en: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-la-figura-del-arraigo-penal-en-mexico.pdf>.